



Propiedad Intelectual N° 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:	Sergio ZILIO
Vice-Gobernadora:	Alicia MAYORAL
Ministro de Gobierno, y Asuntos Municipales:	Jorge Luis FERNÁNDEZ
Ministro de Seguridad y Justicia:	Horacio DI NÁPOLI
Ministro de Desarrollo Social y Derechos Humanos:	Diego Fernando ÁLVAREZ
Ministro de Salud:	Mario Rubén KOHAN
Ministra de Educación:	Marcela FEUERSCHVENGER
Ministra de la Producción:	Fernanda GONZÁLEZ
Ministro de Conectividad y Modernización:	Antonio CURCIARELLO
Ministro de Hacienda y Finanzas:	Guido Alberto BISTERFELD
Ministro de Obras y Servicios Públicos:	Jorge Julio ROJO
Secretario General de la Gobernación:	José Alejandro VANINI
Secretario de Energía y Minería:	Matías TOSO
Secretaría de Ambiente y Cambio Climático:	Vanina BASSO
Secretaría de Cultura:	Pablo LUCERO
Secretario Recursos Hídricos:	José GOBBI
Secretaría de la Mujer, Géneros y Diversidad:	Gabriela LABOURIÉ
Secretario de Turismo:	Saúl ECHEVESTE
Secretario de Trabajo y Promoción del Empleo:	Marcelo PEDEHONTAÁ
Fiscal de Estado:	Romina SCHMIDT
Asesora Letrada de Gobierno:	Griselda Silvia OSTERTAG

AÑO LXXI - N° 3629

Tel.: 02954-436323

Dirección: Sarmiento

<https://boletinoficial.lapampa.gob.ar/>

SANTA ROSA, 28 DE JUNIO DE 2024

Email: boletinoficial@lapampa.gob.ar

Decretos Sintetizados: N° DECRE-2024-50-E-GLP-GPLP-, DECRE- 2024-54-E-GLP-GPLP, DECRE-2024-55-E-GLP-GPLP-, DECRE-2024-59-E-GLP-GPLP-, 2029 a 2031, 2035 a 2037, 2070 a 2072, 2076, 2091, 2123, 2122, 2134, 2137, 2138, 2151, 2215 a 2219, 2227, 2235, 2249, 2277 a 2279, 2281, 2282, 2285 a 2296, 2299 a 2307, 2310, 2313, 2314, 2316, 2317, 2319, 2321, 2327, 2473.....	2
Designaciones: Res. N° 2230 y 2236.....	11
Subsecretaría de Asuntos Municipales: Disp. N° 778 a 80, 82 a 84.....	11
Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos: Res. N° 903, 916, 917 a 921.....	12
Ministerio de Salud: Res. N° 14.....	13
Subsecretaría de Salud: Disp. N° 733, 777, 810, 813, 818 y 822.....	13
Ministerio de Educación: Res. N° 88 y 635.....	13
Ministerio de la Producción: Res. N° 205 y 206.....	14
Dirección de Asistencia Técnica y Financiera: 37 a 44.....	14
Comité de Vigilancia Zona Franca: Res. Gral. N° 20 y 21.....	15
ISS: Res. N° 68.....	15
Fiscalía de Investigaciones Administrativa: Res. N° 419.....	15
Tribunal de Cuentas: Sent. N° 1169 a 1175, 1240, 1295, 1299 a 1303, 1359 a 1361, 1857, 1865 a 1879.....	15
Licitaciones:.....	88
Edictos:.....	90
Avisos Judiciales:.....	102
Sección Comercio, Industria y Entidades Civiles:.....	111
Concursos: Llamados: STYPE: Res. N° 91.....	118

DECRETOS SINTETIZADOS

DECRE-2024-50-E-GLP-GPLP- Art. 1°.- Transfiérese la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS (\$ 1.700.000,00) a favor del Municipio que se detalla en Providencia de orden 4 del expediente N° EX-2024-00018991- -GLP-SDRTS#MDS DH, para solventar gastos de arbitraje de la Liga Provincial de Fútbol Municipal en sus categorías femenino y masculino. -

DECRE- 2024-54-E-GLP-GPLP- Art. 1°.- Transfiérese la suma de PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000,00) a favor del Municipio que se detalla en Providencia de orden 4 del Expediente N° EX-2024-00023250- -GLP-SDRTS#MDS DH, para solventar gastos de funcionamiento de las actividades deportivas que se desarrollan en la localidad. -

DECRE-2024-55-E-GLP-GPLP- Art. 1°.- Apruébase el modelo de contrato de locación de servicios equiparado a la Categoría 16 -Rama Servicios Generales- Ley N° 643, a suscribirse con la señora Maira Anabel SOSA TORRES - D.N.I. N° 37.421.640- Clase 1993, que como anexo forma parte del presente Decreto, de conformidad a lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 643.

La contratación aprobada precedentemente, tendrá vigencia entre la fecha del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2024.

DECRE-2024-59-E-GLP-GPLP- Art. 1°.- Transfiérese la suma de PESOS VEINTIÚN MILLÓN (\$ 21.000.000), a favor de los Municipios y por los montos que se detallan en providencia orden 6 del EX-2024-00025143-GLPSPS#MDS DH, destinado a solventar gastos de acción social.

Decreto N° 2029 -6-6-24- Art. 1°.- Apruébase la Contratación Directa con Abel Osvaldo BERGONZI, D.N.I. N° 33.941.141, domiciliado en calle Savioli N° 840 de la ciudad de Santa Rosa, por la provisión de 40 capítulos de un programa denominado "ACOMPAÑANDO CRIANZAS", por un monto de PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000,00), y consecuentemente, autorízase al Director de Canal 3 a suscribir el modelo de Contrato que como Anexo forma parte del presente, encuadrando el procedimiento en el artículo 34, Inciso C), subinciso 5, inciso c) de la Ley de Contabilidad N° 3, modificada por la Norma Jurídica de Facto N° 930.

Decreto N° 2030 -6-6-24- Art. 1°.- Apruébase la Contratación Directa con Juan Pablo GAVAZZA, D.N.I. N° 23.186.554, domiciliado en calle Dean Funes N° 615 de la ciudad de Santa Rosa, por la provisión de 40 capítulos de un programa denominado "COCINANDO HISTORIAS", por un monto de PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000,00), y consecuentemente, autorízase al Director de Canal 3 a suscribir el modelo de Contrato que como Anexo forma parte del presente, encuadrando el

procedimiento en el artículo 34, Inciso C), subinciso 5, inciso c) de la Ley de Contabilidad N° 3, modificada por la Norma Jurídica de Facto N° 930.

Decreto N° 2031 -6-6-24- Art. 1°.- Apruébase la Contratación Directa con Mario Osvaldo SOSA, D.N.I. N° 14.058.218, domiciliado en calle Salveire N° 2750 de la ciudad de Santa Rosa, por la provisión de 40 capítulos de un programa denominado "REFLEJOS URBANOS", por un monto de PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000,00), y consecuentemente, autorízase al Director de Canal 3 a suscribir el modelo de Contrato que como Anexo forma parte del presente, encuadrando el procedimiento en el artículo 34, Inciso C), subinciso 5, inciso c) de la Ley de Contabilidad N° 3, modificada por la Norma Jurídica de Facto N° 930.

Decreto N° 2035 -6-6-24- Art. 1°.- Apruébase la Contratación Directa con Alexander Daniel MOREIRA, D.N.I. N° 34.221.846, domiciliado en calle Varela N° 758 de la ciudad de Santa Rosa, por la provisión de 40 capítulos de un programa denominado "RAIHUÉ, SOMOS PAISAJE", por un monto de PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000,00), y consecuentemente, autorízase al Director de Canal 3 a suscribir el modelo de Contrato que como Anexo forma parte del presente, encuadrando el procedimiento en el artículo 34, Inciso C), subinciso 5, inciso c) de la Ley de Contabilidad N° 3, modificada por la Norma Jurídica de Facto N° 930.

Decreto N° 2036 -6-6-24- Art. 1°.- Apruébase la Contratación Directa con Federico JUAN RUBÍ, D.N.I. N° 31.608.877, domiciliado en calle 16 N° 2.394, de la ciudad de General Pico, por la provisión de 40 capítulos de un programa denominado "IMPRESIONES", por un monto de PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000,00), y consecuentemente, autorízase al Director de Canal 3 a suscribir el modelo de Contrato que como Anexo forma parte del presente, encuadrando el procedimiento en el artículo 34, Inciso C), subinciso 5, inciso c) de la Ley de Contabilidad N° 3, modificada por la Norma Jurídica de Facto N° 930.

Decreto N° 2037 -6-6-24- Art. 1°.- Apruébase la Contratación Directa con Cintia Brenda ALCARAZ, D.N.I. N° 31.042.794, domiciliado en calle Héctor De La Iglesia N° 2585 de la ciudad de Santa Rosa, por la provisión de 40 capítulos de un programa denominado "E, LA INCOMODIDAD ES LA DESIGUALDAD", por un monto de PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000,00), y consecuentemente, autorízase al Director de Canal 3 a suscribir el modelo de Contrato que como Anexo forma parte del presente, encuadrando el procedimiento en el artículo 34, Inciso C), subinciso 5, inciso c) de la Ley de

Contabilidad N° 3, modificada por la Norma Jurídica de Facto N° 930.

Decreto N° 2070 -10-6-24- Art. 1°.- Apruébase la Contratación Directa con Jorge Oscar COSTABEL, D.N.I. N° 13.648.428, domiciliado en calle Cabo 1° Pardou Casa 75 S/N B° BUTALO II de la ciudad de Santa Rosa, por la provisión de 40 capítulos de un programa denominado “CAFÉ DEL NEGRO”, por un monto de PESOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 7.200.000,00), y consecuentemente, autorízase al Director de Canal 3 a suscribir el modelo de Contrato que como Anexo forma parte del presente, encuadrando el procedimiento en el artículo 34, Inciso C), subinciso 5, inciso c) de la Ley de Contabilidad N° 3, modificada por la Norma Jurídica de Facto N° 930.

Decreto N° 2071 -10-6-24- Art. 1°.- Apruébase la Contratación Directa con Miguel Alberto ROJAS, D.N.I. N° 7.358.229, domiciliado en calle Duarte N° 712 de la ciudad de Santa Rosa, por la provisión de 40 capítulos de un programa denominado “REDES SOLIDARIAS”, por un monto de PESOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 7.200.000,00), y consecuentemente, autorízase al Director de Canal 3 a suscribir el modelo de Contrato que como Anexo forma parte del presente, encuadrando el procedimiento en el artículo 34, Inciso C), subinciso 5, inciso c) de la Ley de Contabilidad N° 3, modificada por la Norma Jurídica de Facto N° 930.

Decreto N° 2072 -10-6-24- Art. 1°.- Apruébase la Contratación Directa con Silvina Cora MARTÍNEZ, D.N.I. N° 17.899.343, domiciliado en calle Emilio Mitre N° 445, de la ciudad de Santa Rosa, por la provisión de 40 capítulos de un programa denominado “GENERACIONES”, por un monto de PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000,00), y consecuentemente, autorízase al Director de Canal 3 a suscribir el modelo de Contrato que como Anexo forma parte del presente, encuadrando el procedimiento en el artículo 34, Inciso C), subinciso 5, inciso c) de la Ley de Contabilidad N° 3, modificada por la Norma Jurídica de Facto N° 930.

Decreto N° 2076 -10-6-24- Art. 1°.- Apruébase la Contratación Directa con Bruno Marcos FRANZINI, D.N.I. N° 39.053.240, domiciliado en calle Mariano Rosas N° 555, de la ciudad de PARERA, por la provisión de 40 capítulos de un programa denominado “HÁBITAT NATURAL”, por un monto de PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000,00), y consecuentemente, autorízase al Director de Canal 3 a suscribir el modelo de Contrato que como Anexo forma parte del presente, encuadrando el procedimiento en el artículo 34, Inciso C), subinciso 5, inciso c) de la Ley de Contabilidad N° 3, modificada por la Norma Jurídica de Facto N° 930.

Decreto N° 2091 -11-6-24- Art. 1°.- Apruébase la documentación básica (Planilla de Cotización, Pliego de Especificaciones Técnicas y Modalidad de Prestación de Servicios, Pliego de Condiciones Particulares, Anexos y

Modelo de Contrato de Prestación de Servicios) agregado a fojas 38/51 del Expediente N° 1581/24 y, consecuentemente, autorízase a realizar el llamado a Licitación Pública N° 37/24, para la contratación del servicio de limpieza del Centro Regional Norte, del Ministerio de la Producción de la ciudad de General Pico, ubicado en calle 21 N° 1320.

Art. 2°.- El acto de apertura tendrá lugar en la Sala de Licitaciones de la Dirección General de Compras y Contrataciones, Tercer Piso, Centro Cívico, el día y hora que fije la misma.

Decreto N° 2123 -11-6-24- Art. 1°.- Declárase desierta la Licitación Pública N° 35/24, por falta de presentación de ofertas.

Art. 2°.- Apruébase el proyecto de documentación básica (Planilla de Cotización, Pliego de Especificaciones Técnicas, Pliego de Cláusulas Particulares, Anexos y Proyectos de Contratos de Provisión) agregado a fojas 72/87 del Expediente N° 2092/24 y, consecuentemente, autorízase a realizar el llamado a Licitación Pública N° 60/24, que tramita la contratación de la provisión de viandas de almuerzo/cena destinadas a entrenamientos de selecciones provinciales de todas las disciplinas y a las ligas deportivas provinciales, y a deportistas y delegaciones alojadas en el Albergue Provincial y otros albergues.

Art. 3°.- El acto de apertura tendrá lugar en la Sala de Licitaciones de la Dirección General de Compras y Contrataciones, Tercer Piso, Centro Cívico, el día y hora que fije la misma.

Decreto N° 2122 -11-6-24- Art. 1°.- Apruébase la Contratación Directa con Lionel Andrés DEL PRADO, D.N.I. N° 31.366.100, domiciliado en calle Gral. Salvio N° 1.664 de la ciudad de Santa Rosa, por la provisión de 40 capítulos de un programa denominado “ACTIVATE”, por un monto de PESOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 7.200.000,00), y consecuentemente, autorízase al Director de Canal 3 a suscribir el modelo de Contrato que como Anexo forma parte del presente, encuadrando el procedimiento en el artículo 34, Inciso C), subinciso 5, inciso c) de la Ley de Contabilidad N° 3, modificada por la Norma Jurídica de Facto N° 930.

Decreto N° 2134 -11-6-24- Art. 1°.- Dar de baja, a partir del 1 de febrero de 2024, a la docente Isabel Margarita LIHOUR, DNI N° 20.402.297, Clase 1968, al cargo titular de Maestra de Grado -turno completo-, de la Escuela N° 176 -Hogar-, de la localidad de Chacharramendi, con encuadre en el artículo 4° inciso c) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.-

Art. 2°.- Páguese a la ex docente citada en el artículo anterior la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$145.980,00) en concepto de cuatro (4) días de licencia anual no usufructuada proporcional al año 2024.

Decreto N° 2137 -11-6-24- Art. 1°.- La Habilitación Sueldos de la Contaduría General de la Provincia descontará de la liquidación positiva provisoria a la ex

docente Patricia Alejandra CAVASSA, DNI N° 20.533.706, Clase 1968, por PESOS UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$1.155.879,00), y el saldo de liquidación negativa por PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$844.177,86), lo que arroja un monto total de PESOS TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS UNO CON CATORCE CENTAVOS (\$311.701,14) a favor de la mencionada docente.

Decreto N° 2138 -11-6-24- Art. 1°.- La Habilitación Sueldos de la Contaduría General de la Provincia pagará al ex docente Néstor Ariel GOMILA, DNI N° 20.240.713, Clase 1968, la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA (\$427.470,00) en concepto de treinta y seis (36) días de licencia anual no usufructuada proporcional al año 2023, con encuadre en el artículo 122 de la Ley N° 643 de aplicación supletoria por remisión del artículo 237 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2151 -11-6-24- Art. 1°.- Dar de baja por fallecimiento, a partir del 14 de noviembre de 2023, al docente Guillermo Darío ROJOS, DNI N° 22.768.599, en los cargos de Profesor en 8 horas cátedra interinas del Instituto Superior de Bellas Artes; 3 horas cátedra titulares del Colegio Secundario “Juana Azurduy”; 6 horas cátedra titulares del Colegio Secundario “Santa Inés” y Maestro de Especialidad titular de Música, de la Escuela N° 64, todos establecimientos educativos de la ciudad de General Pico.

Art. 2°.- Páguese a la Esposa Fernanda Rut FLORES, DNI N° 24.499.563 en representación de su hija Lena Celine ROJOS, DNI N° 55.551.337, en carácter de derechohabientes de su extinto padre Guillermo Darío ROJOS, DNI N° 22.768.599, la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS CON VEINTE CENTAVOS (\$878.922,20).

Decreto N° 2215 -12-6-24- Art. 1°.- Apruébase la Contratación Directa con Myriam Vanesa GONZÁLEZ, DNI N° 22.026.927, domiciliada en Calle Raúl B. Díaz N° 1.545, de la ciudad de Santa Rosa, por la provisión de 40 capítulos de un programa denominado “RICO Y SIN VUELTAS”, por un monto de PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000,00), y consecuentemente, autorízase al Director de Canal 3 a suscribir el modelo de Contrato que como Anexo forma parte del presente, encuadrando el procedimiento en el artículo 34, Inciso C), subinciso 5, inciso c) de la Ley de Contabilidad N° 3, modificada por la Norma Jurídica de Facto N° 930.

Decreto N° 2216 -12-6-24- Art. 1°.- Apruébase la Contratación Directa con Raúl Ariel FERNANDEZ, DNI N° 26.799.362, domiciliado en calle Quiroga N° 245, de la ciudad de Santa Rosa, por la provisión de 40 capítulos de un programa denominado “TELÓN ABIERTO”, por un

monto de PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000,00), y consecuentemente, autorízase al Director de Canal 3 a suscribir el modelo de Contrato que como Anexo forma parte del presente, encuadrando el procedimiento en el artículo 34, Inciso C), subinciso 5, inciso c) de la Ley de Contabilidad N° 3, modificada por la Norma Jurídica de Facto N° 930.

Decreto N° 2217 -12-6-24- Art. 1°.- Apruébase la Contratación Directa con Rocío Lorena SEVERINO, D.N.I. N° 27.028.875, domiciliado en calle Calandria N° 49, Cuesta Del Sur de la ciudad de TOAY, por la provisión de 40 capítulos de un programa denominado “PRODUCIR CONSCIENCIA”, por un monto de PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000,00), y consecuentemente, autorízase al Director de Canal 3 a suscribir el modelo de Contrato que como Anexo forma parte del presente, encuadrando el procedimiento en el artículo 34, Inciso C), subinciso 5, inciso c) de la Ley de Contabilidad N° 3, modificada por la Norma Jurídica de Facto N° 930.

Decreto N° 2218 -12-6-24- Art. 1°.- Apruébase la Contratación Directa con Rosana Inés MALDONADO, D.N.I. N° 18.348.777, domiciliada en calle Santiago Marzo SUR N° 1687, de la ciudad de Santa Rosa, por la provisión de 40 capítulos de un programa denominado “SILVESTRE – NATURISMO DE IDA Y VUELTA”, por un monto de PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000,00), y consecuentemente, autorízase al Director de Canal 3 a suscribir el modelo de Contrato que como Anexo forma parte del presente, encuadrando el procedimiento en el artículo 34, Inciso C), subinciso 5, inciso c) de la Ley de Contabilidad N° 3, modificada por la Norma Jurídica de Facto N° 930.

Decreto N° 2219 -12-6-24- Art. 1°.- Apruébase la Contratación Directa con Aldo Ariel DUPRE, D.N.I. N° 31.532.656, domiciliado en calle Río Negro N° 795, de la ciudad de Santa Rosa, por la provisión y difusión de 40 capítulos de un programa denominado “CONTRAPUNTO”, por un monto de PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000,00), y consecuentemente, autorízase al Director de Canal 3 a suscribir el modelo de Contrato que como Anexo forma parte del presente, encuadrando el procedimiento en el artículo 34, Inciso C), subinciso 5, inciso c) de la Ley de Contabilidad N° 3, modificada por la Norma Jurídica de Facto N° 930.

Decreto N° 2227 -12-6-24- Art. 1°.- Apruébase la Contratación Directa con María Florencia LLINÁS, D.N.I. N° 30.016.093, domiciliado en calle 209 N° 3534, de la ciudad de General Pico, por la provisión de 40 capítulos de un programa denominado “ESTE ES MI MUNDO”, por un monto de PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000,00), y consecuentemente, autorízase al Director de Canal 3 a suscribir el modelo de Contrato que como Anexo forma parte del presente, encuadrando el procedimiento en el

artículo 34, Inciso C), subinciso 5, inciso c) de la Ley de Contabilidad N° 3, modificada por la Norma Jurídica de Facto N° 930.

Decreto N° 2235 -14-06-24- Art. 1°.- Téngase por cancelado el crédito otorgado, a la firma FRIGORÍFICO TRENEL S.A.,C.U.I.T. N° 33-62555261-9 con domicilio en acceso Presidente Perón y Ruta Provincial N° 4 Trenel, por Decreto N° 1178/13 de fecha 23 de diciembre de 2013, destinado a financiar parte de las inversiones en activo fijo de lo proyectado en su frigorífico, ubicado en la localidad de Trenel.

Art. 2°.- Designase a la señora Subsecretaria de Industria, Comercio y PyMEs para que, con la intervención de Escribanía General de Gobierno y en nombre y representación de la Provincia, suscriba la cancelación de la Ampliación de la Garantía Hipotecaria en Primer Grado a favor de la Provincia, constituida sobre el inmueble designado catastralmente como Ejido 025 – Circunscripción II – Chacra 2 – Parcela 6 – Partida N° 655.624, actualmente CIEN POR CIENTO (100 %) propiedad de la firma FRIGORÍFICO GENERAL PICO S.A., Matrícula N° I - 29863, Inscripción Número de Entrada 7196/14 y reconocimiento de Hipoteca Nro. Entrada 6111 de fecha 19 de marzo de 2019, por un monto de PESOS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$ 9.148.663,21).

Decreto N° 2249 -18-06-24- Art. 1°.- Declárese comprendida en los términos de la Ley N° 2.812 de “Creación del Parque Apícola y Agroalimentario Provincial de Santa Rosa” y su Reglamentación, al señor Hugo Daniel SPRENGER, C.U.I.T. N° 20-29016884-9, en relación a su proyecto de instalación y puesta en marcha de una planta destinada al “Almacenamiento y mantenimiento de material apícola y sala de extracción”.

Art. 2°.- Adjudicase en venta al señor Hugo Daniel SPRENGER, C.U.I.T. N° 20-29016884-9, el inmueble CIEN POR CIENTO (100%) propiedad de la Provincia de La Pampa, ubicado en el Parque Apícola y Agroalimentario Provincial de Santa Rosa, designado catastralmente como Ejido 047, Circunscripción II, Radio z, Manzana 3, Parcela 3, Partida N° 785.963, con una superficie de UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y SEIS DECÍMETROS CUADRADOS (1.454,46 m2), inscripto en la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble bajo Matrícula II -21517, Número de Entrada 11168/1980, Plano: Tomo 402 Folio 121.

Art. 3°.- Fijase el precio PROMOCIONAL de la venta dispuesta en el artículo anterior en la suma de PESOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.454,46), conforme tasación del Tribunal de Tasaciones de la Provincia, obrante a fojas 60, el cual será abonado en su totalidad al contado mediante Depósito en el Banco de La Pampa SEM, Cuenta N° 1095/7

Gobierno de La Pampa – Rentas Generales, al momento de la suscripción del Contrato de Compraventa.

Art. 4°.- Designase a la señora Subsecretaria de Industria, Comercio y PyMEs para que, con la intervención de Escribanía General de Gobierno y en nombre y representación de la Provincia, suscriba el Contrato de Compraventa, cuyo modelo obra en Anexo del presente.

Art. 5°.- Designase a la señora Subsecretaria de Industria, Comercio y PyMEs para que suscriba, con la intervención de Escribanía General de Gobierno y en nombre y representación de la Provincia, la correspondiente Escritura Traslativa de Dominio descripta en el artículo 2°. En la misma se deberá hacer expresa mención a que el inmueble se destinará a la instalación y puesta en marcha de una “planta destinada al almacenamiento y mantenimiento de material apícola y sala de extracción”; que al adquirente le está prohibido modificar el destino sin expresa y documentada autorización de la Autoridad de Aplicación; que previo a todo acto jurídico a celebrar por el titular del inmueble con terceros se deberá contar expresamente con la autorización de la Autoridad de Aplicación; que en caso de cese de las actividades de manera definitiva o temporaria superior a 180 días o cambio de destino del bien, el titular estará obligado a vender el inmueble a los valores que fije el Tribunal de Tasaciones contemplando únicamente las mejoras realizadas en el mismo sin considerar las obras de infraestructura que se hubiesen efectuado en el Parque y que podrá disponer del predio transferido y/o gravarlo con derechos reales, con las siguientes limitaciones: a) Las previstas en la Ley N° 2812 y la presente Reglamentación; b) Autorización previa del Poder Ejecutivo; c) las restricciones expresamente indicadas en la Escritura Traslativa de Dominio (Artículos 11 y 12 del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 3982/21).

Art. 6°.- Se obligue al beneficiario a finalizar las inversiones correspondientes a la etapa 1 del Proyecto, según cuadro de inversiones obrante a fojas 98, dentro de los ONCE (11) meses y la Puesta en Marcha del proyecto promovido dentro de los DOCE (12) meses, ambos plazos contados a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Compraventa.

Art. 7°.- La suscripción de la Escritura Traslativa de Dominio, se efectuará previa certificación por parte de la Autoridad de Aplicación de la ejecución de las inversiones proyectadas y la puesta en marcha del proyecto promovido, conforme lo establecido en el artículo 10 del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 3982/21

Decreto N° 2277 -18-6-24- Art. 1°.- Acuérdase una Pensión Graciable consistente en el setenta y cinco por ciento (75%) del haber mínimo jubilatorio del Régimen Provincial, a partir de la fecha del presente Decreto, de conformidad a lo establecido por el Artículo 8° bis del capítulo II de la Ley N° 1877, incorporado por Ley N° 2571 y modificado por Ley N° 3025, a favor de la señora María Eva ROMERO, Documento Nacional de Identidad N° 16.079.387, CUIL 27-16079387-8, de la localidad de Bernardo Larroudé.

Decreto N° 2278 -18-6-24- Art. 1°.- Acuérdate una Pensión Graciable consistente en el setenta y cinco por ciento (75%) del haber mínimo jubilatorio del Régimen Provincial, a partir de la fecha del presente Decreto, de conformidad a lo establecido por el Artículo 8° bis del capítulo II de la Ley N° 1877, incorporado por Ley N° 2571 y modificado por Ley N° 3025, a favor del señor Ariel Fabian CORIA, Documento Nacional de Identidad N° 20.107.784, CUIL 20-20107784-3, de la ciudad de General Pico.

Decreto N° 2279 -18-6-24- Art. 1°.- Acuérdate una Pensión Graciable consistente en el setenta y cinco por ciento (75%) del haber mínimo jubilatorio del Régimen Provincial, a partir de la fecha del presente Decreto, de conformidad a lo establecido por el Artículo 8° bis del capítulo II de la Ley N° 1877, incorporado por Ley N° 2571 y modificado por Ley N° 3025, a favor del señor Juan Antonio CALFUAN, Documento Nacional de Identidad N° 20.589.245, CUIL 20-20589245-2, de la localidad de Catrilo.

Decreto N° 2281 -18-6-24- Art. 1°.- Dar de baja, a partir del 1 de enero de 2024, a la docente María Andrea MOHR, DNI N° 17.600.641, Clase 1965, a los cargos titulares de Profesora: Construcción de Ciudadanía: 3 horas cátedra 2° I; 3 horas cátedra 3° I -turno mañana-; 3 horas cátedra 2° I; 3 horas cátedra 3° I -turno tarde- Ciclo Básico; Economía: 3 horas cátedra 6° I -turno mañana- Orientación: Ciencias Naturales; Construcción de Ciudadanía: 4 horas cátedra 6° I -turno mañana- Orientación: Ciencias Naturales; Construcción de Ciudadanía: 4 horas cátedra 6° I -turno tarde- Orientación: Turismo, del Colegio Secundario "La Adela", de la localidad homónima, con encuadre en el artículo 4° inciso c) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Art. 2°.- La Habilitación Sueldos de la Contaduría General de la Provincia descontará a la ex docente María Andrea MOHR, de la liquidación positiva provisoria de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$334.659,00), el saldo de liquidación negativa por PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$534.976,68), lo que arroja un monto total de PESOS DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$200.317,68) a favor de la provincia de La Pampa.-

Decreto N° 2282 -18-6-24- Art. 1°.- Dése la baja definitiva a partir del 1 de septiembre de 2023, a la agente Categoría 3, Rama Administrativa de la Ley N° 643, Bibiana Edit CORTEZ -D.N.I. N° 16.517.951 -Clase 1963-, perteneciente a la Dirección General del Registro Propiedad Inmueble del Ministerio de Gobierno y Asuntos Municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley N° 643.

Art. 2°.- Páguese a la exagente citada en el artículo anterior la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO

MIL VEINTIOCHO (\$ 388.028,00), en concepto de veintisiete (27) días de licencia para descanso anual, proporcionales al año 2023, conforme al artículo 122 de la Ley N° 643 y artículo 27 de la Ley N° 3056 de Presupuesto -última parte-, de acuerdo al informe de fojas 40 del Departamento Licencias de la Dirección General de Personal y a la liquidación efectuada a fojas 42 por el Departamento Ajustes y Liquidaciones de Contaduría General de la Provincia.

Decreto N° 2285 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia y dar de baja, a partir del 1 de mayo de 2024, a la docente Mónica Marcela LUCERO, DNI N° 20.242.207, Clase 1969, a los cargos titulares de Auxiliar Docente -turno mañana- Ciclo Orientado, del Colegio Secundario "El Bardino" y de Coordinadora Curso -turno tarde- Ciclo Básico, del Colegio Secundario "Santa Isabel", ambos establecimientos educativos de la localidad homónima, con encuadre en el artículo 4° inciso c) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2286 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia, a partir del 1 de mayo de 2024, a la docente María Fernanda RE, DNI N° 20.421.996, Clase 1969, al cargo titular de Maestra de Grado -turno tarde-, de la Escuela N° 60, de la localidad de Guatrache, con encuadre en el artículo 4° inciso c) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2287 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia, a partir del 1 de marzo de 2024, a la docente Ivana Anabel BLANCO, DNI N° 26.854.032, Clase 1978, al cargo titular de Profesora: Química y Física: 3 horas cátedra 3° I -turno tarde- Ciclo Básico Educación Técnico Profesional, de la Escuela Agrotécnica "Florencio Peirone", de la localidad de Victorica, con encuadre en el artículo 43 inciso j) de la Ley N° 643 de aplicación supletoria por remisión del artículo 237 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2288 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia, a partir del 5 de abril de 2024, a la docente Silvana Paola VICENTE, DNI N° 30.248.666, Clase 1983, al cargo titular de Profesora: Biología: 3 horas cátedra 2° I -turno tarde- Ciclo Básico, del Colegio Secundario "Capitán General José de San Martín", de la ciudad de Santa Rosa, con encuadre en el artículo 43 inciso j) de la Ley N° 643 de aplicación supletoria por remisión del artículo 237 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2289 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia, a partir del 19 de abril de 2024, a la docente Silvia Carina SANCHEZ, DNI N° 22.976.627, Clase 1972, al cargo titular de Profesora: Matemática: 5 horas cátedra 1° I -turno mañana- Ciclo Básico, Construcción de Ciudadanía: 3 horas cátedra 2° I, 3 horas cátedra 3° I -turno mañana- Ciclo Básico, Psicología: 4 horas cátedra 5° I -turno mañana- Orientación: Comunicación, Comunicación Arte y Cultura: 4 horas cátedra 5° I -turno mañana- Orientación: Comunicación, del Colegio Secundario "General Martín Miguel de Güemes", de la localidad de Miguel Cané, con

encuadre en el artículo 43 inciso j) de la Ley N° 643 de aplicación supletoria por remisión del artículo 237 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2290 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia, a partir del 11 de abril de 2024, a la docente Patricia Andrea MALONE, DNI N° 21.769.691, Clase 1970, al cargo titular de Profesora: Lengua y Literatura: 5 horas cátedra 2° II - turno tarde- Ciclo Básico, del Colegio Secundario “Ciudad de Santa Rosa”, de la ciudad homónima, con encuadre en el artículo 43 inciso j) de la Ley N° 643 de aplicación supletoria por remisión del artículo 237 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2291 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia, a partir del 8 de abril de 2024, a la docente María Paula CASTRILLI, DNI N° 31.059.723, Clase 1984, al cargo titular de Maestra de Especialidad Departamento Aplicación: Música -turno mañana-, de la Escuela N° 256, de la ciudad de Santa Rosa, con encuadre en el artículo 43 inciso j) de la Ley N° 643 de aplicación supletoria por remisión del artículo 237 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2292 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia, a partir del 15 de abril de 2024, a la docente Mónica Cristina RUHL, DNI N° 24.517.283, Clase 1975, al cargo titular de Profesora: Psicología: 4 horas cátedra 5° I -turno mañana- Orientación: Artes Visuales, del Colegio Secundario “Zona Norte”, de la ciudad de Santa Rosa, con encuadre en el artículo 43 inciso j) de la Ley N° 643 de aplicación supletoria por remisión del artículo 237 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2293 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia, a partir del 17 de abril de 2024, al docente Juan Pablo BOSSA, DNI N° 34.429.321, Clase 1989, al cargo titular de Profesor: Geografía: 3 horas cátedra 1° I -turno tarde- Ciclo Básico, Geografía 3: 3 horas cátedra 6° I -turno tarde- Orientación: Ciencias Sociales y Humanidades, del Colegio Secundario “Profesor Elpidio Oscar Pérez”, de la localidad de Uriburu, con encuadre en el artículo 43 inciso j) de la Ley N° 643 de aplicación supletoria por remisión del artículo 237 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2294 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia, a partir del 3 de abril de 2024, a la docente María Fernanda GOMEZ, DNI N° 26.916.488, Clase 1979, al cargo titular de Profesora: Geografía: 3 horas cátedra 1° III, 3 horas cátedra 3° I -turno mañana- Ciclo Básico, del Colegio Secundario “Profesor José Armando Alfageme”, de Colonia 25 de Mayo, con encuadre en el artículo 43 inciso j) de la Ley N° 643 de aplicación supletoria por remisión del artículo 237 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2295 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia, a partir del 2 de mayo de 2024, al docente Orlando Daniel GUZMAN, DNI N° 20.292.680, Clase 1969, a los cargos titulares de Jefe de Sección o Instructor: Maquinas e

Implementos Agropecuarios -turno mañana- Ciclo Básico Educación Técnico Profesional y Maestro Ayudante de Enseñanzas Prácticas: Producción Vegetal -turno tarde- Ciclo Básico Educación Técnico Profesional, del Centro Educativo Polivalente, de Colonia 25 de Mayo, con encuadre en el artículo 4° inciso c) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2296 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia, a partir del 9 de abril de 2024, a la docente Cecilia PEPPINO, DNI N° 31.942.872, Clase 1986, al cargo titular de Profesora: Historia: 3 horas cátedra 3° I -turno mañana- Ciclo Básico, Historia: 3 horas cátedra 6° I -turno mañana- Orientación: Ciencias Naturales del Colegio Secundario “República del Perú”, de la localidad de Parera, con encuadre en el artículo 43 inciso j) de la Ley N° 643 de aplicación supletoria por remisión del artículo 237 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2299 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia, a partir del 5 de abril de 2024, a la docente Maricel REINOSO, DNI N° 37.826.783, Clase 1994, al cargo titular de Profesora: Educación Artística Artes Visuales: 3 horas cátedra 2° I -turno mañana- Ciclo Básico, del Colegio Secundario “Elida Salas”, de la localidad de Rancul, con encuadre en el artículo 43 inciso j) de la Ley N° 643 de aplicación supletoria por remisión del artículo 237 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2300 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia, a partir del 1 de mayo de 2024, al docente Alberto Ceferino PONCE, DNI N° 20.519.746, Clase 1968, a los cargos titulares de Maestro Ayudante de Enseñanzas Prácticas: Producción Vegetal -turno tarde- Ciclo Básico Educación Técnico Profesional y Jefe de Sección o Instructor: Producción Vegetal -turno mañana- Ciclo Básico Educación Técnico Profesional, de la Escuela Técnico Agropecuaria, de la localidad de General Acha, con encuadre en el artículo 4° inciso c) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2301 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia, a partir del 29 de abril de 2024, al docente Víctor Esteban FILIPPA, DNI N° 31.886.720, Clase 1985, al cargo titular de Profesor: Matemática: 4 horas cátedra 4° I, 4 horas cátedra 5° I -turno tarde- Orientación: Informática, del Colegio Secundario “Profesor Julio Alejandro Colombato”, de la ciudad de Santa Rosa, con encuadre en el artículo 43 inciso j) de la Ley N° 643 de aplicación supletoria por remisión del artículo 237 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2302 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia, a partir del 25 de abril de 2024, al docente Lucas Ezequiel RODRIGUEZ, DNI N° 35.240.231, Clase 1991, al cargo titular de Profesor: Educación Física: 3 horas cátedra 1° I -turno mañana- Ciclo Básico, del Colegio Secundario “República del Perú”, de la localidad de Parera, con encuadre en el artículo 43 inciso j) de la Ley N° 643 de

aplicación supletoria por remisión del artículo 237 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2303 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia, a partir del 25 de abril de 2024, a la docente Silvina Daniela DUBOSCQ DIAZ, DNI N° 31.467.078, Clase 1985, al cargo titular de Profesora: Química y Física: 3 horas cátedra 1° II -turno mañana- Ciclo Básico Educación Técnico Profesional, de la Escuela Provincial de Educación Técnica N° 4, de la localidad de General Acha, con encuadre en el artículo 43 inciso j) de la Ley N° 643 de aplicación supletoria por remisión del artículo 237 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2304 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia, a partir del 1 de mayo de 2024, al docente Marcelo Fabián GARCIA, DNI N° 20.679.306, Clase 1969, al cargo titular de Maestro de Especialidad: Cerámica -turno completo-, de la Escuela N° 157 -Hogar-, de la localidad de Puelén, con encuadre en el artículo 4° inciso c) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2305 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia, a partir del 22 de abril de 2024, al docente Roberto Carlos PALOMEQUE, DNI N° 24.311.080, Clase 1974, al cargo titular de Maestro de Especialidad: Música -turno alternado-, del Jardín de Infantes Nucleado N° 29, de la ciudad de Santa Rosa, con encuadre en el artículo 43 inciso j) de la Ley N° 643 de aplicación supletoria por remisión del artículo 237 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2306 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia y dar de baja, a partir del 1 de mayo de 2024, al docente Jesús Alberto JUAREZ, DNI N° 20.108.256, Clase 1968, a los cargos titulares de Maestro de Enseñanza Práctica: Mecánica -turno tarde-; Maestro de Enseñanza Práctica: Electromecánica -turno mañana- Orientación: Ciclo Básico Educación Técnico Profesional, de la Escuela Provincial de Educación Técnica N° 2, de la ciudad de General Pico, con encuadre en el artículo 4° inciso c) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2307 -18-6-24- Art. 1°.- La Habilitación Sueldos de la Contaduría General de la Provincia pagará a la ex docente Sandra Isabel ROJO, DNI N° 20.080.061, Clase 1968, la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$45.693,00) en concepto de cinco (5) días de licencia anual no usufructuada proporcional al año 2022, con encuadre en el artículo 122 de la Ley N° 643 de aplicación supletoria por remisión del artículo 237 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2310 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia y dar de baja, a partir del 1 de mayo de 2024, a la docente Marcela Alejandra FERNANDEZ, DNI N° 20.240.859, Clase 1968, al cargo titular de Directora de Segunda -turno completo-, de la Escuela N° 38 -Jornada Completa-, de la ciudad de Santa Rosa, con encuadre en el artículo 4° inciso c) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2313 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia, a partir del 1 de marzo de 2024, a la docente Karen RUPPEL, DNI N° 37.978.700, al cargo titular de Maestra de Especialidad: Danza -turno completo-, de la Escuela N° 20 -Jornada Completa-, de la localidad de Bernardo Larroudé, con encuadre en el artículo 43 inciso j) de la Ley N° 643 de aplicación supletoria por remisión del artículo 237 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2314 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia, a partir del 22 de abril de 2024, a la docente Carina Irene SAPE, DNI N° 22.176.453, Clase 1971, al cargo titular de Profesora: Módulo Proyectos Culturales y Nuevas Tecnologías I: 3 horas cátedra -turno noche- Ciclo Básico, del Colegio Nocturno "Héctor Ajax Guñazú", de la ciudad de Santa Rosa, con encuadre en el artículo 43 inciso j) de la Ley N° 643 de aplicación supletoria por remisión del artículo 237 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2316 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia, a partir del 1 de mayo de 2024, a la docente Rosa Isabel ROJAS, DNI N° 23.994.606, Clase 1976, al cargo titular de Profesora: Educación Física: 3 horas cátedra 3° I -turno tarde- Ciclo Básico, del Colegio Secundario "Héroes del ARA San Juan", de la localidad de Dorila, con encuadre en el artículo 43 inciso j) de la Ley N° 643 de aplicación supletoria por remisión del artículo 237 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2317 -18-6-24- Art. 1°.- La Habilitación Sueldos de la Contaduría General de la Provincia pagará a la ex docente Ana María Gabriela LIBOA, DNI N° 20.421.957, Clase 1969, la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (\$1.455.768,00) en concepto de treinta y siete (37) días de licencia anual no usufructuada proporcional al año 2023, con encuadre en el artículo 122 de la Ley N° 643 de aplicación supletoria por remisión del artículo 237 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2319 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia, a partir del 29 de abril de 2024, al docente Miguel Rafael ZURITA, DNI N° 34.694.385, Clase 1990, al cargo titular de Profesor: Matemática: 4 horas cátedra 5° I -turno tarde- Orientación: Ciencias Naturales, del Colegio Secundario "Zampieri y Quaglino", de la ciudad de General Pico, con encuadre en el artículo 43 inciso j) de la Ley N° 643 de aplicación supletoria por remisión del artículo 237 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2321 -18-6-24- Art. 1°.- Aceptar la renuncia y dar de baja, a partir del 2 de mayo de 2024, a la docente Patricia Beatriz BENITO, DNI N° 20.723.513, Clase 1969, al cargo titular de Maestra de Grado -turno tarde-, de la Escuela N° 111, de la ciudad de General Pico, con encuadre en el artículo 4° inciso c) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.

Decreto N° 2327 -18-6-24- Art. 1°.- Acéptase la renuncia condicionada presentada por la agente Categoría 5 -Rama Administrativa- Ley N° 643, Margarita Alicia TORANZO -D.N.I. N° 16.354.679 -Clase 1963, perteneciente a la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble del Ministerio de Gobierno y Asuntos Municipales, quien ha optado por hacer uso del derecho que le acuerda el artículo 173 bis de la Ley N° 643.

Art. 2°.- Establécese como fecha de renuncia de la agente, a los efectos del cómputo de la antigüedad y situación de revista, el día 18 de diciembre de 2023, con encuadre en el segundo párrafo del artículo 173 bis de la Ley N° 643.

Decreto N° 2473 -26-06-24- Art. 1°.- Téngase por cancelado el crédito otorgado a la firma POLIURETANOS CATAMARCA S.A C.U.I.T. N° 30-61637799-6, por la suma de hasta PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL (\$ 4.670.000,00), con el objeto de la instalación y puesta en marcha de una sucursal destinada a la fabricación de colchones, artículos de blanco y tapicería ubicada en la ciudad de General Pico, conforme Decreto N° 827/09 dictado en el marco de la Ley N° 1534 de Promoción Industrial y Minera y su Reglamentación, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes y la suma adeudada en concepto de los inmuebles fiscales adjudicado en venta, designados catastralmente como Ejido 021 - Circunscripción II - Radio b - Quinta 6 - Parcelas 24, 27 y 30, Partidas N° 674.758, N° 674.761 y N° 674.759, respectivamente por la suma de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 4.500.000,00).

Art. 2°.- Designase a la señora Subsecretaria de Industria, Comercio y PyMEs para que, con la intervención de Escribanía General de Gobierno y en nombre y representación de la Provincia, suscriba la cancelación de Garantías Hipotecarias, respecto de los inmuebles designados catastralmente como Ejido 021 - Circunscripción II - Radio b - Quinta 6 - Parcelas 24, 27 y 30, Partidas N° 674.758, N° 674.761 y N° 674.759, respectivamente, inscriptas en la Dirección General del Registro de la propiedad Inmueble bajo Número de Entrada 7288/09, Matrículas N° I-43734, N° I-43735 y N° I-42933, por un monto total de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 3.750.000,00); y del inmueble ubicado en la Provincia de Córdoba, designado catastralmente como Departamento 011 - Circunscripción 28 - Radio b - Sección 26 - Manzana 001-Parcelas 047, Matrícula N° 357.861, Empadronamiento en la Dirección General de Rentas N° 1101-2.321.542/7, por un monto total de PESOS TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 3.083.333,00).

DESIGNACIONES

Decreto N° 2230 -13-6-24- Art. 1°.- Designase a la Doctora Natalia URRUTI D.N.I N° 26.389.086, para ocupar como sustituta el cargo de Fiscal del Ministerio Público Fiscal de la Primera Circunscripción Judicial, hasta que finalicen las circunstancias que la motivan, hasta una nueva

designación o hasta el día 31 de diciembre de 2024, inclusive, lo que suceda primero.

Art. 2°.- Comuníquese al Superior Tribunal de Justicia, por intermedio del Ministerio de Seguridad y Justicia, la designación efectuada por el artículo 1° a los efectos legales correspondientes.

Decreto N° 2236 -14-6-24- Art. 1°.- Prorrógase la designación de la Doctora Paula Soledad DUSCHER, D.N.I. N° 31.482.025, para ocupar como sustituta el cargo de Fiscal del Ministerio Público Fiscal de la Tercera Circunscripción Judicial, hasta que finalicen las circunstancias que la motivan, hasta una nueva designación o hasta el día 31 de diciembre de 2024, inclusive, lo que suceda primero.

Art. 2°.- Comuníquese al Superior Tribunal de Justicia, por intermedio del Ministerio de Seguridad y Justicia, la designación efectuada por el artículo 1° a los efectos legales correspondientes.

SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS MUNICIPALES

Disp. N° 78 -19-6-24- Art. 1°.- Otórgase un aporte no reintegrable, por la suma de PESOS OCHO MILLO NES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS (\$ 8.592.200,00), a favor de la Municipalidad de General Pico -153-7, destinado a cubrir gastos de funcionamiento.

Disp. N° 79 -25-6-24- Art. 1°.- Otórganse aportes no reintegrables por la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 317.500.000,00), a favor de las Comunas que se detallan, para atender en todos los casos, el financiamiento de déficit y gastos de emergencia, (Artículo 11° Ley 1065), de acuerdo al siguiente detalle:

112-3 ABRAMO	\$ 2.500.000,00
071-1 ALGARROBO DEL AGUILA	\$ 20.000.000,00
192-5 ALTA ITALIA	\$ 2.500.000,00
101-6 ALPACHIRI	\$ 2.500.000,00
021-6 ANGUIL	\$ 20.000.000,00
211-3 ARATA	\$ 8.000.000,00
221-2 ATALIVA ROCA	\$ 2.500.000,00
061-2 BERNARDO LARROUDE	\$ 3.000.000,00
111-5 BERNASCONI	\$ 8.000.000,00
181-8 CALEUFU	\$ 12.000.000,00
121-4 CARRO QUEMADO	\$ 8.000.000,00
041-4 CATRILO	\$ 20.000.000,00
171-9 COLONIA BARON	\$ 3.500.000,00
081-0 CONHELLO	\$ 20.000.000,00
064-6 CORONEL HILARIO LAGOS	\$ 3.000.000,00
011-7 DOBLAS	\$ 2.500.000,00
152-9 DORILA	\$ 2.500.000,00
082-8 EDUARDO CASTEX	\$ 5.000.000,00
194-1 EMBAJADOR MARTINI	\$ 7.000.000,00
102-4 GRAL. MANUEL J. CAMPOS	\$ 3.000.000,00
091-9 GOBERNADOR DUVAL	\$ 10.000.000,00
196-6 INGENIERO LUIGGI	\$ 20.000.000,00

065-3 INTENDENTE ALVEAR	\$ 5.000.000,00
115-6 JACINTO ARAUZ	\$ 14.000.000,00
031-5 LA ADELA	\$ 4.000.000,00
072-9 LA HUMADA	\$ 15.000.000,00
183-4 LA MARUJA	\$ 18.000.000,00
043-0 LONQUIMAY	\$ 15.000.000,00
124-8 LUAN TORO	\$ 14.000.000,00
012-5 MACACHIN	\$ 6.000.000,00
212-1 METILEO	\$ 5.000.000,00
172-7 MIGUEL CANE	\$ 3.000.000,00
014-1 MIGUEL RIGLOS	\$ 10.000.000,00
084-4 MONTE NIEVAS	\$ 5.000.000,00
184-2 PARERA	\$ 3.000.000,00
092-7 PUELCHES	\$ 11.000.000,00
174-3 RELMO	\$ 2.000.000,00
085-1 RUCANELO	\$ 2.000.000,00

Disp. N° 80 -25-6-24- Art. 1°.- Otórganse aportes no reintegrables por la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTE MILLONES (\$ 220.000.000,00), a favor de las Comunas que se detallan, para atender en todos los casos, el financiamiento de déficit y gastos de emergencia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 1979:

162-8 PUELEN	\$ 8.000.000,00
187-5 RANCUL	\$ 3.000.000,00
197-4 REALICO	\$ 30.000.000,00
015-8 ROLON	\$ 9.000.000,00
053-9 SANTA ISABEL	\$ 30.000.000,00
125-5 TELEN	\$ 7.000.000,00
016-6 TOMAS M.DE ANCHORENA	\$ 12.000.000,00
213-9 TRENEL	\$ 20.000.000,00
044-8 URIBURU	\$ 15.000.000,00
066-1 VERTIZ	\$ 7.000.000,00
176-8 VILLA MIRASOL	\$ 9.000.000,00
087-7 WINIFREDA	\$ 20.000.000,00
151-1 AGUSTONI	\$ 3.000.000,00
131-3 CUCHILLO CO	\$ 6.000.000,00
223-8 CHACHARRAMENDI	\$ 3.500.000,00
195-8 FALUCHO	\$ 3.000.000,00
142-0 LA REFORMA	\$ 6.000.000,00
143-8 LIMAY MAHUIDA	\$ 5.000.000,00
123-0 LOVENTUEL	\$ 4.000.000,00
193-3 MAISONNAVE	\$ 3.000.000,00
104-0 PERU	\$ 2.500.000,00
185-9 PICHU HUINCA	\$ 3.000.000,00
186-7 QUETREQUEN	\$ 5.000.000,00
062-0 SARAH	\$ 3.000.000,00
154-5 SPELUZZI	\$ 3.000.000,00

Disp. N° 82 -25-6-24- Art. 1°.- Otórgase un aporte no reintegrable por la suma de PESOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 6.856.240,00), a favor de la Comuna de Ataliva Roca 221-2, destinado a cubrir gastos de funcionamiento.

Disp. N° 83 -26-6-24- Art. 1°.- Otórgase un aporte no reintegrable por la suma de PESOS CINCO MILLONES

(\$ 5.000.000,00), a favor de la Comuna de Santa Isabel - 053-9, destinado a cubrir déficit y gastos de emergencia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 1979.

Disp. N° 84 -26-6-24- Art. 1°.- Otórgase un aporte no reintegrables por la suma de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000,00), a favor de la Comuna de Ataliva Roca -221-2, destinado al otorgamiento de un subsidio, al Club Sportivo Pampero.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS

Res. N° 903 -19-6-24- Art. 1°.- Transfiérase la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500 .000. -), a favor del Municipio y por el monto que se detalla en providencia orden 4 del Expediente N.º EX-2024-000 25156 —GLP-SPS#MDS DH, destinada a solventar gastos de acción social.

Res. N° 916 -24-6-24- Art. 1°.- Limitar por razones de servicio la segunda fracción de la Licencia Anual Reglamentaria correspondiente al año 2023, a la agente Luciana María Elva ALONSO , DNI: 30.248.401, a partir del día 9 de julio del año 2024-

Art. 2°.- La misma será usufrutuada cuando las razones de servicio así lo permitan.

Res. N° 917 -24-6-24- Art. 1°.- Postergar por razones de servicio la segunda fracción de la Licencia Anual Reglamentaria correspondiente al año 2023, a los agentes que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2°.- Las mismas serán usufrutuadas cuando las razones de servicio así lo permitan.

ANEXO

AGENTE	DNI	LEGAJO	PERIODO DE LICENCIA
CARLUCHE, HUGO FABIÁN	24.276.338	57544	7 al 13/07/2024
FINIELLO, MARÍA DE LOS ÁNGELES	27.796.735	149742	1 al 4/07/2024
GIMÉNEZ, ESTELA ESTER	17.503.291	12275	1 al 08/07/2024
SARDIÑA, AMPARO	36.314.919	134889	1 al 5/07/2024
LEIZICA, FABIANA ALEJANDRA	23.468.662	66823	8 al 14/07/2024

Res. N° 918 -25-6-24- Art. 1°.- La Habilitación del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos transferirá al Municipio que se detalla en Providencia de orden 4 del EX-2024-00026747- -GLP-SDRTS#MDS DH, la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000,00),

para solventar gastos de funcionamiento de las escuelas deportivas que se desarrollan en la localidad.

Res. N° 919 -25-6-24- Art. 1°.- La Habilitación del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos transferirá a la Municipalidad de Intendente Alvear, la Suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000,00) en el marco del Convenio de Cooperación celebrado el día 26 de marzo de 2024 entre el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos y la Municipalidad de Intendente Alvear que tiene por objetivo establecer acciones conjuntas y coordinadas, las que en el marco de sus competencias se desarrollaran a los efectos de coadyuvar a la institución para continuar con el funcionamiento de la “Residencia de Ancianos de Intendente Alvear Nuestra Señora de Fátima” con domicilio en calle Avenida Rawson N° 250 de la localidad de Intendente Alvear.

Res. N° 920 -25-6-24- Art. 1°.- Otórgase un subsidio a favor de la “Fundación Cambiando Vidas”, con sede en la ciudad de Santa Rosa, por la suma de PESOS TREINTA Y TRES MILLONES (\$33.000.000,00), con destino al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niñas, Niños y Adolescentes en el marco del Convenio celebrado con fecha 29 de diciembre de 2023, ratificado por Decreto N° 102/24.-

Res. N° 921 -25-6-24- Art. 1°.- Otórgase un subsidio a favor de la “ASOCIACIÓN CIVIL OTTO KRAUSE”, con sede en la ciudad de General Pico, por la suma de PESOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS (\$10.505.500,00), con destino al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes en el marco del Convenio celebrado con fecha 29 de diciembre de 2023, ratificado por Decreto N° 103/24.

MINISTERIO DE SALUD

Res. N° 14 -10-01-24- art. 1°.- Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto contra la multa interpuesta por Resolución N° 3153/23 contra la firma Ligioco María Marcela, en razón a los argumentos enumerados en los considerandos de la presente. -

SUBSECRETARÍA DE SALUD

Disp. N° 733 -30-5-24- Art. 1°.- AUTORIZAR a partir de la fecha de la presente, a la Licenciada en Fonoaudiología Karen Belén VITTORE (D.N.I. N° 38.796.210 – M.P. N° 156 – C.U.I.L.: 27-38796210-2), para atender pacientes ambulatorios en el Centro Médico “SINAPSIS”, ubicado en calle Marcelo T. de Alvear N° 166 de esta ciudad, en la modalidad para la que su título la habilita.

Disp. N° 777 -5-6-24- Art. 1°.- AUTORIZAR a partir de la fecha de la presente, a la Licenciada en Nutrición Natalia Soledad ORUÉ (D.N.I. N° 32.765.643 – M.P. N° 2956 –

C.U.I.L.: 27-32765643-6) para atender pacientes ambulatorios en el Centro Médico “GICC PREVENCIÓN S.R.L.”, ubicado en calle Marcelo T. de Alvear N° 154 de esta ciudad, en la modalidad para la que su título la habilita.

Disp. N° 810 -12-6-24- Art. 1°.- HABILITAR al Servicio Público, a partir de la fecha de la presente, un Establecimiento de Salud sin internación de Diagnóstico - Laboratorio de Análisis Clínicos (correspondiente al local N° 9 según plano visado a foja 7) - que funcionará bajo la denominación “LABORATORIO CHIARI-BOBBIESI”, ubicado en Avenida Mullally N° 1493 (planta alta) de la localidad de Realicó perteneciente a las Bioquímicas María Eugenia CHIARI (D.N.I. N° 30.681.450 – M.P. N° 432 - C.U.I.L.: 27-30681450-3) y Sofía De La Cruz BOBBIESI VIALE (D.N.I. N° 38.036.754 – M.P. N° 451 - C.U.I.L.: 27-38036754-3).

Art. 2°.- La Dirección Técnica del mismo estará a cargo de la Bioquímica Sofía De La Cruz BOBBIESI VIALE (D.N.I. N° 38.036.754 - M.P. N° 451 - C.U.I.L.: 27-38036754-3), con todas las responsabilidades emergentes de su funcionamiento.

Art. 3°.- Para todo cambio en la estructura de la planta física así como en la modalidad de las prestaciones y/o especialidad de las mismas, las interesadas deberán solicitar previamente la autorización correspondiente a la Autoridad Sanitaria Provincial.

Disp. N° 813 -13-6-24- Art. 1°.- AUTORIZAR a partir de la fecha de la presente, al Licenciado en Kinesiología y Fisiatría Agustín Sebastián AUGUSTO (D.N.I. N° 39.943.944 – M.P. N° 3.052 – C.U.I.L.: 20-39943944-3), para atender pacientes ambulatorios en el Centro Médico “SINAPSIS”, ubicado en calle Marcelo T. de Alvear N° 166 de esta ciudad, en la modalidad para la que su título lo habilita.

Disp. N° 818 -14-6-24- Art. 1°.- DAR DE BAJA a partir de la fecha de la presente, los siguientes Equipos: Tomografía Marca: TOSHIBA, Modelo: ALEXION, Serie N°: 3CC1522150, Rayos X Marca: CARESTREAM – Modelo: DRX – ASCEND – N° de Serie 153100044255 y Mamógrafo SELENIA DIMENSIONS MAMMOGRAPHY SYSTEM, STANDARD, 2D W/2MP COLOR – SDM130500108, pertenecientes al Centro de Diagnóstico Médico “DIAGNOSIS”, ubicado en calle Marcelo T. de Alvear N° 246 de esta ciudad.

Disp. N° 822 -18-6-24- Art. 1°.- AUTORIZAR a partir de la fecha de la presente, a la Licenciada en Psicomotricidad María Lourdes DIESER (D.N.I. N° 37.176.487 – M.P. N° 4.967 – C.U.I.L.: 27-37176487-4), para atender pacientes ambulatorios en “Kine Centro de Rehabilitación S.R.L.”, ubicado en calle Roque Sáenz Peña N° 1.312 de esta ciudad, en la modalidad para la que su título la habilita.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Res. N° 88 -31-1-24- Art. 1°.- Autorízanse el cierre y las

aperturas de divisiones correspondientes al Ciclo Orientado en Instituciones Educativas de la Educación Secundaria, de gestión estatal, a partir del inicio del Ciclo Lectivo 2024, según el detalle consignado en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2°.- Créase por el Ciclo Lectivo 2024, la división correspondiente al Ciclo Orientado en la Institución Educativa de la Educación Secundaria, de gestión estatal, según el detalle consignado en el Anexo II que forma parte de la presente Resolución.

Res. N° 635 -13-6-24- Art. 1°.- Considérase autorizado, a partir del Ciclo Lectivo 2022 y por el término de DOS (2) cohortes, la implementación del Programa de Inclusión Educativa “VOS PODÉS”, aprobado por la Resolución N° 1496/14 y la Resolución N° 2357/15, ambas del ex Ministerio de Cultura y Educación, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2°.- Encomiéndase a la Dirección General de Educación Secundaria, la remisión de la documentación correspondiente al Departamento de Títulos a los efectos de que tramite la Validez Nacional de los Títulos y Certificados que se emitirán como consecuencia de la implementación del Programa, autorizada por el artículo 1° de la presente Resolución.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Res. N° 205 -24-6-24- Art. 1°.- Dése por cancelado el crédito otorgado por Resolución N° 352/05, de fecha 18 de agosto de 2005, en el marco del “Programa de Apoyo a Proyectos Productivos”, establecido por Decreto N° 947/97 y sus modificatorios, por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000,00), a la firma MARANATHA S.A., C.U.I.T. N° 30-70889254-4.

Art. 2°.- Facúltase a la señora Directora de Asistencia Técnica y Financiera y/o a la señora Subsecretaria de Industria, Comercio y PyMEs para que, con la intervención de Escribanía General de Gobierno y en nombre y representación del Ministerio de la Producción, suscriba la liberación de la Garantía Hipotecaria, inscrita por Escritura N° 58, de fecha 7 de septiembre de 2005, sobre los inmuebles denominado catastralmente como: Ejido 047; Circunscripción I, Radio “a”, Manzana 47, Parcela 10, Partida N° 658.257, Matrícula II-29064 y Ejido 047; Circunscripción I, Radio “a”, Manzana 47, Parcela 1, Partida N° 658.248, Matrícula II-29055, ambas propiedad del señor Enrique Dardo ALFREDO, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el N° E: 10322 de fecha 21 de septiembre de 2005.

Res. N° 206 -24-6-24- Art. 1°.- Otórgase al señor Aldo Reinaldo CUESTA, D.N.I. N° 10.193.171, la suma de PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000,00), en carácter de préstamo para financiar mejoras en infraestructura rural y Capital de trabajo, en relación al predio denominado catastralmente: Sección XX, Fracción B, Lote 18, Parcela 2, Partida N° 543.479, sito en el Departamento Curacó, La Pampa, en el marco del artículo

5° de la Ley N° 2.529, Decreto Reglamentario N° 274/10, modificado por Decreto N° 3.060/22 y Resolución N° 245/23, modificada por Resolución N° 100/24 del Ministerio de la Producción.

Art. 2°.- Otórgase al beneficiario un plazo de financiación de CINCO (5) años, el que incluirá un plazo de gracia para amortización de capital de DOCE (12) meses, obligándose a cancelar el crédito otorgado en CUARENTA Y OCHO (48) cuotas mensuales, bajo sistema de amortización alemán.

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA Y FINANCIERA

Disp. N° 37 -12-6-24- Art. 1°.- Dése por cancelado el crédito otorgado al señor Alberto PEQUIS, D.N.I. N° 14.341.689, por Resolución N° 636/09, de fecha 11 de noviembre de 2011, en el marco del “Programa de Apoyo a Proyectos Productivos”, establecido por Decreto N° 947/97 y sus modificatorios, por la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00).

Disp. N° 38 -12-6-24- Art. 1°.- Dése por cancelado el crédito otorgado al señor Cristian Ernesto PAVEZ, D.N.I. N° 26.257.093, por Resolución N° 555/08, de fecha 23 de septiembre de 2008, en el marco del “Programa de Apoyo a Proyectos Productivos”, establecido por Decreto N° 947/97 y sus modificatorios, por la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00).

Disp. N° 39 -12-6-24- Art. 1°.- Dése por cancelado el crédito otorgado al señor Rafael César VANDERHOEVEN, D.N.I. N° 21.429.109, por Resolución N° 526/08, de fecha 9 de septiembre de 2008, en el marco del “Programa de Apoyo a Proyectos Productivos”, establecido por Decreto N° 2272/10, Texto Ordenado del Decreto N° 947/97 y sus modificatorios, por la suma de PESOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS (\$ 19.900,00).

Disp. N° 40 -19-6-24- Art. 1°.- Dése por cancelado el crédito otorgado al señor Gustavo Daniel FERNANDEZ, D.N.I. N° 23.031.981, por Resolución N° 822/08, de fecha 30 de diciembre de 2008, en el marco del “Programa de Apoyo a Proyectos Productivos”, establecido por Decreto N° 947/97 y sus modificatorios, por la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00).

Disp. N° 41 -19-6-24- Art. 1°.- Dése por cancelado el crédito otorgado al señor Bernabé Jacinto GISLER, D.N.I. N° 27.429.566, por Resolución N° 734/07, de fecha 13 de noviembre de 2007, en el marco del “Programa de Apoyo a Proyectos Productivos”, establecido por Decreto N° 947/97 y sus modificatorios, por la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00).

Disp. N° 42 -19-6-24- Art. 1°.- Dése por cancelado el crédito otorgado a la señora Andrea Fabiana LIGUERA, D.N.I. N° 21.955.171, por Resolución N° 158/09, de fecha 20 de marzo de 2009, en el marco del “Programa de Apoyo a Proyectos Productivos”, establecido por Decreto N° 2272/10, Texto Ordenado del Decreto N° 947/97 y sus modificatorios, por la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00).

Disp. N° 43 -19-6-24- Art. 1°.- Dése por cancelado el crédito otorgado al señor Luis Edelmiro MIRAZO, D.N.I. N° 20.107.719, por Resolución N° 241/08, de fecha 14 de mayo de 2008, en el marco del “Programa de Apoyo a Proyectos Productivos”, establecido por Decreto N° 947/97 y sus modificatorios, por la suma de PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS (\$ 14.900,00).

Disp. N° 44 -26-6-24- Art. 1°.- Dése por cancelado el crédito otorgado al señor Oscar José MORONI, D.N.I. N° 10.647.262, por Resolución N° 239/04, de fecha 13 de septiembre de 2004, en el marco del “Programa de Apoyo a Proyectos Productivos”, establecido por Decreto N° 947/97 y sus modificatorios, por la suma de PESOS SIETE MIL (\$ 7.000,00).

COMITÉ DE VIGILANCIA ZONA FRANCA

Res. Gral. N° 20 -24-6-24- Art. 1°.- Aprobar desde la firma de la presente, la actualización del CIENTO TRECE POR CIENTO (113,87%) de las tarifas, del concepto Manipuleo de carga, rubros B1, B2, B3, B4 y B5, Almacenaje, rubros C1, C2, C3, C4 y C5, Otros, rubro D4, D5, D7, D8, D9, D11, D12 Y D14 del Cuadro Tarifario Máximo de la Zona Franca La Pampa, según Anexo que forma parte integrante de la presente.

Art. 2°.- Aprobar desde la firma de la presente, la actualización del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de las tarifas, del concepto Renta de terrenos y locales rubros A1, A2, A3, A4 y A5 y del concepto Otros, rubro D1 del Cuadro Tarifario Máximo de la Zona Franca según Anexo I, que forma parte de la siguiente resolución.

Res. Gral. N° 21 -26-6-24- Art. 1°.- Aprobar la prórroga del plazo de vigencia del contrato celebrado entre el Usuario Directo Red Impact SA CUIT N° 30-71054010-8 y el Concesionario SERVICIOS Y TECNOLOGÍA AEROPORTUARIOS S.A.

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL

Res. N° 68 -18-6-24- Art. 1°.- Aprobar el Estado de resultados del juego denominado “QUINIELA PAMPEANA” correspondiente al 1er Trimestre del año 2024.

Art. 2°.- Aprobar la distribución de los aciertos prescriptos que ascendieron a la suma de 13.256.734,51 y transferir al Servicio Médico Previsional del Instituto de Seguridad

Social el importe de \$ 8.173.159,75 (art. 4° inc. De Ley N° 808 – texto modificado por art. 35 Ley N° 3211).

FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

SANTA ROSA, 13/06/2024

VISTO:

Las previsiones de la Ley 1252 y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1252 y su modificatoria Ley 2592 reglamentan la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales de los obligados;

Que la referida Ley 1252 y modificatorias en su Art. 1° indica, que “Los funcionarios y agentes públicos comprendidos en el artículo siguiente deberán presentar, dentro de los treinta (30) días corridos de iniciadas sus funciones, una declaración jurada y firmada de todos sus bienes, rentas e ingresos de cualquier naturaleza, así como las deudas que tuvieren...”, además prevé que dicha obligación deberá renovarse en forma anual hasta el cese de sus funciones;

Que por Resolución Conjunta Nro. 1075/12 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y del Tribunal de Cuentas se estableció, que las declaraciones juradas anuales de los funcionarios y agentes obligados deberán ser presentadas por año calendario vencido ante la FIA, entre el 1° de abril al 30 de junio de cada año;

Que en diciembre de 2023 se produjo un cambio de autoridades, existiendo una modificación sustancial del cuadro del universo de obligados, generándose numerosas consultas y preguntas, las que deben ser evacuadas a fin de cumplir los objetivos de la Ley;

Que en razón de esas nuevas incorporaciones de obligados, sumado a la circunstancia que el objetivo primordial de la Ley es su cumplimiento, como una herramienta de transparencia en el ejercicio de la función pública, es procedente, a fin de facilitar la presentación de las DDJJ, prorrogar el plazo fijado con anterioridad;

Que ha tomado intervención la Dirección Gral. de Coordinación y el Área de Control Patrimonial de esta FIA; Que se actúa en ejercicio de la competencia otorgada por el Art. 12 de la Ley 1252 y modificatorias, y Art 6 bis. de la Ley 1830;

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS R E S U E L V E:

Artículo 1°.-Prorrogar el plazo de presentación anual de las Declaraciones Juradas Ley 1252 y modificatorias, correspondiente al período año 2023, hasta el 23 de agosto 2024, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°.-Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en la página web del organismo, y cumplido archívese.

RESOLUCION N° 419/24.-

Juan Carlos A. CAROLA, Fiscal General

**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA
PROVINCIA DE LA PAMPA****SENTENCIA N° 1169/2024**

SANTA ROSA, 25 de marzo de 2024

VISTO:

El Expediente N° 1998/2016 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNANUE. ABRIL / 2016. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 01 a 404 se glosa la documental correspondiente al período renditivo de referencia;

Que a fs. 406/407 obra Pedido de Antecedentes N° 1377/2016 efectuado por Relatoría de la Sala II de este Organismo, notificado por cédulas incorporadas a fs. 408/409;

Que a fs. 410/411 se agrega resumen bancario;

Que a fs. 412/413 obra Valorativo N° 1798/2017;

Que a fs. 414/415 obra Pedido de Antecedentes N° 1519/2017 y a fs. 416/417 obra copia de Acta labrada con motivo de la audiencia llevada a cabo a la que compareciera el Presidente y la Secretaria Tesorera comunal, donde entre otras cuestiones se le notificara del Pedido de Antecedentes, y se pusiera en conocimiento de la tramitación de una causa penal;

Que a fs. 418 obra nueva cédula de notificación;

Que a fs. 419/420 obra copia de las Resolución N° 84/2018 por las que se suspenden plazos y ordena la realización de denuncia penal. A fs. 421/422 obra copia de la Resolución N° 99/2018 por la que se prorroga dicha suspensión;

Que a fs. 423/427 obra copia de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2020 recaída en la causa Legajo N° 17719 “Ministerio Público Fiscal c/ Costoya Manuel María s/ peculado” dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al responsable Comunal Manuel María COSTOYA, como autor material y penalmente responsable del delito de peculado y uso de documento privado falso (arts. 261 y 296 C.P.) en concurso real (art. 55 C.P.) en perjuicio de la Administración Pública a la pena de tres años de ejecución condicional e inhabilitación absoluta y perpetua, y al pago de multa e indemnización del daño causado;

Que a fs. 428/429 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;

Que a fs. 430 obra copia de Nota NO-2023-00004719-GLP-FE de Fiscalía de Estado informando que iniciado el proceso y trabadas las medidas cautelares dispuestas continuaba sin hacerse efectivo el cumplimiento por parte del demandado;

Que a fs. 431/433 obra copia certificada de la Resolución N° 206/2023 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones. A fs. 434/435 obra constancia de notificación de la mencionada Resolución;

Que a fs. 436/441 obra informe Valorativo N° 660/2023, y a fs. 442 Informe de Relator N° 1815/2023;

Que a fs. 443/445 obra Informe Definitivo N° 501/2024;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que ante la detección de posibles factura apócrifas, se ordenó la radicación de denuncia penal, que concluyera con Sentencia condenatoria contra el responsable Manuel María COSTOYA por haber quedado acreditado que numerosas facturas presentadas en las rendiciones como respaldatorias de gastos, no fueron emitidas por sus titulares;

Que dispuesto el levantamiento de la suspensión de plazos administrativos oportunamente ordenada, la Relatoría procedió a analizar nuevamente las actuaciones;

III.- Que a fojas 410 y 411 se observó extracto bancario de la cta. cte. N°141.520/1 enviadas por el Banco La Pampa-Sucursal de Gral. Acha. De su estudio surge que la transferencia N°3469129 por \$ 9.200,00 corresponde a Sandro Oscar ASTENGO siendo que, de acuerdo a orden de pago N°13723 (fa. 377) se abonó pago final a “LAMAR” (de Cristian Damián MARSIGLIANO), cuya factura N°0001-00000207 se adjunta a foja 374. Se solicitó a los Responsables que informen y justifiquen detalladamente la inconsistencia presentada, ya que el proveedor que recibió la transferencia no es el indicado en la orden de pago y su respectivo comprobante respaldatorio;

Que los Responsables si bien tomaron conocimiento, no adjuntaron respuesta. No obstante ello, la factura N° 0001-00000207 fue incluida en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación, quedando acreditado en sede penal que la misma no fue elaborada por sus titulares; por lo que debe formularse cargo por \$9.200,00;

Que se observaron: a foja 169 orden de pago N° 13507 en concepto de Aníbal REISING pago personal de calle jornalero cheque N° 44819516 por \$6.030,75; a foja 171 orden de pago N° 13508 en concepto de Marisa NAVARRO pago por tareas de limpieza en edificio comunal cheque N°

44819517 por \$6.030,75; a foja 173 orden de pago N° 13509 en concepto de Raúl GIMENEZ pago por tareas mantenimiento en la localidad cheque N° 44819518 por \$4.804,33; a foja 175 orden de pago N° 13510 en concepto de Luis REISING pago por tareas de mantenimiento cheque N° 44819519 por \$5.226,64; todas acompañadas por los respectivos recibos de sueldo del mes de Marzo, los cuales fueron abonados y rendidos en el balance de marzo. Se solicitó regularizar acompañando la documentación correspondiente. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron documentación alguna por lo que se debe formular cargo por \$22.092,47;

Que se observó a foja 180 orden de pago N° 13513 en concepto de Manuel María COSTOYA liquidación de haberes cheque N° 44819569 por \$28.307,18; a foja 183 orden de pago N° 13516 en concepto de Aníbal REISING liquidación de jornales cheque N° 44819573 por \$6.800,00; a foja 186 orden de pago N° 13518 en concepto de Ana LORDA liquidación de haberes cheque N° 44819579 por \$11.333,94; foja 187 orden de pago N° 13519 en concepto de Rosa del Carmen GONZALEZ liquidación de haberes transferencia N° 3530165 por \$19.348,34. En todos estos casos se omitieron los correspondientes recibos de sueldos debidamente firmados por lo que se solicitó que se adjunten. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron la documentación solicitada; por lo que se considera debería formularse cargo por \$65.789,46;

Que se observó a foja 189 orden de pago N° 13520 en concepto de Banco de La Pampa liquidación de haberes personal de planta permanente transferencia N° 35300163 por \$54.205,12 y se adjunta a foja 188 recibo de sueldo del mes de Nora Noemí ABRIL de GARCIA por \$13.111,84. Se solicitó adjuntar los recibos de sueldos faltantes debidamente firmados. Tampoco hubo respuesta a esta observación por lo que se debe formular cargo por \$41.093,28;

Que a foja 197 se observó factura N° 0015-00014006 de "Marinelli S.A." emitida el día 14/03/2016 en concepto de una destructora documentos Dasa 2424 ST c/tiras por \$5.621,80. Se solicitó confeccionar la ficha de inventario del bien adquirido. Los Responsables no dieron cumplimiento a lo solicitado por lo que corresponde se formule cargo por \$5.621,80;

Que a foja 214 se observa orden de pago N° 13527 en concepto de COSEGA pago de consumo eléctrico transferencia N° 3520313 por \$5.378,33, y se adjuntan comprobantes de fojas 206 a 213 por un total de \$3.498,19. Se solicitó adjuntar el/los comprobante/s omitido/s. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron respuesta a este punto; por lo que se considera que debe formularse cargo de \$ 1.880,14;

Que se observó a foja 245 orden de pago N° 13542 en concepto de "Margon" pago de materiales para uso comunal cheque N° 44819547 por \$14.270,00; a foja 296 orden de pago N° 13559 en concepto de Cooperativa de Servicios Públicos consumo de energía debitado de cuenta 141520/1 por \$496,00; a foja 304 orden de pago N° 13563 en concepto de Juan Carlos SPOLN pago de tareas realizadas en Escuela N°144 cheque N° 44819528 por \$5.500,00; y a foja 313 orden de pago N° 13567 en concepto

de Juan Carlos SPOLN pago de tareas realizadas en Escuela N°144 cheque N° 44819575 por \$6.000,00. En todas se omitieron los comprobantes respaldatorios, por lo que se solicitó que se adjunten. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron respuesta; por lo que se considera debería formularse cargo por \$26.266,00;

Que a foja 274 se observa orden de pago N° 13552 en concepto de Aguas del Colorado pago de serv. de agua cheque n° 44819582 por \$11.619,64 y a fojas 271 y 272 comprobantes por \$5.211,06 y \$311,64 respectivamente. Se solicitó adjuntar el o los comprobantes faltantes. Los Responsables tampoco dieron respuesta a ello por lo que se considera debería formularse cargo por \$6.096,94.-;

Que a foja 276 se observa orden de pago N° 13553 en concepto de Pala Vial repuestos para maquinaria vial comunal transferencia N° 34584119 por \$31.415,00 y a foja 275 comprobante por \$12.356,00. Se solicitó adjuntar el comprobante faltante. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron la documentación solicitada; por lo que se considera que debería formularse cargo por \$19.059,00;

Que a foja 301 orden de pago N°13561 en concepto de Milagros TOLEDO pago por trabajo de limpieza en posta sanitaria cheque N° 44819515 por \$4.000,00 y a foja 300 nota de recepción de conformidad firmada por la misma. Dicha nota no constituye comprobante válido, por lo que se solicitó que se adjunte comprobante respaldatorio. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron la documentación solicitada; por lo que se considera debería formularse cargo por \$4.000,00;

Que se observó a foja 381 orden de pago N° 13730 sin concepto cheque N° 44819554 por \$8.000,00 y a foja 382 orden de pago N° 13731 sin concepto cheque N° 44819544 por \$1.026,00. Se solicitó informar el destino de los pagos realizados y adjuntar los comprobantes respaldatorios correspondientes. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron la documentación solicitada; por lo que se debe formular cargo por \$9.026,00;

Que a foja 401 se adjunta orden de pago N° 13728 en concepto de "Nativa" pago del seguro del espectador para "Zafari Pampeano" cheque N° 4489550 por \$5.200,00 y a foja 400 copia de constancia de cobertura de póliza en trámite. Se solicitó que adjunte comprobante respaldatorio del gasto, pero no hubo respuesta alguna por lo que se debe formular cargo por \$5.200,00;

Que se observó que la sumatoria de órdenes de pago no coincide con el total contabilizado de acuerdo a planilla de movimiento por rubro, se constata en dicha planilla que se omiten las órdenes de pago: "Cami-Lu", pago de insumos para Escuela N°144 cheque N° 44819537 por \$5.528,05; sin concepto día 13/04/2016 cheque N° 44819531 por \$5.825,43; Claudia TISERA SAAVEDRA, reparación de baño y cocina en posta sanitaria cheque N° 44819572 por \$12.000,00. Se solicitó aportar las mencionadas órdenes de pago junto a sus respectivos comprobantes respaldatorios, pero dada la falta de respuesta debe formularse cargo por \$ 23.353,48;

Que, por otro lado, en esta rendición se adjuntó:
- a fa. 255 factura número 1-121 del proveedor Hugo Fabio CONCA por \$15.100,00 (OP a fs. 256, 258, 260);

- a fa. 316 factura número 1-14 del proveedor Lucrecia GHIORZI por \$28.000,00 (OP a fs. 317, 319);

- a fa. 322 factura número 1-200 del proveedor Ferretería “Corralón Lamar” de Cristian D. MARCIGLIANO por \$21.294,00 (OP a fs. 323, 325);

- a fa. 326 factura número 2-245 del proveedor Agroprep de Diego Esteban MARTIN por \$22.300,00;

- a fa. 328 factura número 1-31 del proveedor Adolfo QUIROGA por \$30.070,00 (OP a fs. 329, 331);

- a fa. 332 factura número 1-189 del proveedor Ferretería “Corralón Lamar” de Cristian D. MARCIGLIANO por \$16.080,00;

- a fa. 336 factura número 1-27 del proveedor Adolfo QUIROGA por \$31.430,00 (OP a fs. 337, 335);

- a fa. 370 factura número 1-205 del proveedor Ferretería “Corralón Lamar” de Cristian D. MARCIGLIANO por \$15.000,00 (OP a fs. 371, 373);

- a fa. 374 factura número 1-207 del proveedor Ferretería “Corralón Lamar” de Cristian D. MARCIGLIANO por \$19.725,00 (incluida parcialmente en el cargo del punto 1 del Pedido de Antecedentes, OP a fs. 375);

- a fa. 378 factura número 1-60 del proveedor Gerardo HUBERT por \$11.000,00;

- a fa. 218 factura número 1-21 del proveedor Adolfo A. QUIROGA por \$30.600,00 (OP a fs. 219, 221);

- a fa. 224 factura número 1-41 del proveedor Miguel Ángel MUNTANER por \$10.575,00 (OP a fs. 225, 227, 229);

- a fa. 230 factura número 1-68 del proveedor Lisandro D. PATEK por \$17.850,00 (OP a fs. 231, 295, 399);

- a fa. 232 factura número 1-56 del proveedor Gerardo HUBERT por \$16.828,00 (OP a fs. 233, 321);

- a fa. 239 factura número 1-62 del proveedor Ezequiel Alberto CARMONA por \$15.328,00;

- a fa. 241 factura número 1-24 del proveedor Adolfo A. QUIROGA por \$25.800,00 (OP a fs. 242, 244);

- a fa. 246 factura número 1-75 del proveedor Lisandro D. PATEK por \$4.000,00 (OP a fs. 247, 249);

- a fa. 250 factura número 1-29 del proveedor Adolfo A. QUIROGA por \$21.300,00 (OP a fs. 251, 369);

Que las mencionadas facturas fueron incluidas en la denuncia penal realizada por este Tribunal por presuntas irregularidades. En sede judicial quedó acreditado que las mismas no fueron elaboradas por sus titulares, quienes también negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento. Atento ello, dado que no constituyen comprobantes válidos respaldatorios de gastos debe formularse cargo por \$352.280,00;

Que, por último, respecto a lo observado en los puntos 2, 3, 13 y 17 del Informe Valorativo, dada la falta de respuesta corresponde aplicar multa en los términos de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012, correspondiendo se impute la misma a ambos responsables renditivos;

IV- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe de fs. 443/445;

Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al responsable Manuel María COSTOYA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, “De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que de esta manera debe dictarse el acto que tenga por presentada la rendición del período abril 2016, apruebe erogaciones, formule cargo por la suma de PESOS QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 57/100 (\$ 590.958,57) y aplique multa;

Que por Resoluciones N° 84/2018 y N° 99/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC N° 206/2023;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de UNANUE correspondiente a:

Período: Abril 2016 -Balance Mensual-

Giro: PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS CON 97/100 (\$ 1.468.532,97)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 03/01/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones N° 84/2018 y N° 99/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 206/2023.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO CON 01/100 (\$520.905,01), quedando pendiente de rendición la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 39/100 (\$356.669,39), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Manuel María COSTOYA - DNI N° 13.738.506 y Rosa del Carmen GONZALEZ – DNI N° 27.796.662 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de UNANUE durante el período abril 2016, por la suma de PESOS QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 57/100 (\$ 590.958,57), según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables mencionados en el artículo anterior una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON 15/100 (\$162.152,15) atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo TERCERO para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1170/2024

SANTA ROSA, 25 de marzo de 2024

VISTO:

El Expediente N° 2890/2016 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNANUE. MAYO / 2016. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 359 se glosa la documental correspondiente al período renditivo de referencia;

Que a fs. 362 obra Pedido de Antecedentes N° 139/2017 notificado a fs. 363 a 365;

Que a fs. 366 y 367 se agrega copia de acta suscripta por los Responsables y las autoridades de este Tribunal;

Que a fs. 368 luce la cédula de notificación reiteratoria del Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs. 369 y 370 obra copia auténtica de la Resolución N° 84/2018 del Tribunal de Cuentas encomendando a la Secretaría de este Tribunal ampliación de denuncia penal;

Que a fs. 371 y 372 se glosa copia de la Resolución de este Organismo N° 99/2018 que prorroga la suspensión de plazos de Juicios de Cuentas;

Que a fs. 373 a 379 obra copia de Sentencia N° 43/2020 del Juzgado de Control de General Acha;

Que a fs. 380 luce nota remitida por la Fiscalía de Estado y a fs. 381 a 383 copia de la Resolución de este Tribunal N° 206/2023 que levanta la suspensión de plazos administrativos dispuesta, y ordena la comunicación a la Comuna de la acreencia indemnizatoria existente en virtud de Sentencia Penal, la que fue notificada a fs. 384 y 385;

Que a fs. 386 a 388 se glosa Informe Valorativo N° 669/2023, a fs 389 Informe de Relatoría N° 1824/2023 y a fs. 390 y 391 Informe Definitivo N° 502/2024 que la Vocal de Sala II comparte;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que ante la presunción de incorporación a autos de facturas apócrifas se encomendó a la señora Secretaria de este Organismo la ampliación de la denuncia penal oportunamente radicada por el tribunal de Cuentas, en trámite por Legajo 17719;

Que por Resolución TdeC N° 99/2018 se prorrogó la suspensión de plazos dispuesta en el Juicio de Cuentas de los presentes actuados;

Que por Sentencia N° 43/2020 del Juzgado de Control de General Acha de fecha 28 de mayo de 2020 recaída en el Legajo de referencia caratulado “MPF C/COSTOYA, Manuel María s/Peculado” dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, se consigna el acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Manuel María COSTOYA como autor material y penalmente responsable de los delitos de peculado y uso de documento privado falso en concurso real, en perjuicio de la Administración Pública, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación absoluta perpetua, multa e indemnización del daño causado;

Que a fs. 378 y 379 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, en que se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;

Que a fs. 380 obra copia de Nota NO-2023-00004719-GLP-FE de Fiscalía de Estado informando que iniciado el proceso y trabadas las medidas cautelares dispuestas continuaba sin hacerse efectivo el cumplimiento por parte del demandado;

Que dispuesto el levantamiento de la suspensión de plazos administrativos oportunamente ordenada, la Relatoría procedió a analizar nuevamente las actuaciones;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por la Relatoría de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que se observa a fs. 202 orden de pago N° 13748 en concepto de Banco de La Pampa liquidación de haberes personal de planta permanente transferencia N° 3602417 por \$68.544,84 y se adjunta de fs. 197 a 200 recibos de sueldos por un total de \$56.754,26, debiendo adjuntarse los recibos de sueldos faltantes debidamente firmados, o en su defecto realizar el reintegro por la diferencia;

Que los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron la documentación solicitada; por lo que debe formularse cargo por \$11.790,58;

Que a fs. 308 se observa factura N° 0002-00030721 de "Casa MAR-GON SRL" emitida el día 13/05/2016 en concepto de 1 termotanque 30 lt. por \$3.653,00. Se solicitó confeccionar la ficha de inventario del bien adquirido. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron la documentación solicitada por lo que debe formularse cargo por \$3.653,00;

Que se observa a fs. 275 orden de pago N° 13779 en concepto de "Pala Vial" pago de insumos para maquinaria comunal transferencia N° 3541641 por \$12.356,00; a fs. 343 orden de pago N° 13803 en concepto de Juan Carlos SPOLN pago de tareas realizadas en Escuela N°144 cheque N° 44743156 por \$5.500,00; a foja 344 orden de pago N° 13778 en concepto de "Taller Cucha" pago de arreglo de vehículo comunal cheque N° 44743181 por \$2.000,00 y a fs. 346 orden de pago N° 13776 en concepto de "Aguas del Colorado", pago de internet rural y servicio de agua cheque N° 44743169 por -\$6.507,92. En todas se omitieron los comprobantes respaldatorios, por lo que se solicitó que acompañaran los mismos;

Que los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron la documentación solicitada por los que corresponde formular cargo por \$26.363,92;

Que se observa a fs 221 factura N° 0001-00000019 por \$8.900,00; a fs. 231 factura N° 0001-00000021 por \$12.346,00; a fs. 271 factura N° 0001-00000023 por \$7.000,00 todas del proveedor Lucrecia GHIORZI, por trabajo de pintura estructura de hierro para tanque, limpieza y colocación de tanque de agua y pintara de SUM. De acuerdo a la constancia de fs. 361, la actividad económica informada en AFIP respecto del proveedor es servicios relacionados con la salud humana y cultivo de cereales. Éste mismo proveedor en períodos anteriores facturó por servicio de esquila, no habiendo relación alguna entre la actividad declarada por el proveedor y los gastos facturados, motivo por el cual, dichos comprobantes no respaldan los gastos abonados;

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna. Las facturas mencionadas fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en su presentación. Cabe aclarar que en sede penal quedó acreditado que las mismas no fueron elaboradas por sus titulares; por lo tanto, se considera que debería formularse cargo por la suma de \$28.245,00;

Que en esta rendición se adjuntó: a fs. 225 factura N° 1-33 del proveedor Adolfo A. QUIROGA por \$30.995,00 (OP a fa. 226,228); a fs. 229 factura N° 1-16 del proveedor Víctor M. F. ROLANDO por \$19.700,00; a fs. 233 factura N° 1-34 del proveedor Adolfo QUIROGA por \$35.550,00 (OP a fs. 234, 236); a fs. 237 factura N° 1-15 del proveedor Claudia TISERA SAAVEDRA por \$25.000,00 (OP a fs. 238, 240); a fs. 253 factura N° 1-18 del proveedor Claudia TISERA SAAVEDRA por \$9.800,00; a fs. 255 factura N° 1-27 del proveedor Claudia TISERA SAAVEDRA por \$34.400,00 (OP a fs. 256, 258); a fs. 261 factura N° 1-51 del proveedor "Taller El Cucha" de Carolina CHAVES por \$5.200,00 (OP a fs. 262, 264); a fs. 265 factura N° 1-181 del proveedor Mariano CAMPAGNO por \$25.350,00; a fs. 267 factura N° 1-17 del proveedor Claudia TISERA SAAVEDRA \$19.012,00 (OP a fs. 268 y 270); a fs. 312 factura N° 1-20 del proveedor Claudia TISERA SAAVEDRA por \$15.000,00 (OP a fs. 313, 315); a fs. 320 factura N° 1-29 del proveedor Víctor M. F. ROLANDO por \$17.580,00; a fs. 328 factura N° 1-21 del proveedor Claudia TISERA SAAVEDRA por \$23.030,00 (OP a fs. 329, 331); a fs. 332 factura N° 1-29 del proveedor Adolfo A. QUIROGA por \$15.200,00 (OP a fs. 333, 335); a fs. 336 factura N° 1-415 del proveedor "Placer Gourmet" de Claudia Marcela DIESER por \$ 5.084,13; a fs. 338 factura N° 1-182 del proveedor Mariano CAMPAGNO por \$ 7.310,00 las que fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en su presentación;

Que en sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares, que negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento; por lo que debe formularse cargo por \$ 288.211,13;

Que, por último, atento la ausencia de respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado corresponde aplicar multa en los términos de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte los Informes Valorativo y Definitivo glosados a autos;

Que con respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena de uno de los Responsables, debe marcarse respecto de las y los agentes públicos la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable de agentes y/o funcionarios a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique

Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la irresponsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que en el caso de la presente rendición, resulta imputable a los Responsables la ausencia de adjunción de comprobantes respaldatorios idóneos para justificar los gastos, tal y como lo consignan los Informes Valorativo y Definitivo precitados;

Que de esta manera debe dictarse el acto que tenga por presentada la rendición del período mayo de 2016, apruebe erogaciones, formule cargo por la suma total de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 358.263,63) y se aplique multa;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

FALLA:

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente a:

Período: Mayo de 2016 – Balance mensual.

Giro: PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 1.336.713,78)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 03/01/2018. Plazos suspendidos por Resolución TdeC N° 84/2018, prorrogada por Resolución N° 99/201 y reestablecido por Resolución TdeC N° 206/2023 y ampliado por Resolución N° 320/2023.

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 497.594,25) quedando pendiente de rendición un saldo de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 480.855,90) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Manuel María COSTOYA - DNI N° 13.738.506 y Rosa del Carmen GONZALEZ – DNI N° 27.796.662, por la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON SESENTA Y

TRES CENTAVOS (\$ 358.263,63) conforme los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría I de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON 15/100 (\$162.152,15) atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1171/2024

SANTA ROSA, 25 de marzo de 2024

VISTO:

El Expediente N° 3157/2016 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNANUE. JUNIO / 2016. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 328 se glosa la documental correspondiente al período renditivo de referencia;

Que a fs. 330 obra Pedido de Antecedentes N° 362/2017 notificado a fs. 331 y 332;

Que a fs. 333 y 334 se agrega copia de acta suscripta por los Responsables y las autoridades de este Tribunal;

Que a fs. 335 luce la cédula de notificación reiteratoria del Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs. 336 y 337 obra copia de la Resolución de este Tribunal N° 84/2018 encomendando a Secretaría ampliación de denuncia penal y suspendiendo plazos renditivos;

Que a fs. 338 y 339 se glosa copia de la Resolución de este Organismo N° 99/2018 que prorroga la suspensión de plazos de Juicios de Cuentas;

Que a fs. 340 a 344 obra copia de Sentencia N° 43/2020 del Juzgado de Control de General Acha;

Que a fs. 345 y 346 luce nota remitida por el Juzgado de Control de General Acha y a fs. 347 nota de la Fiscalía de Estado;

Que a fs. 348 y 349 se agregan constancias de notificación de la Resolución TdeC N° 206/2023 que se glosa a fs. 350 a 352 que levanta la suspensión de plazos administrativos dispuesta, y ordena la comunicación a la Comuna de la acreencia indemnizatoria existente en virtud de Sentencia Penal;

Que a fs. 353 a 355 se glosa Informe Valorativo N° 672/2023 y a fs 356 Informe de Relatoría N° 1826/2023;

Que a fs. 357 y 358 obra Informe Definitivo N° 505/2024 que la señora Vocal de Sala II comparte;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que ante la presunción de incorporación a autos de facturas apócrifas se encomendó a la señora Secretaria de este Organismo la ampliación de la denuncia penal oportunamente radicada por el Tribunal de Cuentas, en trámite por Legajo 17719;

Que por Resolución TdeC N° 99/2018 se prorrogó la suspensión de plazos dispuesta en el Juicio de Cuentas de los presentes actuados;

Que por Sentencia N° 43/2020 del Juzgado de Control de General Acha de fecha 28 de mayo de 2020 recaída en el Legajo de referencia caratulado “MPF C/COSTOYA, Manuel María s/Peculado” dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, se designa el acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Manuel María COSTOYA como autor material y penalmente responsable de los delitos de peculado y uso de documento privado falso en concurso real, en perjuicio de la Administración Pública, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación absoluta perpetua, multa e indemnización del daño causado;

Que a fs. 345 y 346 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, en que se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;

Que a fs. 347 obra copia de Nota NO-2023-00004719-GLP-FE de Fiscalía de Estado informando que iniciado el proceso y trabadas las medidas cautelares dispuestas continuaba sin hacerse efectivo el cumplimiento por parte del demandado;

Que dispuesto el levantamiento de la suspensión de plazos administrativos oportunamente ordenada, la Relatoría procedió a analizar nuevamente las actuaciones;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por la Relatoría de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que se observó a fs. 161 orden de pago N° 13822 por tareas de limpieza en posta sanitaria a Milagros TOLEDO mediante cheque N° 44743185 por \$4.000,00; a fs. 163 orden de pago N° 13823 por adicional asignación motoniveladorista en la localidad a Esteban Joaquín GERLEING mediante cheque N° 44743191 por \$4.000,00; a fs. 245 orden de pago N° 13859 en concepto pago de materiales para uso comunal a Casa Margon mediante transferencia N° 3665169 por \$38.000,00; a fs. 250 orden de pago N° 13861 por pago del servicio eléctrico a la Cooperativa de Servicios Públicos mediante débito en cuenta 141520/1 por \$422,00; a fs. 263 orden de pago N° 13870 por pago de repuestos para maquinaria y galpón comunal a Natalia WEGINAUSER mediante transferencia N° 3640689 por \$31.175,00;

Que en todos los casos se omitió presentar los comprobantes respaldatorios, por lo que se solicitó su incorporación. Los Responsables tomaron conocimiento y no aportaron la documentación solicitada, razón por la que debe formularse cargo por \$ 77.597,00;

Que se observó a fs. 238 orden de pago N° 13854 por pago del servicio de celular Presidente y Secretario Comunal a “Claro Argentina S.A.” por \$1.620,25 y se adjuntó a fs. 233 resumen de cuenta por \$1.290,03 junto a la factura del mes y detalles de fs. 234 a 237. Se solicitó adjuntar el o los comprobantes faltantes. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron lo solicitado por lo que debe formularse cargo por \$ 330,22;

Que se observó a fs. 244 orden de pago N° 13858 por pago del servicio de agua a Aguas del Colorado SAPEM mediante transferencia N° 3638169 por \$6.608,00 y se adjuntó comprobante a fs. 243 por \$5.211,06. Se solicitó adjuntar el o los comprobantes faltantes. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron lo solicitado por lo que debe formularse cargo por \$ 1.396,94;

Que se observó a fs. 259 orden de pago N° 13864 por pago de vivienda policía a Celestino HERSOMER mediante transferencia N° 3665165 por \$6.000,00 y se adjuntaron de fs. 256 a 258 recibos provisorios por \$4.500,00. Se solicitó adjuntar comprobante válido y copia del correspondiente contrato. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron lo solicitado por lo que corresponde formular cargo por \$ 6.000,00;

Que se observó a fs. 309 orden de pago N° 13890 en concepto de entrega de subsidio del Bloque Justicialista Zona Sanitaria III por \$1.500,00 y se adjuntaron de fs. 304 a 308 recibos oficiales de la Cámara de Diputados. Se solicitó adjuntar la correspondiente rendición del subsidio. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron la documentación solicitada. Por lo expuesto, debería formularse cargo por \$ 1.500,00;

Que se observó que la sumatoria de órdenes de pago no es coincidente con el total contabilizado de acuerdo a la planilla de movimiento por rubro. Se constató que se omitió adjuntar la orden de pago de Gerardo HUBERT correspondiente al arreglo de electricidad en la localidad abonada mediante cheque N° 447433226 por \$15.850,00; el cual se encontraba pendiente de cobro al cierre del balance. Se solicitó adjuntar la mencionada orden de pago junto a su respectivo comprobante respaldatorio. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron lo solicitado por lo que debe formularse cargo por \$ 15.850,00;

Que asimismo en la rendición se adjuntaron: a fs. 288 factura N° 1-423 del proveedor Claudia Marcela DIESER (“Placer Gourmet”) por \$ 15.635,85; a fs. 292 factura N° 1-34 del proveedor Víctor Marcos Fabián ROLANDO por \$ 15.000,00; a fs. 298 factura N° 1-185 del proveedor Mariano CAMPAGNO por \$ 17.980,00; a fs. 310 factura N° 1-45 del proveedor Víctor Marcos Fabián ROLANDO por \$ 17.300,00 (órdenes de pago a fs. 311, 313, 315, 316); a fs. 196 factura N° 1-31 del proveedor Claudia TISERA SAAVEDRA por \$ 9.750,00; a foja 198 factura N° 1-65 del proveedor Gerardo HUBERT por \$ 7.600,00; a fs. 200 factura N° 1-70 del proveedor Delia N. PANSA (Servicio de Catering “La Familia”) por \$ 10.500,00; a fs. 206 factura N° 1-34 del proveedor Claudia TISERA SAAVEDRA por \$ 13.000,00; a fs 214 factura N° 1-215 del proveedor Cristian D. MARSIGLIANO por \$ 33.330,00 (órdenes de pago a fs. 215 y 217); a fs. 220 factura N° 1-289 del proveedor Claudia Marcela DIESER (“Placer Gourmet”) por \$ 11.890,00; a foja 222 factura N° 1-72 del proveedor Ezequiel A. CARMONA por \$ 29.545,00 (órdenes de pago a fs. 223 y 225); a fs. 283 factura N° 1-23 del proveedor Claudia TISERA SAAVEDRA por \$16.600,00;

Que las referidas facturas fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación de diversas facturas. En sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares, quienes negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento. Por lo expuesto, debería formularse cargo por \$ 198.130,85;

Que, por último, atento la ausencia de respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado corresponde aplicar multa en los términos de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte los Informes Valorativo y Definitivo glosados a autos;

Que con respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena de uno de los Responsables, debe marcarse respecto de las y los agentes públicos la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable de agentes y/o funcionarios a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, “De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que en el caso de la presente rendición, resulta imputable a los Responsables la ausencia de adjunción de comprobantes respaldatorios idóneos para justificar los gastos, tal y como lo consignan los Informes Valorativo y Definitivo precitados;

Que de esta manera debe dictarse el acto que tenga por presentada la rendición del período junio de 2016, apruebe erogaciones, formule cargo por la suma total de PESOS TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCO CON UN CENTAVO (\$ 300.805,01) y se aplique multa;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente a:

Período: Junio de 2016 – Balance mensual.

Giro: PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON NUEVE CENTAVOS (\$ 1.739.549,09)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 03/01/2018. Plazos suspendidos por Resolución TdeC N° 84/2018, prorrogada por Resolución N° 99/201 y reestablecido por Resolución TdeC N° 206/2023.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 556.646,64) quedando pendiente de rendición un saldo de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SIETE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 882.097,44) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Manuel María COSTOYA - DNI N° 13.738.506 y Rosa del Carmen GONZALEZ – DNI N° 27.796.662, por la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCO CON UN CENTAVO (\$ 300.805,01) conforme los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la

suma de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON 15/100 (\$162.152,15) atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1172/2024

SANTA ROSA, 25 de marzo de 2024

VISTO:

El Expediente N° 1754/2017 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNANUE. JULIO / 2016. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 346 se glosa la documental correspondiente al período renditivo de referencia;

Que a fs. 348 y 349 obra Pedido de Antecedentes N° 1037/2017 notificado a fs. 350;

Que a fs. 351 y 352 se agrega copia de acta suscripta por los Responsables y las autoridades de este Tribunal;

Que a fs. 353 se agrega nueva cédula de notificación reiteratoria del Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs. 354 y 355 obra copia de la Resolución de este Tribunal N° 84/2018 encomendando a Secretaría ampliación de denuncia penal y suspendiendo plazos renditivos;

Que a fs. 356 y 357 se glosa copia de la Resolución de este Organismo N° 99/2018 que prorroga la suspensión de plazos de Juicios de Cuentas;

Que a fs. 358 a 362 obra copia de Sentencia N° 43/2020 del Juzgado de Control de General Acha;

Que a fs. 363 y 364 luce nota remitida por el Juzgado de Control de General Acha y a fs. 365 nota de la Fiscalía de Estado;

Que a fs. 367 a 369 obra copia de la Resolución TdeC N° 206/2023 que levanta la suspensión de plazos administrativos dispuesta y ordena la comunicación a la Comuna de la acreencia indemnizatoria existente en virtud de Sentencia Penal; la que fue notificada a fs. 370 y 371;

Que a fs. 372 a 374 se glosa Informe Valorativo N° 682/2023 y a fs 375 Informe de Relatoría N° 1843/2023;

Que a fs. 376 obra Informe Definitivo N° 532/2024 que la señora Vocal de Sala II comparte;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que ante la presunción de incorporación a autos de facturas apócrifas se encomendó a la señora Secretaria de este Organismo la ampliación de la denuncia penal oportunamente radicada por el Tribunal de Cuentas, en trámite por Legajo 17719;

Que por Resolución TdeC N° 99/2018 se prorrogó la suspensión de plazos dispuesta en el Juicio de Cuentas de los presentes actuados;

Que por Sentencia N° 43/2020 del Juzgado de Control de General Acha de fecha 28 de mayo de 2020 recaída en el Legajo de referencia caratulado “MPF C/COSTOYA, Manuel María s/Peculado” dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, se consigna el acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al responsable Comunal Manuel María COSTOYA como autor material y penalmente responsable de los delitos de peculado y uso de documento privado falso en concurso real, en perjuicio de la Administración Pública, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación absoluta perpetua, multa e indemnización del daño causado;

Que a fs. 363 y 364 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, en que se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;

Que a fs. 365 obra copia de Nota NO-2023-00004719-GLP-FE de Fiscalía de Estado informando que iniciado el proceso y trabadas las medidas cautelares dispuestas continuaba sin hacerse efectivo el cumplimiento por parte del demandado;

Que dispuesto el levantamiento de la suspensión de plazos administrativos oportunamente ordenada, la Relatoría procedió a analizar nuevamente las actuaciones;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por la Relatoría de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de

cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que se observó a fs. 140 orden de pago N° 13816 en concepto de liquidación de haberes de Ana LORDA por \$15.802,57 y a fs. 139 se adjuntó recibo de sueldo por \$12.259,63; a fs 142 orden de pago N° 13817 en concepto de liquidación de haberes de Luis REISING por \$5.600,00 y a fs. 141 se adjuntó recibo de sueldo por \$5.560,00; a fs. 144 orden de pago N° 13820 en concepto de liquidación de haberes de Raúl GIMENEZ por \$7.400,00 y a fs. 143 se adjuntó recibo de sueldo por \$7.360,00; a fs. 146 orden de pago N° 13821 en concepto de liquidación de haberes de Marisa NAVARRO por \$6.000,00 y a fs. 145 se adjuntó recibo de sueldo por \$5.960,00; a fs. 150 bis orden de pago N° 13898 en concepto de liquidación de haberes de Aníbal REISING por \$6.500,00 y a fs. 148 se adjuntó recibo de sueldo por \$6.460,00;

Que se solicitó realizar el reintegro por las diferencias pagadas de más (\$3.702,94) y adjuntar boleta de depósito. Los Responsables tomaron conocimiento y no realizaron el reintegro solicitado por lo que debe formularse cargo por \$ 3.702,94;

Que se observó a fs. 183 orden de pago N° 13905 en concepto pago de publicidad a “La Arena” mediante transferencia N° 3737999 por \$8.070,85 y se adjuntaron comprobantes de fs. 179 a 179/4 por \$5.274,65 surgiendo una diferencia de \$2.796,20; a fs. 199 orden de pago N° 13911 en concepto de pago de insumos a “Z Electricidad” mediante cheque N° 45148906 por \$8.097,20 y se adjuntaron comprobantes de fs. 196 a 198 por \$7.721,47 surgiendo una diferencia de \$375,73; a fs. 225 orden de pago N° 13922 en concepto de pago de servicio de electricidad a “CO.SE.GA.” mediante transferencia N° 3720753 por \$9.549,07 y se adjuntaron comprobantes de fs. 216 a 224 por \$3.447,62 surgiendo una diferencia de \$6.101,45;

Que se solicitó adjuntar los comprobantes omitidos por las diferencias mencionadas. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron la documentación solicitada, razón por la que debe formularse cargo por \$ 9.273,38;

Que se observaron comprobantes del proveedor Carolina CHAVES a fs. 249 factura N° 1-53 emitida el día 29/07/2016 por \$7.360,00; a fs. 251 factura N° 1-55 emitida el día 22/07/2016 por \$14.000,00; a fs. 289 factura N° 1-58 emitida el día 04/07/2016 por \$6.500,00. Las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en Resolución General AFIP N° 1415/03 anexo V que establece que los comprobantes deben contener numeración consecutiva, progresiva y de doce dígitos. Por lo expuesto, al no resultar comprobantes válidos para respaldar el gasto se solicitó adjuntar los correctos;

Que las facturas mencionadas fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en su presentación. Cabe aclarar que en sede penal quedó acreditado que las facturas presentadas no fueron elaboradas por sus titulares. Por lo expuesto, deber formularse cargo por \$ 27.860,00;

Que se observaron comprobantes del proveedor Mariano CAMPAGNO a fs. 283 factura N° 1-190 emitida el día 16/07/2016 por \$12.900,00 y a fs. 299 factura N° 1-187 emitida el día 28/07/2016 por \$21.250,00. Las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en Resolución General AFIP N° 1415/03 anexo V, que establece que los comprobantes deben contener numeración consecutiva, progresiva y de doce dígitos. Por ello se solicitó acompañar comprobantes válidos para respaldar el gasto;

Que las facturas mencionadas fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación y en sede penal quedó acreditado que no fueron elaboradas por sus titulares por lo que debe formularse cargo por \$ 34.150,00;

Que se observaron comprobantes del proveedor “Ruta 33 SRL” a fs. 311 factura N° 4-16218 emitida el día 13/07/2016 por \$21.850,00 y a fs. 313 factura N° 4-16220 emitida el día 12/07/2016 por \$24.270,00. Las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en Resolución General AFIP N° 1415/03 anexo V, por lo que se solicitó adjuntar comprobantes respaldatorios válidos. Habiéndose acreditado en sede penal que las mismas no fueron elaboradas por sus titulares corresponde formular cargo por \$46.120,00;

Que se observaron comprobantes del proveedor Sergio Martin ARRIOLA a fs. 315 factura N° 1-6385 emitida el día 27/07/2016 por \$21.750,00 y a fs. 317 factura N° 1-6387 emitida el día 12/07/2016 por \$20.530,00. Las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en Resolución General AFIP precitada solicitándose adjuntar comprobantes respaldatorios válidos. Habiéndose acreditado en sede penal quedó acreditado que las mismas no fueron elaboradas por sus titulares corresponde formular cargo por \$ 42.280,00;

Que se observó a fs. 147 orden de pago N° 13901 en concepto de liquidación de haberes de Milagros Toledo mediante cheque N° 44743236 por \$4.000,00; a fs. 324 orden de pago N° 13969 en concepto de pago según detalle factura de “La Manuca” mediante cheque N° 45148911 por \$20.000,00; a foja 325 orden de pago N° 13926 en concepto pago repuestos para móvil policial de Mariano CAMPAGNO mediante cheque N° 45148875 por \$20.884,00; a fs. 326 orden de pago N° 13915 en concepto de pago de servicio en escuela 144 de Juan Carlos SPONL mediante cheque N° 45148898 por \$6.500,00; a fs. 327 orden de pago N° 13916 en concepto de pago de arreglos de electricidad de Juan Carlos SPONL mediante cheque N° 45148899 por \$5.000,00. En todos los pagos mencionados se omitieron los comprobantes respaldatorios, por lo que se solicitó su presentación;

Que los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron la documentación solicitada, debiendo formularse cargo por \$ 56.384,00;

Que asimismo se observó que la sumatoria de órdenes de pago no es coincidente con el total contabilizado de acuerdo a planilla de movimiento por rubro. Se constató que se omitieron las siguientes órdenes de pago: Mariano CAMPAGNO, pago por mano de obra reparación móvil policial cheque N° 45148876 por \$18.300,00; “Repuestos Matheu”, pago según detalle factura cheque N° 45148885

por \$20.530,00; gastos bancarios y mantenimiento de cuenta 29.036/2 por \$217,80; "Operatoria PYM" deducida de coparticipación por \$1.179,34; gastos bancarios y mantenimiento de cuenta 29.113/6 por \$217,80. Se solicitó adjuntar las órdenes de pago junto a su respectivo comprobante respaldatorio;

Que los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron la documentación solicitada no obstante lo cual la Relatoría de Sala II incorporó a fs. 366, documentación complementaria que justificar el gasto de \$ 1179,34. Por lo expuesto, debe formularse cargo por \$ 39.265,60;

Que por otra parte se informa que en la rendición se adjuntaron: a fs. 247 factura N° 1-352 del proveedor "Covipam S.A." por \$ 88.520,98 (órdenes de pago a fs. 238, 240, 242, 244, 246, 248); a fs. 253 y 328 facturas N° 1-67 y 1-70 del proveedor Gerardo HUBERT por \$ 10.850,00 y \$ 17.980,00 (órdenes de pago a fs. 254, 256, 329 y 331); a fs. 257 factura N° 1-386 del proveedor "Covipam S.A." por \$ 79.300,00 (órdenes de pago a fs. 258, 260, 262, 264, 266); a fa. 267 factura N° 1-400 del proveedor "Covipam S.A." por \$ 103.223,00 (órdenes de pago a fs. 268, 270, 272, 274, 276); a fa. 277 factura N° 4-16224 del proveedor "Ruta 33 S.R.L." por \$ 18.530,00; a fa. 295 factura número 1-27 del proveedor Claudia TISERA SAAVEDRA por \$ 21.390,00; a fs. 303 factura N° 1-297 del proveedor Daniel MEZZANOTTE por \$ 11.530,00; a fs. 305 factura N° 1-295 del proveedor Daniel MEZZANOTTE por \$ 16.396,00; a fa. 307 factura N° 1-94 del proveedor José Roberto REZOLA y Javier Horacio REZOLA S.H. por \$ 11.580,00; a fs. 309 factura N° 1-696 del proveedor "Estape Maquinarias S.R.L." por \$ 16.500,00; a fs. 319 factura N° 1-75198 del proveedor "ONDAR Repuestos S.H." por \$ 35.630,00 (órdenes de pago a fs. 320 y 322);

Que las mencionadas facturas fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación de diversas facturas. En sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares, quienes negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento. Por ello debe formularse cargo por \$ 431.429,98; Que, por último, atento la ausencia de respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado corresponde aplicar multa en los términos de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte los Informes Valorativo y Definitivo glosados a autos;

Que con respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena de uno de los Responsables, debe marcarse respecto de las y los agentes públicos la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable de agentes y/o funcionarios a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique

Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que en el caso de la presente rendición, resulta imputable a los Responsables la ausencia de adjunción de comprobantes respaldatorios idóneos para justificar los gastos, tal y como lo consignan los Informes Valorativo y Definitivo precitados;

Que de esta manera debe dictarse el acto que tenga por presentada la rendición del período julio de 2016, apruebe erogaciones, formule cargo por la suma total de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 690.465,90) y se aplique multa;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente a:

Período: Julio de 2016 – Balance mensual.

Giro: PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISEIS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.781.616,37)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 03/01/2018. Plazos suspendidos por Resolución TdeC N° 84/2018, prorrogada por Resolución N° 99/201 y reestablecido por Resolución TdeC N° 206/2023.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON DOCE CENTAVOS (\$ 442.380,12) quedando pendiente de rendición un saldo de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 648.770,35) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Manuel María COSTOYA - DNI N° 13.738.506 y Rosa del Carmen GONZALEZ – DNI N° 27.796.662, por la suma de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO CON

NOVENTA CENTAVOS (\$ 690.465,90) conforme los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON 15/100 (\$162.152,15) atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1173/2024

SANTA ROSA, 25 de marzo de 2024

VISTO:

El Expediente N° 1755/2017 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNANUE. AGOSTO / 2016. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 336 se glosa la documental correspondiente al período renditivo de referencia;

Que a fs. 340 obra Pedido de Antecedentes N° 1038/2017 notificado a fs. 341;

Que a fs. 342 y 343 se agrega copia de acta suscripta por los Responsables y las autoridades de este Tribunal;

Que a fs. 344 se agrega nueva cédula de notificación reiteratoria del Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs. 345 y 346 obra copia de la Resolución de este Tribunal N° 84/2018 encomendando a la Secretaría de este Tribunal ampliación de denuncia penal y suspendiendo plazos renditivos;

Que a fs. 347 y 348 se glosa copia de la Resolución de este Organismo N° 99/2018 que prorroga la suspensión de plazos de Juicios de Cuentas;

Que a fs. 349 a 353 obra copia de Sentencia N° 43/2020 del Juzgado de Control de General Acha;

Que a fs. 354 y 355 luce nota remitida por el Juzgado de Control de General Acha y a fs. 356 nota de la Fiscalía de Estado;

Que a fs. 357 a 359 obra copia de la Resolución TdeC N° 206/2023 que levanta la suspensión de plazos administrativos dispuesta y ordena la comunicación a la Comuna de la acreencia indemnizatoria existente en virtud de Sentencia Penal; la que fue notificada a fs. 360 y 361;

Que a fs. 362 y 363 se glosa Informe Valorativo N° 704/2023 y a fs 364 Informe de Relatoría N° 1881/2023;

Que a fs. 365 y 366 obra Informe Definitivo N° 503/2024 que la señora Vocal de Sala II comparte;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que ante la presunción de incorporación a autos de facturas apócrifas se encomendó a la señora Secretaria de este Organismo la ampliación de la denuncia penal oportunamente radicada por el Tribunal de Cuentas, en trámite por Legajo 17719;

Que por Resolución TdeC N° 99/2018 se prorrogó la suspensión de plazos dispuesta en el Juicio de Cuentas de los presentes actuados;

Que por Sentencia N° 43/2020 del Juzgado de Control de General Acha de fecha 28 de mayo de 2020 recaída en el Legajo de referencia caratulado “MPF C/COSTOYA, Manuel María s/Peculado” dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, se consigna el acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Manuel María COSTOYA como autor material y penalmente responsable de los delitos de peculado y uso de documento privado falso en concurso real, en perjuicio de a Administración Pública, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación absoluta perpetua, multa e indemnización del daño causado;

Que a fs. 354 y 355 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, en que se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;

Que a fs. 356 obra copia de Nota NO-2023-00004719-GLP-FE de Fiscalía de Estado informando que iniciado el proceso y trabadas las medidas cautelares dispuestas continuaba sin hacerse efectivo el cumplimiento por parte del demandado;

Que dispuesto el levantamiento de la suspensión de plazos administrativos oportunamente ordenada, la Relatoría procedió a analizar nuevamente las actuaciones;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante

el Pedido de Antecedentes emitido por la Relatoría de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que se observa a fs. 183 orden de pago N° 13981 en concepto de Milagros TOLEDO asistencia monetaria retribuidas en tareas de limpieza cheque N° 45261827 por \$4.000,00; a fs. 221 orden de pago N° 13999 en concepto de “La Mar” pago parcial de repuestos y bulones cheque N° 45148943 por \$13.500,00; a fs. 224 orden de pago N° 14001 sin concepto cheque N° 45148947 por \$8.708,40; a fs. 254 orden de pago N° 14019 en concepto de “El Surco Tractores” pago de servicios s/detalle de factura transferencia N° 3793393 por \$2.638,96;

Que respecto de tales gastos se omitieron los comprobantes respaldatorios por lo que se solicitó adjuntarlos. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron la documentación solicitada, por lo que debe formularse cargo por \$28.847,36;

Que se observa a fs. 204 factura 0001-00000080 por \$74.804,36 y a fs. 244 factura 0001-00000083 por \$88.539,00 ambas de Gerardo HUBERT, por la compra de materiales eléctricos y cable subterráneo por un monto total de \$163.343,36. Se solicitó que se adjunte documentación respaldatoria del procedimiento de contratación adoptado según Resolución Comunal N° 02/2014 y en caso de tener en vigencia una nueva Ordenanza, acompañar el acto;

Que los Responsables no ofrecieron respuesta. Las facturas observadas fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación. En sede penal quedó acreditado que las mismas no fueron elaboradas por sus titulares, por lo que se debería formularse cargo por \$163.343,36;

Que se observa a fs. 237 factura 0001-00000063 por \$106.350,00 de Ezequiel Alberto CARMONA en concepto de movimiento de suelo y cuneteo. Se solicitó que se adjunte documentación respaldatoria del procedimiento de contratación adoptado según Resolución Comunal N° 02/2014;

Que los Responsables no aportaron respuesta alguna. La factura observada fue incluida en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación. En sede penal quedó acreditado que no fue elaborada por su titular, por lo que debería formularse cargo por \$106.350,00;

Que a fs. 274 se observa factura N° 0009-00019320 de “Impulso Repuestos” emitida el día 18/07/2016 en concepto de 1 motor 4HP x 1500- 380V- IP55 por \$6.310,00. Se solicitó adjuntar ficha de inventario del bien de capital adquirido. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron la ficha solicitada, por lo que corresponde formular cargo por \$6.310,00;

Que se observa a fs. 302 factura N° 0002-00000011 por \$5.000,00 y a fs. 308 factura 0002-00000015 por \$6.000,00 ambas de Ian Franco STALDECKER; que no cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución 1415/03 de AFIP, ya que de acuerdo con las constataciones de comprobantes adjuntas a fojas 337 y 338 se detecta error; por lo que no se consideran comprobantes válidos para respaldar el gasto. Se solicitó adjuntar comprobantes respaldatorios válidos;

Que los Responsables tomaron conocimiento y no aportaron la documentación solicitada, razón por la que debe formularse cargo por \$11.000,00;

Que se observan a fs. 304 factura N° 0001-00000061 emitida el día 15/08 por \$23.530,00, a fs. 306 factura N° 0001-00000069 emitida el día 23/08 por \$14.600,00, y a fs. 310 factura N° 0001-00000064 emitida el día 30/08 por \$12.950,00, todas del proveedor Carolina CHAVES que no cumplen con los requisitos establecidos en Resolución General de AFIP N° 1415/03 por lo que se solicitó adjuntar comprobantes respaldatorios válidos;

Que los Responsables tomaron conocimiento y no aportaron la documentación solicitada. Las facturas observadas fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas y en dicha sede quedó acreditado que no fueron elaboradas por sus titulares, por lo que debe formularse cargo por la suma de \$51.080,00;

Que en el punto 10 del Pedido de Antecedentes se observó que la sumatoria de órdenes de pago no coincide con el total contabilizado de acuerdo a planilla de movimiento por rubro. Relatoría constata en dicha planilla que se omite la orden de pago: sin concepto cheque N° 45148930 por \$1.500,00. Se solicitó adjuntarla junto a su respectivo comprobante respaldatorio. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron respuesta, por lo que debe formularse cargo por \$1.500,00;

Que por otra parte en esta rendición se adjuntó: - a fa. 211 factura N° 1-31 del proveedor Luis Vicente PESSACG por \$ 87.275,00 (OP a fs. 212, 213, 214, 215, 218), - a fa. 216 factura N° 1-126 del proveedor “Gomería La Ruta” de Hugo Fabio CONCA por \$ 21.000,00, - a fa. 219 factura N° 1-33 del proveedor Claudia TISERA SAAVEDRA por \$ 5.500,00, - a fa. 225 factura N° 225 del proveedor “Ferretería Lamar” de Cristian D.MARSIGLIANO por \$ 28.500,00 (OP a fs.221 y 226), - a fa. 227 factura N° 1-72 del proveedor Lisandro D. PATEK por \$ 8.370,00, - a fa. 232 factura N° 1-496 del proveedor “Gomería Carlitos” de Carlos A. JUAREZ por \$ 25.340,00, - a fa. 241 factura N° 1-75 del proveedor Lisandro D. PATEK por \$ 8.300,00, - a fa. 248 factura N° 1-65 del proveedor Ezequiel A. CARMONA por \$ 24.580,00 y - a fa. 312 factura N° 1-30 del proveedor Claudia TISERA SAAVEDRA por \$12.000,00;

Que dichas facturas fueron incluidas en la denuncia penal precitada acreditándose que no fueron elaboradas por sus titulares, quienes también negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento; por lo tanto, se considera que debería formularse cargo por \$220.865,00 por no considerarse válidas para respaldar los gastos;

Que, por último, atento la ausencia de respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado corresponde aplicar multa en los términos de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte los Informes Valorativo y Definitivo glosados a autos;

Que con respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena de uno de los Responsables, debe marcarse respecto de las y los agentes públicos la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable de agentes y/o funcionarios a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, “De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que en el caso de la presente rendición, resulta imputable a los Responsables la ausencia de adjunción de comprobantes respaldatorios idóneos para justificar los gastos, tal y como lo consignan los Informes Valorativo y Definitivo precitados;

Que de esta manera debe dictarse el acto que tenga por presentada la rendición del período agosto de 2016, aprobar erogaciones, formular cargo por la suma total de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 589.295,72) y aplicarse multa;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente a:

Período: Agosto de 2016 – Balance mensual.

Giro: PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 1.680.794,94)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 03/01/2018.

Plazos suspendidos por Resolución TdeC N° 84/2018,

prorrogada por Resolución N° 99/201 y reestablecido por Resolución TdeC N° 206/2023.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 331.328,16) quedando pendiente de rendición un saldo de PESOS SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y UNO CON SEIS CENTAVOS (\$ 770.161,06) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Manuel María COSTOYA - DNI N° 13.738.506 y Rosa del Carmen GONZALEZ – DNI N° 27.796.662, por la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 589.295,72) conforme los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON 15/100 (\$162.152,15) atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1174/2024

SANTA ROSA, 25 de marzo de 2024

VISTO:

El Expediente N° 1857/2017 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNANUE. OCTUBRE / 2016. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 287 se glosa la documental correspondiente al período renditivo de referencia;

Que a fs. 291 obra Pedido de Antecedentes N° 1215/2017 notificado a fs. 292 y 293;

Que a fs. 294 y 295 se agrega copia de acta suscripta por los Responsables y las autoridades de este Tribunal;

Que a fs. 296 y 297 se agrega nueva cédula de notificación reiteratoria del Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs. 298 y 299 obra copia de la Resolución de este Tribunal N° 84/2018 encomendando a Secretaría ampliación de denuncia penal y suspendiendo plazos renditivos;

Que a fs. 300 y 301 se glosa copia de la Resolución de este Organismo N° 99/2018 que prorroga la suspensión de plazos de Juicios de Cuentas;

Que a fs. 302 a 306 obra copia de Sentencia N° 43/2020 del Juzgado de Control de General Acha;

Que a fs. 307 y 308 luce nota remitida por el Juzgado de Control de General Acha y a fs. 310 nota de la Fiscalía de Estado;

Que a fs. 318 a 320 obra copia de la Resolución TdeC N° 206/2023 que levanta la suspensión de plazos administrativos dispuesta y ordena la comunicación a la Comuna de la acreencia indemnizatoria existente en virtud de Sentencia Penal; la que fue notificada a fs. 321 y 322;

Que a fs. 323 y 324 se glosa Informe Valorativo N° 707/2023 y a fs 325 Informe de Relatoría N° 1885/2023;

Que a fs. 326 y 327 obra Informe Definitivo N° 530/2024 que la señora Vocal de Sala II comparte;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que ante la presunción de incorporación a autos de facturas apócrifas se encomendó a la señora Secretaria de este Organismo la ampliación de la denuncia penal oportunamente radicada por el Tribunal de Cuentas, en trámite por Legajo 17719;

Que por Resolución TdeC N° 99/2018 se prorrogó la suspensión de plazos dispuesta en el Juicio de Cuentas de los presentes actuados;

Que por Sentencia N° 43/2020 del Juzgado de Control de General Acha de fecha 28 de mayo de 2020 recaída en el Legajo de referencia caratulado “MPF C/COSTOYA, Manuel María s/Peculado” dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, se consigna el acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Manuel María COSTOYA como autor material y penalmente responsable de los delitos de peculado y uso de documento privado falso en concurso real, en perjuicio de la Administración Pública, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación absoluta perpetua, multa e indemnización del daño causado;

Que a fs. 307 y 308 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, en que se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;

Que a fs. 310 obra copia de Nota NO-2023-00004719-GLP-FE de Fiscalía de Estado informando que iniciado el proceso y trabadas las medidas cautelares dispuestas continuaba sin hacerse efectivo el cumplimiento por parte del demandado;

Que dispuesto el levantamiento de la suspensión de plazos administrativos oportunamente ordenada, la Relatoría procedió a analizar nuevamente las actuaciones;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por la Relatoría de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que se observa a fs. 166 orden de pago N° 14134 en concepto de Roberto PELIZZOLI, pago por mano de obra en casa de indigente cheque N° 45261920 por \$22.000,00. Se solicitó informar la persona que recibe la ayuda económica junto al certificado de escasos recursos emitido por Juez de Paz o Policía. Los Responsables no aportaron respuesta a este punto. Cabe aclarar que dicho pago esta asociado a la factura N° 1-29 del 08/10/2016 por \$22.000,00, adjunta a fs. 165, la que fue incluida en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación;

Que en sede penal quedó acreditado que las facturas presentadas no fueron elaboradas por los titulares; por lo que debe formularse cargo por \$22.000,00;

Que a fs. 183 se observa orden de pago N° 14139 en concepto de “Marinelli” pago de insumos de oficina para uso comunal por \$5.097,84 y se adjunta a fs 182 recibo N° 0001-00005904, en el cual se detalla factura B 0016-00020145. Se solicitó que se adjunte el comprobante válido que originó el gasto. Los Responsables tomaron conocimiento y no dieron respuesta al Pedido de Antecedentes, por lo que debe formularse cargo por \$5.097,84;

Que se observa a fs. 198 orden de pago N° 14147 en concepto de “De la Canal”, servicio de electricidad en casa de barrio cheque N° 45399725 por \$6.500,00 sin el correspondiente comprobante respaldatorio, Se solicitó acompañar el mismo. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron la documentación solicitada; por lo que se considera debe formularse cargo por \$6.500,00;

Que se observa a fs. 227 factura N° 0001-00000025 de Rubén NAVARRO por \$23.903,00 en concepto de Kg. de lana para la venta, a fs. 259 factura N° 0001-00000067 de Carolina CHAVES por \$39.465,40 en concepto de “Service

Master”, reparación y service Ford, y a fs 268 factura N° 0001-00000193 de Mariano CAMPAGNO por \$39.800,00 en concepto de reparación cañerías comuna que no cumplen con lo establecido en la Resolución 3704/15 de AFIP, que establece que los contribuyentes “podrán continuar utilizando los comprobantes impresos con anterioridad al día 1 de noviembre de 2014 que tengan en existencia, aún después del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 3° de la Resolución General N° 3.665, siempre que cumplan con el deber de informar los datos de los citados comprobantes a esta Administración Federal”;

Que de acuerdo a constancias de constatación de comprobantes adjuntas de fojas 288 a 290 no se encuentran informados, por lo cual, no se consideran comprobantes válidos para respaldar el gasto. Se solicitó que adjunten comprobantes válidos. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron la documentación solicitada; Que las facturas de Carolina CHAVES y Mariano CAMPAGNO fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación. En sede penal quedó acreditado que las mismas no fueron elaboradas por los titulares por lo tanto debe formularse cargo por la suma de \$103.168,40;

Que se observa que la sumatoria de órdenes de pago no coincide con el total contabilizado de acuerdo a planilla de movimiento por rubro, se constata en dicha planilla a foja 126 que se omite la orden de pago en concepto de HABERKON cheque N° 45399710 por \$6.300,00. Se solicitó adjuntar la mencionada orden de pago junto a su respectivo comprobante respaldatorio;

Que los Responsables tomaron conocimiento y no aportaron respuesta alguna. Relatoría procede a conformar los saldos teniendo en cuenta que el cheque esta debitado en el resumen bancario, registrado en libro banco y en la planilla movimientos por rubro. Por lo expuesto debe formularse por \$6.300,00;

Que por otra parte se informa que en esta rendición se adjuntó: a fa. 157 factura número 1-71 del proveedor Guillermo Hernán GARCIA por \$ 13.500,00; a fa. 159 factura número 1-451 del proveedor Cristina Damián MARCIGLIANO por \$2.740,00; a fa. 167 factura número 1-215 del proveedor Juan José SCHPETHER por \$6.000,00; a fa. 171 factura número 2-1767 del proveedor Patricia Fabiana GALVAN por \$ 2.000,00; a fa. 186 factura número 1-455 del proveedor Cristian Damián MARCIGLIANO por \$1.200,00; a fa. 188 factura número 1-127 del proveedor “B y M” de Mario Alberto ROJAS por \$3.000,00, las que fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas;

Que en sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares, como también negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento; por lo que debe formularse cargo por \$28.440,00; Que, por último, atento la ausencia de respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado corresponde aplicar multa en los términos de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte los Informes Valorativo y Definitivo glosados a autos;

Que con respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena de uno de los Responsables, debe marcarse respecto de las y los agentes públicos la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable de agentes y/o funcionarios a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, “De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que en el caso de la presente rendición, resulta imputable a los Responsables la ausencia de adjunción de comprobantes respaldatorios idóneos para justificar los gastos, tal y como lo consignan los Informes Valorativo y Definitivo precitados;

Que de esta manera debe dictarse el acto que tenga por presentada la rendición del período octubre de 2016, apruebe erogaciones, formule cargo por la suma total de PESOS CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 171.506,24) y se aplique multa;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente a:

Período: Octubre de 2016 – Balance mensual.

Giro: PESOS UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NUEVE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.151.009,55)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 03/01/2018.
Plazos suspendidos por Resolución TdeC N° 84/2018, prorrogada por Resolución N° 99/201 y reestablecido por Resolución TdeC N° 206/2023.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 424.778,35) quedando pendiente

de rendición un saldo de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 554.724,96) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Manuel María COSTOYA - DNI N° 13.738.506 y Rosa del Carmen GONZALEZ – DNI N° 27.796.662, por la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 171.506,24) conforme los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON 15/100 (\$162.152,15) atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1175/2024

SANTA ROSA, 25 de marzo de 2024

VISTO:

El Expediente N° 1858/2017 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNANUE. NOVIEMBRE / 2016. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 345 se glosa la documental correspondiente al período renditivo de referencia;

Que a fs. 346 obra Pedido de Antecedentes N° 1261/2017 notificado a fs. 347;

Que a fs. 348 y 349 se agrega copia de acta suscripta por los Responsables y las autoridades de este Tribunal;

Que a fs. 350 y 351 se agrega nueva cédula de notificación reiteratoria del Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs. 352 y 353 obra copia de la Resolución de este Tribunal N° 84/2018 encomendando a Secretaría ampliación de denuncia penal y suspendiendo plazos renditivos;

Que a fs. 354 y 355 se glosa copia de la Resolución de este Organismo N° 99/2018 que prorroga la suspensión de plazos de Juicios de Cuentas;

Que a fs. 356 a 360 obra copia de Sentencia N° 43/2020 del Juzgado de Control de General Acha;

Que a fs. 361 y 362 luce nota remitida por el Juzgado de Control de General Acha y a fs. 363 nota de la Fiscalía de Estado;

Que a fs. 364 a 366 obra copia de la Resolución TdeC N° 206/2023 que levanta la suspensión de plazos administrativos dispuesta y ordena la comunicación a la Comuna de la acreencia indemnizatoria existente en virtud de Sentencia Penal; la que fue notificada a fs. 367 y 368;

Que a fs. 369 y 370 se glosa Informe Valorativo N° 708/2023 y a fs 371 Informe de Relatoría N° 1886/2023;

Que a fs. 372 y 373 obra Informe Definitivo N° 509/2024 que la señora Vocal de Sala II comparte;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que ante la presunción de incorporación a autos de facturas apócrifas se encomendó a la señora Secretaria de este Organismo la ampliación de la denuncia penal oportunamente radicada por el Tribunal de Cuentas, en trámite por Legajo 17719;

Que por Resolución TdeC N° 99/2018 se prorrogó la suspensión de plazos dispuesta en el Juicio de Cuentas de los presentes actuados;

Que por Sentencia N° 43/2020 del Juzgado de Control de General Acha de fecha 28 de mayo de 2020 recaída en el Legajo de referencia caratulado “MPF C/COSTOYA, Manuel María s/Peculado” dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, se consigna el acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Manuel María COSTOYA como autor material y penalmente responsable de los delitos de peculado y uso de documento privado falso en concurso real, en perjuicio de la Administración Pública, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación absoluta perpetua, multa e indemnización del daño causado;

Que a fs. 361 y 362 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, en que se señala que la sentencia penal dictada no fue notificada a la Comuna;

Que a fs. 363 obra copia de Nota NO-2023-00004719-GLP-FE de Fiscalía de Estado informando que iniciado el

proceso y trabadas las medidas cautelares dispuestas continuaba sin hacerse efectivo el cumplimiento por parte del demandado;

Que dispuesto el levantamiento de la suspensión de plazos administrativos oportunamente ordenada, la Relatoría procedió a analizar nuevamente las actuaciones;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por la Relatoría de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que se observa a fs. 165 orden de pago N° 14214 en concepto de “La Arena”, pago de publicidad institucional transferencia N° 4034755 por \$13.181,50; a fs 168 orden de pago N° 14216 en concepto de Cooperativa Servicios Pública General Acha, pago de alumbrado público por \$1.162,24; a fs. 170 orden de pago N° 14221 en concepto de “Casa Margon”, pago de materiales para uso comunal transferencia N° 3978453 por \$25.000,00; a fs 200 orden de pago N° 14176 en concepto de “Cami Lu”, adquisición de insumos para Comuna cheque N° 45343198 por \$4.591,03; a fs. 216 orden de pago N° 14185 en concepto de “Casa Margon”, adquisición de materiales para la construcción cheque N° 45399741 por \$28.000,00;

Que las facturas precitadas carecen de los correspondientes comprobantes respaldatorios por lo que se solicitó adjuntar comprobantes válidos para respaldar los gastos mencionados. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron la documentación solicitada; por lo que debe formularse cargo por \$71.934,77;

Que a fs. 225 se observa factura N° 0001-00000037 Luis Vicente PESSACG POR \$104.500,00 por viajes de piedra, canto rodado, pagado con órdenes de pago N° 14190, 14178, 14180 y 14181. Se solicitó informar el destino de tal material y adjuntar documentación sobre la obra en ejecución (a saber, proyecto, presupuesto, avance de obra); Que los Responsables tomaron conocimiento y no aportaron respuesta. La factura observada fue incluida en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación y en sede penal quedó acreditado que las facturas presentadas no fueron emitidas por sus titulares, por lo que debe formularse cargo por \$104.500,00;

Que se observa a fs. 260 factura N° 0001-00000097 de Ezequiel Alberto CARMONA por \$93.700,00 en concepto de cambio de techo completo, hacer carga y dinteles abonado con órdenes de pago N° 14237, 14236 y 14235; a fs. 266 factura N° 0001-00000080 de Ezequiel Alberto CARMONA por \$55.600,00 en concepto de movimiento de suelo y rellenado de entrada abonado con órdenes de pago N° 14234 y 14233; a fs. 270 factura N° 0001-00000076 de Ezequiel Alberto CARMONA por \$92.000,00 en concepto de terraplenes varios y arreglos alcantarillas abonado con

órdenes de pago N° 14229, 14231, 14230 y 14232; y a fs. 313 factura N° 0001-00000099 de Ezequiel Alberto CARMONA por \$60.990,00 en concepto de refacción Comisión de Fomento abonado con órdenes de pago N° 14255, 14208, 14252, 14253, 14250, 14256, 14254 y 14197;

Que se solicitó que informen y justifiquen el motivo por el cual se realizan pagos parciales, detallando trabajos realizados y documentación sobre la obra. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron respuesta. Las facturas observadas fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas en la que quedó acreditado que las mismas no fueron emitidas por sus titulares, por lo que debe formularse cargo por \$302.290,00;

Que por otra parte se informa que en esta rendición se adjuntó: a fa. 283 factura número 1-252 del proveedor Juan Carlos MASSANO por \$10.000,00; a fa. 287 factura número 2-1759 del proveedor Patricia Fabiana GALVÁN por \$4.234,98; a fa. 160 factura número 1-31 del proveedor Roberto Néstor PELIZZOLI por \$8.300,00; a fa. 171 factura número 1-93 del proveedor Gerardo HUBERT por \$80.020,00; a fa. 203 factura número 1-461 del proveedor Cristian Damián MARSIGLIANO por \$27.200,00; a fa. 233 factura número 1-212 del proveedor Ferreteria “Lamar” de Cristian D. MARSIGLIANO por \$21.340,00; a fa. 250 factura número 1-217 del proveedor Juan José SCHPETHER por \$7.300,00, las que fueron incluidas en la denuncia penal de referencia;

Que en dicha sede sus titulares negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento; por lo tanto debe formularse cargo por \$158.394,98;

Que, por último, atento la ausencia de respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado corresponde aplicar multa en los términos de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte los Informes Valorativo y Definitivo glosados a autos;

Que con respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena de uno de los Responsables, debe marcarse respecto de las y los agentes públicos la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable de agentes y/o funcionarios a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, “De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los

Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que en el caso de la presente rendición, resulta imputable a los Responsables la ausencia de adjunción de comprobantes respaldatorios idóneos para justificar los gastos, tal y como lo consignan los Informes Valorativo y Definitivo precitados;

Que de esta manera debe dictarse el acto que tenga por presentada la rendición del período noviembre de 2016, apruebe erogaciones, formule cargo por la suma total de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 637.119,75) y se aplique multa;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente a:

Período: Noviembre de 2016 – Balance mensual.

Giro: PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.399.732,57)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 03/01/2018. Plazos suspendidos por Resolución TdeC N° 84/2018, prorrogada por Resolución N° 99/201 y reestablecido por Resolución TdeC N° 206/2023.

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 535.804,42) quedando pendiente de rendición un saldo de PESOS DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 226.808,40) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Manuel María COSTOYA - DNI N° 13.738.506 y Rosa del Carmen GONZALEZ – DNI N° 27.796.662, por la suma de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 637.119,75) conforme los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON 15/100 (\$162.152,15) atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1240/2024

SANTA ROSA, 25 de marzo de 2024

VISTO:

El Expediente N° 2532/2017 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNANUE. SEPTIEMBRE / 2016. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 380 se glosa la documental correspondiente al período renditivo de referencia;

Que a fs. 382 y 383 obra Pedido de Antecedentes N° 1214/2017 notificado a fs. 384 y 385;

Que a fs. 386 y 387 se agrega copia de acta suscripta por los Responsables y las autoridades de este Tribunal;

Que a fs. 388 y 389 se agrega nueva cédula de notificación reiteratoria del Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs. 390 y 391 obra copia de la Resolución de este Tribunal N° 84/2018 encomendando a la señora Secretaría de este Tribunal de Cuentas la ampliación de la denuncia penal y suspendiendo plazos renditivos;

Que a fs. 392 y 393 se glosa copia de la Resolución de este Organismo N° 99/2018 que prorroga la suspensión de plazos de Juicios de Cuentas;

Que a fs. 394 a 398 obra copia de Sentencia N° 43/2020 del Juzgado de Control de General Acha;

Que a fs. 399 y 400 luce nota remitida por el Juzgado de Control de General Acha y a fs. 401 nota de la Fiscalía de Estado;

Que a fs. 402 a 404 obra copia de la Resolución TdeC N° 206/2023 que levanta la suspensión de plazos administrativos dispuesta y ordena la comunicación a la

Comuna de la acreencia indemnizatoria existente en virtud de Sentencia Penal; la que fue notificada a fs. 405 y 406; Que a fs. 407 y 408 se glosa Informe Valorativo N° 706/2023 y a fs 409 Informe de Relatoría N° 1883/2023; Que a fs. 410 y 411 obra Informe Definitivo N° 507/2024 que la señora Vocal de Sala II comparte; Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que ante la presunción de incorporación a autos de facturas apócrifas se encomendó a la señora Secretaria de este Organismo la ampliación de la denuncia penal oportunamente radicada por el Tribunal de Cuentas, en trámite por Legajo 17719;

Que por Resolución TdeC N° 99/2018 se prorrogó la suspensión de plazos dispuesta en el Juicio de Cuentas de los presentes actuados;

Que por Sentencia N° 43/2020 del Juzgado de Control de General Acha de fecha 28 de mayo de 2020 recaída en el Legajo de referencia caratulado “MPF C/COSTOYA, Manuel María s/Peculado” dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, se consigna el acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Manuel María COSTOYA como autor material y penalmente responsable de los delitos de peculado y uso de documento privado falso en concurso real, en perjuicio de la Administración Pública, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación absoluta perpetua, multa e indemnización del daño causado;

Que a fs. 399 y 400 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, en que se señala que la Sentencia Penal dictada no fue notificada a la Comuna;

Que a fs. 401 obra copia de Nota NO-2023-00004719-GLP-FE de Fiscalía de Estado informando que iniciado el proceso y trabadas las medidas cautelares dispuestas continuaba sin hacerse efectivo el cumplimiento por parte del demandado;

Que dispuesto el levantamiento de la suspensión de plazos administrativos oportunamente ordenada, la Relatoría procedió a analizar nuevamente las actuaciones;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por la Relatoría de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que se observa a fs. 154 orden de pago N° 14057 en concepto de pago de combustible expendio comunal cheque

N° 45261855 por \$87.752,29 y se adjuntan comprobantes de fojas 153/1 a 153/17 por un total de \$86.231,02 surgiendo una diferencia de \$1.521,27. Se solicitó adjuntar los comprobantes omitidos. Los Responsables tomaron conocimiento y no acompañaron la documentación solicitada por lo que se debe formularse cargo por la suma de \$1.521,27;

Que se observa a fs. 209 orden de pago N° 14062 en concepto de Milagros TOLEDO liquidación de haberes personal jornalizado maestranza en posta sanitaria cheque N° 45261901 por \$4.000,00, y a fs. 208 se adjunta nota de recepción de conformidad. Dicha nota no constituye comprobante válido, por lo que se solicitó que se requirió comprobante respaldatorio. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron la documentación solicitada por lo que se debe formularse cargo por dicha suma;

Que se observa a fs. 220 factura 0001-00000034 por \$91.963,00 de Luis Vicente PESSACG en concepto de viajes de arena rubia (abonada con órdenes de pago obrantes a fs. 221, 223, 225, 227 y 229). Se solicitó informar su destino. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron respuesta. Teniendo en cuenta que la factura mencionada, fue incluida en la denuncia penal por facturas apócrifas y que en sede penal quedó acreditado que las facturas presentadas no fueron elaboradas por sus titulares; debe formularse cargo por \$91.963,00;

Que a fs. 239 se observa orden de pago N° 14074 en concepto de “Z Electricidad” pago de insumos de iluminación para parque de la localidad por \$10.057,28 y se adjunta a fs. 238 recibo N° 0001-00011970. Se solicitó que se adjunte el comprobante válido que originó el gasto. Los Responsables tomaron conocimiento sin acompañar la documentación solicitada, por lo que debe formularse cargo por la suma de referencia;

Que se observa a fs. 265 factura N° 0001-00000067 por \$109.000,00 de Ezequiel Alberto CARMONA en concepto de movimiento de suelo y terraplenes. Se solicitó información sobre el gasto ya que se observaron gastos similares en el período anterior y, de corresponder, que adjunten la documentación de respaldo. Los Responsables tomaron conocimiento y no formularon respuesta alguna. Teniendo en cuenta que la factura observada fue incluida en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación y en sede penal quedó acreditado que las facturas presentadas no fueron elaboradas por los titulares; debe formularse cargo por la suma de \$109.000,00;

Que se observa a fs. 286 factura N° 0001-00000090 por \$80.780,00 de Gerardo HUBERT por cable trifásico subterráneo, llaves de corte y cajas monofásicas, y de acuerdo a órdenes de pago N° 14107, 14106, 14105 y 14089 se aclara que corresponden a insumos para casa de servicio comunal. Se solicitó información sobre el gasto, dado que se observaron gastos similares en el período anterior y, de corresponder, que adjunten la documentación de respaldo. Los Responsables tomaron conocimiento y no elevaron respuesta. Teniendo en cuenta que la factura observada fue incluida en la denuncia penal de referencia, en la que quedó acreditado que las facturas presentadas no fueron

elaboradas por los titulares; debe formularse cargo por la suma de \$80.780,00;

Que se observan a fs. 316 factura N° 0001-0002248 por \$38.040,00 emitida el día 25/09/2016; a fs. 324 factura N° 0001-0002229 por \$98.465,00 emitida el día 05/09/2016 y a fs. 332 factura N° 0001-0002211 por \$39.395,00 emitida el día 12/09/2016; todas del proveedor María Teresa KLOSTER porque no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 1415/03 de AFIP, solicitándose acompañar comprobantes respaldatorios válidos. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron respuesta. Resultando dichas facturas desconocidas en sede penal debe formularse cargo de \$175.900,00;

Que se observa a fs. 159 orden de pago N° 14044 en concepto de Nora GARCIA, asignación especial de planta permanente cheque N° 45261857 por \$2.000,00; a fs. 362 orden de pago N° 14086 en concepto de Celestino HERSOMER, pago de contrato de alquiler para vivienda policía cheque N° 45261864 por \$5.000,00; a fs. 363 orden de pago N° 14075 en concepto de "Taller Cucha", pago parcial reparación Agile s/ detalle factura cheque N° 45261843 por \$25.000,00; a fs. 364 orden de pago N° 14076 en concepto de "Taller Cucha", pago final reparación Agile comunal cheque N° 45261844 por \$20.000,00; a fs. 365 orden de pago N° 14077 en concepto de "Taller Cucha", pago reparación de camión comunal cheque N° 45261845 por \$20.000,00; a fs. 366 orden de pago N° 14078 en concepto de "Taller Cucha", pago final arreglo camión Ford 7000 regador comunal cheque N° 45261846 por \$20.000,00; a foja 367 orden de pago N° 14098 en concepto de Mario BOSCHI, pago de servicio técnico cheque N° 45261883 por \$25.300,00; y a fs. 368 orden de pago N° 14111 en concepto de "Los Arcos", tramites oficiales para Comisión de Fomento cheque N° 45261911 por \$1.100,00. Todas sin los correspondientes comprobantes respaldatorios;

Que se solicitó adjuntar los comprobantes omitidos dejando constancia en el Pedido de Antecedentes que varias facturas del proveedor "Taller Cucha", fueron incluidas en la denuncia penal por facturas apócrifas y que en sede penal quedó acreditado que las facturas presentadas no fueron elaboradas por los titulares. Los Responsables tomaron conocimiento y no aportaron respuesta alguna;

Que en virtud de la ausencia de comprobantes respaldatorios debe formularse cargo por la suma de \$118.400,00;

Que en punto 11 del Pedido de Antecedentes se observó que la sumatoria de órdenes de pago no coincide con el total contabilizado de acuerdo a planilla de movimiento por rubro. Relatoría constató en dicha planilla a fs. 375 que se omite la orden de pago en concepto de BOSCHI cheque N° 45261884 por \$20.000,00. Se solicitó adjuntar la mencionada orden de pago junto a su respectivo comprobante respaldatorio. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron la documentación solicitada; por lo que debe formularse cargo por la suma de \$20.000,00;

Que de acuerdo al punto 13 del Informe Valorativo, se deja constancia que obra la factura N° 1-69 del proveedor Guillermo Hernán GARCIA por un importe de \$28.179,65 y que varias facturas del mencionado proveedor fueron incluidas en la denuncia penal por facturas apócrifas y que en la Sentencia N° 43/2020 obrante a fs. 396 (reverso), consta que los titulares negaron haber prestados servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento de Unanue, por lo que debe formularse cargo por \$28.179,65;

Que por otra parte se informa que en esta rendición se adjuntó: - a fs. 210 factura N° 1-293 del proveedor "Ferretería Corralón Lamar" de Cristina D. MARSIGLIANO por \$ 1.500,00; - a fs. 212 factura N° 1-86 del proveedor Gerardo HUBERT por \$ 47.360,00; - a fa. 236 factura N° 1-87 del proveedor Ezequiel A. CARMONA por \$ 26.248,00; - a fa. 246 factura N° 1-209 del proveedor "Ferretería Corralón Lamar" de Cristina D. MARSIGLIANO por \$ 38.025,00 (OP. a fs. 247, 249); - a fa. 250 factura N° 1-81 del proveedor Ezequiel A. CARMONA por \$ 10.000,00; - a fa. 254 factura N° 1-80 del proveedor Gerardo HUBERT por \$ 8.100,00; - a fa. 263 factura N° 1-27 del proveedor Roberto POLIZZOLI por \$ 11.656,00; - a fa. 282 factura N° 1-302 del proveedor "Ferretería Corralón Lamar" de Cristian D. MARSIGLIANO por \$ 8.500,00; - a fa. 284 factura N° 1-1371 del proveedor Jorge A. PIÑERO por \$ 15.000,00; - a fa. 303 factura N° 1-70 del proveedor Ezequiel A. CARMONA por \$ 66.990,00, las que fueron incluidas en la denuncia penal de referencia;

Que en la causa de marras quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares, que además negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento; por lo que debería formularse cargo por \$233.379,00;

Que, por último, atento la ausencia de respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado corresponde aplicar multa en los términos de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte los Informes Valorativo y Definitivo glosados a autos;

Que con respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena de uno de los Responsables, debe marcarse respecto de las y los agentes públicos la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable de agentes y/o funcionarios a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y

negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que en el caso de la presente rendición, resulta imputable a los Responsables la ausencia de adjunción de comprobantes respaldatorios idóneos para justificar los gastos, tal y como lo consignan los Informes Valorativo y Definitivo precitados;

Que de esta manera debe dictarse el acto que tenga por presentada la rendición del período septiembre de 2016, aprobarse erogaciones, formularse cargo por la suma total de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA CON VEINTE CENTAVOS (\$ 873.180,20) y aplicarse multa;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente a:

Período: Septiembre de 2016 – Balance mensual.

Giro: PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 1.568.526,51)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 03/01/2018. Plazos suspendidos por Resolución TdeC N° 84/2018, prorrogada por Resolución N° 99/201 y reestablecido por Resolución TdeC N° 206/2023.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 480.317,64) quedando pendiente de rendición un saldo de PESOS DOSCIENTOS QUINCE MIL VEINTIOCHO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 215.028,67) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Manuel María COSTOYA - DNI N° 13.738.506 y Rosa del Carmen GONZALEZ – DNI N° 27.796.662, por la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA CON VEINTE CENTAVOS (\$ 873.180,20) conforme los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON 15/100 (\$162.152,15) atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad

con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1295/2024

SANTA ROSA, 27 de marzo de 2024

VISTO:

El Expediente N° 10733/2021 caratulado: "MINISTERIO DE EDUCACION- DEPARTAMENTO DE SUBSIDIOS Y RENDICIONES. S/ OTORGAR APORTES A LOS TITULARES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL INICIAL DE GESTION PRIVADA DE ESTA PROVINCIA, EN EL MARCO DEL DECRETO N° 1878/21, PARA ATENDER PARCIAL O TOTALMENTE EL PAGO DE SUELDOS DE SUS EMPLEADOS/AS CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO 2021 Y LOS COSTOS LABORALES ACCESORIOS A LA OBLIGACION PRINCIPAL"; del que

RESULTA:

Que por Resolución N° 642/2021 del Ministerio de Educación, cuya copia auténtica obra a fs. 60/62, se otorgaron aportes a las Instituciones Educativas de Nivel Inicial de Gestión Privada de esta Provincia cuyo listado se glosa en la Planilla Anexa del precitado acto;

Que dichos beneficiarios fueron los siguientes establecimientos: Trampolín, Trompitas, Garabato, Ludovico, Casita de Luz, Burbujitas de Colores, Nenos 2, Jirafina, Ventanita al Sol, Brotcecitos, Abejitas, Crecer, Pequitos y La Nona

Que las instituciones beneficiaria debían rendir cuenta de los aportes recibidos dentro de un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles posteriores a la fecha de cobro del aporte, debiendo reintegrar los fondos excedentes (artículo 3° y 4° del Decreto N° 1878/21);

Que por Resolución N° 0341/2023 del Ministerio de Educación cuya copia auténtica se glosa a fs. 86/88, se tuvo por presentada la rendición de cuentas de los aportes de referencia, otorgando intervención al Tribunal de Cuentas atento la ausencia de cumplimiento por parte del Jardín "Jirafina" (de Carol Melina Ledezma);

Que a fa. 91 se emitió el Pedido de Antecedentes N° 391/2023 requiriendo respecto de la Responsable Carol Melina Ledezma que presente la rendición de cuentas de la inversión realizada, el mismo fue notificado a fs. 92 a 94; Que de fojas 97 a 101 obra nota emitida por el Ministerio de Educación;

Que a foja 102 se glosa Informe Valorativo N° 52/2024 y a foja 103 el Informe de Relator N° 188/2024;

Que a foja 104 obra Informe Definitivo N° 504/2024 que el Señor Vocal de Sala I comparte elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que la Relatoría de Sala I analizó la documentación aportada e informó sobre la documentación respaldatoria presentada por las entidades beneficiarias;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de las instituciones beneficiarias la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala I de este Tribunal se desprende que la Responsable del Jardín "Jirafina" no ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

Que en el pedido de antecedentes se le solicitó que presente la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado mediante Resolución N° 642/2021 del Ministerio de Educación por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON 85/100 (\$198.333,85.-);

Que, ante la falta de respuesta al pedido de antecedentes precitado por parte de la responsable, la Jefatura de Sala I considera que se debería formular cargo por la suma total del subsidio otorgado;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo efectuado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo a la responsable del Jardín "Jirafina" por la suma total de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON 85/100 (\$198.333,85.-) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA I DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

FALLA:

Artículo 1°: TÉNGANSE por presentadas las rendiciones documentadas de las inversiones de los subsidios otorgados a las Instituciones Educativas de Nivel Inicial de Gestión Privada de esta Provincia por Resolución N° 642/2021 del Ministerio de Educación:

GIRO: DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE CON 57/100 (\$ 2.759.717,57.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 04/12/2023

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 72/100 (\$2.561.383,72.-) respecto del listado de entidades enumeradas en el Anexo que forma parte de la presente sentencia.

Artículo 3°: CONSIDERASE no rendida la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON 85/100 (\$198.333,85.-) correspondiente al subsidio recibido por el Jardín "Jirafina" de la localidad de Santa Rosa, por las razones expuestas en el exordio y, en consecuencia, FORMULASE CARGO por dicha suma a su Responsable Carol Melina LEDEZMA, DNI N° 24.878.224 conforme las fundamentaciones del exordio.

Artículo 4 EMPLÁZASE a la Responsable nombrada en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificada del presente fallo proceda a depositar el importe del cargo impuesto, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa, CBU N° 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ

Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

ANEXO

TRAMPOLIN de Evelia Isabel Frank	\$ 586.978,80
TROMPITAS de Mercedes Irma Garrigo	\$ 142.752,68
GARABATO de Tamara Ayalén Heredia	\$ 230.173,70
LUDOVICO de Fabiola Marina Frank	\$ 237.207,37
CASITA DE LUZ de la Fundación Iglesia Comunidad Cristiana Apostólica Profética Casa de Luz	\$ 206.934,27
BURBUJITAS DE COLORES de Rocío Marisol Arrúa	\$ 88.276,19
NENOS 2 de Gabriela Andrea Pignatta	\$ 106.239,94
VENTANITA AL SOL de Daniela Andrea Ripa	\$ 133.129,53
BROTECITOS de María Susana Sansón	\$ 181.689,50
ABEJITAS de Patricia Alejandra De Oro	\$ 316.048,37
CRECER de María Teresa Fetter	\$ 40.454,74
PEQUITOS de María Verónica Figueroa	\$ 102.881,99
LA NONA de Olga Raquel Ferrer	\$ 188.616,72

SENTENCIA N° 1299/2024

SANTA ROSA, 5 de abril de 2024

VISTO:

El Expediente N° 2531/2017 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.UNANUE. DICIEMBRE /2016. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fojas 1/346 obra la rendición de cuentas referida;

Que a foja 347 obra el Pedido de Antecedentes N°1263/2017, el cual fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 348 a 352;

Que a fojas 353/354 obra copia de la Resolución N° 84/2018 por las que se suspenden plazos y ordena la realización de denuncia penal. A fojas 355/356 obra copia de la Resolución N° 99/2018 por la que se prorroga dicha suspensión;

Que a fojas 357/361 obra copia de la Sentencia de fecha 28 de mayo de 2020 recaída en la causa Legajo N° 17719 “Ministerio Público Fiscal c/ Costoya Manuel María s/ peculado” dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al responsable Comunal Manuel María COSTOYA, como autor material y penalmente responsable del delito de peculado y uso de documento privado falso (arts. 261 y 296 C.P.) en concurso real (art. 55 C.P.) en perjuicio de la Administración Pública a la pena de tres años de ejecución condicional e inhabilitación absoluta y perpetua, y al pago de multa e indemnización del daño causado;

Que a fojas 362/363 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la sentencia penal dictada no fue notificada a la Comuna;

Que a foja 364 obra copia de Nota NO-2023-00004719-GLP-FE de Fiscalía de Estado informando que iniciado el proceso y trabadas las medidas cautelares dispuestas continuaba sin hacerse efectivo el cumplimiento por parte del demandado;

Que a fojas 365/367 obra copia certificada de la Resolución N° 206/2023 por la que se dispuso el levantamiento de

plazos administrativos de estas actuaciones. A fojas 368/369 obra constancia de notificación de la mencionada Resolución;

Que a fojas 370/371 obra informe Valorativo N° 828/2023, y a foja 372 el Informe de Relator N° 2189/2023;

Que a fojas 373/374 obra Informe Definitivo N° 535/2024;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Organismo;

Que la Sra. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- 1.- Que se observó a foja 159 la orden de pago N° 14259 en concepto de Milagros TOLEDO liquidación de haberes personal jornalizado maestranza en posta sanitaria, cheque N° 45343230 por \$5.200,00; a foja 167 la orden de pago N° 14263 en concepto de Banco de la Pampa, pago de jornalera para limpieza en Comuna, cheque N° 45343234 \$2.500,00; a foja 172 la orden de pago N° 14266 en concepto de Milagros TOLEDO, pago por limpieza en posta sanitaria cheque N° 45399787 por \$5.200,00; todas ellas con las correspondientes notas de recepción de conformidad de pago. Al respecto se solicitó que se acompañen comprobantes válidos para respaldar los gastos efectuados; Que los Responsables, habiendo sido notificados debidamente, no adjuntaron la documentación solicitada, y por ello es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por \$12.900,00;

2.- Que por otra parte se observó la falta de presentación de los comprobantes respaldatorios correspondientes a la orden de pago N° 14264, foja 168, en concepto de Banco de la Pampa, liquidación de personal jornalizado para trabajos en galpón cheque N° 45343235 por \$10.690,00; a la orden de pago N° 14268, foja 175, en concepto de Aníbal REISING, pago a jornal para trabajos en localidad cheque N° 45399789 por \$9.980,00 y a la orden de pago N° 14270, foja 178, en concepto de Marisa NAVARRO, pago a jornal para limpieza de comisión de fomento cheque N° 45399791 por \$5.580,00;

Que sin perjuicio de que se solicitó a los Responsables que acompañen la documentación respaldatoria, a la fecha del dictado de la presente no se ha acompañado documentación alguna y por lo tanto la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$26.250,00;

3.- Que a foja 185 se observó la orden de pago N° 14272 en concepto de Banco de la Pampa, liquidación de haberes personal de planta permanente transferencia bancaria por la suma de \$91.377,23, y se adjuntó de fojas 181 a 184 recibos de sueldo por un total de \$86.380,23. Consecuentemente la Relatoría solicitó que se acompañen los comprobantes respaldatorios por la diferencia sin justificar (\$4.997,00);

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna a la observación formulada y por ello es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$4.997,00;

4.- A foja 210 se observó la factura N° 0001-00000040 de Luis Vicente PESSACG por \$94.850,00 en concepto de reparación completa de motor motoniveladora abonada con órdenes de pago N° 14277, 14283, 14294, 14286 y 14276; y a foja 270 se observó la factura N° 0001-00000096 de Gerardo HUBERT por \$65.890,00 con detalle de llaves de luz, enchufes, disyuntores y luminarias para el SUM comunal, abonadas con órdenes de pago N° 14285, 14298, 14300 y 14299;

Que, la Relatoría solicitó que se informe y justifique el motivo por el cual se realizan pagos parciales a cada proveedor, pero los responsables no brindaron respuestas. Asimismo, las facturas observadas fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación;

Que teniendo en cuenta que en sede penal quedó acreditado que las facturas presentadas no fueron emitidas por sus titulares, es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$160.740,00;

5.- Que se observaron las órdenes de pago N° 14287, N°14288, N° 14289 y N°14290, obrantes a fojas 233, 235, 237 y 239, por las sumas de \$21.369,43, \$20.000,00, \$20.000,00 y \$20.000,00, respectivamente; todas en concepto de Don Tomas pinturería, adquisición de pintura para edificio comunal pagos parciales, junto a recibo de pago por \$81.369,43 agregado a foja 232; y consecuentemente se solicitó que se acompañe comprobante respaldatorio válido;

Que los Responsables no presentaron la documentación solicitada y es por ello que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$81.369,43;

6.- Que se observaron las órdenes de pago N° 14301 y N° 14304 (fojas 260 y 265), en concepto de entrega de subsidio a Escuela N° 144 para pintura, por la suma total de \$3.000,00, dado que, sin perjuicio de lo manifestado en la nota agregada a foja 259, no se ha acompañado la documentación respaldatoria correspondiente;

Que los Responsables no han adjuntado los comprobantes respaldatorios solicitados y por lo tanto la Sub Jefatura de la Sala considera que se debería formular cargo por la suma de \$3.000,00;

7.- Se observa que la sumatoria de órdenes de pago no coincide con el total contabilizado según planilla de movimiento por rubro de egresos, al respecto se verificó la registración a foja 150 del cheque N° 45399780 por \$23.100,00 sin concepto, a foja 151 el cheque N° 45399783 por \$17.962,03 y cheque N° 45399792 por \$6.480,00 ambos

sin concepto; y a foja 152 transf. 4095515 por \$13.000,00, sin órdenes de pago ni comprobantes respaldatorios;

Que no obstante la solicitud efectuada por la Relatoría en el Pedido de Antecedentes emitido en las presentes actuaciones, los Responsables no acompañaron las órdenes de pago ni los comprobantes respaldatorios omitidos, verificándose que se encuentran registrados en el libro banco y debitados en el resumen bancario, y por lo tanto la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$60.542,03;

8.-Que finalmente la Relatoría advierte que en esta rendición se adjuntó: a fa. 220 factura N° 1-131 del proveedor B y M por \$15.490,00; a fa. 222 factura N° 1-133 del proveedor B y M por \$7.580,00; a fa. 224 factura N° 1-73 del proveedor Guillermo Hernán GARCIA por \$9.100,00; a fa. 226 factura N° 1-1391 del proveedor Jorge A. PIÑERO por \$5.000,00; a fa. 228 factura N° 1-255 del proveedor Juan Carlos MASSANO por \$5.000,00; a fa. 230 factura N° 1-702 del proveedor "Creativa Construcciones" de Gustavo D. TORELLO por \$20.500,00. (Pago parcial con OP N° 14284 a fa. 231); a fa. 255 factura N° 1-219 del proveedor Juan Jose SCHPETHER por \$14.290,00; a fa. 257 factura N° 1-75 del proveedor Guillermo H. GARCIA por \$21.850,00; a fa. 280 factura N° 1-261 del proveedor Juan Carlos MASSANO por \$25.000,00; a fa. 284 factura N° 2-1792 del proveedor Patricia Fabiana GALVAN por \$7.572,00; a fa. 292 factura N° 1-79 del proveedor Guillermo Hernán GARCIA por \$36.900,00; a fa. 300 factura N° 1-81 del proveedor Guillermo Hernán GARCIA por \$19.200,00; a fa. 302 factura N° 2-1785 del proveedor Patricia F. GALVAN por \$12.740,00; a fa. 308 factura N° 2-1779 del proveedor Patricia F. GALVAN por \$12.405,45; a fa. 312 factura N° 3-71 del proveedor Néstor Raúl VILA por \$ 27.340,00; a fa. 318 factura N° 1-264 del proveedor Juan Carlos MASSANO por \$26.800,00; a fa. 320 factura N° 1-267 del proveedor Juan Carlos MASSANO por \$26.200,00; a fa. 322 factura N° 1-82 del proveedor Guillermo Hernán GARCIA por \$26.000,00; a fa. 324 factura N° 3-69 del proveedor Néstor Raúl VILA por \$21.100,00 y a fa. 326 factura N° 1-1423 del proveedor Jorge A. PIÑERO por \$20.500,00; las que fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación de diversas facturas;

Que en sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares, como también negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento; y, por lo tanto, la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por \$360.567,45 atento a que las mismas no pueden considerarse válidas para respaldar los gastos;

III.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de la observación formulada en el punto 1 del Pedido de Antecedentes y mantenida en el Informe Valorativo emitido en autos, dado que la misma no obtuvo respuesta alguna por parte de los Responsables renditivos; Que la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969

y Resolución N° 17/2012 TdeC, y por lo que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería aplicar una multa en esos términos;

IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al responsable Manuel María COSTOYA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, “De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 91/100 (\$710.365,41) y aplicarse multa;

Que por Resolución TdeC N° 84/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, posteriormente mediante Resolución 99/2018 se prorrogó la misma y finalmente los plazos se reanudaron por Resolución TdeC N° 206/2023;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación con el proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente a:

Período: diciembre 2016-Balance Mensual-

Giro: PESOS UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 01/100 (\$1.163.867,01)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 03/01/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC N° 84/2018, prorroga por Resolución N° 99/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 207/2023.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE CON 41/100 (\$471.129,41) quedando un saldo negativo de PESOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO CON 31/100 (\$-17.628,31) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Manuel María COSTOYA - DNI N° 13.738.506 y Rosa del Carmen GONZALEZ – DNI N° 27.796.662 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Unanue, por la suma de PESOS SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 91/100 (\$710.365,91) correspondiente al período diciembre 2016, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Unanue mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 36/100 (\$178.367,36) en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente Sentencia, de conformidad lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 3° para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formuladas en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1300/2024

SANTA ROSA, 5 de abril de 2024

VISTO:

El Expediente N° 2533/2017 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.

UNANUE. ENERO / 2017. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 301 se glosa la documental correspondiente al período renditivo de referencia;

Que a fs. 305 obra Pedido de Antecedentes N° 1343/2017 notificado a fs. 306 y 309;

Que a fs. 307 y 308 se agrega copia de acta suscripta por los Responsables y las autoridades de este Tribunal;

Que a fs.310 y 311 obra copia de la Resolución de este Tribunal N° 84/2018 encomendando a la señora Secretaria de este Tribunal la ampliación de denuncia penal y suspendiendo plazos renditivos;

Que a fs. 312 y 313 se glosa copia de la Resolución de este Organismo N° 99/2018 que prorroga la suspensión de plazos de Juicios de Cuentas;

Que a fs. 314 a 318 obra copia de Sentencia N° 43/2020 del Juzgado de Control de General Acha;

Que a fs. 319 y 320 luce nota remitida por el Juzgado de Control de General Acha y a fs. 321 nota de la Fiscalía de Estado;

Que a fs. 329 a 331 obra copia de la Resolución TdeC N° 206/2023 que levanta la suspensión de plazos administrativos dispuesta y ordena la comunicación a la Comuna de la acreencia indemnizatoria existente en virtud de sentencia penal; la que fue notificada a fs. 332 y 333;

Que a fs. 334 y 335 se glosa Informe Valorativo N° 829/2023 y a fs 336 Informe de Relatoría N°2191/2023;

Que a fs. 337 y 338 obra Informe Definitivo N° 552/2024 que la señora Vocal de Sala II comparte;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que ante la presunción de incorporación a autos de facturas apócrifas se encomendó a la señora Secretaria de este Organismo la ampliación de la denuncia penal oportunamente radicada por el Tribunal de Cuentas, en trámite por Legajo 17719;

Que por Resolución TdeC N° 99/2018 se prorrogó la suspensión de plazos dispuesta en el Juicio de Cuentas de los presentes actuados;

Que por Sentencia N° 43/2020 del Juzgado de Control de General Acha de fecha 28 de mayo de 2020 recaída en el Legajo de referencia caratulado “MPF C/COSTOYA, Manuel María s/Peculado” dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, se consigna el acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Manuel María COSTOYA como autor material y penalmente responsable de los delitos de peculado y uso de documento privado falso en concurso real, en perjuicio de la Administración Pública, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación absoluta perpetua, multa e indemnización del daño causado;

Que a fs. 319 y 320 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, en que se señala que la sentencia penal dictada no fue notificada a la Comuna;

Que a fs. 321 obra copia de Nota NO-2023-00004719-GLP-FE de Fiscalía de Estado informando que iniciado el proceso y trabadas las medidas cautelares dispuestas continuaba sin hacerse efectivo el cumplimiento por parte del demandado;

Que dispuesto el levantamiento de la suspensión de plazos administrativos oportunamente ordenada, la Relatoría procedió a analizar nuevamente las actuaciones;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por la Relatoría de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que se observó a fs. 211 orden de pago N° 14346 en concepto de Grupo FQ SA cheque 45607559 por \$5.763,46 junto a recibo de fs. 21 Se solicitó adjuntar el/los comprobante/s respaldatorio/s. Los Responsables tomaron conocimiento pero no acompañaron los mismos por lo que debe formularse cargo por dicha suma;

Que se observó a fs. 221 orden de pago N° 14372 en concepto de pago de electricidad a la Cooperativa de Servicios Públicos de General Acha mediante débito de \$377,22; a fs. 300 orden de pago N° 14420 en concepto de liquidación estímulo a personal planta permanente mediante transferencia 4142435 por \$20.000,00. En ambos casos se omitieron los comprobantes respaldatorios por lo que se requirió acompañarlos. Ante la ausencia de respuesta, debe formularse cargo por \$ 20.377,22;

Que se observó a fs. 250 factura N° 0001-00001413 por \$27.900,00 por trabajos en casa de indigente y se adjuntaron las órdenes de pago N° 14484 a fs. 251 por \$26.400,00 y N° 14485 a fs. 253 por \$1.500,00. Se solicitó adjuntar certificado de escasos recursos y nota de recepción de conformidad por parte del beneficiario. Los Responsables tomaron conocimiento y no elevaron la documentación solicitada. Por otra parte, se informa que la factura observada fue incluida en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en su presentación quedando acreditado que las mismas no fueron elaboradas por sus titulares. Por lo expuesto, debe formularse cargo por \$ 27.900,00;

Que se observó a fs. 277 orden de pago N° 14496 en concepto de colocación de 110 mts de machimbre en casa de indigente por \$20.000,00. Se solicitó adjuntar certificado de escasos recursos y nota de recepción de conformidad por parte del beneficiario. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron la documentación solicitada. Cabe aclarar que el pago está asociado a una factura que fue

incluida en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en su presentación. Dado que en sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares debe formularse cargo por tal suma;

Que se observó a fs. 243 orden de pago N° 14358 abonada mediante cheque 45399802 por \$34.182,00 y a fs. 245 orden de pago N° 14359 pagada con cheque 45399801 por \$45.000,00; ambas del proveedor Creativas Construcciones en concepto de materiales y hierro para la construcción. Se solicitó informar y adjuntar documentación respecto de la obra proyectada (proyecto, presupuestos, etc). Los Responsables tomaron conocimiento y omitieron el cumplimiento. Las facturas observadas fueron incluidas en la denuncia penal realizada por este Organismo, quedando acreditado que no fueron elaboradas por sus titulares por lo que corresponde formular cargo por \$ 79.182,00;

Que se observó a fs. 246 factura N° 0001-00000812 por \$3.500,00 y a fs. 247 factura N° 0001-00000814 por \$3.500,00, ambas de Juan José LOPEZ en concepto de trabajos de filmación, que no cumplen con lo establecido en la Resolución AFIP 3704/15, que determina que los contribuyentes “podrán continuar utilizando los comprobantes impresos con anterioridad al día 1 de noviembre de 2014 que tengan en existencia, aún después del vencimiento del plazo establecido en el artículo 3 de la Resolución General 3.665, siempre que cumplan con el deber de informar los datos de los citados comprobantes a esta Administración Federal”;

Que de acuerdo con las constataciones de comprobantes adjuntas a fs. 302 y 303 no se encontraban informados, por lo que no se consideran comprobantes válidos para respaldar el gasto, razón por la que se requirió acompañarlos. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron la documentación solicitada por lo que debería formularse cargo por \$ 7.000,00;

Que en esta rendición de cuentas se adjuntó a fs 254 factura N° 1-1417 del proveedor Jorge A. PIÑERO por \$ 21.530,00 (órdenes de pago a fs. 255 y 257); a fs. 258 factura N° 1-225 del proveedor Juan José SCHPETHER por \$ 20.000,00; a fs. 260 factura N° 1-223 del proveedor Juan José SCHPETHER por \$ 25.000,00; a fs. 262 factura N° 1-1421 del proveedor Jorge A. PIÑERO por \$ 25.000,00; a fs. 264 factura N° 1-466 del proveedor Cristian Damián MARCIGLIANO por \$ 43.900,00 (órdenes de pago a fs. 265 y 267); a fs. 268 factura N° 1-220 del proveedor Juan José SCHPETHER por \$ 30.000,00; a fs. 270 factura N° 1-477 del proveedor Cristian Damián MARCIGLIANO por \$ 19.700,00; a fs. 272 factura N° 1-273 del proveedor Juan Osvaldo CORTEZ por \$ 39.000,00 (órdenes de pago a fs. 273 y 275); a fs. 276 factura N° 1-119 del proveedor Daniel E. MUÑOZ por \$ 15.000,00 (órdenes de pago a fs. 279, la diferencia se incluyó en el punto 5 del Pedido de Antecedentes); a fs. 280 factura N° 1-483 del proveedor Cristian D. MARCIGLIANO por \$ 47.000,00 (órdenes de pago a fs. 281 y 283); a fs. 284 factura N° 1-117 del proveedor Daniel Eduardo MUÑOZ por \$ 26.000,00;

Que las citadas facturas fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas ya referenciada. En sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron

elaboradas por sus titulares, quienes negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento, por lo que debe formularse cargo por \$ 312.130,00 por no considerarse comprobantes válidos para respaldar los gastos;

Que, por último, atento la ausencia de respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado corresponde aplicar multa en los términos de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte los Informes Valorativo y Definitivo glosados a autos;

Que con respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena de uno de los Responsables, debe marcarse respecto de las y los agentes públicos la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable de agentes y/o funcionarios a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, “De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que, en el caso de la presente rendición, resulta imputable a los Responsables la ausencia de adjunción de comprobantes respaldatorios idóneos para justificar los gastos, tal y como lo consignan los Informes Valorativo y Definitivo precitados;

Que de esta manera debe dictarse el acto que tenga por presentada la rendición del período enero de 2027 apruebe erogaciones, formule cargo por la suma total de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 472.352,68) y se aplique multa;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente a:

Período: Enero de 2017 – Balance mensual.

Giro: PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.218.939,82)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 03/01/2018. Plazos suspendidos por Resolución TdeC N° 84/2018, prorrogada por Resolución N° 99/201 y reestablecido por Resolución TdeC N° 206/2023.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 579.474,25) quedando pendiente de rendición un saldo de PESOS CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 167.112,89) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Manuel María COSTOYA - DNI N° 13.738.506 y Rosa del Carmen GONZALEZ – DNI N° 27.796.662, por la suma de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 472.352,68) conforme los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 36/100 (\$178.367,36) atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1301/2024

SANTA ROSA, 5 de abril de 2024

VISTO:

El Expediente N° 2537/2017 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNANUE. FEBRERO / 2017. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 01 a 254 se glosa la documental correspondiente al período renditivo de referencia;

Que a fs. 256/257 obra Nota N° 203/2017 de la Relatoría Sala II a Vocalía;

Que a fs. 258/259 obra Pedido de Antecedentes N.º 1475/2017 efectuado por Relatoría de la Sala II de este Organismo;

Que a fs. 260/261 obra copia de las Resolución N° 244/2017 por las que se suspenden plazos y ordena la realización de denuncia penal. A fs. 262/265 obra copia de la denuncia penal formulada;

Que a fs. 266 y fs. 267/268 obra copias de resoluciones N° 41/2018 y N°99/2018 por las que se prorrogaron los plazos de suspensión oportunamente dispuestos;

Que a fs. 269/273 obra copia de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2020 recaída en la causa Legajo N° 17719 “Ministerio Público Fiscal c/ Costoya Manuel María s/ peculado” dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al responsable Comunal Manuel María COSTOYA, como autor material y penalmente responsable del delito de peculado y uso de documento privado falso (arts. 261 y 296 C.P.) en concurso real (art. 55 C.P.) en perjuicio de la Administración Pública a la pena de tres años de ejecución condicional e inhabilitación absoluta y perpetua, y al pago de multa e indemnización del daño causado;

Que a fs. 274/275 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la sentencia penal dictada no fue notificada a la Comuna;

Que a fs. 276 obra copia de Nota NO-2023-00004719-GLP-FE de Fiscalía de Estado informando que iniciado el proceso y trabadas las medidas cautelares dispuestas continuaba sin hacerse efectivo el cumplimiento por parte del demandado;

Que a fs. 277/278 obra copia de acta de fecha 11 de diciembre de 2017., labrada con motivo de la audiencia convocada por el Tribunal con las responsables renditivos comunales;

Que a fs. 279/281 obra copia certificada de la Resolución N° 206/2023 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones. A fs. 282/283 obra constancia de notificación de la mencionada Resolución;

Que a fs. 284/285 obra informe Valorativo N° 633/2023, y a fs. 286 Informe de Relator N° 1759/2023;

Que a fs. 287/288 obra Informe Definitivo N° 562/2024;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que ante la detección de posibles factura apócrifas, se ordenó la radicación de denuncia penal, que concluyera con sentencia condenatoria contra el responsable Manuel María COSTOYA por haber quedado acreditado que numerosas facturas presentadas en las rendiciones como respaldatorias de gastos, no fueron emitidas por sus titulares;

Que dispuesto el levantamiento de la suspensión de plazos administrativos oportunamente ordenada, la Relatoría procedió a analizar nuevamente las actuaciones;

III.- Que oportunamente se observó:

- a foja 150 orden de pago N° 14388 en concepto de liquidación de haberes personal mantenimiento en posta sanitaria a Milagros TOLEDO mediante cheque 45607570 por \$5.200,00;

- a foja 153 orden de pago N° 14390 en concepto de pago de limpieza en iglesia a María José REISING mediante cheque 45607573 por \$2.500,00;

- a foja 160 orden de pago N° 14394 en concepto de liquidación de haberes personal jornalizado por finalización tareas a Luis REISING mediante cheque 45607579 por \$8.500,00;

- a foja 171 orden de pago N° 14397 en concepto de pago de servicio de enfermería en posta sanitaria mediante cheque 45607583 por \$17.000,00;

- a foja 174 orden de pago N° 14400 en concepto de liquidación de haberes mes febrero jornal a Aníbal REISING mediante cheque 45607595 por \$8.500,00;

- a foja 175 orden de pago N° 14402 en concepto de liquidación de haberes personal jornal mantenimiento a Raúl Oscar GIMENEZ mediante cheque 45607596 por \$11.820,00;

- a foja 192 orden de pago N° 14405 en concepto de liquidación de haberes personal jornal para limpieza en posta sanitaria a Milagros TOLEDO mediante cheque 45607598 por \$5.200,00;

- a foja 193 orden de pago N° 14401 en concepto de pago de tareas de limpieza en destacamento a Antonella ZABALA mediante cheque 45607599 por \$3.500,00;

- a foja 194 orden de pago N° 14398 en concepto de pago de limpieza en iglesia y SUM a María José REISING mediante cheque 45607600 por \$2.500,00;

- a foja 195 orden de pago N° 14404 en concepto de liquidación de haberes personal contratado a Raúl GIMENEZ mediante cheque 45607571 por \$10.000,00;

- a foja 196 orden de pago N° 14406 en concepto de liquidación de haberes tarea de mantenimiento natatorio a Jonatán GONZALEZ mediante cheque 45607577 por \$10.000,00;

- a foja 197 orden de pago N° 14407 en concepto de liquidación de haberes tarea de mantenimiento natatorio a Jonatán GONZALEZ mediante cheque 45607601 por \$10.000,00;

Que en todos los gastos detallados se omitió presentar los comprobantes respaldatorios, por lo que se solicitó su remisión. Los Responsables tomaron conocimiento y no dieron respuesta a lo requerido, por lo que corresponde que se formule cargo por \$ 94.720,00;

Que, por otra parte, se observó a foja 162 orden de pago N° 14395 en concepto de pago de servicio de agua e internet a Aguas del Colorado SAPEM mediante cheque 4607580 por \$15.861,34 junto a recibo de cobranza X a foja 161 con listado de comprobantes por un total de \$15.861,34. Se solicitó adjuntar el/los comprobante/s respaldatorio/s. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron la documentación solicitada, por lo que debe formularse cargo por \$ 15.861,34;

Que se observó a foja 166 orden de pago N° 14396 en concepto de pago de servicio de insumos para uso comunal mediante cheque 45607581 por \$1.961,21 junto a foja 165 de factura N° 0001-00021381 de Leandro Andrés GALVAN por \$1.215,69, y a foja 163 recibo de pago con listado de comprobantes por un total de \$1.961,21. Se requirió adjuntar el/los comprobante/s respaldatorio/s faltante/s por \$745,52. Los Responsables no dieron respuesta por lo que debe formularse cargo por dicha suma;

Que se observó a foja 170 orden de pago N° 14393 en concepto de pago de servicio de insumos para uso comunal a Impulso Repuestos mediante cheque 45607582 por \$22.199,61 junto a foja 168 de factura N° 0009-00023098 por \$147,00 de Eduardo I. WIGGENHAUSER, y a foja 167 resumen de cuenta con listado de comprobantes por un total de \$22.199,61. Se solicitó adjuntar el/los comprobante/s respaldatorio/s faltante/s por \$22.052,61. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron la documentación solicitada, por lo que debe formularse cargo por \$ 22.052,61;

Que se observó a foja 200/1 factura N° 0001-00000308 de Mauro Ariel LLANOS por \$13.000,00 debido a que la misma no estaba emitida a nombre de la Comisión de Fomento, por lo que no se puede identificar que se corresponda con un gasto comunal. Se solicitó su aporte. Los Responsables no adjuntaron la documentación solicitada, debiéndose formular cargo por \$ 13.000,00;

Que se observó a foja 233 orden de pago N° 14410 mediante transferencia 4211019 por \$100.000,00 y a foja 241 orden de pago N° 14414 mediante transferencia 4253877 por \$66.999,87; ambas en concepto de pago de combustible para uso comunal a Agroenergía. Si bien se solicitó se adjunten comprobantes válidos, no hubo respuesta, por lo que debe formularse cargo por \$ 166.999,87;

Que se observó a foja 240 orden de pago N° 14412 en concepto de pago de combustible para uso comunal mediante transferencia 4232643 a Agroenergía por \$32.580,00 y se adjuntaron tickets de fs. 234 a 238/18 por

un total de \$32.038,80. Se solicitó adjunten comprobantes respaldatorios por la diferencia (\$541,20), y tampoco se obtuvo respuesta por lo que se formula cargo por la suma de \$ 541,20;

Que en esta rendición se adjuntó a foja 211, factura 1-123 del proveedor Daniel Eduardo MUÑOZ por \$ 37.000,00. La misma fue incluida en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades, y en sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares, quienes también negaron haber prestado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento. De este modo debe formularse cargo a los Responsables por \$ 37.000,00;

Que, por último, respecto a lo observado en los puntos 1 y 10 del Informe Valorativo, dada la falta de respuesta corresponde aplicar multa en los términos de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012, correspondiendo se impute la misma a ambos responsables renditivos;

IV- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe de fs. 287/288;

Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al responsable Manuel María COSTOYA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, “De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que de esta manera debe dictarse el acto que tenga por presentada la rendición del período febrero 2017, apruebase erogaciones, formularse cargo por la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 54/100 (\$ 350.920,54) y aplicarse multa;

Que por Resoluciones N° 244/2017, N° 41/2018 y N° 99/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC N° 206/2023;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

FALLA:

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de UNANUE correspondiente a:

Período: Febrero 2017 -Balance Mensual-

Giro: PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 74/100 (\$ 943.545,74)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 03/01/2018. Plazos suspendidos por Resoluciones N° 244/2017, N.º 41/2018 y N.º 99/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 206/2023.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 39/100 (\$456.551,39), quedando pendiente de rendición la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES CON 81/100 (\$136.073,81), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Manuel María COSTOYA - DNI N° 13.738.506 y Rosa del Carmen GONZALEZ – DNI N° 27.796.662 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de UNANUE durante el período febrero 2017, por la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 54/100 (\$ 350.920,54), según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables mencionados en el artículo anterior una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría I de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 36/100 (\$178.367,36) atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo TERCERO para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1302/2024

SANTA ROSA, 5 de abril de 2024

VISTO:

El Expediente N° 2535/2017 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNANUE. MARZO / 2017. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 326 se glosa la documental correspondiente al período renditivo de referencia;

Que a fs. 333 y 334 obra Pedido de Antecedentes N° 1478/2017;

Que a fs. 335 y 336 se glosa copia de la Resolución de este Tribunal N° 244/2017 y a fs. 337 a 340, constancia de radicación de denuncia penal;

Que a fs. 341 obra copia de la Resolución TdeC N° 41/2018 y fs. 342 y 343 copia de la Resolución TdeC N° 99/2018, que prorrogan la suspensión de plazos administrativos;

Que a fs. 344 a 348 obra copia de Sentencia N° 43/2020 del Juzgado de Control de General Acha;

Que a fs. 349 y 350 luce nota remitida por el Juzgado de Control de General Acha y a fs. 351 nota de la Fiscalía de Estado;

Que a fs. 352 y 353 se agrega copia de acta suscripta por los Responsables y las autoridades de este Tribunal por la que se notifica el Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs. 354 a 356 obra copia de la Resolución TdeC N° 206/2023 que levanta la suspensión de plazos administrativos dispuesta y ordena la comunicación a la Comuna de la acreencia indemnizatoria existente en virtud de sentencia penal; la que fue notificada a fs. 357 y 358;

Que a fs. 359 y 360 se glosa Informe Valorativo N° 638/2023 y a fs 361 Informe de Relatoría N° 1762/2023;

Que a fs. 362 y 363 obra Informe Definitivo N° 561/2024 que la señora Vocal de Sala II comparte;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que ante la presunción de incorporación a autos de facturas apócrifas se encomendó a la señora Secretaria de este Organismo la ampliación de la denuncia penal oportunamente radicada por el Tribunal de Cuentas, en trámite por Legajo 17719;

Que por Resoluciones TdeC N° 41/2018 y 99/2918 se prorrogó la suspensión de plazos dispuesta en el Juicio de Cuentas de los presentes actuados;

Que por Sentencia N° 43/2020 del Juzgado de Control de General Acha de fecha 28 de mayo de 2020 recaída en el Legajo de referencia caratulado “MPF C/COSTOYA, Manuel María s/Peculado” dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, se consigna el acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Manuel María COSTOYA como autor material y penalmente responsable de los delitos de peculado y uso de documento privado falso en concurso real, en perjuicio de la Administración Pública, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación absoluta perpetua, multa e indemnización del daño causado;

Que a fs. 349 y 350 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, en que se señala que la sentencia penal dictada no fue notificada a la Comuna;

Que a fs. 351 obra copia de Nota NO-2023-00004719-GLP-FE de Fiscalía de Estado informando que iniciado el proceso y trabadas las medidas cautelares dispuestas continuaba sin hacerse efectivo el cumplimiento por parte del demandado;

Que dispuesto el levantamiento de la suspensión de plazos administrativos oportunamente ordenada, la Relatoría procedió a analizar nuevamente las actuaciones;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por la Relatoría de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que se observa a fs. 176 factura N° 0002-00000094 de Jorge Isidro FERNANDEZ por \$3.000,00, emitida el día 12/03/2017 y cuya fecha de voto de CAI es 29/04/2016; a fs. 178 factura N° 0002-00000018 de Jorge A. HEVIA por \$3.000,00, emitida el día 12/03/2017 y cuya fecha de voto de CAI es 16/12/2015; y a fs. 265 factura N° 0001-00000024 de Jeremías LAVAGNINO por \$44.500,00, emitida el día 02/03/2017 y cuya fecha de voto de CAI es 23/09/2016. En todos los casos, los comprobantes no son válidos ya que fueron emitidos con posterioridad a la fecha de vencimiento del CAI, por lo que se solicitó adjuntar comprobantes válidos para respaldar los gastos;

Que los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron los comprobantes requeridos por lo que debe formularse cargo por la suma de \$50.500,00;

Que a fs. 180 se observa factura N° 0001-00000251 de Miguel Ángel BAVARSKY por \$2.500,00 que no está a nombre de la Comisión de Fomento sino de Safari Pampeano, por lo que no constituye comprobante respaldatorio del gasto, requiriéndose el mismo. Los Responsables tomaron conocimiento y no acompañaron documental, por lo que debe formularse cargo por dicha suma;

Que se observa a fs. 196 orden de pago N° 14456 en concepto de Cosega, pago de servicios de electricidad debitado en cuenta 141520/1 por \$728,67; a fs. 218 orden de pago N° 14465 en concepto de Milagros TOLEDO, pago por servicios de limpieza en posta sanitaria, cheque N° 45848306 por \$5.200,00; a fs. 219 orden de pago N° 14466 en concepto de Jonhatan GONZALEZ pago por tareas realizadas en acceso cheque N° 45848307 por \$8.000,00; a fs. 224 orden de pago N° 14469 en concepto de Silvia GONZALEZ, liquidación de haberes enfermera de posta sanitaria cheque N° 45848313 por \$17.000,00, sin aportar los correspondientes comprobantes respaldatorios;

Que notificados de tal necesidad, los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron la documentación requerida por lo que se debe formularse cargo por \$ 30.928,67;

Que se observa a fs. 183 orden de pago N° 14448 en concepto de Gerardo Abel AYALA, pago a comisario técnico para Safari Pampeano cheque N° 45607628 por \$10.000,00 junto a recibo X a fs. 182, el cual no es comprobante válido para respaldar el gasto. Se solicitó adjuntar el/los comprobante/s respaldatorio/s. Los Responsables tomaron conocimiento y no elevaron respuesta; por lo que debería formularse cargo por \$10.000,00;

Que se observa a fs. 185 orden de pago S/N° en concepto de trofeos, pago de trofeo para evento de Safari cheque N° 45607629 por \$10.000,00 junto a remito X a fs. 184, el cual no es comprobante válido para respaldar el gasto. Se solicitó adjuntar documental respaldatoria. Los Responsables tomaron conocimiento y no elevaron respuesta alguna por lo que debería formularse cargo por \$10.000,00;

Que a fs. 259 se observa factura N° 0001-00000123 de Daniel Eduardo MUÑOZ por \$24.500,00. Se realizó constatación de comprobantes en la página de AFIP y adjuntó a fs. 327 en la cual se detectó inconsistencia en la que se visualiza que el CUIT impreso en la factura corresponde a otro contribuyente (a saber Guillermo Hernán GARCIA). Por su parte, la factura N° 0001-00000123 de Daniel Eduardo MUÑOZ impresa con su CUIT se adjunta en el balance de febrero Expte. N° 2537/2017 a fs. 211, cuya constatación de comprobantes es coincidente con la autorización otorgada por AFIP (adjunta a foja 255 del mencionado balance). Se solicitó adjuntar comprobante respaldatorio válido;

Que los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron lo solicitado. La factura observada fue incluida en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación. En sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares, fueron anuladas, como también negaron haber pactado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento; por lo que debería formularse cargo por \$24.500,00;

Que a fs. 271 se observa factura N° 0001-00000121 de Daniel Eduardo MUÑOZ por \$30.000,00. Se realizó a foja 328 constatación de comprobantes en la página de AFIP, en la cual se detectó inconsistencia en la que se visualiza que el CUIT impreso en la factura corresponde a otro contribuyente (a saber Guillermo Hernán GARCIA); por lo

que no es comprobante válido. Se solicitó que adjunte comprobante respaldatorio válido;

Que los Responsables tomaron conocimiento y no acompañaron documentación alguna. Dicha factura observada fue incluida en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación. En sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares, fueron anuladas, como también negaron haber pactado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento; por lo que debe formularse cargo por \$30.000,00;

Que a fs. 303 se observa factura N° 0001-00000085 del proveedor Guillermo Hernán GARCIA por \$23.620,00 cuya constatación de comprobantes adjunta a fs. 329 es coincidente con la autorización otorgada por AFIP. Asimismo, a foja 305 se adjunta factura N° 0001-00000076 del mismo proveedor por la suma de \$32.016,00 y cuya constatación de comprobantes, adjunto a fs. 330, es coincidente con la autorización otorgada por AFIP. Aunque ambos comprobantes pertenecerían al mismo talonario, cuyo CAI es 42199057767376 para el lote de 0001-00000051 al 0001-00000100 con la fecha de vencimiento mayo de 2017, confeccionadas por imprenta 24Q GRAFICA INTEGRAL de Mirta FERNANDEZ, se advierte que los mismos difieren en el formato de su impresión;

Que por lo expuesto se solicitó regularizar la situación e incorporar a autos comprobantes respaldatorios válidos. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron los comprobantes solicitados. Teniendo en cuenta que las facturas observadas fueron incluidas en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación y en sede judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares, fueron anuladas, como también negaron haber pactado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento; debe formularse cargo por \$55.636,00;

Que, por último, atento la ausencia de respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado corresponde aplicar multa en los términos de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte los Informes Valorativo y Definitivo glosados a autos;

Que con respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena de uno de los Responsables, debe marcarse respecto de las y los agentes públicos la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable de agentes y/o funcionarios a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la

inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que, en el caso de la presente rendición, resulta imputable a los Responsables la ausencia de adjunción de comprobantes respaldatorios idóneos para justificar los gastos, tal y como lo consignan los Informes Valorativo y Definitivo precitados;

Que de esta manera debe dictarse el acto que tenga por presentada la rendición del período marzo de 2017, apruebe erogaciones, formule cargo por la suma total de PESOS DOSCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y CUATRO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 214.064,67) y se aplique multa;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente a:

Período: Marzo de 2017 – Balance mensual.

Giro: PESOS UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 1.152.539,34)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 03/01/2018.

Plazos suspendidos Resoluciones TdeC N° 41/2018, prorrogada por Resolución N° 99/201 y reestablecido por Resolución TdeC N° 206/2023.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 946.719,44) quedando pendiente de rendición un saldo negativo de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ -8.244,77) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Manuel María COSTOYA - DNI N° 13.738.506 y Rosa del Carmen GONZALEZ – DNI N° 27.796.662, por la suma de PESOS DOSCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y CUATRO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 214.064,67) conforme los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 36/100

(\$178.367,36) atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1303/2024

SANTA ROSA, 5 de abril de 2024

VISTO:

El Expediente N° 2447/2018 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.UNANUE. ABRIL / 2017. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fojas 1/334 obra la rendición de cuentas referida;

Que de fojas 335/375 obra documentación que da cuenta de constataciones realizadas por este Tribunal de Cuentas respecto de facturación presentada por los responsables de la Comisión de Fomento;

Que a foja 376 obra copia de la Resolución N° 239/2018 por las que se suspenden plazos y ordena la realización de denuncia penal;

Que a fojas 377/381 obra copia de la Sentencia de fecha 28 de mayo de 2020 recaída en la causa Legajo N.° 17719 “Ministerio Público Fiscal c/ Costoya Manuel María s/ peculado” dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al responsable Comunal Manuel María COSTOYA, como autor material y penalmente responsable del delito de peculado y uso de documento privado falso (arts. 261 y 296 C.P.) en concurso real (art. 55 C.P.) en perjuicio de la Administración Pública a la pena de tres años de ejecución condicional e inhabilitación absoluta y perpetua, y al pago de multa e indemnización del daño causado;

Que a fojas 382/383 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la sentencia penal dictada no fue notificada a la Comuna;

Que a foja 384 obra copia de Nota NO-2023-00004719-GLP-FE de Fiscalía de Estado informando que iniciado el proceso y trabadas las medidas cautelares dispuestas continuaba sin hacerse efectivo el cumplimiento por parte del demandado;

Que a fojas 385/386 se agregan cédulas de notificación de la Resolución N° 206/2023 y a foja 387/389 obra copia certificada de la Resolución N° 206/2023 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones;

Que a foja 390/391 obra el Pedido de Antecedentes N° 605/2023, el cual fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 392 a 395;

Que a fojas 396 a 397 obra informe Valorativo N° 772/2023, y a foja 398 el Informe de Relator N° 2072/2023;

Que a fojas 399 obra Informe Definitivo N° 563/2024;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Organismo;

Que la Sra. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.-1.- Que se observaron comprobantes de contabilización de pago que no cuentan con comprobantes respaldatorios:

- a foja 196 CCP N° 14544 en concepto de Milagros TOLEDO, pago de tarea de mantenimiento en Posta Sanitaria cheque N° 45848376 por \$5.200,00;

- a foja 236 CCP N° 14707 sin concepto cheque N° 45848333 por \$27.500,00;

- a foja 242 CCP N° 14710 sin concepto cheque N° 45848317 por \$5.320,00;

- a foja 244 CCP N° 14711 sin concepto cheque N° 45848323 por \$5.000,00;

- a foja 245 CCP N° 14713 sin concepto cheque N° 45848334 por \$5.690,00;

- a foja 248 CCP N° 14755 sin concepto cheque N° 45848336 por \$9.700,00;

- a foja 251 CCP N° 14757 sin concepto cheque N° 45848338 por \$5.000,00;

- a foja 260 CCP N° 14762 sin concepto cheque N° 45848348 por \$7.000,00;

- a foja 287 CCP N° 14843 sin concepto cheque N° 45848380 por \$2.500,00;

- a foja 288 CCP N° 14763 sin concepto cheque N° 45848347 por \$23.500,00;

- a foja 289 CCP N° 14554 en concepto de Cosega Cooperativa de Servicios Públicos pago servicio eléctrico, debitado de cuenta 141520/1 por \$810,26;

- a foja 292 orden de pago N° 14546 en concepto de Agroenergía, pago de descarga de combustible para expendio comunal transferencia N° 4355275 por \$100.000,00;

- a foja 293 orden de pago N° 14547 en concepto de Agroenergía, pago de combustible para uso comunal transferencia N° 4396291 por \$30.000,00;

- a foja 294 orden de pago N° 14522 en concepto de Aguas del Colorado, pago de servicio de agua cheque N° 45848318 por \$8.442,82;

Que se solicitó adjuntar comprobantes válidos para respaldar los gastos mencionados, pero los Responsables no adjuntaron la documentación solicitada; por lo que la Sub Jefatura de la Sala II considera que debería formularse cargo por la suma de \$235.663,08;

2.- Que a foja 313 se observa en planilla de movimiento por rubro de egresos la contabilización de los siguientes pagos:

a) cheque N° 45848341 por \$20.000,00 sin concepto, debitado en Resumen Bancario el 18/04/2017, no constatándose en Libro Banco, porque no fue adjuntado a la rendición; b) Banco de La Pampa, mantenimiento de cuenta y gastos bancarios por \$1.747,11 y c) Banco de La Pampa comisión rechazo de valores por \$1.388,00;

Que respecto de las observaciones formuladas y sin perjuicio de que los Responsables no han acompañado la documentación respaldatoria correspondiente, la Relatoria considera que en relación con los gastos bancarios y a pesar de no contar con el CCP, se toma como válido el resumen bancario para justificar el gasto, por otra parte, se aclara sobre la comisión de rechazo que la misma no debe ser abonada con gastos de funcionamiento;

Que en virtud de lo expuesto es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$21.388,00;

3.- Que finalmente la Sub Jefatura de la Sala II informa en el Informe Definitivo que a foja 303 se adjunta factura C 1-00000055 de Víctor Marcos Fabián ROLANDO en \$34.490,00 incluida en la denuncia penal realizada a los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue sobre facturas apócrifas como ítem 37 de la Sentencia N° 43/2020;

Que en sede judicial quedó acreditado que las facturas denunciadas no fueron elaboradas por sus titulares, fueron anuladas, como también negaron haber pactado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento; por lo tanto, se considera que debería formularse cargo por \$34.490,00;

III.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formuladas en los puntos 3, 4 y 8 del Pedido de Antecedentes y mantenidas en el Informe Valorativo emitido en autos, dado que las mismas no

obtuvieron respuesta alguna por parte de los responsables renditivos;

Que la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 TdeC, y por lo que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería aplicar una multa en esos términos;

IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al Responsable Manuel María COSTOYA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON 08/100 (\$291.541,08) y aplicarse multa;

Que por Resolución TdeC N° 239/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación y finalmente los plazos se reanudaron por Resolución TdeC N° 206/2023;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación con el proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente a:

Período: Abril 2017-Balance Mensual-

Giro: PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 19/100 (\$ 898.999,19)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 07/11/2023.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 06/100 (\$1.046.985,06) quedando un saldo negativo de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS CON 95/100 (\$-439.526,95) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Manuel María COSTOYA - DNI N° 13.738.506 y Rosa del Carmen GONZALEZ – DNI N° 27.796.662 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Unanue, por la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON 08/100 (\$291.541,08) correspondiente al período abril 2017, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 36/100 (\$178.367,36) en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente Sentencia, de conformidad lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 3° para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formuladas en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1359/2024

SANTA ROSA, 10 de abril de 2024

VISTO:

El Expediente N° 2446/2017 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNANUE. JULIO 2017. BALANCE MENSUAL” y;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 324 se glosa la documental correspondiente al período renditivo de referencia;

Que a fs. 353 obra Nota N° 246/2018 de la Jefatura de Sala II dando cuenta de la constatación efectuada respecto de facturas incorporadas a autos;

Que a fs. 354 se glosa copia de la Resolución TdeC N° 239/2018 que ordena la radicación de denuncia penal y suspende los plazos administrativos de los presentes actuados;

Que a fs. 355 a 359 obra copia de Sentencia N° 43/2020 del Juzgado de Control de General Acha y a fs. 360 y 361 nota remitida por dicho Juzgado;

Que a fs. 362 se incorpora nota de la Fiscalía de Estado;

Que a fs. 365 a 367 obra copia de la Resolución TdeC N° 206/2023 que levanta la suspensión de plazos administrativos dispuesta y ordena la comunicación a la Comuna de la acreencia indemnizatoria existente en virtud de sentencia penal; la que fue notificada a fs. 363 y 364;

Que a fs. 368 se emitió el Pedido de Antecedentes N° 606/2023, que fue notificado a los Responsables a fs. 369 y 372;

Que a fs. 379 y 380 glosa Informe Valorativo N° 777/2023 y a fs 381 Informe de Relatoría N° 2079/2023;

Que a fs. 382 obra Informe Definitivo N° 580/2024 que la señora Vocal de Sala II comparte;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de esta Organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que ante la presunción de incorporación a autos de facturas apócrifas se encomendó a la señora Secretaria de este organismo la ampliación de la denuncia penal oportunamente radicada por el Tribunal de Cuentas, en trámite por Legajo 17719;

Que por Resolución TdeC N° 239/2018 se suspendieron plazos administrativos que fueron reanudados por Resolución TdeC N° 206/2023;

Que por Sentencia N° 43/2020 del Juzgado de Control de General Acha de fecha 28 de mayo de 2020 recaída en el Legajo de referencia caratulado “MPF C/COSTOYA, Manuel María s/Peculado” dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, se consigna el acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Manuel María COSTOYA como autor material y penalmente responsable de los delitos de peculado y uso de documento privado falso en concurso real, en perjuicio de la Administración Pública, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación absoluta perpetua, multa e indemnización del daño causado;

Que a fs. 360 y 361 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, en que se señala que la sentencia penal dictada no fue notificada a la Comuna;

Que a fs. 362 obra copia de Nota NO-2023-00004719-GLP-FE de Fiscalía de Estado informando que iniciado el proceso y trabadas las medidas cautelares dispuestas continuaba sin hacerse efectivo el cumplimiento por parte del demandado;

Que dispuesto el levantamiento de la suspensión de plazos administrativos oportunamente ordenada, la Relatoría procedió a analizar las actuaciones;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por la Relatoría de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que se observó a fs. 163 en planilla rubro egresos pago de \$ 11.000,00 realizado por medio de cheque 46038741, debitado en resumen bancario con fecha 27/07/2017. Debido que no fue posible verificar su registración en el Libro Banco por no constar el mismo en la rendición, se solicitó presentar la documentación respaldatoria y el Comprobante de Contabilización de Pagos correspondiente; Que los Responsables tomaron conocimiento y no acompañaron respuesta por los que debe formularse cargo por dicha suma;

Que se observó a fs. 234 Recibo de Cobro N° 3633 de fecha 30/06/2017 de “Agromotores S.A.” por \$ 6.158,00, en tanto que a fs. 235 se adjuntó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 14726 bajo el concepto “La Arena”, pago de publicidad institucional. La operación fue cancelada con cheque 46038729, debitado en resumen bancario (foja 311) en fecha 03/07/2017. Debido a que no fue posible verificar su registración en el Libro Banco por no constar el mismo en la rendición, se solicitó adjuntar comprobante válido para respaldar el gasto y justificar la relación existente entre los proveedores;

Que es dable aclarar que en la orden de pago se indicaba que se abonó con cheque 46038729 mientras que el recibo indicaba el cobro del mismo importe en efectivo. Los Responsables tomaron conocimiento y no adjuntaron respuesta por lo que debe formularse cargo por \$ 6.158,00; Que se adjuntó a fs. 259 factura C N°1-107 de “La Herradura” de Gonzalo Emanuel LEGUIZAMON por \$ 48.200,00; a fs. 263 factura C N°1-161 de “ByM Tareas Generales” Mario Alberto ROJAS por \$ 25.900,00; a fs. 277 factura C N° 3-211 de “Metalúrgica Mora” de Marcelo Raúl MORA por \$ 142.940,00. Los comprobantes mencionados se incluyeron en la denuncia penal realizada por el Tribunal de Cuentas por presuntas irregularidades en la presentación de diversas facturas. En sede judicial quedó

acreditado que las mismas no fueron elaboradas por sus titulares, quienes negaron haber prestado servicios y/o tareas a la comuna por lo que debe formularse cargo por \$ 217.040,00;

Que se observaron comprobantes de contabilización de pagos que no contaban con comprobantes respaldatorios: a fs. 243 CCP 14730 en concepto de pago por servicio eléctrico a la Comuna a “Cosega” por \$1.254,79; a foja 244 CCP 14732 en concepto de pago a proveedores por \$ 2.612,79; a fs. 245 CCP 14733 en concepto de pago a proveedores por \$2.776,95. Se solicitó acompañar comprobantes válidos para respaldar los gastos mencionados;

Que no fue posible verificar su registración en el Libro Banco debido a que no consta en la rendición. Los Responsables tomaron conocimiento y no elevaron respuesta alguna por lo que debe formularse cargo por \$ 6.644,53;

Que, por último, atento la ausencia de respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado corresponde aplicar multa en los términos de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte los Informes Valorativo y Definitivo glosados a autos;

Que con respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena de uno de los Responsables, debe marcarse respecto de las y los agentes públicos la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable de agentes y/o funcionarios a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, “De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que en el caso de la presente rendición, resulta imputable a los Responsables la ausencia de adjunción de comprobantes respaldatorios idóneos para justificar los gastos, tal y como lo consignan los Informes Valorativo y Definitivo precitados;

Que de esta manera debe dictarse el acto que tenga por presentada la rendición del período julio de 2017, apruebe erogaciones, formule cargo por la suma total de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 240.842,53) y se aplique multa;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente a:

Período: Julio de 2017 – Balance mensual.

Giro: PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA CON DOCE CENTAVOS (\$ 1.603.630,12)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 07/11/2023. Plazos suspendido por Resolución TdeC N° 239/2018 reestablecido por Resolución TdeC N° 206/2023.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO CON VEINTITRES CENTAVOS (\$ 779.781,23) quedando pendiente de rendición un saldo de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEIS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 583.006,36) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Manuel María COSTOYA - DNI N° 13.738.506 y Rosa del Carmen GONZALEZ – DNI N° 27.796.662, por la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 240.842,53) conforme los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 36/100 (\$178.367,36) atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1360/2024

SANTA ROSA, 10 de abril de 2024

VISTO:

El Expediente N° 3008/2018 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNANUE. SEPTIEMBRE / 2017. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 01 a 325 se glosa la documental correspondiente al período renditivo de referencia;

Que a fs. 326/346 obran diversas medidas llevadas adelante por este Tribunal a los efectos de constatar la validez de facturas presentadas en la rendición;

Que a fs. 347 obra copia de las Resolución N° 239/2018 por las que se suspenden plazos y ordena la realización de denuncia penal;

Que a fs. 348/352 obra copia de la Sentencia de fecha 28 de mayo de 2020 recaída en la causa Legajo N.º 17719 “Ministerio Público Fiscal c/ Costoya Manuel María s/ peculado” dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al Responsable Comunal Manuel María COSTOYA, como autor material y penalmente responsable del delito de peculado y uso de documento privado falso (arts. 261 y 296 C.P.) en concurso real (art. 55 C.P.) en perjuicio de la Administración Pública a la pena de tres años de ejecución condicional e inhabilitación absoluta y perpetua, y al pago de multa e indemnización del daño causado;

Que a fs. 353/354 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la sentencia penal dictada no fue notificada a la Comuna;

Que a fs. 355 obra copia de Nota NO-2023-00004719-GLP-FE de Fiscalía de Estado informando que iniciado el proceso y trabadas las medidas cautelares dispuestas continuaba sin hacerse efectivo el cumplimiento por parte del demandado;

Que a fs. 356/360 obra copia certificada de la Resolución N° 206/2023 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones y su respectiva notificación;

Que a fs. 361 obra pedido de Antecedentes N° 608/2023 y su notificación a fs. 362/365;

Que a fs. 366/384 obran copias del Libro Banco y Libro Caja;

Que a fs. 385/386 obra informe Valorativo N° 779/2023, y a fs. 387 Informe de Relator N° 2085/2023;

Que a fs. 388 obra Informe Definitivo N° 564/2024;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que ante la detección de posibles factura apócrifas, se ordenó la radicación de denuncia penal, que concluyera con Sentencia condenatoria contra el Responsable Manuel María COSTOYA por haber quedado acreditado que numerosas facturas presentadas en las rendiciones como respaldatorias de gastos no fueron emitidas por sus titulares; Que dispuesto el levantamiento de la suspensión de plazos administrativos oportunamente ordenada, la Relatoría procedió a analizar nuevamente las actuaciones;

III.- Que oportunamente se observó a foja 133 en planilla rubro egresos los conceptos: Cooperativa de Servicios Publico de General Acha pago de servicio eléctrico para la localidad en \$ 4.432,13, debitado en resumen bancario en fecha 08/09/2017 con N° de comprobante 85600170 al 72; pago a proveedores por \$2.814,52, debitado en resumen bancario en fecha 07/09/2017 S/N° de comprobante. Se solicitó presentar la documentación respaldatoria y los comprobante de contabilización de pagos correspondientes, pero los Responsables no dieron respuesta. Cabe aclarar que dichos movimientos fueron contabilizados en el libro banco. Teniendo en cuenta que no se han presentado los comprobantes respaldatorios, se considera que debería formularse cargo por la suma de \$7.246,65;

Que por otra parte a foja 218 se adjuntó factura C 1-00000270 de Corralón de Materiales “Los Álamos” de Carlos BUSTAMANTE en \$ 350.975,00, incluida en la denuncia penal realizada a los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue sobre facturas apócrifas como ítem 41 de la Sentencia N° 43/2020 y a foja 256 se adjuntó factura C 1-00000095 de Taller Mecánico de Juan Carlos DE LA CRUZ por \$350.550,00, incluida también en la denuncia penal referida como ítem 42 de la Sentencia N° 43/2020;

Que en Sede Judicial quedó acreditado que las facturas no fueron elaboradas por sus titulares, fueron anuladas, quienes también negaron haber pactado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento. De este modo se considera que

debe formularse cargo por \$701.525,00, por no considerarse válidas para respaldar los gastos; Que se observó CCP que no cuentan con comprobante respaldatorio:

- a foja 296 CCP N° 15035 en concepto de pago a Silvia GONZALEZ por desempeñarse como enfermera de la localidad en Posta Sanitaria transferencia N° 4781103 por \$17.000,00;

- a foja 297 CCP N° 15036 en concepto de pago a Daiana ANDUEZA por ayudante de Provida en la localidad de Unanue cheque N° 46329186 por \$5.000,00;

- a foja 298 CCP N° 15037 en concepto de día de la primavera en la localidad, compra de gaseosa y fiambre cheque N° 46329185 por \$2.000,00; y

- a foja 299 CCP N° 15038 en concepto de día de la primavera en la localidad, compra de alfajores cheque N° 46329206 por \$2.500,00;

Que se solicitó adjuntar comprobantes válidos para respaldar los gastos mencionados. Atento la falta de respuesta se considera que debe formularse cargo por \$26.500,00;

Que, por último, teniendo en cuenta la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes corresponde aplicar multa en los términos de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012, correspondiendo que se impute la misma a ambos responsables renditivos;

IV- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe de fs. 388;

Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al responsable Manuel María COSTOYA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas, persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que de esta manera debe dictarse el acto que tenga por presentada la rendición del período septiembre 2017, apruebe erogaciones, formule cargo por la suma de PESOS SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO CON 65/100 (\$ 735.271,65) y aplique multa;

Que por Resolución N° 239/2018 con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente

tramitación, habiéndose reanudado los mismos por Resolución TdeC N° 206/2023;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de UNANUE correspondiente a:

Período: Septiembre 2017 -Balance Mensual-

Giro: PESOS SETECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS CON 95/100 (\$ 726.922,95)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 07/11/2023. Plazos suspendidos por Resolución N° 239/2018 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 206/2023.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIUNO CON 83/100 (\$574.121,83), quedando pendiente de rendición la suma negativa de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON 53/100 (\$582.470,53), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Manuel María COSTOYA - DNI N° 13.738.506 y Rosa del Carmen GONZALEZ - DNI N° 27.796.662 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de UNANUE durante el período septiembre 2017, por la suma de PESOS SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO CON 65/100 (\$ 735.271,65), según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables mencionados en el artículo anterior una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 36/100 (\$178.367,36) atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo TERCERO para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace

referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1361/2024

SANTA ROSA, 10 de abril de 2024

VISTO:

El Expediente N° 3086/2018 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNANUE. OCTUBRE / 2017. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fojas 1/227 obra la rendición de cuentas referida;

Que de fojas 228/231 obra documentación que da cuenta de constataciones realizadas por este Tribunal de Cuentas respecto de facturación presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento;

Que a foja 232 obra copia de la Resolución N° 256/2018 por las que se suspenden plazos y ordena la realización de denuncia penal;

Que a fojas 233/237 obra copia de la Sentencia de fecha 28 de mayo de 2020 recaída en la causa Legajo N° 17719 “Ministerio Público Fiscal c/ Costoya Manuel María s/ peculado” dictada por el Juzgado de Control de la III Circunscripción Judicial, que da cuenta del acuerdo de juicio abreviado por el que se condenó al responsable Comunal Manuel María COSTOYA, como autor material y penalmente responsable del delito de peculado y uso de documento privado falso (arts. 261 y 296 C.P.) en concurso real (art. 55 C.P.) en perjuicio de la Administración Pública a la pena de tres años de ejecución condicional e inhabilitación absoluta y perpetua, y al pago de multa e indemnización del daño causado;

Que a fojas 238/239 obra informe remitido por el Juzgado de Control de General Acha, a pedido de este Tribunal, donde se señala que la sentencia penal dictada no fue notificada a la Comuna;

Que a foja 240 obra copia de Nota NO-2023-00004719-GLP-FE de Fiscalía de Estado informando que iniciado el proceso y trabadas las medidas cautelares dispuestas continuaba sin hacerse efectivo el cumplimiento por parte del demandado;

Que a fojas 241/242 se agregan cédulas de notificación de la Resolución N° 206/2023 y a foja 243/245 obra copia certificada de la Resolución N° 206/2023 por la que se dispuso el levantamiento de plazos administrativos de estas actuaciones;

Que a foja 246 obra el Pedido de Antecedentes N°607/2023, el cual fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 247 a 250;

Que de fojas 251 a 263 se agregan copias del libro banco de la Comisión de Fomento;

Que a foja 264 obra informe Valorativo N° 780/2023, y a foja 265 el Informe de Relator N° 2087/2023;

Que a fojas 266 obra Informe Definitivo N° 602/2024;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Organismo; Que la Sra. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.-1.- Que se adjuntó a foja 157 la factura C 1-00000272 del corralón de materiales “Los Álamos” de Carlos BUSTAMANTE por \$370.447,99, que fue incluida en la denuncia penal realizada a los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue sobre facturas apócrifas como ítem 41 de la Sentencia N° 43/2020. Esta factura se relaciona con las órdenes de pago de pago obrantes a fojas 138, 140, 142, 149, 151, 153, 155, 157, 159, 184 y 186, siendo la suma de éstas de \$300.897,99, existiendo una diferencia de \$69.550,00;

Que por otra parte se adjuntó la factura C 1-00000096 de “Taller Mecánico” de Juan Carlos DE LA CRUZ en \$210.000, incluida en la denuncia penal realizada a Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue sobre facturas apócrifas como ítem 42 de la Sentencia N° 43/2020, la cual se corresponde con las órdenes de pago obrantes a fojas 168, 170, 172, 174, 176, 178, 180 y 182, y cuya suma asciende a \$280.000,00, y se aclara que se efectuó un pago en exceso de \$70.000,00;

Que en virtud de lo expuesto y atento a que la sentencia penal determino que las facturas presentadas no fueron elaboradas por sus titulares, fueron anuladas, como también negaron haber pactado servicios y/o tareas a la Comisión de Fomento, es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$580.897,99;

2.- Que por otra parte se observaron los siguientes Comprobantes de Contabilización de Pagos dado que no cuentan con comprobante respaldatorio:

- a foja 145 CCP N° 15044 en concepto de pago a Daiana ANDUEZA por desempeñarse como ayudante programa "Ayelen", pago con cheque N° 46329213 por \$5.000, 00 debitado en RB 12/10/2017;

- a foja 199 CCP N° 15071 en concepto de pago a Laura M. ETCHEGARAY s/ concepto de pago con transferencia N° 4805925 por \$2.500, debitado en RB 05/10/2017;

- a foja 200 CCP N° 15072 en concepto de pago a Marisa G. BUSTOS s/ concepto de pago con transferencia N° 4805947 por \$6.100, debitado en RB 05/10/2017;

- a foja 206 CCP N° 15076 en concepto de pago a proveedores por \$2.844,75, debitado en RB 04/10/2017;

Que sin perjuicio de que se solicitó a los responsables que acompañen comprobantes respaldatorios válidos, no se ha adjuntado dicha documentación y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$16.444,75;

III.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formuladas en los puntos 4 y 5 del Pedido de Antecedentes y mantenidas en el Informe Valorativo emitido en autos, dado que las mismas no obtuvieron respuesta alguna por parte de los responsables renditivos;

Que la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 TdeC, y por lo que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería aplicar una multa en esos términos;

IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que respecto a la documentación que motivara la radicación de denuncia penal que concluyera en condena al responsable Manuel María COSTOYA, debe marcarse la diferencia entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicios de Cuentas persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que de esta manera debe formularse cargo por la suma total de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 74/100 (\$597.342,74) y aplicarse multa;

Que por Resolución TdeC N° 256/2018, con motivo de la denuncia penal radicada, se suspendieron los plazos de la presente tramitación y finalmente los plazos se reanudaron por Resolución TdeC N° 206/2023;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación con el proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente a:

Período: Octubre 2017-Balance Mensual-

Giro: PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES CON 61/100 (\$858.763,61).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 07/11/2023.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE CON 75/100 (\$366.215,75) quedando un saldo negativo de PESOS CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 88/100 (\$-104.794,88) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Manuel María COSTOYA - DNI N° 13.738.506 y Rosa del Carmen GONZALEZ - DNI N° 27.796.662 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Unanue, por la suma de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 74/100 (\$597.342,74) correspondiente al período octubre 2017, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 36/100 (\$178.367,36) en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente Sentencia, de conformidad lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 3° para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formuladas en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los

art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1857/2024

SANTA ROSA, 31 de mayo de 2024

VISTO:

El Expediente N° 9877/2022 -MGEyS- caratulado: “FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS – DIRECCION GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES – S/SARGENTO PRIMERO MARCELO ALEJANDRO ALVAREZ”; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 63/23 “C.D.L.A.” de la Policía de la provincia de La Pampa, obrante a fa. 58, se atribuyó responsabilidad disciplinaria al Sargento Primero Marcelo Alejandro ALVAREZ- DNI N° 31.379.173, por la falta cometida y encuadrada en el Artículo 58 inciso 15 de la NJF 1034/80;

Que dicha Resolución está firme, consentida y fue debidamente notificada;

Que a fa. 71 son remitidas las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, en virtud de lo dispuesto por los artículos 73 de la NJF N° 1034 y 192 del Decreto Reglamentario N° 978/81;

Que mediante Providencia N° 19/2024, obrante a fa. 72, se dio intervención a la Jefatura de Juicios de Responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del Decreto Ley N° 513/69;

Que la Jefatura, a fa. 73, a fin de justipreciar el perjuicio patrimonial, ordenó se libre oficio al Departamento Logística para que informe el valor total de reposición de un arma FM Browning, modelo HI POWER 9 milímetros con cargador incluido;

Que el Departamento de Logística informa, a fa. 76, que el valor de reposición del arma en cuestión es de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA MIL (\$480.000,00.-);

Que conforme surge del informe recibido, el perjuicio económico para el Estado quedó determinado en la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA MIL (\$480.000,00.-);

Que en virtud del daño patrimonial advertido en los términos del artículo 19 del Decreto Ley N° 513/69, a fa. 78 se ordenó la apertura de Juicio de Responsabilidad contra el Sargento Primero Marcelo Alejandro ALVAREZ como así

también, el traslado al mismo de la estimación efectuada. Se fijó audiencia para el día 29 de mayo de 2024 a las 10:30 horas, para que el presunto Responsable se presente en la sede de este Tribunal y ofrezca la prueba de la que intente valerse, referida exclusivamente al monto del daño que se le atribuyó;

Que el Sargento Primero se presentó en audiencia; manifestó su total conformidad con el monto del daño estimado el cual asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA MIL (\$480.000,00.-) y solicitó el pago en diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$ 48.000,00) y que el mismo le sea descontado de sus haberes a través de Contaduría General de la Provincia;

Que la Jefatura de Juicio de Responsabilidad elevó conclusión sumarial a este Tribunal de Cuentas, obrante a fa. 80, y considera que correspondería dictarse Sentencia por la cual se formule cargo al Sargento Primero Marcelo Alejandro ALVAREZ por la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA MIL (\$480.000,00.-) en concepto del perjuicio patrimonial para el Estado;

Que este Tribunal de Cuentas coincide con la conclusión de la Jefatura, por lo que corresponde formular cargo al Responsable por el monto cuantificado y dar por concluido el Juicio de Responsabilidad;

Que asimismo, y dado al carácter alimentario del salario, se procede acordar el pago del cargo en diez (10) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, y ordenar dar intervención a la Contaduría General de la Provincia a fin de que retenga dicho importe de los haberes del Responsable;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS FALLA:

Artículo 1°: Dar por concluido el Juicio de Responsabilidad al Sargento Primero Marcelo Alejandro ALVAREZ- DNI N° 31.379.173 y en consecuencia fórmúlese cargo al Responsable, por la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA MIL (\$480.000,00.-) en concepto del perjuicio patrimonial para el Estado a tenor de los motivos consignados en los precedentes considerandos.

Artículo 2°: Remitir copia de la presente Sentencia a Contaduría General de la Provincia a los efectos de que proceda a descontar la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA MIL (\$480.000,00.-); en diez (10) cuotas mensuales iguales y consecutivas de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$48.000,00.-) cada una, depositando el importe correspondiente a la orden del Tribunal de Cuentas en la Cta. Cte. N° 443/9 del Banco de La Pampa -Casa Central.

Artículo 3°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese al Responsable, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ

Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1865/2024

SANTA ROSA, 3 de junio de 2024

VISTO:

El Expediente N° 687/2016 - “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA REFORMA. NOVIEMBRE / 2015. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fojas 546/548 obra Sentencia N° 2922/2023 del Tribunal de Cuentas de fecha 5 de diciembre de 2023, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma, por el período noviembre 2015, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 28/100 (\$73.754,28) y se emplaza a los responsables para que procedan a depositar el respectivo importe;

Que a fojas 549/550 obran las constancias de las notificaciones de la sentencia referida;

Que a foja 551 se agrega solicitud de vista presentada por la Secretaria-Tesorera y su Letrada Patrocinante y a fa.552 la Resolución N°40/2024 de este Tribunal de Cuentas otorgando la vista solicitada;

Que a foja 553 se adjunta la constancia de notificación y de vista por parte de la letrada patrocinante de la sra. BERDUGO, autorizada al efecto;

Que a fojas 554/557 obra recurso de revocatoria;

Que a foja 559 se tiene por presentada a la letrada firmante en carácter de gestora y se la intima a acreditar la personería correspondiente o bien la ratificación de su gestión;

Que a foja 561 se presenta Vilma Edit BERDUGO y ratifica lo actuado por la letrada patrocinante;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones la Secretaria Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma ha planteado recurso de revocatoria contra la sentencia N° 2922/2023, planteando diversos agravios;

1.- Que, en primer lugar, se agravia respecto de los términos utilizados en la sentencia, solicitando “...que se revea el artículo 3 de la sentencia impugnada cuando reza ...quedando pendiente de rendición la suma de pesos TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 51/100 (\$387.474,51), que deberá ser rendido en el período renditivo posterior, en cumplimiento de la normativa vigente. Ya que causa a esta parte un grave perjuicio, en su buen nombre y honor, debido a que lleva una falaz interpretación por la redacción utilizada”;

Que en los argumentos esgrimidos a fs.554 la sra. BERDUGO manifiesta además que “Dichas sentencias son publicadas en el Boletín Oficial y debido, al tema sensible

y de importancia que tratan, se publica de inmediato por los medios de comunicación masiva y la frase ut supra descripta, causa un perjuicio innecesario y mucho mayor que si se publicara solo la parte atinente al tema sin sumar cifras dinerarias que no tienen injerencia en la presente sentencia.”;

Que este Tribunal comparte la opinión de la Asesoría Letrada respecto de que lo expresado en el artículo TERCERO de la sentencia en relación con el saldo pendiente, no implica reclamo alguno a los responsables, sino que aprueba erogaciones realizadas y expresa el saldo pendiente de rendición, siendo de práctica que quede especificado como importe pendiente de rendición el saldo de fondos no utilizados que se traslada al período siguiente; Que lo allí establecido no implica reclamo de devolución de fondo alguno a los responsables;

Que a mayor abundamiento es importante destacar que en las sentencias que periódicamente dicta el Tribunal, habitualmente se consigna la leyenda del saldo pendiente de rendición, no importando ello por sí solo agravio alguno a los responsables;

Que la sra. BERDUGO es conocedora de ello por haber sido responsable renditiva por diversos períodos, no habiendo nunca presentado agravio contra ello;

Que la recurrente se agravia además respecto de posibles interpretaciones que puedan hacer los medios de comunicación sobre un acto administrativo, lo cual se encuentra claramente fuera del alcance de lo que compete a este Tribunal;

Que, de este modo, y respecto al primer agravio no corresponde hacer lugar a la solicitud revocatoria;

2.-Que por otra parte, la recurrente objeta la imposición de cargo a su persona y manifiesta que “esta sentencia me causa un gravamen económico que puede graduarse en la suma de pesos SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 28/100 (\$73.754,28)”;

Que la presentante manifiesta que los cargos que se le imputan tienen su causa en que no se han presentado los comprobantes respaldatorios, y expresa que “...la obligación legal que pesa sobre la Sra. Berdugo estaba cumplida en la medida que la práctica de su gestión lo permitía. Los comprobantes se adjuntaban fuera de término, pero era cuando se disponía de los mismos. Como surge de la sentencia impugnada vale lo mismo para el tribunal presentarlos que no presentarlos, porque igual se impone cargo.”;

Que es importante destacar que el Tribunal de Cuentas no es el organismo que establece los requisitos de validez de las facturas, ellos se encuentran determinados en la Resolución General N° 1415/03 de A.F.I.P., siendo uno de ellos el establecido en el artículo 13 de la precitada Resolución, relativa a plazos de emisión y entrega de comprobantes;

Que en estas actuaciones el tiempo transcurrido entre la fecha de pago y la fecha emisión de los comprobantes objetados, excede ampliamente los plazos establecidos en el artículo mencionado por la normativa nacional citada, y por lo tanto no pueden considerarse comprobantes válidos para respaldar los gastos efectuados;

Qué asimismo, se verifica que tampoco se encuentra cumplida la obligación legal de la sra. BERDUGO dado que los comprobantes fueron requeridos a los proveedores con posterioridad a que este Tribunal emitiera el Pedido de Antecedentes N°804/2016, es decir de forma tardía, incumpliendo así el deber establecido en el inciso 3) del artículo 78 de la Ley N°1597. Así, no se ha acompañado prueba alguna que permita acreditar que los comprobantes fueron solicitados en tiempo y forma en cumplimiento de la obligación legal;

Que, por otra parte, afirma que "...la firma de los cheques y órdenes de pago provienen del cumplimiento de la normativa legal y hasta, que no tuvo conocimiento de la sentencia penal, desconocía esta parte completamente la falsedad de las facturas presentadas" (sic.);

Que, como ya ha sido explicado en la sentencia en recurso, existen diferencias entre la responsabilidad penal y la contable;

Que en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicio de Cuentas persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que es por ello que la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que entre otro de sus agravios la recurrente señala que el cargo que ocupaba no requería conocimientos técnicos y que se limitaba en la práctica a la registración de gastos. En este sentido cita parcialmente el art. 78 inc. 6 de la Ley N° 1597 Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento, en la parte que dispone respecto de los deberes y atribuciones del cargo de Secretaria-Tesorera: "...En el supuesto de que el Departamento Ejecutivo o Deliberativo, insistiera en la orden, deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad; y...";

Que la sra. BERDUGO expresa que nunca tuvo "...el manejo de las cuentas bancaria, simplemente se limitaba a registrar gastos; por lo que se me imputen cargos por no reintegrar faltantes le causa un gravamen, por algo que no estaba a su alcance" y que en el marco de su cargo como Secretaria-Tesorera, ante la insistencia del Presidente en el cumplimiento de una orden de pago, ella debía cumplirla en virtud de lo establecido en la normativa citada en el párrafo anterior;

Que vale remarcar que la recurrente realiza una interpretación sesgada de la norma, dado que el inciso citado debe ser interpretado juntamente con el inciso 5 del

mismo artículo, el cual establece que "...De acuerdo a lo establecido en el artículo 72, podrá observar órdenes de pago o de inversión del Intendente o del Concejo Deliberante, cuando ellas infrinjan disposiciones constitucionales, legales o de las ordenanzas o reglamentos, bajo su exclusiva responsabilidad";

Que, del análisis de ambos incisos, se desprende que la Secretaria Tesorera podría eximirse de responsabilidad si hubiera observado el orden de pago. No se ha demostrado en las presentes actuaciones, por ningún medio probatorio, que se haya cumplido con el requisito esencial para la aplicación del inciso 6 del artículo 78 de la Ley N° 1597, es decir que se haya realizado la observación correspondiente; Que, en virtud de lo expuesto, se considera que respecto del cargo formulado, no se ha acompañado documentación alguna que subsane las observaciones que los generan y tampoco se ha demostrado el cumplimiento del requisito esencial para la eximición de responsabilidad de la Secretaria-Tesorera;

3.- Que, en mérito a las consideraciones realizadas, se considera que debe rechazarse el recurso interpuesto, y consecuentemente corresponde se confirme el cargo formulado en el artículos 4° de la sentencia N° 2922/2023;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Secretaria- Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma contra de la Sentencia N° 2922/2023, de conformidad a los considerandos de la presente y en consecuencia ratifíquese el cargo aplicado por un monto de PESOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 28/100 (\$73.754,28), suma que deberá ser depositada en la Cuenta Corriente N° 443/9 - CBU N°0930300110100000044396- Banco de La Pampa -.

Artículo 2°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a la responsable y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1866/2024

SANTA ROSA, 3 de junio de 2024

VISTO:

El Expediente N° 750/2016 - "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA REFORMA. DICIEMBRE / 2015. BALANCE MENSUAL." del que;

RESULTA:

Que a fojas 491/493 obra Sentencia N° 2923/2023 del Tribunal de Cuentas de fecha 5 de diciembre de 2023, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma, por el período diciembre 2015, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS UNO (\$370.901,00) y se emplaza a los responsables para que procedan a depositar los respectivos importes;

Que a fojas 494/495 obran las constancias de las notificaciones de la sentencia referida;

Que a foja 496 se agrega solicitud de vista presentada por la Secretaria-Tesorera y su Letrada Patrocinante y a fa. 497 La Resolución N°40/2024 de este Tribunal de Cuentas otorgando la vista solicitada;

Que a foja 498 se adjunta la constancia de notificación y de vista por parte de la Letrada Patrocinante de la sra. BERDUGO, autorizada al efecto;

Que a foja 499/502 obra recurso de revocatoria;

Que a foja 504 se tiene por presentada a la Letrada firmante en carácter de gestora y se la intima a acreditar la personería correspondiente o bien la ratificación de su gestión;

Que a foja 506 se presenta Vilma Edit BERDUGO y ratifica lo actuado por la letrada patrocinante;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones la Secretaria Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma ha planteado recurso de revocatoria contra la sentencia N° 2923/2023, planteando diversos agravios;

1.- Que en primer lugar, se agravia respecto de los términos utilizados en la sentencia, solicitando "...que se revea el artículo 3 de la sentencia impugnada cuando reza ...quedando pendiente de rendición la suma de pesos TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE CON 28/100 (\$379.518,28) que deberá ser rendido en el período renditivo posterior, en cumplimiento de la normativa vigente. Ya que causa a esta parte un grave perjuicio, en su buen nombre y honor, debido a que lleva una falaz interpretación por la redacción utilizada";

Que en los argumentos esgrimidos a fs. 500 la sra. BERDUGO manifiesta además que "Dichas sentencias son publicadas en el Boletín Oficial y debido, al tema sensible y de importancia que tratan, se publica de inmediato por los medios de comunicación masiva y la frase ut supra descripta, causa un perjuicio innecesario y mucho mayor que si se publicara solo la parte atinente al tema sin sumar cifras dinerarias que no tienen injerencia en la presente sentencia.";

Que este Tribunal comparte la opinión de la Asesoría Letrada respecto de que lo expresado en el artículo TERCERO de la sentencia en relación con el saldo pendiente, no implica reclamo alguno a los responsables, sino que aprueba erogaciones realizadas y expresa el saldo pendiente de rendición, siendo de práctica que quede

especificado como importe pendiente de rendición el saldo de fondos no utilizados que se traslada al período siguiente; Que lo allí establecido no implica reclamo de devolución de fondo alguno a los responsables;

Que a mayor abundamiento es importante destacar que en las sentencias que periódicamente dicta el Tribunal, habitualmente se consigna la leyenda del saldo pendiente de rendición, no importando ello por sí solo agravio alguno a los responsables;

Que la sra. BERDUGO es conocedora de ello por haber sido responsable renditiva por diversos períodos, no habiendo nunca presentado agravio contra ello;

Que la recurrente se agravia además respecto de posibles interpretaciones que puedan hacer los medios de comunicación sobre un acto administrativo, lo cual se encuentra claramente fuera del alcance de lo que compete a este Tribunal;

Que, de este modo, y respecto al primer agravio no corresponde hacer lugar a la solicitud revocatoria;

2.-Que por otra parte, la recurrente objeta la imposición de cargo a su persona y manifiesta que "esta sentencia me causa un gravamen económico que puede graduarse en la suma de pesos TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS UNO (\$370.901)";

Que la presentante manifiesta que los cargos que se le imputan tienen su causa en que no se han presentado los comprobantes respaldatorios, y expresa que "...la obligación legal que pesa sobre la Sra. Berdugo estaba cumplida en la medida que la práctica de su gestión lo permitía. Los comprobantes se adjuntaban fuera de término, pero era cuando se disponía de los mismos. Como surge de la sentencia impugnada vale lo mismo para el tribunal presentarlos que no presentarlos, porque igual se impone cargo.";

Que es importante destacar que el Tribunal de Cuentas no es el organismo que establece los requisitos de validez de las facturas, ellos se encuentran determinados en la Resolución General N° 1415/03 de A.F.I.P., siendo uno de ellos el establecido en el artículo 13 de la precitada Resolución, relativa a plazos de emisión y entrega de comprobantes;

Que en estas actuaciones el tiempo transcurrido entre la fecha de pago y la fecha emisión de los comprobantes objetados, excede ampliamente los plazos establecidos en el artículo mencionado por la normativa nacional citada, y por lo tanto no pueden considerarse comprobantes válidos para respaldar los gastos efectuados;

Que, asimismo, se verifica que tampoco se encuentra cumplida la obligación legal de la sra. BERDUGO dado que los comprobantes fueron requeridos a los proveedores con posterioridad a que este Tribunal emitiera el Pedido de Antecedentes N°817/2016, es decir de forma tardía, incumpliendo así el deber establecido en el inciso 3) del artículo 78 de la Ley N°1597. Así, no se ha acompañado prueba alguna que permita acreditar que los comprobantes fueron solicitados en tiempo y forma en cumplimiento de la obligación legal;

Que, por otra parte, afirma que "...la firma de los cheques y órdenes de pago provienen del cumplimiento de la normativa legal y hasta, que no tuvo conocimiento de la

sentencia penal, desconocía esta parte completamente la falsedad de las facturas presentadas” (sic.);

Que como ya ha sido explicado en la sentencia en recurso, existen diferencias entre la responsabilidad penal y la contable;

Que en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicio de Cuentas persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, “De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que es por ello que la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la inconducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que entre otro de sus agravios la recurrente señala que el cargo que ocupaba no requería conocimientos técnicos y que se limitaba en la práctica a la registración de gastos. En este sentido cita parcialmente el art. 78 inc. 6 de la Ley N° 1597 Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento, en la parte que dispone respecto de los deberes y atribuciones del cargo de Secretaria-Tesorera: “...En el supuesto de que el Departamento Ejecutivo o Deliberativo, insistiera en la orden, deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad; y...”;

Que la sra. BERDUGO expresa que nunca tuvo “...el manejo de las cuentas bancaria, simplemente se limitaba a registrar gastos; por lo que se me imputen cargos por no reintegrar faltantes le causa un gravamen, por algo que no estaba a su alcance” y que en el marco de su cargo como Secretaria-Tesorera, ante la insistencia del Presidente en el cumplimiento de una orden de pago, ella debía cumplirla en virtud de lo establecido en la normativa citada en el párrafo anterior;

Que vale remarcar que la recurrente realiza una interpretación sesgada de la norma, dado que el inciso citado debe ser interpretado juntamente con el inciso 5 del mismo artículo, el cual establece que “...De acuerdo a lo establecido en el artículo 72, podrá observar órdenes de pago o de inversión del Intendente o del Concejo Deliberante, cuando ellas infrinjan disposiciones constitucionales, legales o de las ordenanzas o reglamentos, bajo su exclusiva responsabilidad;”;

Que del análisis de ambos incisos, se desprende que la Secretaria Tesorera podría eximirse de responsabilidad si hubiera observado la orden de pago. No se ha demostrado en las presentes actuaciones, por ningún medio probatorio, que se haya cumplido con el requisito esencial para la aplicación del inciso 6 del artículo 78 de la Ley N° 1597, es decir que se haya realizado la observación correspondiente;

Que, en virtud de lo expuesto, se considera que respecto del cargo formulado, no se ha acompañado documentación alguna que subsane las observaciones que los generan y tampoco se ha demostrado el cumplimiento del requisito esencial para la eximición de responsabilidad de la Secretaria-Tesorera;

3.- Que, en mérito a las consideraciones realizadas, esta Asesoría considera que debe rechazarse el recurso interpuesto, y consecuentemente corresponde que se confirme el cargo formulado en el artículo 4° de la sentencia N° 2923/2023;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Secretaria- Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma contra de la Sentencia N° 2923/2023, de conformidad a los considerandos de la presente y en consecuencia ratifíquese el cargo aplicado por un monto de PESOS TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS UNO (\$370.901,00) suma que deberá ser depositada en la Cuenta Corriente N° 443/9 - CBU N°0930300110100000044396- Banco de La Pampa -.

Artículo 2°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a la responsable y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1867/2024

SANTA ROSA, 3 de junio de 2024

VISTO:

El Expediente N° 1581/2016 - “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA REFORMA. ENERO / 2016. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 441/443 obra Sentencia N° 2924/2023 del Tribunal de Cuentas de fecha 5 de diciembre de 2023, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma, por el período enero 2016, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 11/100 (\$190.889,11) y se los responsables para que procedan a depositar los respectivos importes;

Que a fojas 444/445 obran las constancias de las notificaciones de la sentencia referida;

Que a foja 446 se agrega solicitud de vista presentada por la Secretaria-Tesorera y su Letrada Patrocinante y a fa.447 la Resolución N°40/2024 de este Tribunal de Cuentas otorgando la vista solicitada;

Que a foja 448 se adjunta la constancia de notificación y de vista por parte de la Letrada Patrocinante de la sra. BERDUGO, autorizada al efecto;

Que a foja 449/452 obra recurso de revocatoria;

Que a foja 454 se tiene por presentada a la Letrada firmante en carácter de gestora y se la intima a acreditar la personería correspondiente o bien la ratificación de su gestión;

Que a foja 456 se presenta Vilma Edit BERDUGO y ratifica lo actuado por la letrada patrocinante;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones la Secretaria Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma ha planteado recurso de revocatoria contra la sentencia N° 2924/2023, planteando diversos agravios;

1.- Que en primer lugar, se agravia respecto de los términos utilizados en la sentencia, solicitando "...que se revea el artículo 3 de la sentencia impugnada cuando reza ...quedando pendiente de rendición la suma de pesos setecientos veintitún mil novecientos seis con 32/100 (\$721.906,32) que deberá ser rendido en el período renditivo posterior, en cumplimiento de la normativa vigente. Ya que causa a esta parte un grave perjuicio, en su buen nombre y honor, debido a que lleva una falaz interpretación por la redacción utilizada";

Que en los argumentos esgrimidos a fs.450 la sra. BERDUGO manifiesta además que "Dichas sentencias son publicadas en el Boletín Oficial y debido, al tema sensible y de importancia que tratan, se publica de inmediato por los medios de comunicación masiva y la frase ut supra descripta, causa un perjuicio innecesario y mucho mayor que si se publicara solo la parte atinente al tema sin sumar cifras dinerarias que no tienen injerencia en la presente sentencia.";

Que este Tribunal comparte la opinión de la Asesoría Letrada respecto de que lo expresado en el artículo TERCERO de la sentencia en relación con el saldo pendiente, no implica reclamo alguno a los responsables, sino que aprueba erogaciones realizadas y expresa el saldo pendiente de rendición, siendo de práctica que quede especificado como importe pendiente de rendición el saldo de fondos no utilizados que se traslada al período siguiente; Que lo allí establecido no implica reclamo de devolución de fondo alguno a los responsables;

Que a mayor abundamiento es importante destacar que en las sentencias que periódicamente dicta el Tribunal, habitualmente se consigna la leyenda del saldo pendiente de rendición, no importando ello por sí solo agravio alguno a los responsables;

Que la sra. BERDUGO es conocedora de ello por haber sido responsable renditiva por diversos períodos, no habiendo nunca presentado agravio contra ello;

Que la recurrente se agravia además respecto de posibles interpretaciones que puedan hacer los medios de

comunicación sobre un acto administrativo, lo cual se encuentra claramente fuera del alcance de lo que compete a este Tribunal;

Que, de este modo, y respecto al primer agravio no corresponde hacer lugar a la solicitud revocatoria;

2.-Que por otra parte, la recurrente objeta la imposición de cargo a su persona y manifiesta que "...esta sentencia me causa un gravamen económico que puede graduarse en la suma de pesos CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 11/100 (\$190.889,11).";

Que la presentante manifiesta que los cargos que se le imputan tienen su causa en que no se han presentado los comprobantes respaldatorios, y expresa que "...la obligación legal que pesa sobre la Sra. Berdugo estaba cumplida en la medida que la práctica de su gestión lo permitía. Los comprobantes se adjuntaban fuera de término, pero era cuando se disponía de los mismos. Como surge de la sentencia impugnada vale lo mismo para el tribunal presentarlos que no presentarlos, porque igual se impone cargo.";

Que es importante destacar que el Tribunal de Cuentas no es el organismo que establece los requisitos de validez de las facturas, ellos se encuentran determinados en la Resolución General N° 1415/03 de A.F.I.P., siendo uno de ellos el establecido en el artículo 13 de la precitada Resolución, relativa a plazos de emisión y entrega de comprobantes;

Que en estas actuaciones el tiempo transcurrido entre la fecha de pago y la fecha emisión de los comprobantes objetados, excede ampliamente los plazos establecidos en el artículo mencionado por la normativa nacional citada, y por lo tanto no pueden considerarse comprobantes válidos para respaldar los gastos efectuados;

Que asimismo, se verifica que tampoco se encuentra cumplida la obligación legal de la sra. BERDUGO dado que los comprobantes fueron requeridos a los proveedores con posterioridad a que este Tribunal emitiera el Pedido de Antecedentes N°1179/2016, es decir de forma tardía, incumpliendo así el deber establecido en el inciso 3) del artículo 78 de la Ley N°1597. Así, no se ha acompañado prueba alguna que permita acreditar que los comprobantes fueron solicitados en tiempo y forma en cumplimiento de la obligación legal;

Que por otra parte, afirma que "...la firma en los- cheques y órdenes de pago provienen del cumplimiento de la normativa legal y hasta, que no tuvo conocimiento de la sentencia penal, desconocía esta parte completamente la falsedad de las facturas presentadas..." (sic.);

Que como ya ha sido explicado en la sentencia en recurso, existen diferencias entre la responsabilidad penal y la contable;

Que en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicio de Cuentas persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique

Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que es por ello que la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que entre otro de sus agravios la recurrente señala que el cargo que ocupaba no requería conocimientos técnicos y que se limitaba en la práctica a la registración de gastos. En este sentido cita parcialmente el art. 78 inc. 6 de la Ley N° 1597 Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento, en la parte que dispone respecto de los deberes y atribuciones del cargo de Secretaria-Tesorera: "...En el supuesto de que el Departamento Ejecutivo o Deliberativo, insistiera en la orden, deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad; y...";

Que la sra. BERDUGO expresa que nunca tuvo "...el manejo de las cuentas bancaria, simplemente se limitaba a registrar gastos; por lo que se me imputen cargos por no reintegrar faltantes le causa un gravamen, por algo que no estaba a su alcance" y que en el marco de su cargo como Secretaria-Tesorera, ante la insistencia del Presidente en el cumplimiento de una orden de pago, ella debía cumplirla en virtud de lo establecido en la normativa citada en el párrafo anterior;

Que vale remarcar que la recurrente realiza una interpretación sesgada de la norma, dado que el inciso citado debe ser interpretado juntamente con el inciso 5 del mismo artículo, el cual establece que "...De acuerdo a lo establecido en el artículo 72, podrá observar órdenes de pago o de inversión del Intendente o del Concejo Deliberante, cuando ellas infrinjan disposiciones constitucionales, legales o de las ordenanzas o reglamentos, bajo su exclusiva responsabilidad;"

Que, del análisis de ambos incisos, se desprende que la Secretaria Tesorera podría eximirse de responsabilidad si hubiera observado la orden de pago. No se ha demostrado en las presentes actuaciones, por ningún medio probatorio, que se haya cumplido con el requisito esencial para la aplicación del inciso 6 del artículo 78 de la Ley N° 1597, es decir que se haya realizado la observación correspondiente; Que en virtud de lo expuesto, se considera que, respecto del cargo formulado, no se ha acompañado documentación alguna que subsane las observaciones que los generan y tampoco se ha demostrado el cumplimiento del requisito esencial para la eximición de responsabilidad de la Secretaria-Tesorera;

3.- En mérito a las consideraciones realizadas, se considera que debe rechazarse el recurso interpuesto, y consecuentemente corresponde se confirme el cargo formulado en el artículo 4° de la sentencia N° 2924/2023;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Secretaria- Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma contra de la Sentencia N° 2924/2023, de conformidad a los considerandos de la presente y en consecuencia ratifíquese el cargo aplicado por un monto de PESOS CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 11/100 (\$190.889,11) suma que deberá ser depositada en la Cuenta Corriente N° 443/9 - CBU N°0930300110100000044396- Banco de La Pampa -.

Artículo 2°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a la responsable y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1868/2024

SANTA ROSA, 3 de junio de 2024

VISTO:

El Expediente N° 1611/2016 - "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA REFORMA. FEBRERO / 2016. BALANCE MENSUAL.", del que;

RESULTA:

Que a fs. 436/438 obra Sentencia N° 2942/2023 del Tribunal de Cuentas de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma, por el período febrero 2016, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO (\$ 260.891,00) y se emplaza a los responsables para que procedan a depositar los respectivos importes;

Que a fs. 439/440 obran las constancias de las notificaciones de la sentencia referida;

Que a fs. 441 se agrega solicitud de vista presentada por la Secretaria-Tesorera y su Letrada Patrocinante y a fs.442 obra Resolución N°40/2024 de este Tribunal de Cuentas otorgando la vista solicitada;

Que a fs. 443 obra constancia de vista de las actuaciones;

Que a fs. 444/447 obra recurso de revocatoria;

Que a fs. 449 obra copia del Dictamen N° 047/2024 de la Asesoría Letrada;

Que a fs. 450 se tiene por presentada a la Letrada firmante en carácter de gestora y se la intima a acreditar la personería correspondiente o bien la ratificación de su gestión;

Que a fs. 451 se presenta Vilma Edit BERDUGO y ratifica lo actuado por la Letrada Patrocinante;
Que a tomado intervención nuevamente la Asesoría Letrada que se ha expedido mediante Dictamen N° 85/2024;

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones quien fuera Secretaria Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma durante el período febrero 2016, ha interpuesto recurso de revocatoria contra la sentencia N° 2942/2023, planteando diversos agravios;

Que en primer lugar, se agravia respecto de los términos utilizados en la sentencia, solicitando "...que se revea el artículo 3 de la sentencia impugnada cuando reza ...quedando pendiente de rendición la suma de pesos QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS CON 71/100 (\$575.592,71), que deberá ser rendido en el período renditivo posterior, en cumplimiento de la normativa vigente. Ya que causa a esta parte un grave perjuicio, en su buen nombre y honor, debido a que lleva una falaz interpretación por la redacción utilizada";

Que en los argumentos esgrimidos a fs. 445 la sra. BERDUGO manifiesta además que "Dichas sentencias son publicadas en el Boletín Oficial y debido, al tema sensible y de importancia que tratan, se publica de inmediato por los medios de comunicación masiva y la frase ut supra descripta, causa un perjuicio innecesario y mucho mayor que si se publicara solo la parte atinente al tema sin sumar cifras dinerarias que no tienen injerencia en la presente sentencia.";

Que al respecto, es importante destacar que lo expresado en el artículo TERCERO de la sentencia en relación con el saldo pendiente de rendición, no implica reclamo alguno a los responsables, sino que el acto aprueba erogaciones realizadas y respecto de lo no gastado lo considera el saldo pendiente que debe ser considerado y rendido en el siguiente período renditivo;

Que por lo tanto lo allí establecido no implica reclamo de devolución de fondo alguno sino la información sobre el deber de sumarlo renditivamente a los fondos del mes siguiente, tal y como corresponde al correcto asiento registral de fondos públicos;

Que la sra. BERDUGO es conocedora de ello por haber sido responsable renditiva por numerosos períodos, sin que ello le causara agravio nunca;

Que en su presentación conjetura respecto de posibles interpretaciones que puedan hacer los medios de comunicación sobre un acto administrativo, circunstancia ajena a la competencia de este Tribunal, obligado a dar cuenta precisa y pública de los resultados renditivos de las y los cuentadantes;

Que de este modo, y respecto al primer agravio no corresponde hacer lugar a la solicitud revocatoria;

Que, seguidamente la recurrente objeta la imposición de cargo y manifiesta que "esta sentencia me causa un gravamen económico que puede graduarse en la suma de pesos DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO (\$260.891)". Manifiesta que los cargos que se le imputan tienen su causa en "...Los comprobantes se adjuntaban fuera de término, pero era

cuando se disponía de los mismos. Como surge de la sentencia impugnada vale lo mismo para el tribunal presentarlos que no presentarlos, porque igual se impone cargo.";

Que yerra en su agravio la sra. BERDUGO dado que ninguno de los cargos formulados en la sentencia tienen como motivación la presentación de comprobantes fuera de término, sino que estos fueron motivados en la falta de presentación de comprobantes respaldatorios o comprobantes con C.A.I. vencido o, directamente, sin él;
Que ello demuestra, claramente, que se ha confeccionado un recurso genérico e idéntico al que ha sido presentado en los expedientes N°687/16, 750/16, 1581/16, 1611/16, 2373/16, 323/17, 358/17, y 1394/17, sin tener en cuenta las particularidades de cada sentencia dictada;

Que no obstante lo manifestado, a fa. 446 expresa que "...hay facturas que tienen fecha posterior al pago, CAI vencido o no cumplen con requisitoria de AFIP pero el gasto existió y el comprobante que lo respalda también, como la exigencia a los proveedores y particulares de acercar nuevas facturas o comprobantes de los gastos.";

Que en ese sentido es importante destacar que si una factura no cumple con los requisitos establecidos por el órgano de aplicación - A.F.I.P.- no puede resultar válida y por lo tanto, al no existir comprobante válido de que la transacción se haya efectuado, así como tampoco evidencia sobre el reclamo realizado a los proveedores, se considera que los dichos de la recurrente no poseen la aptitud probatoria por sí solos para dar por superadas las observaciones formuladas;

Que, por otra parte, afirma que "...la firma de los cheques y órdenes de pago proviene del cumplimiento de la normativa legal y hasta, que no tuvo conocimiento de la sentencia penal, desconocía esta parte completamente la falsedad de las facturas presentadas..." (sic.);

Que como ya ha sido explicado en la sentencia recurrida, existen diferencias entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicio de Cuentas persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que es por ello que la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que teniendo en cuenta esta diferencia es que la sra. BERDUGO resulta responsable desde el punto de vista contable, frente a este Tribunal;

Que entre otro de sus agravios la recurrente señala que el cargo que ocupaba no requería conocimientos técnicos y que se limitaba en la práctica a la registración de gastos. En este sentido cita parcialmente el art. 78 inc. 6 de la Ley N° 1597 Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento, en la parte que dispone respecto de los deberes y atribuciones del cargo de Secretaria-Tesorera: "...En el supuesto de que el Departamento Ejecutivo o Deliberativo, insistiera en la orden, deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad; y...";

Que expresa que nunca tuvo "...el manejo de las cuentas bancaria, simplemente se limitaba a registrar gastos; por lo que se me imputen cargos por no reintegrar faltantes le causa un gravamen, por algo que no estaba a su alcance" y que en el marco de su cargo como Secretaria-Tesorera, ante la insistencia del Presidente en el cumplimiento de una orden de pago, ella debía cumplirla en virtud de lo establecido en la normativa citada en el párrafo anterior;

Que vale remarcar que se realiza una interpretación sesgada de la norma, dado que el inciso citado debe ser interpretado juntamente con el inciso 5 del mismo artículo, el cual consigna que "...De acuerdo a lo establecido en el artículo 72, podrá observar órdenes de pago o de inversión del Intendente o del Concejo Deliberante, cuando ellas infrinjan disposiciones constitucionales, legales o de las ordenanzas o reglamentos, bajo su exclusiva responsabilidad;";

Que del análisis de ambos incisos se desprende que la eximición de responsabilidad se produce con la "observación" de la Orden de Pago. No se ha demostrado en las presentes actuaciones por ningún medio probatorio que se haya cumplido con el requisito esencial para la aplicación del inciso 6 del artículo 78 de la Ley N° 1597, es decir que se haya realizado la observación correspondiente; Que finalmente, respecto de la pretensión de la recurrente "que se imponga al Sr. Omar Hugo Colado pagar los cargos y multas estipulados en la misma" corresponde señalar que el artículo 145 de la Ley N° 1597 establece que las cuentas de las comisiones de fomento quedan sujetas al control del Tribunal de Cuentas con los alcances de las leyes de Contabilidad y Orgánica del Tribunal de Cuentas y el artículo 113 de dicha norma, el principio de responsabilidad administrativa contable de los funcionarios municipales por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos;

Que asimismo el artículo 50 de la Ley N° 3 de Contabilidad consigna que los actos violatorios de disposiciones legales o reglamentarias comportan responsabilidad para quienes dispongan y para quienes los ejecute y que todo agente de la provincia que tenga a su cargo fondos, valores, especies, etc. debe advertir por escrito a su superior toda posible infracción en resguardo de su propia seguridad sobre responsabilidad, respondiendo solidariamente los funcionarios o empleados que en forma directa recauden, perciban o custodien dinero, valores o créditos de la Provincia o de las Comunas;

Que encontrándose tal solidaridad establecida legalmente y en ausencia de acreditación de las eximentes referenciadas, no corresponde hacer lugar a dicha petición;

Que, sobre el final de su presentación, la sra. BERDUGO ofrece prueba, solicitando informativa al Banco de La Pampa;

Que en primer término solicita "Se oficie al Banco de La Pampa y el mismo informe el total de cuentas existentes a nombre de la comuna de La Reforma y si existió, entre las mismas, un movimiento por un monto de \$37.223 en la fecha que se efectuó el gasto" (sic);

Que en segundo lugar solicita genéricamente "Se oficie al Banco de La Pampa para que nos informe quien cobro los cheques emitidos en febrero de 2016 y su hubo cadena de endosantes." (sic);

Que sin perjuicio que la recurrente no identifica el objeto de la requisitoria (que resulta por ende vaga e imprecisa) dable es analizar la procedencia de la misma en relación a los dos tópicos precitados. Ello sin perjuicio de que la jurisprudencia tiene dicho que: "Es verdad que en el procedimiento administrativo reina el informalismo, pero éste no puede llegar a tal extremo que las peticiones de los administrados se formulen con tal laxitud y vaguedad que la Administración no tenga elementos de juicio suficientes para acceder o denegar lo solicitado" (Fallo "Construcciones Lumen de Carlos de Assam c/ E.N. (Secretaría de Agricultura y ganadería SENASA S /nulidad de resolución"- CNACAF 23/05/89);

Que respecto al primer ofrecimiento, aunque la recurrente no indica a qué gasto se refiere, puede colegirse, por el importe citado, que alude al monto del cargo por dicha suma derivado de las órdenes de pago agregadas a fs. 69/70 (sin numerar) por \$18.223,00 y \$19.000,00 emitidas en concepto de adquisición de combustible comunal;

Que debe recordarse que el cargo estuvo motivado en que al confeccionarse las órdenes de pago se indicó como concepto la "adquisición de combustible para uso comunal", y se registraron dichas sumas como "egresos". En la respuesta del Pedido de Antecedentes, se señaló que fue un depósito entre cuentas de la Comuna (alegación sin probanza alguna). Sin embargo, tal y como quedó acreditado en estas actuaciones, no se produjo el ingreso respectivo, razón por la que la prueba informativa al Banco de La Pampa resulta, en este punto, inconducente;

Que con relación al segundo pedido tendiente a establecer quién o quiénes cobraron los cheques emitidos en febrero de 2016 y si hubo cadena de endosantes, aunque la recurrente no precisa a qué cheques se refiere, su resultado no puede enervar la sentencia dictada, toda vez que quienquiera sea el o los destinatarios de los montos correspondientes a facturas declaradas apócrifas en sede penal, la consecuencia a los fines renditivos es la misma: dan cuenta de egresos irregulares de fondos públicos sin comprobante respaldatorio válido que, por ello, deben ser restituidos al erario comunal en concepto de cargo formulado por este

Tribunal;

Que idéntico resultado se impone en caso de ausencia de comprobantes, por ineficacia de los mismos, por

insuficiencia en la documental respaldatoria y por ausencia de registración de los bienes inventariables adquiridos o supuestamente adquiridos (artículo 17 Decreto Ley N° 513/1969);

Que habiendo quedado probado en sede penal que las facturas aportadas resultaron apócrifas, a los fines estrictamente renditivos (objeto del Juicio de Cuentas) la medida probatoria requerida no resulta conducente para enervar el decisorio sobre los montos de referencia;

Que atento lo manifestado no corresponde hacer lugar al pedido de prueba realizado;

Que en mérito a las consideraciones realizadas, se considera que debe rechazarse el recurso interpuesto, y consecuentemente corresponde se confirme la sentencia N° 2942/2023;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: Recházase el ofrecimiento de prueba realizado por la recurrente Vilma Edit BERDUGO -Secretaria Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma durante el período febrero 2016, por resultar el mismo inconducente para la resolución del recurso, de conformidad con los argumentos esgrimidos en los CONSIDERANDOS de la presente sentencia.

Artículo 2°: Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por la sra. BERDUGO contra de la Sentencia N° 2942/2023, de conformidad a los considerandos de la presente y en consecuencia ratifíquese el cargo aplicado por un monto de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO (\$260.891,00), suma que deberá ser depositada en la Cuenta Corriente N° 443/9 - CBU N°0930300110100000044396- Banco de La Pampa -.

Artículo 3°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a la responsable y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER –
Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ
Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1869/2024

SANTA ROSA, 3 de junio de 2024

VISTO:

El Expediente N° 2373/2016 - “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA REFORMA. MARZO / 2016. BALANCE MENSUAL.”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 394/396 obra Sentencia N° 2925/2023 del Tribunal de Cuentas de fecha 5 de diciembre de 2023,

mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma, por el período marzo 2016, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON 26/100 (\$ 193.472,26), se aplica multa y se emplaza a los responsables para que procedan a depositar los respectivos importes;

Que a fs. 397/398 obran las constancias de las notificaciones de la sentencia referida;

Que a fs. 399 se agrega solicitud de vista presentada por la Secretaria-Tesorera y su Letrada Patrocinante y a fs. 400 obra Resolución N°40/2024 de este Tribunal de Cuentas otorgando la vista solicitada;

Que a fs. 401 obra constancia de vista de las actuaciones;

Que a fs. 402/405 obra recurso de revocatoria;

Que a fs. 407 obra copia del Dictamen N° 047/2024 de la Asesoría Letrada;

Que a fs. 409 se presenta Vilma Edit BERDUGO y ratifica lo actuado por la Letrada Patrocinante;

Que ha tomado intervención nuevamente la Asesoría Letrada que se ha expedido mediante Dictamen N° 86/2024;

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones quien fuera Secretaria Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma durante el período marzo 2016, ha interpuesto recurso de revocatoria contra la sentencia N° 2925/2023, planteando diversos agravios;

Que en primer lugar, se agravia respecto de los términos utilizados en la sentencia, solicitando “...que se revea el artículo 3 de la sentencia impugnada cuando reza ...quedando pendiente de rendición la suma de pesos OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CON 33/100 (\$815.176,33), que deberá ser rendido en el período renditivo posterior, en cumplimiento de la normativa vigente. Ya que causa a esta parte un grave perjuicio, en su buen nombre y honor, debido a que lleva una falaz interpretación por la redacción utilizada”;

Que en los argumentos esgrimidos a fs. 403 la sra. BERDUGO manifiesta además que “Dichas sentencias son publicadas en el Boletín Oficial y debido, al tema sensible y de importancia que tratan, se publica de inmediato por los medios de comunicación masiva y la frase ut supra descripta, causa un perjuicio innecesario y mucho mayor que si se publicara solo la parte atinente al tema sin sumar cifras dinerarias que no tienen injerencia en la presente sentencia.”;

Que al respecto, es importante destacar que lo expresado en la sentencia en relación con el saldo pendiente de rendición, no implica reclamo alguno a los responsables, sino que el acto aprueba erogaciones realizadas y respecto de lo no gastado lo considera el saldo pendiente que debe ser considerado y rendido en el siguiente período renditivo;

Que por lo tanto lo allí establecido no implica reclamo de devolución de fondo alguno sino la información sobre el deber de sumarlo renditivamente a los fondos del mes siguiente, tal y como corresponde al correcto asiento registral de fondos públicos;

Que la sra. BERDUGO es conocedora de ello por haber sido responsable renditiva por numerosos períodos, sin que ello le causara agravio nunca;

Que en su presentación conjetura respecto de posibles interpretaciones que puedan hacer los medios de comunicación sobre un acto administrativo, circunstancia ajena a la competencia de este Tribunal, obligado a dar cuenta precisa y pública de los resultados renditivos de las y los cuentadantes;

Que de este modo, y respecto al primer agravio no corresponde hacer lugar a la solicitud revocatoria;

Que, seguidamente la recurrente objeta la imposición de cargo y manifiesta que “esta sentencia me causa un gravamen económico que puede graduarse en la suma de pesos CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON 26/100 (\$193.472,26).” Manifiesta que los cargos que se le imputan tienen su causa en que “...Los comprobantes se adjuntaban fuera de término, pero era cuando se disponía de los mismos. Como surge de la sentencia impugnada vale lo mismo para el tribunal presentarlos que no presentarlos, porque igual se impone cargo.”;

Que yerra en su agravio la sra. BERDUGO dado que ninguno de los cargos formulados en la sentencia tienen como motivación la presentación de comprobantes fuera de término, sino que estos fueron motivados en la falta de presentación de comprobantes respaldatorios o comprobantes con C.A.I. vencido o, directamente, sin él;

Que ello demuestra, claramente, que se ha confeccionado un recurso genérico e idéntico al que ha sido presentado en los expedientes N°687/16, 750/16, 1581/16, 1611/16, 2373/16, 323/17, 358/17, y 1394/17, sin tener en cuenta las particularidades de cada sentencia dictada;

Que no obstante lo manifestado, a fa. 404 expresa que “...hay facturas que tienen fecha posterior al pago, CAI vencido o no cumplen con requisitoria de AFIP pero el gasto existió y el comprobante que lo respalda también, como la exigencia a los proveedores y particulares de acercar nuevas facturas o comprobantes de los gastos.”;

Que en ese sentido es importante destacar que si una factura no cumple con los requisitos establecidos por el órgano de aplicación -A.F.I.P.- no puede resultar válida y por lo tanto, al no existir comprobante válido de que la transacción se haya efectuado, así como tampoco evidencia sobre el reclamo realizado a los proveedores, se considera que los dichos de la recurrente no poseen la aptitud probatoria por sí solos para dar por superadas las observaciones formuladas;

Que, por otra parte, afirma que “...la firma de los cheques y órdenes de pago provienen del cumplimiento de la normativa legal y hasta, que no tuvo conocimiento de la sentencia penal, desconocía esta parte completamente la falsedad de las facturas presentadas” (sic.);

Que como ya ha sido explicado en la sentencia recurrida, existen diferencias entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicio de Cuentas persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o

funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, “De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que es por ello que la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que teniendo en cuenta esta diferencia es que la sra. BERDUGO resulta responsable desde el punto de vista contable, frente a este Tribunal;

Que entre otro de sus agravios la recurrente señala que el cargo que ocupaba no requería conocimientos técnicos y que se limitaba en la práctica a la registración de gastos. En este sentido cita parcialmente el art. 78 inc. 6 de la Ley N° 1597 Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento, en la parte que dispone respecto de los deberes y atribuciones del cargo de Secretaria-Tesorera: “...En el supuesto de que el Departamento Ejecutivo o Deliberativo, insistiera en la orden, deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad; y...”;

Que expresa que nunca tuvo “...el manejo de las cuentas bancaria, simplemente se limitaba a registrar gastos; por lo que se me imputen cargos por no reintegrar faltantes le causa un gravamen, por algo que no estaba a su alcance” y que en el marco de su cargo como Secretaria-Tesorera, ante la insistencia del Presidente en el cumplimiento de una orden de pago, ella debía cumplirla en virtud de lo establecido en la normativa citada en el párrafo anterior;

Que vale remarcar que se realiza una interpretación sesgada de la norma, dado que el inciso citado debe ser interpretado juntamente con el inciso 5 del mismo artículo, el cual consigna que “...De acuerdo a lo establecido en el artículo 72, podrá observar órdenes de pago o de inversión del Intendente o del Concejo Deliberante, cuando ellas infrinjan disposiciones constitucionales, legales o de las ordenanzas o reglamentos, bajo su exclusiva responsabilidad;”;

Que del análisis de ambos incisos se desprende que la eximición de responsabilidad se produce con la “observación” de la Orden de Pago. No se ha demostrado en las presentes actuaciones por ningún medio probatorio que se haya cumplido con el requisito esencial para la aplicación del inciso 6 del artículo 78 de la Ley N° 1597, es decir que se haya realizado la observación correspondiente; Que finalmente, respecto de la pretensión de la recurrente “que se imponga al Sr. Omar Hugo Colado pagar los cargos y multas estipulados en la misma” corresponde señalar que el artículo 145 de la Ley N° 1597 establece que las cuentas de las comisiones de fomento quedan sujetas al control del Tribunal de Cuentas con los alcances de las leyes de

Contabilidad y Orgánica del Tribunal de Cuentas y el artículo 113 de dicha norma, el principio de responsabilidad administrativa contable de los funcionarios municipales por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos;

Que asimismo el artículo 50 de la Ley N° 3 de Contabilidad consigna que los actos violatorios de disposiciones legales o reglamentarias comportan responsabilidad para quienes dispongan y para quienes los ejecute y que todo agente de la provincia que tenga a su cargo fondos, valores, especies, etc. debe advertir por escrito a su superior toda posible infracción en resguardo de su propia seguridad sobre responsabilidad, respondiendo solidariamente los funcionarios o empleados que en forma directa recauden, perciban o custodien dinero, valores o créditos de la Provincia o de las Comunas;

Que encontrándose tal solidaridad establecida legalmente y en ausencia de acreditación de las eximentes referenciadas, no corresponde hacer lugar a dicha petición;

Que, sobre el final de su presentación, la sra. BERDUGO ofrece prueba, solicitando informativa al Banco de La Pampa;

Que genéricamente peticiona: “Se oficie al Banco de La Pampa para que nos informe quien cobro los cheques cuya rendición se reclama y su hubo cadena de endosantes.” (sic);

Que sin perjuicio que la recurrente no identifica el objeto de la requisitoria (que resulta por ende vaga e imprecisa) dable es analizar la procedencia de la misma en relación a los dos tópicos precitados. Ello sin perjuicio de que la jurisprudencia tiene dicho que: “Es verdad que en el procedimiento administrativo reina el informalismo, pero éste no puede llegar a tal extremo que las peticiones de los administrados se formulen con tal laxitud y vaguedad que la Administración no tenga elementos de juicio suficientes para acceder o denegar lo solicitado” (Fallo “Construcciones Lumen de Carlos de Assam c/ E.N. (Secretaría de Agricultura y ganadería SENASA S /nulidad de resolución”- CNACAF 23/05/89);

Que aunque la recurrente no precisa a qué cheques se refiere, su resultado no puede enervar la sentencia dictada, toda vez que quienquiera sea el o los destinatarios de los montos correspondientes a facturas declaradas apócrifas en sede penal, la consecuencia a los fines renditivos es la misma: dan cuenta de egresos irregulares de fondos públicos sin comprobante respaldatorio válido que, por ello, deben ser restituidos al erario comunal en concepto de cargo formulado por este Tribunal;

Que idéntico resultado se impone en caso de ausencia de comprobantes, por ineficacia de los mismos, por insuficiencia en la documental respaldatoria y por ausencia de registración de los bienes inventariables adquiridos o supuestamente adquiridos (artículo 17 Decreto Ley N° 513/1969);

Que habiendo quedado probado en sede penal que las facturas aportadas resultaron apócrifas, a los fines estrictamente renditivos (objeto del Juicio de Cuentas) la medida probatoria requerida no resulta conducente para enervar el decisorio sobre los montos de referencia;

Que atento lo manifestado no corresponde hacer lugar al pedido de prueba realizado;

Que en mérito a las consideraciones realizadas, se considera que debe rechazarse el recurso interpuesto, y consecuentemente corresponde se confirme la sentencia N° 2925/2023;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: Recházase el ofrecimiento de prueba realizado por la recurrente Vilma Edit BERDUGO - Secretaria Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma durante el período marzo 2016, por resultar el mismo inconducente para la resolución del recurso, de conformidad con los argumentos esgrimidos en los CONSIDERANDOS de la presente sentencia.

Artículo 2°: Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por la sra. BERDUGO contra de la Sentencia N° 2925/2023, de conformidad a los considerandos de la presente y en consecuencia ratifíquese el cargo aplicado por un monto de PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON 26/100 (\$193.472,26) y la multa impuesta, que asciende a la suma de PESOS CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON 92/100 (\$113.218,92), sumas que deberán ser depositadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 - CBU N°0930300110100000044396- Banco de La Pampa -

Artículo 3°:Regístrese por Secretaría, notifíquese a la responsable y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1870/2024

SANTA ROSA, 3 de junio de 2024

VISTO:

El Expediente N° 323/2017 - “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA REFORMA. JUNIO / 2016. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fojas 434/435 obra Sentencia N° 2926/2023 del Tribunal de Cuentas de fecha 5 de diciembre de 2023, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma, por el período junio 2016, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$36.378,00) y se emplaza a los

responsables para que procedan a depositar los respectivos importes;

Que a fojas 436/437 obran las constancias de las notificaciones de la sentencia referida;

Que a fojas 438 se agrega solicitud de vista presentada por la Secretaria-Tesorera y su Letrada Patrocinante y a fa.439 la Resolución N°40/2024 de este Tribunal de Cuentas otorgando la vista solicitada;

Que a foja 440 se adjunta la constancia de notificación y de vista por parte de la Letrada Patrocinante de la sra. BERDUGO, autorizada al efecto;

Que a foja 441/444 obra recurso de revocatoria;

Que a foja 446 se tiene por presentada a la letrada firmante en carácter de gestora y se la intima a acreditar la personería correspondiente o bien la ratificación de su gestión;

Que a foja 448 se presenta Vilma Edit BERDUGO y ratifica lo actuado por la Letrada Patrocinante;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones la Secretaria Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma ha planteado recurso de revocatoria contra la sentencia N° 2926/2023, planteando diversos agravios;

1.- Que en primer lugar, se agravia respecto de los términos utilizados en la sentencia, solicitando "...que se revea el artículo 3 de la sentencia impugnada cuando reza ...quedando pendiente de rendición la suma de pesos un millón ochocientos setenta y ocho mil con 13/100 (\$1.878.013,30), que deberá ser rendido en el período renditivo posterior, en cumplimiento de la normativa vigente. Ya que causa a esta parte un grave perjuicio, en su buen nombre y honor, debido a que lleva una falaz interpretación por la redacción utilizada";

Que en los argumentos esgrimidos a fs.450 la sra. BERDUGO manifiesta además que "Dichas sentencias son publicadas en el Boletín Oficial y debido, al tema sensible y de importancia que tratan, se publica de inmediato por los medios de comunicación masiva y la frase ut supra descripta, causa un perjuicio innecesario y mucho mayor que si se publicara solo la parte atinente al tema sin sumar cifras dinerarias que no tienen injerencia en la presente sentencia.";

Que este Tribunal comparte la opinión de la Asesoría Letrada respecto de que lo expresado en el artículo TERCERO de la sentencia en relación con el saldo pendiente, no implica reclamo alguno a los responsables, sino que aprueba erogaciones realizadas y expresa el saldo pendiente de rendición, siendo de práctica que quede especificado como importe pendiente de rendición el saldo de fondos no utilizados que se traslada al período siguiente; Que lo allí establecido no implica reclamo de devolución de fondo alguno a los responsables;

Que a mayor abundamiento es importante destacar que en las sentencias que periódicamente dicta el Tribunal, habitualmente se consigna la leyenda del saldo pendiente de rendición, no importando ello por sí solo agravio alguno a los responsables;

Que la sra. BERDUGO es conocedora de ello por haber sido responsable renditiva por diversos períodos, no habiendo nunca presentado agravio contra ello;

Que la recurrente se agravia además respecto de posibles interpretaciones que puedan hacer los medios de comunicación sobre un acto administrativo, lo cual se encuentra claramente fuera del alcance de lo que compete a este Tribunal;

Que de este modo, y respecto al primer agravio no corresponde hacer lugar a la solicitud revocatoria;

2.- Que por otra parte, la recurrente objeta la imposición de cargo a su persona y manifiesta que "esta sentencia me causa un gravamen económico que puede graduarse en la suma de pesos CIENTO treinta y seis mil trescientos setenta y ocho (\$36.378,00).";

Que la presentante manifiesta que los cargos que se le imputan tienen su causa en "...Los comprobantes se adjuntaban fuera de término, pero era cuando se disponía de los mismos. Como surge de la sentencia impugnada vale lo mismo para el tribunal presentarlos que no presentarlos, porque igual se impone cargo.";

Que yerra en su agravio la sra. BERDUGO dado que ninguno de los cargos formulados en la sentencia en recurso tiene como motivación la presentación de comprobantes fuera de términos, sino que estos fueron motivados en la falta de presentación de comprobantes respaldatorios o comprobantes con C.A.I. vencido;

Que esto demuestra, claramente, que se ha confeccionado un recurso genérico e idéntico que ha sido presentado en los expedientes N° 687/16, 750/16, 1581/16, 1611/16, 2373/16, 358/17, 359/17 y 1394/17, sin tener en cuenta las particularidades de cada sentencia dictada;

Que a foja 443 expresa que "...hay facturas que tienen fecha posterior al pago, CAI vencido o no cumplen con requisitorias de AFIP pero el gasto existió y el comprobante que lo respalda también, como la exigencia a los proveedores y particulares de acercar nuevas facturas o comprobantes de los gastos.";

Que en ese sentido es importante destacar que si una factura no cumple con los requisitos establecidos por el órgano de aplicación, A.F.I.P. (C.A.I. Vigente) no puede resultar válida y por lo tanto, al no existir comprobante fehaciente de que la transacción se haya realizado, así como el tampoco evidencia sobre el reclamo realizado a los proveedores, se considera que los dichos de la recurrente no poseen la aptitud probatoria suficiente para dar por superadas las observaciones formuladas;

Que por otra parte, afirma que "...la firma de los cheques y órdenes de pago provienen del cumplimiento de la normativa legal y hasta, que no tuvo conocimiento de la sentencia penal, desconocía esta parte completamente la falsedad de las facturas presentadas" (sic.);

Que como ya ha sido explicado en la sentencia en recurso, existen diferencias entre la responsabilidad penal y la contable;

Que en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicio de Cuentas persigue el hacer

efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, “De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que es por ello que la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que entre otro de sus agravios la recurrente señala que el cargo que ocupaba no requería conocimientos técnicos y que se limitaba en la práctica a la registración de gastos. En este sentido cita parcialmente el art. 78 inc. 6 de la Ley N° 1597 Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento, en la parte que dispone respecto de los deberes y atribuciones del cargo de Secretaria-Tesorera: “...En el supuesto de que el Departamento Ejecutivo o Deliberativo, insistiera en la orden, deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad; y...”;

Que la sra. BERDUGO expresa que nunca tuvo “...el manejo de las cuentas bancarias, simplemente se limitaba a registrar gastos, por lo que se me imputen cargos por no reintegrar faltantes le causa un gravamen, por algo que no estaba a su alcance” y que en el marco de su cargo como Secretaria-Tesorera, ante la insistencia del Presidente en el cumplimiento de una orden de pago, ella debía cumplirla en virtud de lo establecido en la normativa citada en el párrafo anterior;

Que vale remarcar que la recurrente realiza una interpretación sesgada de la norma, dado que el inciso citado debe ser interpretado juntamente con el inciso 5 del mismo artículo, el cual establece que “...De acuerdo a lo establecido en el artículo 72, podrá observar órdenes de pago o de inversión del Intendente o del Concejo Deliberante, cuando ellas infrinjan disposiciones constitucionales, legales o de las ordenanzas o reglamentos, bajo su exclusiva responsabilidad”;

Que, del análisis de ambos incisos, se desprende que la Secretaria Tesorera podría eximirse de responsabilidad si hubiera observado la orden de pago. No se ha demostrado en las presentes actuaciones, por ningún medio probatorio, que se haya cumplido con el requisito esencial para la aplicación del inciso 6 del artículo 78 de la Ley N° 1597, es decir que se haya realizado la observación correspondiente; Que en virtud de lo expuesto, se considera que, respecto del cargo formulado, no se ha acompañado documentación alguna que subsane las observaciones que los generan y tampoco se ha demostrado el cumplimiento del requisito esencial para la eximición de responsabilidad de la Secretaria-Tesorera;

3.- Que en mérito a las consideraciones realizadas, debe rechazarse el recurso interpuesto, y consecuentemente

corresponde se confirme el cargo formulado en el artículo 4° de la sentencia N° 2926/2023.

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

FALLA:

Artículo 1°: Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Secretaria- Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma contra de la Sentencia N° 2926/2023, de conformidad a los considerandos de la presente y en consecuencia ratifíquese el cargo aplicado por un monto de PESOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$36.378,00) suma que deberá ser depositada en la Cuenta Corriente N° 443/9 - CBU N°093030011010000044396- Banco de La Pampa.

Artículo 2°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a la responsable y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER –
Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ
Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas
de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1871/2024

SANTA ROSA, 3 de junio de 2024

VISTO:

El Expediente N° 358/2017 - “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA REFORMA. JULIO / 2016. BALANCE MENSUAL.”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 452/454 obra Sentencia N° 2943/2023 del Tribunal de Cuentas de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante la cual se dejó sin efecto la sentencia N° 261/2018, se considera por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma, por el período julio 2016, se aprueban erogaciones y se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 24/100 (\$ 158.260,24) y se emplaza a los responsables para que procedan a depositar los respectivos importes;

Que a fs. 455/456 obran las constancias de las notificaciones de la sentencia referida;

Que a fs. 457 se agrega solicitud de vista presentada por la Secretaria-Tesorera y su Letrada Patrocinante, y a fs. 458 obra Resolución N°40/2024 de este Tribunal de Cuentas otorgando la vista solicitada;

Que a fs. 459 obra constancia de vista de las actuaciones;

Que a fs. 460/463 obra recurso de revocatoria;

Que a fs. 465 obra copia del Dictamen N° 047/2024 de la Asesoría Letrada;

Que a fs. 467 se presenta Vilma Edit BERDUGO y ratifica lo actuado por la Letrada Patrocinante;

Que ha tomado intervención nuevamente la Asesoría Letrada que se ha expedido mediante Dictamen N° 87/2024;

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones quien fuera Secretaria Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma durante el período julio 2016, ha interpuesto recurso de revocatoria contra la sentencia N° 2943/2023, planteando diversos agravios;

Que en primer lugar, se agravia respecto de los términos utilizados en la sentencia, solicitando "...que se revea el artículo 3 de la sentencia impugnada cuando reza ...quedando pendiente de rendición la suma de pesos UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON 96/100 (\$ 1.935.962,96) que deberá ser rendido en el período renditivo posterior, en cumplimiento de la normativa vigente. Ya que causa a esta parte un grave perjuicio, en su buen nombre y honor, debido a que lleva una falaz interpretación por la redacción utilizada";

Que en los argumentos esgrimidos a fs. 461 la sra. BERDUGO manifiesta además que "Dichas sentencias son publicadas en el Boletín Oficial y debido, al tema sensible y de importancia que tratan, se publica de inmediato por los medios de comunicación masiva y la frase ut supra descripta, causa un perjuicio innecesario y mucho mayor que si se publicara solo la parte atinente al tema sin sumar cifras dinerarias que no tienen injerencia en la presente sentencia.";

Que al respecto, es importante destacar que lo expresado en la sentencia en relación con el saldo pendiente de rendición, no implica reclamo alguno a los responsables, sino que el acto aprueba erogaciones realizadas y respecto de lo no gastado lo considera el saldo pendiente que debe ser considerado y rendido en el siguiente período renditivo;

Que por lo tanto lo allí establecido no implica reclamo de devolución de fondo alguno sino la información sobre el deber de sumarlo renditivamente a los fondos del mes siguiente, tal y como corresponde al correcto asiento registral de fondos públicos;

Que la sra. BERDUGO es conocedora de ello por haber sido responsable renditiva por numerosos períodos, sin que ello le causara agravio nunca;

Que en su presentación conjetura respecto de posibles interpretaciones que puedan hacer los medios de comunicación sobre un acto administrativo, circunstancia ajena a la competencia de este Tribunal, obligado a dar cuenta precisa y pública de los resultados renditivos de las y los cuentadantes;

Que de este modo, y respecto al primer agravio no corresponde hacer lugar a la solicitud revocatoria;

Que, seguidamente la recurrente objeta la imposición de cargo y manifiesta que "esta sentencia me causa un gravamen económico que puede graduarse en la suma de pesos CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON 24/100 (\$158.260,24)." Manifiesta que los cargos que se le imputan tienen su causa

en "...Los comprobantes se adjuntaban fuera de término, pero era cuando se disponía de los mismos. Como surge de la sentencia impugnada vale lo mismo para el tribunal presentarlos que no presentarlos, porque igual se impone cargo.";

Que yerra en su agravio la sra. BERDUGO dado que ninguno de los cargos formulados en la sentencia tienen como motivación la presentación de comprobantes fuera de término, sino que estos fueron motivados en la falta de presentación de comprobantes respaldatorios o comprobantes con C.A.I. vencido o, directamente, sin él;

Que ello demuestra, claramente, que se ha confeccionado un recurso genérico e idéntico al que ha sido presentado en los expedientes N°687/16, 750/16, 1581/16, 1611/16, 2373/16, 323/17, 358/17, y 1394/17, sin tener en cuenta las particularidades de cada sentencia dictada;

Que no obstante lo manifestado, a fs. 462 expresa que "...hay facturas que tienen fecha posterior al pago, CAI vencido o no cumplen con requisitoria de AFIP pero el gasto existió y el comprobante que lo respalda también, como la exigencia a los proveedores y particulares de acercar nuevas facturas o comprobantes de los gastos.";

Que en ese sentido es importante destacar que si una factura no cumple con los requisitos establecidos por el órgano de aplicación - A.F.I.P. - no puede resultar válida y por lo tanto, al no existir comprobante válido de que la transacción se haya efectuado, así como tampoco evidencia sobre el reclamo realizado a los proveedores, se considera que los dichos de la recurrente no poseen la aptitud probatoria por sí solos para dar por superadas las observaciones formuladas;

Que por otra parte, afirma que "...la firma de los cheques y órdenes de pago provienen del cumplimiento de la normativa legal y hasta, que no tuvo conocimiento de la sentencia penal, desconocía esta parte completamente la falsedad de las facturas presentadas" (sic.);

Que como ya ha sido explicado en la sentencia recurrida, existen diferencias entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicio de Cuentas persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que es por ello que la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que teniendo en cuenta esta diferencia es que la sra. BERDUGO resulta responsable desde el punto de vista contable, frente a este Tribunal;

Que entre otro de sus agravios la recurrente señala que el cargo que ocupaba no requería conocimientos técnicos y que se limitaba en la práctica a la registración de gastos. En este sentido cita parcialmente el art. 78 inc. 6 de la Ley N° 1597 Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento, en la parte que dispone respecto de los deberes y atribuciones del cargo de Secretaria-Tesorera: "...En el supuesto de que el Departamento Ejecutivo o Deliberativo, insistiera en la orden, deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad; y...";

Que expresa que nunca tuvo "...el manejo de las cuentas bancaria, simplemente se limitaba a registrar gastos; por lo que se me imputen cargos por no reintegrar faltantes le causa un gravamen, por algo que no estaba a su alcance" y que en el marco de su cargo como Secretaria-Tesorera, ante la insistencia del Presidente en el cumplimiento de una orden de pago, ella debía cumplirla en virtud de lo establecido en la normativa citada en el párrafo anterior;

Que vale remarcar que se realiza una interpretación sesgada de la norma, dado que el inciso citado debe ser interpretado juntamente con el inciso 5 del mismo artículo, el cual consigna que "...De acuerdo a lo establecido en el artículo 72, podrá observar órdenes de pago o de inversión del Intendente o del Concejo Deliberante, cuando ellas infrinjan disposiciones constitucionales, legales o de las ordenanzas o reglamentos, bajo su exclusiva responsabilidad;";

Que del análisis de ambos incisos se desprende que la eximición de responsabilidad se produce con la "observación" de la Orden de Pago. No se ha demostrado en las presentes actuaciones por ningún medio probatorio que se haya cumplido con el requisito esencial para la aplicación del inciso 6 del artículo 78 de la Ley N° 1597, es decir que se haya realizado la observación correspondiente;

Que finalmente, respecto de la pretensión de la recurrente "que se imponga al Sr. Omar Hugo Colado pagar los cargos y multas estipulados en la misma" corresponde señalar que el artículo 145 de la Ley N° 1597 establece que las cuentas de las Comisiones de Fomento quedan sujetas al control del Tribunal de Cuentas con los alcances de las leyes de Contabilidad y Orgánica del Tribunal de Cuentas y el artículo 113 de dicha norma, el principio de responsabilidad administrativa contable de los funcionarios municipales por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos;

Que asimismo el artículo 50 de la Ley N° 3 de Contabilidad consigna que los actos violatorios de disposiciones legales o reglamentarias comportan responsabilidad para quienes dispongan y para quienes los ejecute y que todo agente de la provincia que tenga a su cargo fondos, valores, especies, etc. debe advertir por escrito a su superior toda posible infracción en resguardo de su propia seguridad sobre responsabilidad, respondiendo solidariamente los funcionarios o empleados que en forma directa recauden, perciban o custodien dinero, valores o créditos de la Provincia o de las Comunas;

Que encontrándose tal solidaridad establecida legalmente y en ausencia de acreditación de las eximentes referenciadas, no corresponde hacer lugar a dicha petición;

Que, sobre el final de su presentación, la sra. BERDUGO ofrece prueba, solicitando informativa al Banco de La Pampa;

Que genéricamente peticona: "Se oficie al Banco de La Pampa para que nos informe quien cobro los cheques cuya rendición se reclama y su hubo cadena de endosantes." (sic);

Que sin perjuicio que la recurrente no identifica el objeto de la requisitoria (que resulta por ende vaga e imprecisa) dable es analizar la procedencia de la misma. Ello sin perjuicio de que la jurisprudencia tiene dicho que: "Es verdad que en el procedimiento administrativo reina el informalismo, pero éste no puede llegar a tal extremo que las peticiones de los administrados se formulen con tal laxitud y vaguedad que la Administración no tenga elementos de juicio suficientes para acceder o denegar lo solicitado" (Fallo "Construcciones Lumen de Carlos de Assam c/ E.N. (Secretaría de Agricultura y ganadería SENASA S /nulidad de resolución"- CNACAF 23/05/89);

Que aunque la recurrente no precisa a qué cheques se refiere, su resultado no puede enervar la sentencia dictada, toda vez que quienquiera sea el o los destinatarios de los montos correspondientes a facturas declaradas apócrifas en sede penal, la consecuencia a los fines renditivos es la misma: dan cuenta de egresos irregulares de fondos públicos sin comprobante respaldatorio válido que, por ello, deben ser restituidos al erario comunal en concepto de cargo formulado por este Tribunal;

Que idéntico resultado se impone en caso de ausencia de comprobantes, por ineficacia de los mismos, por insuficiencia en la documental respaldatoria y por ausencia de registración de los bienes inventariables adquiridos o supuestamente adquiridos (artículo 17 Decreto Ley N° 513/1969);

Que habiendo quedado probado en sede penal que las facturas aportadas resultaron apócrifas, a los fines estrictamente renditivos (objeto del Juicio de Cuentas) la medida probatoria requerida no resulta conducente para enervar el decisorio sobre los montos de referencia;

Que atento lo manifestado no corresponde hacer lugar al pedido de prueba realizado;

Que en mérito a las consideraciones realizadas, se considera que debe rechazarse el recurso interpuesto, y consecuentemente corresponde se confirme la sentencia N° 2943/2023;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1º: Recházase el ofrecimiento de prueba realizado por la recurrente Vilma Edit BERDUGO -Secretaria Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma durante el período julio 2016-, por resultar el mismo inconducente para la resolución del recurso, de

conformidad con los argumentos esgrimidos en los CONSIDERANDOS de la presente sentencia.

Artículo 2°: Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por la sra. BERDUGO contra de la Sentencia N° 2943/2023, de conformidad a los considerandos de la presente y en consecuencia ratifíquese el cargo aplicado por un monto de PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 24/100 (\$158.260,24) suma que deberá ser depositada en la Cuenta Corriente N° 443/9 - CBU N°0930300110100000044396-Banco de La Pampa -.

Artículo 3°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a la responsable y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER –
Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ
Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas
de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1872/2024

SANTA ROSA, 3 de junio de 2024

VISTO:

El Expediente N° 359/2017 - “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA REFORMA. AGOSTO / 2016. BALANCE MENSUAL.” del que;

RESULTA:

Que a fojas 625/627 obra Sentencia N° 2927/2023 del Tribunal de Cuentas de fecha 5 de diciembre de 2023, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma, por el período agosto 2016, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 76/100 (\$ 152.956,76), se aplica multa y se emplaza a los responsables para que procedan a depositar los respectivos importes;

Que a fojas 628/629 obran las constancias de las notificaciones de la sentencia referida;

Que a foja 630 se agrega solicitud de vista presentada por la Secretaria-Tesorera y su Letrada Patrocinante y a fa.631 la Resolución N° 40/2024 de este Tribunal de Cuentas otorgando la vista solicitada;

Que a foja 632 se adjunta la constancia de notificación y de vista por parte de la Letrada Patrocinante de la sra. BERDUGO, autorizada al efecto;

Que a foja 633/636 obra recurso de revocatoria;

Que a foja 638 se tiene por presentada a la Letrada firmante en carácter de gestora y se la intima a acreditar la personería correspondiente o bien la ratificación de su gestión;

Que a foja 640 se presenta Vilma Edit BERDUGO y ratifica lo actuado por la letrada patrocinante;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones la Secretaria Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma ha planteado recurso de revocatoria contra la sentencia N° 2927/2023, planteando diversos agravios;

1.- Que, en primer lugar, se agravia respecto de los términos utilizados en la sentencia, solicitando “...que se revea el artículo 3 de la sentencia impugnada cuando reza ...quedando pendiente de rendición la suma de pesos un millón novecientos dos mil quinientos sesenta y cuatro con 99/100 (\$1.902.564,99) que deberá ser rendido en el período renditivo posterior, en cumplimiento de la normativa vigente. Ya que causa a esta parte un grave perjuicio, en su buen nombre y honor, debido a que lleva una falaz interpretación por la redacción utilizada”;

Que, en primer lugar, cabe aclarar según lo transcrito por la propia recurrente, el agravio se refiere a lo establecido en el artículo SEGUNDO de la sentencia precitada y no el TERCERO como consigna erróneamente en su presentación;

Que en los argumentos esgrimidos a fs.634 la sra. BERDUGO manifiesta además que “Dichas sentencias son publicadas en el Boletín Oficial y debido, al tema sensible y de importancia que tratan, se publica de inmediato por los medios de comunicación masiva y la frase ut supra descripta, causa un perjuicio innecesario y mucho mayor que si se publicara solo la parte atinente al tema sin sumar cifras dinerarias que no tienen injerencia en la presente sentencia.”;

Que este Tribunal comparte la opinión de la Asesoría Letrada respecto de que lo expresado en el artículo TERCERO de la sentencia en relación con el saldo pendiente, no implica reclamo alguno a los responsables, sino que aprueba erogaciones realizadas y expresa el saldo pendiente de rendición, siendo de práctica que quede especificado como importe pendiente de rendición el saldo de fondos no utilizados que se traslada al período siguiente; Que lo allí establecido no implica reclamo de devolución de fondo alguno a los responsables;

Que a mayor abundamiento es importante destacar que en las sentencias que periódicamente dicta el Tribunal, habitualmente se consigna la leyenda del saldo pendiente de rendición, no importando ello por sí solo agravio alguno a los responsables;

Que la sra. Berdugo es conocedora de ello por haber sido responsable renditiva por diversos períodos, no habiendo nunca presentado agravio contra ello;

Que la recurrente se agravia además respecto de posibles interpretaciones que puedan hacer los medios de comunicación sobre un acto administrativo, lo cual se encuentra claramente fuera del alcance de lo que compete a este Tribunal;

Que de este modo, y respecto al primer agravio no corresponde hacer lugar a la solicitud revocatoria;

2.-Que por otra parte, la recurrente objeta la imposición de cargo a su persona y manifiesta que “esta sentencia me causa un gravamen económico que puede graduarse en la suma de pesos CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 76/100

(\$152.956,76) con más CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON 92/100.”;

Que la presentante manifiesta que los cargos que se le imputan tienen su causa en que “...Los comprobantes se adjuntaban fuera de término, pero era cuando se disponía de los mismos. Como surge de la sentencia impugnada vale lo mismo para el tribunal presentarlos que no presentarlos, porque igual se impone cargo.”;

Que yerra en su agravio la sra. BERDUGO dado que ninguno de los cargos formulados en la sentencia en recurso tiene como motivación la presentación de comprobantes fuera de términos, sino que estos fueron motivados en la falta de presentación de comprobantes respaldatorios o comprobantes con C.A.I. vencido o sin el;

Que esto demuestra, claramente, que se ha confeccionado un recurso genérico e idéntico que ha sido presentado en los expedientes N°687/16, 750/16, 1581/16, 1611/16, 2373/16, 323/17, 358/17, y 1394/17, sin tener en cuenta las particularidades de cada sentencia dictada;

Que no obstante lo manifestado, a fa. 635 expresa que “...hay facturas que tienen fecha posterior al pago, CAI vencido o no cumplen con requisitoria de AFIP pero el gasto existió y el comprobante que lo respalda también, como la exigencia a los proveedores y particulares de acercar nuevas facturas o comprobantes de los gastos.”;

Que en ese sentido es importante destacar que si una factura no cumple con los requisitos establecidos por el órgano de aplicación, A.F.I.P., no puede resultar válida y por lo tanto, al no existir comprobante fehaciente de que la transacción se haya realizado, así como tampoco evidencia sobre el reclamo realizado a los proveedores, se considera que los dichos de la recurrente no poseen la aptitud probatoria suficiente para dar por superadas las observaciones formuladas;

Que, por otra parte, afirma que “...la firma de los cheques y órdenes de pago provienen del cumplimiento de la normativa legal y hasta, que no tuvo conocimiento de la sentencia penal, desconocía esta parte completamente la falsedad de las facturas presentadas” (sic.);

Que, como ya ha sido explicado en la sentencia en recurso, existen diferencias entre la responsabilidad penal y la contable;

Que en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicio de Cuentas persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, “De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que es por ello que la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los

Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que entre otro de sus agravios la recurrente señala que el cargo que ocupaba no requería conocimientos técnicos y que se limitaba en la práctica a la registración de gastos. En este sentido cita parcialmente el art. 78 inc. 6 de la Ley N° 1597 Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento, en la parte que dispone respecto de los deberes y atribuciones del cargo de Secretaria-Tesorera: “...En el supuesto de que el Departamento Ejecutivo o Deliberativo, insistiera en la orden, deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad; y...”;

Que la sra. BERDUGO expresa que nunca tuvo “...el manejo de las cuentas bancaria, simplemente se limitaba a registrar gastos; por lo que se me imputen cargos por no reintegrar faltantes le causa un gravamen, por algo que no estaba a su alcance” y que en el marco de su cargo como Secretaria-Tesorera, ante la insistencia del Presidente en el cumplimiento de una orden de pago, ella debía cumplirla en virtud de lo establecido en la normativa citada en el párrafo anterior;

Que vale remarcar que la recurrente realiza una interpretación sesgada de la norma, dado que el inciso citado debe ser interpretado juntamente con el inciso 5 del mismo artículo, el cual establece que “...De acuerdo a lo establecido en el artículo 72, podrá observar órdenes de pago o de inversión del Intendente o del Concejo Deliberante, cuando ellas infrinjan disposiciones constitucionales, legales o de las ordenanzas o reglamentos, bajo su exclusiva responsabilidad.”

Que del análisis de ambos incisos, se desprende que la Secretaria Tesorera podría eximirse de responsabilidad si hubiera observado la orden de pago. No se ha demostrado en las presentes actuaciones, por ningún medio probatorio, que se haya cumplido con el requisito esencial para la aplicación del inciso 6 del artículo 78 de la Ley N° 1597, es decir que se haya realizado la observación correspondiente; Que en virtud de lo expuesto, se considera que, respecto del cargo formulado y multa aplicada, no se ha acompañado documentación alguna que subsane las observaciones que los generan y tampoco se ha demostrado el cumplimiento del requisito esencial para la eximición de responsabilidad de la Secretaria-Tesorera;

3.- Que en mérito a las consideraciones realizadas, se considera que debe rechazarse el recurso interpuesto, y consecuentemente corresponde que se confirme el cargo formulado en el artículo 3° de la sentencia N° 2927/2023;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Secretaria- Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma contra de la Sentencia N° 2927/2023, de conformidad a los considerandos de la presente y en consecuencia ratifíquese el cargo aplicado por

un monto de PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 76/100 (\$152.956,76) así como también la multa dispuesta en el artículo CUARTO de la sentencia referida que asciende a la suma de PESOS CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON 92/100 (\$113.218,92), sumas que deberán ser depositadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 - CBU N°0930300110100000044396- Banco de La Pampa.

Artículo 2°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a la responsable y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1873/2024

SANTA ROSA, 3 de junio de 2024

VISTO:

El Expediente N° 1394/2017 - “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA REFORMA. SEPTIEMBRE/ 2016. BALANCE MENSUAL.” del que;

RESULTA:

Que a fs. 530/532 obra Sentencia N° 2944/2023 del Tribunal de Cuentas de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma, por el período septiembre 2016, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE CON 98/100 (\$ 161.520,98), se aplica multa y se emplaza a los responsables para que procedan a depositar los respectivos importes;

Que a fs. 533/534 obran las constancias de las notificaciones de la sentencia referida;

Que a fs. 535 se agrega solicitud de vista presentada por la Secretaria-Tesorera y su Letrada Patrocinante y a fs. 536 obra Resolución N°40/2024 de este Tribunal de Cuentas otorgando la vista solicitada;

Que a fs. 537 obra constancia de vista de las actuaciones;

Que a fs. 538/541 obra recurso de revocatoria;

Que a fs. 543 obra copia del Dictamen N° 047/2024 de la Asesoría Letrada;

Que a fs. 545 se presenta Vilma Edit BERDUGO y ratifica lo actuado por la Letrada Patrocinante;

Que ha tomado intervención nuevamente la Asesoría Letrada que se ha expedido mediante Dictamen N° 088/2024;

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones quien fuera Secretaria Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma durante el período septiembre 2016, ha interpuesto recurso de revocatoria

contra la sentencia N° 2944/2023, planteando diversos agravios;

Que en primer lugar, se agravia respecto de los términos utilizados en la sentencia, solicitando “...que se revea el artículo 3 de la sentencia impugnada cuando reza ...quedando pendiente de rendición la suma de pesos DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO TRESCIENTOS DIECIOCHO CON 58/100 (\$2.128318,58), que deberá ser rendido en el período renditivo posterior, en cumplimiento de la normativa vigente. Ya que causa a esta parte un grave perjuicio, en su buen nombre y honor, debido a que lleva una falaz interpretación por la redacción utilizada”;

Que en los argumentos esgrimidos a fs. 539 la sra. BERDUGO manifiesta además que “Dichas sentencias son publicadas en el Boletín Oficial y debido, al tema sensible y de importancia que tratan, se publica de inmediato por los medios de comunicación masiva y la frase ut supra descripta, causa un perjuicio innecesario y mucho mayor que si se publicara solo la parte atinente al tema sin sumar cifras dinerarias que no tienen injerencia en la presente sentencia.”;

Que al respecto, es importante destacar que lo expresado en la sentencia en relación con el saldo pendiente de rendición, no implica reclamo alguno a los responsables, sino que el acto aprueba erogaciones realizadas y respecto de lo no gastado lo considera el saldo pendiente que debe ser considerado y rendido en el siguiente período renditivo;

Que por lo tanto lo allí establecido no implica reclamo de devolución de fondo alguno sino la información sobre el deber de sumarlo renditivamente a los fondos del mes siguiente, tal y como corresponde al correcto asiento registral de fondos públicos;

Que la sra. BERDUGO es conocedora de ello por haber sido responsable renditiva por numerosos períodos, sin que ello le causara agravio nunca;

Que en su presentación conjetura respecto de posibles interpretaciones que puedan hacer los medios de comunicación sobre un acto administrativo, circunstancia ajena a la competencia de este Tribunal, obligado a dar cuenta precisa y pública de los resultados renditivos de las y los cuentadantes;

Que de este modo, y respecto al primer agravio no corresponde hacer lugar a la solicitud revocatoria;

Que, seguidamente la recurrente objeta la imposición de cargo y manifiesta que “esta sentencia me causa un gravamen económico que puede graduarse en la suma de pesos CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE CON 98/100 (\$ 161.520,98) MAS LA MULTA POR CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON 92/100 (\$113.218,92).” Manifiesta que los cargos que se le imputan tienen su causa en “...Los com-probantes se adjuntaban fuera de término, pero era cuando se disponía de los mismos. Como surge de la sentencia impugnada vale lo mismo para el tribunal presentarlos que no presentarlos, porque igual se impone cargo.”;

Que yerra en su agravio la sra. BERDUGO dado que ninguno de los cargos formulados en la sentencia tienen como motivación la presentación de comprobantes fuera de

término, sino que estos fueron motivados en la falta de presentación de comprobantes respaldatorios o comprobantes con C.A.I. vencido o, directamente, sin él; Que ello demuestra, claramente, que se ha confeccionado un recurso genérico e idéntico al que ha sido presentado en los expedientes N°687/16, 750/16, 1581/16, 1611/16, 2373/16, 323/17, 358/17 y 1394/17, sin tener en cuenta las particularidades de cada sentencia dictada;

Que no obstante lo manifestado, a fa. 540 expresa que "...hay facturas que tienen fecha posterior al pago, CAI vencido o no cumplen con requisitoria de AFIP pero el gasto existió y el comprobante que lo respalda también, como la exigencia a los proveedores y particulares de acercar nuevas facturas o comprobantes de los gastos.";

Que en ese sentido es importante destacar que si una factura no cumple con los requisitos establecidos por el órgano de aplicación - A.F.I.P.- no puede resultar válida y por lo tanto, al no existir comprobante válido de que la transacción se haya efectuado, así como tampoco evidencia sobre el reclamo realizado a los proveedores, se considera que los dichos de la recurrente no poseen la aptitud probatoria por sí solos para dar por superadas las observaciones formuladas;

Que por otra parte, afirma que "...la firma de los cheques y órdenes de pago provienen del cumplimiento a la normativa legal y hasta, que no tuvo conocimiento de la sentencia penal, desconocía esta parte completamente la falsedad de las facturas presentadas" (sic.);

Que como ya ha sido explicado en la sentencia recurrida, existen diferencias entre la responsabilidad penal y la contable;

Que, en efecto, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicio de Cuentas persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que es por ello que la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que teniendo en cuenta esta diferencia es que la sra. BERDUGO resulta responsable desde el punto de vista contable, frente a este Tribunal;

Que entre otro de sus agravios la recurrente señala que el cargo que ocupaba no requería conocimientos técnicos y que se limitaba en la práctica a la registración de gastos. En este sentido cita parcialmente el art. 78 inc. 6 de la Ley N° 1597 Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento, en la parte que dispone respecto de los deberes y atribuciones del cargo de Secretaria-Tesorera: "...En el

supuesto de que el Departamento Ejecutivo o Deliberativo, insistiera en la orden, deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad; y...";

Que expresa que nunca tuvo "...el manejo de las cuentas bancaria, simplemente se limitaba a registrar gastos; por lo que se me imputen cargos por no reintegrar faltantes le causa un gravamen, por algo que no estaba a su alcance" y que en el marco de su cargo como Secretaria-Tesorera, ante la insistencia del Presidente en el cumplimiento de una orden de pago, ella debía cumplirla en virtud de lo establecido en la normativa citada en el párrafo anterior;

Que vale remarcar que se realiza una interpretación sesgada de la norma, dado que el inciso citado debe ser interpretado juntamente con el inciso 5 del mismo artículo, el cual consigna que "...De acuerdo a lo establecido en el artículo 72, podrá observar órdenes de pago o de inversión del Intendente o del Concejo Deliberante, cuando ellas infrinjan disposiciones constitucionales, legales o de las ordenanzas o reglamentos, bajo su exclusiva responsabilidad;";

Que del análisis de ambos incisos se desprende que la eximición de responsabilidad se produce con la "observación" de la Orden de Pago. No se ha demostrado en las presentes actuaciones por ningún medio probatorio que se haya cumplido con el requisito esencial para la aplicación del inciso 6 del artículo 78 de la Ley N° 1597, es decir que se haya realizado la observación correspondiente; Que finalmente, respecto de la pretensión de la recurrente "que se imponga al Sr. Omar Hugo Colado pagar los cargos y multas estipulados en la misma" corresponde señalar que el artículo 145 de la Ley N° 1597 establece que las cuentas de las Comisiones de Fomento quedan sujetas al control del Tribunal de Cuentas con los alcances de las leyes de Contabilidad y Orgánica del Tribunal de Cuentas y el artículo 113 de dicha norma, el principio de responsabilidad administrativa contable de los funcionarios municipales por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos;

Que asimismo el artículo 50 de la Ley N° 3 de Contabilidad consigna que los actos violatorios de disposiciones legales o reglamentarias comportan responsabilidad para quienes dispongan y para quienes los ejecute y que todo agente de la provincia que tenga a su cargo fondos, valores, especies, etc. debe advertir por escrito a su superior toda posible infracción en resguardo de su propia seguridad sobre responsabilidad, respondiendo solidariamente los funcionarios o empleados que en forma directa recauden, perciban o custodien dinero, valores o créditos de la Provincia o de las comunas;

Que encontrándose tal solidaridad establecida legalmente y en ausencia de acreditación de las eximentes referenciadas, no corresponde hacer lugar a dicha petición;

Que, sobre el final de su presentación, la sra. BERDUGO ofrece prueba, solicitando informativa al Banco de La Pampa;

Que genéricamente peticona: "Se oficie al Banco de La Pampa para que nos informe quien cobro los cheques cuya rendición se reclama y su hubo cadena de endosantes." (sic);

Que sin perjuicio que la recurrente no identifica el objeto de la requisitoria (que resulta por ende vaga e imprecisa) dable es analizar la procedencia de la misma. Ello sin perjuicio de que la jurisprudencia tiene dicho que: “Es verdad que en el procedimiento administrativo reina el informalismo, pero éste no puede llegar a tal extremo que las peticiones de los administrados se formulen con tal laxitud y vaguedad que la Administración no tenga elementos de juicio suficientes para acceder o denegar lo solicitado” (Fallo “Construcciones Lumen de Carlos de Assam c/ E.N. (Secretaría de Agricultura y ganadería SENASA S /nulidad de resolución”- CNACAF 23/05/89);

Que aunque la recurrente no precisa a qué cheques se refiere, su resultado no puede enervar la sentencia dictada, toda vez que quienquiera sea el o los destinatarios de los montos correspondientes a facturas declaradas apócrifas en sede penal, la consecuencia a los fines renditivos es la misma: dan cuenta de egresos irregulares de fondos públicos sin comprobante respaldatorio válido que, por ello, deben ser restituidos al erario comunal en concepto de cargo formulado por este Tribunal;

Que idéntico resultado se impone en caso de ausencia de comprobantes, por ineficacia de los mismos, por insuficiencia en la documental respaldatoria y por ausencia de registración de los bienes inventariables adquiridos o supuestamente adquiridos (artículo 17 Decreto Ley N° 513/1969);

Que habiendo quedado probado en sede penal que las facturas aportadas resultaron apócrifas, a los fines estrictamente renditivos (objeto del Juicio de Cuentas) la medida probatoria requerida no resulta conducente para enervar el decisorio sobre los montos de referencia;

Que atento lo manifestado no corresponde hacer lugar al pedido de prueba realizado;

Que en mérito a las consideraciones realizadas, se considera que debe rechazarse el recurso interpuesto, y consecuentemente corresponde se confirme la sentencia N° 2944/2023;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

FALLA:

Artículo 1°: Recházase el ofrecimiento de prueba realizado por la recurrente Vilma Edit BERDUGO -Secretaria Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma durante el período septiembre 2016 -, por resultar el mismo inconducente para la resolución del recurso, de conformidad con los argumentos esgrimidos en los CONSIDERANDOS de la presente sentencia.

Artículo 2°: Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por la sra. BERDUGO contra de la Sentencia N° 2944/2023, de conformidad a los considerandos de la presente y en consecuencia ratifíquese el cargo aplicado por un monto de PESOS CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE CON 98/100 (\$161.520,98) y la multa impuesta que asciende a la suma de PESOS CIENTO

TRECE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON 92/100 (\$113.218,92), sumas que deberán ser depositadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 - CBU N°0930300110100000044396- Banco de La Pampa -.

Artículo 3°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a la responsable y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1874/2024

SANTA ROSA, 3 de junio de 2024

VISTO:

El Expediente N° 1393/2017 - “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA REFORMA. OCTUBRE / 2016. BALANCE MENSUAL.” del que;

RESULTA:

Que a fojas 328/330 obra Sentencia N° 2953/2023 del Tribunal de Cuentas de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma, por el período octubre 2016, se aprueban erogaciones, se formula cargo al señor Hugo Omar COLADO y a la señora Vilma BERDUGO por la suma de PESOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA (\$ 71.970,00) y al señor Hugo Omar COLADO y a la señora Gabriela BERDUGO por la suma de PESOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 50.242,00), se aplica multa a todos los responsables y se los emplaza para que procedan a depositar los respectivos importes;

Que a fojas 331/333 obran las constancias de las notificaciones de la sentencia referida;

Que a fojas 334/337 obra recurso de revocatoria;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones la Secretaria Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma ha planteado recurso de revocatoria contra la sentencia N° 2953/2023, planteando diversos agravios;

Que en lo que respecta a la sentencia en recurso, es preciso aclarar que en el periodo renditivo en trámite se aplicó cargo a la sr. Vilma Berdugo por la suma de PESOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA (\$71.970,00) y multa, conforme surge de los artículos 3 y 5 de esa, en virtud de que asumió el cargo de Secretaria/Tesorera a partir del 08 de octubre de 2016 y por lo tanto resulta responsable a partir de dicha fecha;

1.- Que, en primer lugar, se agravia respecto de los términos utilizados en la sentencia, “...ya que la redacción de la

sentencia en el artículo 3 establece...queda pendiente de rendición la suma de pesos dos millones seiscientos veinte mil ochocientos veinte cinco con 66/100 (\$2.620.825,66), para ser rendido en el próximo período renditivo según la normativa vigente. Esta redacción conlleva un perjuicio al buen nombre y honor debido a su potencial para una interpretación errónea.”;

Que, cabe aclarar según lo transcripto por la propia recurrente, el agravio se refiere a lo establecido en el artículo SEGUNDO de la sentencia precitada y no el TERCERO como consigna erróneamente en su presentación;

Que en los argumentos esgrimidos a fs.335 la sra. BERDUGO manifiesta además que “Estas sentencias se publican en el Boletín Oficial y dada la sensibilidad y relevancia de ellos temas tratados, se difunden rápidamente en los medios de comunicación. La frase mencionada anteriormente causa un daño innecesario y considerable, ya que agregar cifras monetarias irrelevantes afecta la percepción pública sin contribuir a la causa en cuestión.”;

Que este Tribunal comparte la opinión de la Asesoría Letrada respecto de que lo expresado en el artículo TERCERO de la sentencia en relación con el saldo pendiente, no implica reclamo alguno a los responsables, sino que aprueba erogaciones realizadas y expresa el saldo pendiente de rendición, siendo de práctica que quede especificado como importe pendiente de rendición el saldo de fondos no utilizados que se traslada al período siguiente; Que lo allí establecido no implica reclamo de devolución de fondo alguno a los responsables;

Que a mayor abundamiento es importante destacar que en las sentencias que periódicamente dicta el Tribunal, habitualmente se consigna la leyenda del saldo pendiente de rendición, no importando ello por sí solo agravio alguno a los responsables;

Que la sra. BERDUGO es conocedora de ello por haber sido responsable renditiva por diversos períodos, no habiendo nunca presentado agravio contra ello;

Que la recurrente se agravia además respecto de posibles interpretaciones que puedan hacer los medios de comunicación sobre un acto administrativo, lo cual se encuentra claramente fuera del alcance de lo que compete a este Tribunal;

Que, de este modo, y respecto al primer agravio no corresponde hacer lugar a la solicitud revocatoria;

2.-Que por otra parte, la recurrente se agravia respecto de la falta de presupuestos para que se configure la responsabilidad imputada y cita doctrina al efecto;

Que no obstante el agravio planteado, se advierte una contradicción de la sra. BERDUGO en tanto que manifiesta “...**Esto no exonera de responsabilidad**, pero ilustra la dificultad de oponerse a las órdenes del presidente de la comuna”. (el resaltado me pertenece);

Que sin perjuicio de las manifestaciones vertidas por la responsable, es importante destacar que de acuerdo con lo establecido en el inciso 5° del art. 78 de la Ley N° 1597 de Municipalidades y Comisiones de Fomento los Secretarios/Tesoreros “...podrá observar órdenes de pago o de inversión del Intendente o del Concejo Deliberante, cuando ellas infrinjan disposiciones constitucionales,

legales o de las ordenanzas o reglamentos, bajo su exclusiva responsabilidad;” y consecuentemente el inciso 6° del mismo artículo establece a los fines de la eximición de responsabilidad que: “6) En el supuesto de que el Departamento Ejecutivo o Deliberativo, insistiera en el orden, deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad; y...”;

Que la eximición de responsabilidad se produce con la “observación” de la Orden de Pago. No se ha demostrado en las presentes actuaciones por ningún medio probatorio que se haya cumplido con el requisito esencial para la aplicación del inciso 6 del artículo 78 de la Ley N° 1597, es decir que se haya realizado la observación correspondiente; Que finalmente, corresponde señalar que el artículo 145 de la Ley N° 1597 establece que las cuentas de las comisiones de fomento quedan sujetas al control del Tribunal de Cuentas con los alcances de las leyes de Contabilidad y Orgánica del Tribunal de Cuentas y el artículo 113 de dicha norma, el principio de responsabilidad administrativa contable de los funcionarios municipales por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos;

Que asimismo el artículo 50 de la Ley N° 3 de Contabilidad consigna que los actos violatorios de disposiciones legales o reglamentarias comportan responsabilidad para quienes dispongan y para quienes los ejecuten y que todo agente de la provincia que tenga a su cargo

fondos, valores, especies, etc. debe advertir por escrito a su superior toda posible infracción en resguardo de su propia seguridad sobre responsabilidad, respondiendo solidariamente los funcionarios o empleados que en forma directa recauden, perciban o custodien dinero, valores o créditos de la Provincia o de las Comunas;

Que encontrándose tal solidaridad establecida legalmente y en ausencia de acreditación de las eximentes referenciadas es que la sra. Vilma BERDUGO resultó responsable;

3.- Que, en mérito a las consideraciones realizadas, esta Asesoría considera que debe rechazarse el recurso interpuesto, y consecuentemente corresponde se confirme el cargo formulado y la multa aplicada en los artículos 3° y 5° de la sentencia N° 2953/2023;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Secretaria- Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma contra de la Sentencia N° 2953/2023, de conformidad a los considerandos de la presente y en consecuencia ratifíquese el cargo aplicado por un monto de PESOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA (\$71.970,00) así como también la multa dispuesta en el artículo QUINTO de la sentencia referida que asciende a la suma de PESOS CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON 92/100 (\$113.218,92), sumas que deberán ser depositadas

en la Cuenta Corriente N° 443/9 - CBU N°0930300110100000044396- Banco de La Pampa -.

Artículo 2°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a la responsable y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1875/2024

SANTA ROSA, 3 de junio de 2024

VISTO:

El Expediente N° 1619/2017 - “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA REFORMA. NOVIEMBRE / 2016. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fojas 603/605 obra Sentencia N° 2954/2023 del Tribunal de Cuentas de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma, por el período noviembre 2016, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 92/100 (\$721.843,92) se aplica multa y se los emplaza para que procedan a depositar los respectivos importes;

Que a fojas 606/607 obran las constancias de las notificaciones de la sentencia referida;

Que a foja 608 se agrega solicitud de vista presentada por la Secretaria-Tesorera y su Letrada Patrocinante y a fa.609 la Resolución N°42/2024 de este Tribunal de Cuentas otorgando la vista solicitada;

Que a foja 610 se adjunta la constancia de notificación y de vista por parte de la Letrada Patrocinante de la Sra. BERDUGO, autorizada al efecto;

Que a fojas 611/613 obra recurso de revocatoria:

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que en estas actuaciones la Secretaria Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma ha planteado recurso de revocatoria contra la sentencia N° 2954/23, agravándose, en primer lugar, sobre los términos utilizados en la sentencia solicitando “...que se revoque el artículo 3 de la sentencia impugnada cuando reza ...quedando pendiente de rendición la suma de pesos un millón ciento veintinueve mil seiscientos cuarenta y nueve con 43/100 (\$1.129.649,43), que deberá ser rendido en el período renditivo posterior, en cumplimiento de la normativa vigente. Ya que causa a esta parte un grave perjuicio, en su buen nombre y honor, debido a que lleva una falaz interpretación por la redacción utilizada”;

Que, en primer lugar, cabe aclarar según lo transcripto por la propia recurrente, el agravio se refiere a lo establecido en el artículo SEGUNDO de la sentencia precitada y no el TERCERO como consigna erróneamente en su presentación;

Que en los argumentos esgrimidos a fs.612 la Sra. BERDUGO manifiesta que “Dichas sentencias son publicadas en el Boletín Oficial y debido, al tema sensible y de importancia que tratan, son difundidas por los medios de comunicación masiva y la frase ut supra descripta, causa confusión lo que me ocasiona un perjuicio mayor”;

Que este Tribunal comparte la opinión de la Asesoría Letrada respecto de que lo expresado en el artículo SEGUNDO de la sentencia en relación con el saldo pendiente, no implica reclamo alguno a los responsables, sino que aprueba erogaciones realizadas y expresa el saldo pendiente de rendición, siendo de práctica que quede especificado como importe pendiente de rendición el saldo de fondos no utilizados que se traslada al período siguiente; Que lo allí establecido no implica reclamo de devolución de fondo alguno a los responsables;

Que, a mayor abundamiento es importante destacar que en las sentencias que periódicamente dicta el Tribunal, habitualmente se consigna la leyenda del saldo pendiente de rendición, no importando ello por sí solo agravio alguno a los responsables;

Que la sra. BERDUGO es conocedora de ello por haber sido responsable renditiva por diversos periodos, no habiéndose agraviado nunca de ello;

Que, finalmente, y de acuerdo con las manifestaciones vertidas en el recurso, la recurrente se agravia respecto de una interpretación que pueda hacer por un medio de comunicación sobre un acto administrativo, lo cual se encuentra claramente fuera de la competencia de este Tribunal;

Que atento ello, y dado que lo alegado por la recurrente no se condice con el objeto ni el fundamento de la Sentencia N°2954/23, corresponde no hacer lugar al primer agravio formulado;

2.-Que por otra parte, la recurrente objeta la imposición de cargo y multa a su persona y solicita que “se revoque el artículo 4 y que se imponga el cargo y la multa al presidente de la comuna, el Sr. Hugo Omar Colado.”;

Que nuevamente se cita erróneamente el artículo de la sentencia que se pretende recurrir, ya que el artículo 3° impone el cargo y el 4° corresponde a la aplicación de multa, sin perjuicio de ello, se considera que corresponde el tratamiento del agravio formulado;

Que la presentante manifiesta respecto de la forma de conducirse del Presidente de la Comisión de Fomento que “...hay un patrón que se repite y que muestra la forma de gestionar que tenía el presidente de la comuna y que mantuvo durante todos sus periodos.” y continua diciendo que lo único que ha cambiado son los secretarios-tesoreros pero no la forma de ese funcionario de rendir cuentas;

Que en primer término, dice que se imponen cargos de facturas incorporadas en la denuncia penal cuya sentencia se declara la autoría del Sr. COLADO.” y en segundo término, fundamenta su agravio en el alcance de los deberes

y atribuciones del cargo de Secretaria-Tesorera, en virtud de lo establecido en el art. 78 inc. 6 de la Ley N° 1597 Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento, el cual establece que "...En el supuesto de que el Departamento Ejecutivo o Deliberativo, insistiera en la orden, deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad; y...";

Que la sra. BERDUGO expresa que, en el marco de su cargo como Secretaria-Tesorera, ante la insistencia del Presidente en el cumplimiento de una orden de pago, ella debía cumplirla en virtud de lo establecido en la normativa citada en el párrafo anterior;

Que, sin embargo, se observó que realiza una interpretación sesgada de la norma dado que el inciso citado debe ser interpretado juntamente con el inciso 5 del mismo artículo, el cual establece que "...De acuerdo a lo establecido en el artículo 72, podrá observar órdenes de pago o de inversión del Intendente o del Concejo Deliberante, cuando ellas infrinjan disposiciones constitucionales, legales o de las ordenanzas o reglamentos, bajo su exclusiva responsabilidad";

Que del análisis de ambos incisos, se desprende que podría eximirse de responsabilidad a la Secretaria- Tesorera si hubiera observado la orden de pago, sin embargo, no se ha demostrado en las presentes actuaciones, por ningún medio probatorio, que se haya cumplido con el requisito esencial para la aplicación del inciso 6 del artículo 78 de la Ley N° 1597, es decir que se haya realizado la observación correspondiente;

Que por otra parte y en relación con el cargo respecto de facturas incorporadas en la denuncia penal, como ya ha sido explicado en la sentencia en recurso, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicio de Cuentas persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que en virtud de lo expuesto, se considera que no se ha demostrado de forma alguna el cumplimiento del requisito esencial para la eximición de responsabilidad de la Secretaria Tesorera y por lo tanto consideramos que no corresponde hacer lugar al segundo agravio;

Que, finalmente, respecto del cargo formulado y la multa, no se ha acompañado documentación alguna que subsane las observaciones que los generan;

Que en mérito a las consideraciones realizadas en el presente se considera que debe rechazarse el recurso

interpuesto, y consecuentemente corresponde se confirme el cargo formulado y la multa aplicada en los artículos 3° y 4° de la sentencia N° 2954/2023;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Secretaria- Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma contra de la Sentencia N° 2954/2023, de conformidad a los considerandos de la presente y en consecuencia ratifíquese el cargo aplicado por un monto de PESOS SETECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA TRES CON 92/100 (\$721.843,92), así como también la multa dispuesta en el artículo CUARTO de la sentencia referida que asciende a un total de PESOS CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON 92/100 (\$113.218,92), sumas que deberán ser depositadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 - CBU N°0930300110100000044396- Banco de La Pampa.

Artículo 2°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a la responsable y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1876/2024

SANTA ROSA, 3 de junio de 2024

VISTO:

El Expediente N° 2605/2017 - "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA REFORMA. ENERO / 2017. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:

Que a fojas 329/330 obra Sentencia N° 3129/2023 del Tribunal de Cuentas de fecha 21 de diciembre de 2023, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma, por el período enero 2017, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE (\$46.187,00), se aplica multa, y se emplaza a los responsables para que procedan a depositar los respectivos importes;

Que a fojas 331/332 obran las constancias de las notificaciones de la sentencia referida;

Que a foja 333 se agrega solicitud de vista presentada por la Secretaria-Tesorera y su Letrada Patrocinante y a fa.334 la Resolución N°42/2024 de este Tribunal de Cuentas otorgando la vista solicitada;

Que a foja 335 se adjunta la constancia de notificación y de vista por parte de la letrada patrocinante de la sra. BERDUGO, autorizada al efecto;

Que a fojas 336/338 obra recurso de revocatoria.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que en estas actuaciones la Secretaria Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma ha planteado recurso de revocatoria contra la sentencia N° 3129/23, agravándose, en primer lugar, sobre los términos utilizados en la sentencia solicitando "...que se revoque el artículo 3 de la sentencia impugnada cuando reza ...quedando pendiente de rendición la suma de pesos un millón cuatrocientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y nueve con 12/100 (\$1.476.439,12) que deberá ser rendido en el período renditivo posterior, en cumplimiento de la normativa vigente. Ya que causa a esta parte un grave perjuicio, en su buen nombre y honor, debido a que lleva una falaz interpretación por la redacción utilizada";

Que, en primer lugar, cabe aclarar según lo transcrito por la propia recurrente, que el agravio se refiere a lo establecido en el artículo SEGUNDO de la sentencia precitada y no el TERCERO como consigna erróneamente en su presentación;

Que en los argumentos esgrimidos a foja 337 la sra. BERDUGO manifiesta que "Dichas sentencias son publicadas en el Boletín Oficial y debido, al tema sensible y de importancia que tratan, son difundidas por los medios de comunicación masiva y la frase ut supra descripta, causa confusión lo que me ocasiona un perjuicio mayor";

Que este Tribunal comparte la opinión de la Asesoría Letrada respecto de que lo expresado en el artículo SEGUNDO de la sentencia en relación con el saldo pendiente, no implica reclamo alguno a los responsables, sino que aprueba erogaciones realizadas y expresa el saldo pendiente de rendición, siendo de práctica que quede especificado como importe pendiente de rendición el saldo de fondos no utilizados que se traslada al período siguiente; Que lo allí establecido no implica reclamo de devolución de fondo alguno a los responsables;

Que a mayor abundamiento es importante destacar que en las sentencias que periódicamente dicta el Tribunal, habitualmente se consigna la leyenda del saldo pendiente de rendición, no importando ello por sí solo agravio alguno a los responsables;

Que la sra. BERDUGO es conocedora de ello por haber sido responsable renditiva por diversos periodos, no habiéndose agraviado nunca de ello;

Que finalmente, y de acuerdo con las manifestaciones vertidas en el recurso, la recurrente se agravia respecto de una interpretación que pueda hacer por un medio de comunicación sobre un acto administrativo, lo cual se encuentra claramente fuera de la competencia de este Tribunal;

Que atento ello, y dado que lo alegado por la recurrente no se condice con el objeto ni el fundamento de la Sentencia

N°3129/23, corresponde no hacer lugar al primer agravio formulado;

2.-Que, por otra parte, la recurrente objeta la imposición de cargo y multa a su persona y solicita que "se revoque el artículo 4 y que se imponga el cargo y la multa al presidente de la comuna, Sr. Hugo Omar Colado";

Que nuevamente se cita erróneamente el artículo de la sentencia que se pretende recurrir, ya que el artículo 3° impone el cargo y el 4° corresponde a la aplicación de multa, sin perjuicio de ello, se considera que corresponde el tratamiento del agravio formulado;

Que la presentante manifiesta respecto de la forma de conducirse del Presidente de la Comisión de Fomento que "...hay un patrón que se repite y que muestra la forma de gestionar que tenía el presidente de la comuna y que mantuvo durante todos sus periodos" y continua diciendo que lo único que ha cambiado son los secretarios-tesoreros pero no la forma de ese funcionario de rendir cuentas;

Que en primer término, dice que se "le imponen cargos de facturas incorporadas a la denuncia penal cuya sentencia se declara la autoría del Sr. COLADO" y en segundo término, fundamenta su agravio en el alcance de los deberes y atribuciones del cargo de Secretaria-Tesorerera, en virtud de lo establecido en el art. 78 inc. 6 de la Ley N° 1597 Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento, el cual establece que "...En el supuesto de que el Departamento Ejecutivo o Deliberativo, insistiera en la orden, deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad; y...";

Que la sra. BERDUGO expresa que, en el marco de su cargo como Secretaria-Tesorerera, ante la insistencia del Presidente en el cumplimiento de una orden de pago, ella debía cumplirla en virtud de lo establecido en la normativa citada en el párrafo anterior;

Que, sin embargo, se observó que realiza una interpretación sesgada de la norma dado que el inciso citado debe ser interpretado juntamente con el inciso 5 del mismo artículo, el cual establece que "...De acuerdo a lo establecido en el artículo 72, podrá observar órdenes de pago o de inversión del Intendente o del Concejo Deliberante, cuando ellas infrinjan disposiciones constitucionales, legales o de las ordenanzas o reglamentos, bajo su exclusiva responsabilidad;";

Que, del análisis de ambos incisos, se desprende que podría eximirse de responsabilidad a la Secretaria- Tesorerera si hubiera observado la orden de pago, sin embargo, no se ha demostrado en las presentes actuaciones, por ningún medio probatorio, que se haya cumplido con el requisito esencial para la aplicación del inciso 6 del artículo 78 de la Ley N° 1597, es decir que se haya realizado la observación correspondiente;

Que por otra parte y en relación con el cargo respecto de facturas incorporadas en la denuncia penal, como ya ha sido explicado en la sentencia en recurso, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicio de Cuentas persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De

las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que, en virtud de lo expuesto, no se ha demostrado de forma alguna el cumplimiento del requisito esencial para la eximición de responsabilidad de la Secretaria Tesorera y por lo tanto consideramos que no corresponde hacer lugar al segundo agravio;

Que, finalmente, respecto del cargo formulado y la multa, no se ha acompañado documentación alguna que subsane las observaciones que los generan;

Que, en mérito a las consideraciones realizadas precedentemente, en concordancia con el dictamen de Asesoría Letrada, debe rechazarse el recurso interpuesto, y consecuentemente corresponde se confirme el cargo formulado y la multa aplicada en los artículos 3° y 4° de la sentencia N° 3129/2023;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Secretaria- Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma contra de la Sentencia N° 3129/2023, de conformidad a los considerandos de la presente y en consecuencia ratifíquese el cargo aplicado por un monto de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE (\$46.187,00), así como también la multa dispuesta en el artículo CUARTO de la sentencia referida que asciende a un total de PESOS CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON 92/100 (\$113.218,92), sumas que deberán ser depositadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 - CBU N°0930300110100000044396- Banco de La Pampa -.

Artículo 2°; Regístrese por Secretaría, notifíquese a la responsable y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER –
Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ
Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER –
Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ
Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1877/2024

SANTA ROSA, 3 de junio de 2024

VISTO:

El Expediente N° 2608/2017 - “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA REFORMA. FEBRERO / 2017. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fojas 393/395 obra Sentencia N° 177/2024 del Tribunal de Cuentas de fecha 18 de enero de 2024, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma, por el período febrero 2017, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE (74.819,00) se aplica multa y se emplaza a los responsables para que procedan a depositar los respectivos importes;

Que a fojas 396/397 obran las constancias de las notificaciones de la sentencia referida;

Que a foja 398 se agrega solicitud de vista presentada por la Secretaria-Tesorera y su Letrada Patrocinante y a fa.399 la Resolución N°42/2024 de este Tribunal de Cuentas otorgando la vista solicitada;

Que a foja 400 se adjunta la constancia de notificación y de vista por parte de la letrada patrocinante de la sra. BERDUGO, autorizada al efecto;

Que a fojas 401/403 obra recurso de revocatoria;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

I.- 1.- Que en estas actuaciones la Secretaria Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma ha planteado recurso de revocatoria contra la sentencia N° 177/2024, agravándose, en primer lugar, sobre los términos utilizados en la sentencia solicitando “...que se revoque el artículo 3 de la sentencia impugnada cuando reza ...quedando pendiente de rendición la suma de pesos un millón seiscientos nueve mil ciento trece con 38/100 (\$1.609.113,38), que deberá ser rendido en el período renditivo posterior, en cumplimiento de la normativa vigente. Ya que causa a esta parte un grave perjuicio, en su buen nombre y honor, debido a que lleva una falaz interpretación por la redacción utilizada”;

Que, en primer lugar, cabe aclarar según lo transcripto por la propia recurrente, el agravio se refiere a lo establecido en el artículo SEGUNDO de la sentencia precitada y no el TERCERO como consigna erróneamente en su presentación;

Que en los argumentos esgrimidos a fs.402 la sra. BERDUGO manifiesta que “Dichas sentencias son publicadas en el Boletín Oficial y debido, al tema sensible y de importancia que tratan, son difundidas por los medios de comunicación masiva y la frase ut supra descripta, causa confusión lo que me ocasiona un perjuicio mayor”;

Que este Tribunal comparte la opinión de la Asesoría Letrada respecto de que lo expresado en el artículo SEGUNDO de la sentencia en relación con el saldo pendiente, no implica reclamo alguno a los responsables, sino que aprueba erogaciones realizadas y expresa el saldo pendiente de rendición, siendo de práctica que quede especificado como importe pendiente de rendición el saldo de fondos no utilizados que se traslada al período siguiente; Que lo allí establecido no implica reclamo de devolución de fondo alguno a los responsables;

Que a mayor abundamiento es importante destacar que en las sentencias que periódicamente dicta el Tribunal, habitualmente se consigna la leyenda del saldo pendiente de rendición, no importando ello por sí solo agravio alguno a los responsables;

Que la sra. BERDUGO es conocedora de ello por haber sido responsable renditiva por diversos periodos, no habiéndose agraviado nunca de ello;

Que finalmente, y de acuerdo con las manifestaciones vertidas en el recurso, la recurrente se agravia respecto de una interpretación que pueda hacer por un medio de comunicación sobre un acto administrativo, lo cual se encuentra claramente fuera de la competencia de este Tribunal;

Que atento ello, y dado que lo alegado por la recurrente no se condice con el objeto ni el fundamento de la Sentencia N°117/24, corresponde no hacer lugar al primer agravio formulado;

2.-Que, por otra parte, la recurrente objeta la imposición de cargo y multa a su persona y solicita que “se revoque el artículo 4 y que se imponga el cargo y la multa al presidente de la comuna, Sr. Hugo Omar Colado”;

Que nuevamente se cita erróneamente el artículo de la sentencia que se pretende recurrir, ya que el artículo 3° impone el cargo y el 4° corresponde a la aplicación de multa, sin perjuicio de ello, se considera que corresponde el tratamiento del agravio formulado;

Que la presentante manifiesta respecto de la forma de conducirse del Presidente de la Comisión de Fomento que “...hay un patrón que se repite y que muestra la forma de gestionar que tenía el presidente de la comuna y que mantuvo durante todos sus periodos” y continua diciendo que lo único que ha cambiado son los secretarios-tesoreros pero no la forma de ese funcionario de rendir cuentas;

Que en primer término, dice que “se imponen cargos de facturas incorporadas a la denuncia penal cuya sentencia se declara la autoría del Sr. COLADO” y en segundo término, fundamenta su agravio en el alcance de los deberes y atribuciones del cargo de Secretaria-Tesorera, en virtud de lo establecido en el art. 78 inc. 6 de la Ley N° 1597 Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento, el cual establece que “...En el supuesto de que el Departamento Ejecutivo o Deliberativo, insistiera en la orden, deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad; y...”;

Que la sra. BERDUGO expresa que, en el marco de su cargo como Secretaria-Tesorera, ante la insistencia del Presidente en el cumplimiento de una orden de pago, ella

debía cumplirla en virtud de lo establecido en la normativa citada en el párrafo anterior;

Que, sin embargo, se observó que realiza una interpretación sesgada de la norma dado que el inciso citado debe ser interpretado juntamente con el inciso 5 del mismo artículo, el cual establece que “...De acuerdo a lo establecido en el artículo 72, podrá observar órdenes de pago o de inversión del Intendente o del Concejo Deliberante, cuando ellas infrinjan disposiciones constitucionales, legales o de las ordenanzas o reglamentos, bajo su exclusiva responsabilidad”;

Que, del análisis de ambos incisos, se desprende que podría eximirse de responsabilidad a la Secretaria-Tesorera si hubiera observado la orden de pago, sin embargo, no se ha demostrado en las presentes actuaciones, por ningún medio probatorio, que se haya cumplido con el requisito esencial para la aplicación del inciso 6 del artículo 78 de la Ley N° 1597, es decir que se haya realizado la observación correspondiente;

Que, por otra parte y en relación con el cargo respecto de facturas incorporadas en la denuncia penal, como ya ha sido explicado en la sentencia en recurso, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicio de Cuentas persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, “De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que, en virtud de lo expuesto, se considera que no se ha demostrado de forma alguna el cumplimiento del requisito esencial para la eximición de responsabilidad de la Secretaria Tesorera y por lo tanto consideramos que no corresponde hacer lugar al segundo agravio;

Que, finalmente, respecto del cargo formulado y la multa, no se ha acompañado documentación alguna que subsane las observaciones que los generan;

Que en mérito a las consideraciones realizadas en el presente se considera que debe rechazarse el recurso interpuesto, y consecuentemente corresponde se confirme el cargo formulado y la multa aplicada en los artículos 3° y 4° de la sentencia N° 177/2024;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Secretaria- Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma contra de la Sentencia N° 177/2024, de conformidad a los considerandos de la presente y en consecuencia ratifíquese el cargo aplicado por un monto de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE (\$74.819,00) así como también la multa dispuesta en el artículo CUARTO de la sentencia referida que asciende a un total de PESOS CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON 92/100 (\$113.218,92), sumas que deberán ser depositadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 - CBU N°093030011010 0000044396- Banco de La Pampa -.

Artículo 2°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a la responsable y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1878/2024

SANTA ROSA, 3 de junio de 2024

VISTO:

El Expediente N° 37/2018 - “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA REFORMA. AGOSTO / 2017. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fojas 563/566 obra Sentencia N° 464/2024 del Tribunal de Cuentas de fecha 26 de enero de 2024, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma, por el período agosto 2017, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON 54/100 (\$441.863,54) se aplica multa, y se emplaza a los responsables para que procedan a depositar los respectivos importes;

Que a fojas 567/568 obran las constancias de las notificaciones de la sentencia referida;

Que a fojas 569/571 obra recurso de revocatoria.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que en estas actuaciones la Secretaria Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma ha planteado recurso de revocatoria contra la sentencia N° 464/2024, agravándose, en primer lugar, sobre los términos utilizados en la sentencia solicitando “...que se revoque el artículo 3 de la sentencia impugnada cuando reza ...quedando pendiente de rendición la suma de pesos un millón SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 87/100 (\$1.785.569,87), que deberá ser rendido en el período

renditivo posterior, en cumplimiento de la normativa vigente. Ya que causa a esta parte un grave perjuicio, en su buen nombre y honor, debido a que lleva una falaz interpretación por la redacción utilizada”;

Que en primer lugar, cabe aclarar según lo transcripto por la propia recurrente, el agravio se refiere a lo establecido en el artículo SEGUNDO de la sentencia precitada y no el TERCERO como consigna erróneamente en su presentación;

Que en los argumentos esgrimidos a fs.570 la sra. BERDUGO manifiesta que “Dichas sentencias son publicadas en el Boletín Oficial y debido, al tema sensible y de importancia que tratan, son difundidas por los medios de comunicación masiva y la frase ut supra descripta, causa confusión lo que me ocasiona un perjuicio mayor”;

Que este Tribunal comparte la opinión de la Asesoría Letrada respecto de que lo expresado en el artículo SEGUNDO de la sentencia en relación con el saldo pendiente, no implica reclamo alguno a los responsables, sino que aprueba erogaciones realizadas y expresa el saldo pendiente de rendición, siendo de práctica que quede especificado como importe pendiente de rendición el saldo de fondos no utilizados que se traslada al período siguiente; Que lo allí establecido no implica reclamo de devolución de fondo alguno a los responsables;

Que a mayor abundamiento es importante destacar que en las sentencias que periódicamente dicta el Tribunal, habitualmente se consigna la leyenda del saldo pendiente de rendición, no importando ello por sí solo agravio alguno a los responsables;

Que la sra. BERDUGO es conocedora de ello por haber sido responsable renditiva por diversos periodos, no habiéndose agraviado nunca de ello;

Que finalmente, y de acuerdo con las manifestaciones vertidas en el recurso, la recurrente se agravia respecto de una interpretación que pueda hacer por un medio de comunicación sobre un acto administrativo, lo cual se encuentra claramente fuera de la competencia de este Tribunal;

Que atento ello, y dado que lo alegado por la recurrente no se condice con el objeto ni el fundamento de la Sentencia N°464/24, corresponde no hacer lugar al primer agravio formulado;

2.-Que por otra parte, la recurrente objeta la imposición de cargo y multa a su persona y solicita que “se revoque el artículo 4 y que se imponga el cargo y la multa al presidente de la comuna, Sr. Hugo Omar Colado”;

Que nuevamente se cita erróneamente el artículo de la sentencia que se pretende recurrir, ya que el artículo 3° impone el cargo y el 4° corresponde a la aplicación de multa, sin perjuicio de ello, se considera que corresponde el tratamiento del agravio formulado;

Que la presentante manifiesta respecto de la forma de conducirse del Presidente de la Comisión de Fomento que “...hay un patrón que se repite y que muestra la forma de gestionar que tenía el presidente de la comuna y que mantuvo durante todos sus periodos” y continua diciendo que lo único que ha cambiado son los secretarios-tesoreros pero no la forma de ese funcionario de rendir cuentas;

Que en primer término, dice que “Se imponen cargos de facturas incorporadas a la denuncia penal cuya sentencia declara la autoría del Sr. COLADO.” y en segundo término, fundamenta su agravio en el alcance de los deberes y atribuciones del cargo de Secretaria-Tesorera, en virtud de lo establecido en el art. 78 inc. 6 de la Ley N° 1597 Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento, el cual establece que “...En el supuesto de que el Departamento Ejecutivo o Deliberativo, insistiera en la orden, deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad; y...”;

Que la sra. BERDUGO expresa que, en el marco de su cargo como Secretaria-Tesorera, ante la insistencia del Presidente en el cumplimiento de una orden de pago, ella debía cumplirla en virtud de lo establecido en la normativa citada en el párrafo anterior;

Que sin embargo, se observó que realiza una interpretación sesgada de la norma dado que el inciso citado debe ser interpretado juntamente con el inciso 5 del mismo artículo, el cual establece que “...De acuerdo a lo establecido en el artículo 72, podrá observar órdenes de pago o de inversión del Intendente o del Concejo Deliberante, cuando ellas infrinjan disposiciones constitucionales, legales o de las ordenanzas o reglamentos, bajo su exclusiva responsabilidad;”;

Que del análisis de ambos incisos, se desprende que podría eximirse de responsabilidad a la Secretaria- Tesorera si hubiera observado la orden de pago, sin embargo, no se ha demostrado en las presentes actuaciones, por ningún medio probatorio, que se haya cumplido con el requisito esencial para la aplicación del inciso 6 del artículo 78 de la Ley N° 1597, es decir que se haya realizado la observación correspondiente;

Que, por otra parte y en relación con el cargo respecto de facturas incorporadas en la denuncia penal, como ya ha sido explicado en la sentencia en recurso, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicio de Cuentas persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, “De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos”, Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, “Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública”, Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

Que en virtud de lo expuesto, se considera que no se ha demostrado de forma alguna el cumplimiento del requisito esencial para la eximición de responsabilidad de la Secretaria Tesorera y por lo tanto consideramos que no corresponde hacer lugar al segundo agravio;

Que, finalmente, respecto del cargo formulado y la multa, no se ha acompañado documentación alguna que subsane las observaciones que los generan;

Que en mérito a las consideraciones realizadas en el presente se considera que debe rechazarse el recurso interpuesto, y consecuentemente corresponde se confirme el cargo formulado y la multa aplicada en los artículos 3° y 4° de la sentencia N° 464/2024;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Secretaria- Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma contra de la Sentencia N° 464/2024, de conformidad a los considerandos de la presente y en consecuencia ratifíquese el cargo aplicado por un monto de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON 54/100 (\$441.863,54) así como también la multa dispuesta en el artículo CUARTO de la sentencia referida que asciende a la suma de PESOS CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON 92/100 (\$113.218,92), sumas que deberá ser depositadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 - CBU N°093030011010000044396- Banco de La Pampa -.

Artículo 2°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a la responsable y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1879/2024

SANTA ROSA, 3 de junio de 2024

VISTO:

El Expediente N° 301/2018 - “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA REFORMA. SEPTIEMBRE / 2017. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fojas 478/480 obra Sentencia N° 465/2024 del Tribunal de Cuentas de fecha 26 de enero de 2024, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma, por el período septiembre 2017, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE CON 14/100 (\$162.611,14), se aplica multa, y se emplaza a los responsables para que procedan a depositar los respectivos importes;

Que a fojas 481/482 obran las constancias de las notificaciones de la sentencia referida;
Que a fojas 483/485 obra recurso de revocatoria;
Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

I.- 1.- Que en estas actuaciones la Secretaria Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma ha planteado recurso de revocatoria contra la sentencia N° 465/2024, agravándose, en primer lugar, sobre los términos utilizados en la sentencia solicitando "...que se revoque el artículo 3 de la sentencia impugnada cuando reza ...quedando pendiente de rendición la suma de pesos dos millones trescientos cuatro mil quinientos ocho (\$2.304.508), que deberá ser rendido en el período renditivo posterior, en cumplimiento de la normativa vigente. Ya que causa a esta parte un grave perjuicio, en su buen nombre y honor, debido a que lleva una falaz interpretación por la redacción utilizada";

Que, en primer lugar, cabe aclarar según lo transcripto por la propia recurrente, el agravio se refiere a lo establecido en el artículo SEGUNDO de la sentencia precitada y no el TERCERO como consigna erróneamente en su presentación;

Que en los argumentos esgrimidos a fs.484 la sra. BERDUGO manifiesta que "Dichas sentencias son publicadas en el Boletín Oficial y debido, al tema sensible y de importancia que tratan, son difundidas por los medios de comunicación masiva y la frase ut supra descripta, causa confusión lo que me ocasiona un perjuicio mayor";

Que este Tribunal comparte la opinión de la Asesoría Letrada respecto de que lo expresado en el artículo SEGUNDO de la sentencia en relación con el saldo pendiente, no implica reclamo alguno a los responsables, sino que aprueba erogaciones realizadas y expresa el saldo pendiente de rendición, siendo de práctica que quede especificado como importe pendiente de rendición el saldo de fondos no utilizados que se traslada al período siguiente; Que lo allí establecido no implica reclamo de devolución de fondo alguno a los responsables;

Que a mayor abundamiento es importante destacar que en las sentencias que periódicamente dicta el Tribunal, habitualmente se consigna la leyenda del saldo pendiente de rendición, no importando ello por sí solo agravio alguno a los responsables;

Que la sra. BERDUGO es conocedora de ello por haber sido responsable renditiva por diversos periodos, no habiéndose agraviado nunca de ello;

Que finalmente, y de acuerdo con las manifestaciones vertidas en el recurso, la recurrente se agravia respecto de una interpretación que pueda hacer por un medio de comunicación sobre un acto administrativo, lo cual se encuentra claramente fuera de la competencia de este Tribunal;

Que atento ello, y dado que lo alegado por la recurrente no se condice con el objeto ni el fundamento de la Sentencia N°465/24, corresponde no hacer lugar al primer agravio formulado;

2.-Que por otra parte, la recurrente objeta la imposición de cargo y multa a su persona y solicita que "se revoque el artículo 4 y que se imponga el cargo y la multa al presidente de la comuna, Sr. Hugo Omar Colado";

Que nuevamente se cita erróneamente el artículo de la sentencia que se pretende recurrir, ya que el artículo 3° impone el cargo y el 4° corresponde a la aplicación de multa, sin perjuicio de ello, se considera que corresponde el tratamiento del agravio formulado;

Que la presentante manifiesta respecto de la forma de conducirse del Presidente de la Comisión de Fomento que "...hay un patrón que se repite y que muestra la forma de gestionar que tenía el presidente de la comuna y que mantuvo durante todos sus periodos" y continua diciendo que lo único que ha cambiado son los secretarios-tesoreros pero no la forma de ese funcionario de rendir cuentas;

Que en primer término, dice que "Se imponen cargos de facturas incorporadas a la denuncia penal cuya sentencia declara la autoría del Sr. COLADO." y en segundo término, fundamenta su agravio en el alcance de los deberes y atribuciones del cargo de Secretaria-Tesorerera, en virtud de lo establecido en el art. 78 inc. 6 de la Ley N° 1597 Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento, el cual establece que "...En el supuesto de que el Departamento Ejecutivo o Deliberativo, insistiera en la orden, deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad; y...";

Que la sra. BERDUGO expresa que, en el marco de su cargo como Secretaria-Tesorerera, ante la insistencia del Presidente en el cumplimiento de una orden de pago, ella debía cumplirla en virtud de lo establecido en la normativa citada en el párrafo anterior;

Que sin embargo, se observó que realiza una interpretación sesgada de la norma dado que el inciso citado debe ser interpretado juntamente con el inciso 5 del mismo artículo, el cual establece que "...De acuerdo a lo establecido en el artículo 72, podrá observar órdenes de pago o de inversión del Intendente o del Concejo Deliberante, cuando ellas infrinjan disposiciones constitucionales, legales o de las ordenanzas o reglamentos, bajo su exclusiva responsabilidad;";

Que del análisis de ambos incisos, se desprende que podría eximirse de responsabilidad a la Secretaria- Tesorerera si hubiera observado la orden de pago, sin embargo, no se ha demostrado en las presentes actuaciones, por ningún medio probatorio, que se haya cumplido con el requisito esencial para la aplicación del inciso 6 del artículo 78 de la Ley N° 1597, es decir que se haya realizado la observación correspondiente;

Que por otra parte y en relación con el cargo respecto de facturas incorporadas en la denuncia penal, como ya ha sido explicado en la sentencia en recurso, la rendición de cuentas que tramita en el procedimiento de Juicio de Cuentas persigue el hacer efectiva la responsabilidad contable del agente y/o funcionario a cuyo cargo se encuentra la administración de fondos públicos (Ivanega Miriam, "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", Estudio de Derecho Públicos, obra colectiva, Director Enrique Alonso Regueira, Asociación de Docentes, UBA Facultad de derecho y Ciencias Sociales. pg. 1031/1043);

Que en este sentido la responsabilidad contable difiere de la responsabilidad penal, ya que esta última nace de la conducta del funcionario que encuadra típicamente en algunas de las reprimidas por la norma penal de fondo donde la legislación penal actúa como límite externo y negativo para el agente (Canda Fabián Omar, "Responsabilidad Penal de los Agentes de la Administración Pública", Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2001);

En virtud de lo expuesto, se considera que no se ha demostrado de forma alguna el cumplimiento del requisito esencial para la eximición de responsabilidad de la Secretaria Tesorera y por lo tanto consideramos que no corresponde hacer lugar al segundo agravio;

Que, finalmente, respecto del cargo formulado y la multa, no se ha acompañado documentación alguna que subsane las observaciones que los generan;

En mérito a las consideraciones realizadas en el presente se considera que debe rechazarse el recurso interpuesto, y consecuentemente corresponde se confirme el cargo formulado y la multa aplicada en los artículos 3° y 4° de la sentencia N° 465/2024;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Secretaria- Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma contra de la Sentencia N° 465/2024, de conformidad a los considerandos de la presente y en consecuencia ratifíquese el cargo aplicado por un monto de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE CON 14/100 (\$162.611,14) así como también la multa dispuesta en el artículo CUARTO de la sentencia referida que asciende a la suma de PESOS CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON 92/100 (\$113.218,92), sumas que deberán ser depositadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 - CBU N°0930300110100000044396- Banco de La Pampa -.

Artículo 2°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a la responsable y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER –
Vocal C.P.N. Valeria Lis NOWAK, POR ANTE MÍ
Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas
de la Provincia de La Pampa.

LICITACIONES



**SECRETARIA DE TRABAJO Y PROMOCION DEL
EMPLEO**

**EXPEDIENTE N° 779/24
LICITACION PUBLICA N° 49/24**

OBJETO: Arrendamiento de un (1) inmueble urbano ubicado en la ciudad de Santa Rosa, con destino al funcionamiento de las oficinas de la de la Dirección General de Inspecciones dependiente de la Secretaria de Trabajo y Promoción del Empleo.

APERTURA: Las aperturas de sobres se realizarán el día 11 de julio de 2024, a las 11:00 horas, en la Dirección General de Compras y Contrataciones, dependiente de la Contaduría General de la Provincia, sito en el Tercer Piso - Casa de Gobierno - Santa Rosa - La Pampa.

ACCESO AL PLIEGO:

<https://contaduriageneral.lapampa.gob.ar/compras-y-contrataciones/contrataciones-vigentes/procesos-apertura-proxima>

PRESUPUESTO OFICIAL MENSUAL: Pesos OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000,00)

VALOR DEL PLIEGO: Pesos CATORCE MIL CUATROCIENTOS (\$14.400,00)

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS: Pesos DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 225,00)

B.O. 3629



MINISTERIO DE LA PRODUCCION

**EXPEDIENTE N° 1581/24
LICITACION PUBLICA N° 37/24**

OBJETO: Contratación del servicio de limpieza del Centro Regional Norte del Ministerio de la Producción de General Pico, ubicado en calle 21 N° 1320.

APERTURA: Las aperturas de sobres se realizarán el día 15 de julio de 2024, a las 10:00 horas, en la Dirección General de Compras y Contrataciones, dependiente de la Contaduría General de la Provincia, sito en el Tercer Piso - Casa de Gobierno - Santa Rosa - La Pampa.

ACCESO AL PLIEGO:

<https://contaduriageneral.lapampa.gob.ar/compras-y-contrataciones/contrataciones-vigentes/procesos-apertura-proxima>

PRESUPUESTO OFICIAL MENSUAL: Pesos QUINIENTOS MIL (\$500.000,00)

VALOR DEL PLIEGO: Pesos TRES MIL (\$3.000,00)

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS: Pesos DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 225,00)

B.O. 3629



**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARIA DE DEPORTES, RECREACION
Y TURISMO SOCIAL**

**EXPEDIENTE N° 2092/24
LICITACION PUBLICA N° 60/24**

OBJETO: Contratación de la provisión de viandas de almuerzo/cena destinadas a entrenamientos de selecciones provinciales de todas las disciplinas y a las ligas deportivas provinciales, y a deportistas y delegaciones alojadas en el Albergue Provincial y otros albergues.

APERTURA: Las aperturas de sobres se realizarán el día 11 de julio de 2024, a las 10:00 horas, en la Dirección General de Compras y Contrataciones, dependiente de la Contaduría General de la Provincia, sito en el Tercer Piso - Casa de Gobierno - Santa Rosa - La Pampa.

ACCESO AL PLIEGO:

<https://contaduriageneral.lapampa.gob.ar/compras-y-contrataciones/contrataciones-vigentes/procesos-apertura-proxima>

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos CIENTO DOCE MILLONES (\$ 112.000.000,00)

VALOR DEL PLIEGO: Pesos CINCUENTA Y SEIS MIL (\$56.000,00)

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS: Pesos DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 225,00).

B.O. 3629



**MINISTERIO DE CONECTIVIDAD Y
MODERNIZACION
SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIA
COMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURA**

**EXPEDIENTE N° 2816/24
LICITACION PUBLICA N° 51/24**

OBJETO: Adquisición de equipamiento informático destinado a la creación de Puntos de Wi-Fi en la Provincia de La Pampa.

APERTURA: Las aperturas de sobres se realizarán el día 12 de julio de 2024, a las 10:00 horas, en la Dirección General de Compras y Contrataciones, dependiente de la Contaduría General de la Provincia, sito en el Tercer Piso - Casa de Gobierno - Santa Rosa - La Pampa.

ACCESO AL PLIEGO:

<https://contaduriageneral.lapampa.gob.ar/compras-y-contrataciones/contrataciones-vigentes/procesos-apertura-proxima>

PRESUPUESTO OFICIAL: Dólares Estadounidenses QUINCE MIL (US\$ 15.000,00)

VALOR DEL PLIEGO: Pesos SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500,00)

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS: Pesos DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 225,00)

B.O. 3629

**MUNICIPALIDAD DE GENERAL ACHA
EXPEDIENTE 33/24
LICITACION PÚBLICA 01/24**

OBJETO: Adquisición de una (1) maquina motoniveladora, con peso operativo: 13 TN mínimo y 18 TN máximo; motor Diesel potencia mínima de 140HP y máxima de 220HP; longitud de cuchilla: 3 metros mínimo y 4,5 metros máximo.

APERTURA: La apertura de sobres se realizará el día 12 de julio de 2024 a las 10.00hs, en la Dirección de Compras y Suministros sita en Don Bosco 776 de la ciudad de General Acha La Pampa, donde podrán retirarse los pliegos respectivos.

PRESUPUESTO OFICIAL: PESOS CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES (\$191.000.000,00). -

VALOR PLIEGO: SIN COSTO.-

B.O. 3629

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA
PROVINCIA DE LA PAMPA
LICITACIÓN PÚBLICA N° 09/24 EX-2024-00019110 -
-JUSPAMPA-DGA**

Objeto: Búsqueda de inmueble en alquiler en la ciudad de General Pico para el funcionamiento del Juzgado Contravencional.

Las propuestas serán presentadas, hasta el **24/07/24**, a las **11:00**, en la sede del **Sector Compras y Contrataciones** - Pasaje del Superior Tribunal N° 70, Santa Rosa, Pcia. de La Pampa, TE. (02954) 451829/451834/451815-, donde, en la fecha y a la hora indicadas, comenzará la **apertura** de las mismas. Los pliegos pueden ser consultados y retirados en <https://justicia.lapampa.gob.ar/listado-de-contrataciones-vigentes/37-economia-y-finanzas/1088-licitaciones-publicas>. También pueden ser hechas consultas en el Sector Compras y Contrataciones (en días hábiles entre las 07:00 y las 12:30).

Presupuesto oficial: \$ 2.000.000,00/por mes.

Valor del pliego: \$ 24.000,00. (Depósito en la cuenta "Rentas Generales - N°1095/7 - Banco de La Pampa" o transferencia a dicha cuenta, conforme los siguientes datos: CUIT N°30-99907583-1; CBU N°0930300110100000109578).

Tasa de actuación por foja: \$ 225,00 (pesos doscientos veinticinco) por cada foja de la documentación agregada. (Para el pago, podrá ingresar al siguiente link <https://dgr.lapampa.gob.ar/ServiciosEnLinea/?accion=Pag ar> y seleccionar: Sellos Tasas Otros, Tasas Retributivas de

Servicios – Pago de Servicios Administrativos, Contaduría General de la Provincia y finalmente elegir el código 140).
B.O. 3629



LICITACIÓN PÚBLICA N° 07/24 - Expte. N° 7358/24

Objeto: Adquisición de indumentaria destinada a personal de la Agencia de Investigación Científica del Ministerio Público de La Pampa.

Presentación de propuestas: hasta el **24/7/2024**, a las **10:00**, en la sede de la **Oficina Contable** -1er. Piso Edificio Ministerios, Centro Judicial, Avenida Uruguay N° 1097, Santa Rosa, La Pampa, TE. (02954) 451422 y 451440-, donde, en la fecha y a la hora indicadas, se procederá a la **apertura de las ofertas**.

Los pliegos pueden ser consultados en www.mplapampa.gov.ar

Valor del pliego: \$1.710,00 (pesos un mil setecientos diez).

Sellado de ley: \$225 (pesos doscientos veinticinco) por cada foja de la documentación agregada.

B.O. 3629

EDICTOS

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

La Dirección General de Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Gobierno, y Asuntos Municipales de la Provincia de La Pampa, con domicilio en calle Av. San Martín N° 391 Local 3, esquina Moreno de Santa Rosa, en autos caratulados "MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – Dirección General de Defensa del Consumidor, S/Denuncia por presunta infracción a la Ley N° 24.240, Ley de Defensa del Consumidor, realizada por el Sr. **KENF LUCAS EMANUEL Y SRA. BARRENA MUÑOZ, AGUSTINA**" (Expediente N.º 9157/2021) notifica al Sr. **DE LUCA LEANDRO EMANUEL, C.U.I.T. 20-33116155-2** propietario del comercio de nombre de fantasía "DISEÑARTE FABRICA DE MUEBLES" de la siguiente resolución: Santa Rosa, 08 de mayo de 2024. VISTO el estado de autos y constancias obrantes en el expediente de referencia caratulado, "MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – Dirección General de Defensa del Consumidor, S/Denuncia por presunta infracción a la Ley N° 24.240, Ley de Defensa del Consumidor, realizada por el Sr. **KENF LUCAS EMANUEL Y SRA. BARRENA MUÑOZ, AGUSTINA**, y en virtud de lo normado por dicha Ley 24.240 y su Decreto Reglamentario N° 1798/94. SE PROCEDE: 1º) Atento a las constancias de estas actuaciones, se cita y se emplaza, para comparecer en el

plazo de cinco (5) días hábiles, contestar denuncia y ofrecer prueba, al Sr. **DE LUCA LEANDRO EMANUEL, C.U.I.T. 20-33116155-2**, propietario del comercio de nombre de fantasía "DISEÑARTE FABRICA DE MUEBLES" en los términos del artículo 45 de la Ley N° 24.240 y Decreto Reglamentario N° 1798/94, debiendo constituir domicilio en la ciudad de Santa Rosa, conforme lo dispone el artículo 23 inc. a) del Decreto N° 1684/79 reglamentario de la Ley N° 951 bajo apercibimiento de hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 26 de la misma normativa y artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Pampa, estableciendo como domicilio para futuras notificaciones la Mesa de Entradas de ésta Dirección General. 2) A los efectos de la notificación del punto 1, NOTIFIQUESE mediante edicto a publicarse en el Boletín Oficial, por un (1) día, la que se tendrá por efectuada a lo ocho (8) días computados desde el siguiente al de la publicación, conforme artículo 47 del Decreto Reglamentario N° 1684/79 de la Ley N° 951 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de La Pampa. A tal fin, líbrese oficio al Boletín Oficial. Firmado: **Florencia Rabarrio**. Directora General de Defensa del Consumidor". CONSTE.

B.O. 3629

La Dirección General de Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Gobierno y Asuntos Municipales de la Provincia de La Pampa, con domicilio en Avenida San Martín n° 391 local 3 esquina Moreno de Santa Rosa, en autos caratulados "MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – Dirección General de Defensa del Consumidor, S/Denuncia por presunta infracción a la Ley N° 24.240, Ley de Defensa del Consumidor, realizada por la Sra. **MALDONADO, RUPERTA TOMASA**" (Expediente N.º 5927/2023) notifica a la firma **TRANSCENDENCE S.R.L, C.U.I.T.30-71620488-6**, la siguiente resolución: "Santa Rosa, 25 de junio de 2024. VISTO el estado de autos y constancias obrantes en el expediente de referencia caratulado, "MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – Dirección General de Defensa del Consumidor, S/Denuncia por presunta infracción a la Ley N° 24.240, Ley de Defensa del Consumidor, realizada por la Sra. **MALDONADO, RUPERTA TOMASA**, y en virtud de lo normado por dicha Ley 24.240 y su Decreto Reglamentario N° 1798/94. SE PROCEDE: 1º) Atento a las constancias de estas actuaciones, no habiendo dado cumplimiento la firma **TRANSCENDENCE S.R.L.** a la intimación de fecha 29/08/23, que fuera notificada con fecha 04/10/23, a efectos de denunciar domicilio real y constituir domicilio especial conforme dispone el artículo 23 inc. a) del Decreto Reglamentario N° 1684/79 de la NJF N° 951 -Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de La Pampa, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto y téngase por constituido el domicilio procesal de la firma por Mesa de Entradas de esta Dirección General de Defensa del Consumidor sita en Avenida San Martín n° 391 local 3 esquina Moreno de la ciudad de Santa Rosa, La Pampa. 2º) A los efectos de la notificación del punto 1 del

presente, NOTIFIQUESE a la firma TRANSCENDENCE S.R.L mediante edicto a publicarse en el Boletín Oficial, por un (1) día, la que se tendrá por efectuada a lo ocho (8) días computados desde el siguiente al de la publicación, conforme artículo 47 del Decreto Reglamentario N° 1684/79 de la Ley N° 951 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de La Pampa. A tales efectos, líbrese oficio al Boletín Oficial. Firmado: Florencia Rabarrio. Directora General de Defensa del Consumidor.

B.O. 3629

SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS

La Subsecretaría de Asuntos Agrarios notifica al señor Diego Sebastián OGAS, D.N.I. N° 33.663.983, la sanción impuesta por infracción a la Ley N° 1194 vigente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 70, inciso 28), del Decreto Reglamentario N° 2218/94 modificado por Decreto N° 2744/05, efectuada por Disposición N° 226/23 y lo emplaza a que en el plazo perentorio de DIEZ (10) días hábiles contados desde el octavo posterior a la última publicación (art. 47 del Decreto N° 1684/79) ingrese a la cuenta N° 1095/7 de Rentas Generales de la provincia de La Pampa, a nombre de la Dirección General de Recursos Naturales, la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE Y CINCO (\$ 43.225,00).- El auto que así lo ordena dice: SANTA ROSA, 06 de junio del año 2024. VISTO: ... CONSIDERANDO: ... POR ELLO: El Subsecretario de Asuntos Agrarios DISPONE: Publíquese edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia. DISPOSICIÓN N° 204/24. FIRMADO: Médico Veterinario Ricardo BARALDI, Subsecretario de Asuntos Agrarios.

B.O. 3627 a 3629

La Subsecretaría de Asuntos Agrarios notifica al señor Jorge Alberto PUHL, D.N.I. N° 29.283.585, la sanción impuesta por infracción a la Ley N° 1194 vigente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 70, inciso 9), del Decreto Reglamentario N° 2218/94 modificado por Decreto N° 2744/05, efectuada por Disposición N° 554/22 y lo emplaza a que en el plazo perentorio de DIEZ (10) días hábiles contados desde el octavo posterior a la última publicación (art. 47 del Decreto N° 1684/79) ingrese a la cuenta N° 1095/7 de Rentas Generales de la provincia de La Pampa, a nombre de la Dirección General de Recursos Naturales, la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 3.458,00). El auto que así lo ordena dice: SANTA ROSA, 6 de junio del año 2024. VISTO: ... CONSIDERANDO: ... POR ELLO: El Subsecretario de Asuntos Agrarios DISPONE: Publíquese edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia. DISPOSICIÓN N° 202/24. FIRMADO: Médico Veterinario Ricardo BARALDI, Subsecretario de Asuntos Agrarios.

B.O. 3627 a 3629

La Subsecretaría de Asuntos Agrarios notifica a la firma RALE S. A., C.U.I.T. N° 30-69118810-4, la imputación establecida en su carácter de titular de los inmuebles con designación catastral Sección IX, Fracción B, Lote 6, Parcelas 13, 14, 15 y 17, Partidas N° 520.055, N° 639.441, N° 639.442 y N° 653.096 respectivamente, Departamento Toay, como presunta infractora al artículo 70 incisos 76) por “Omitir el ocupante legal de un predio rural donde se realice la caza o la pesca el cumplimiento de las normas que reglamenten la actividad” y 92) por “Cualquier otra infracción a la Ley o sus reglamentaciones no prevista en este artículo que vincule a especies declaradas como en peligro o vulnerables” del Decreto Reglamentario N° 2218/94 modificado por el Decreto N° 2744/05 pasibles de sanción por el artículo 52, incisos a) y b) de la Ley N° 1194, modificada por Leyes N° 2183 y N° 2376; efectuada por Disposición N° 177/24 de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y lo emplaza a que en el plazo de CINCO (5) días hábiles contados desde el octavo posterior a la última publicación (art. 47 del Decreto N° 1684/79) efectúe el descargo que estime pertinente a presentarse en la Dirección General de Recursos Naturales, sita en calle Sarmiento N° 161, de la ciudad de Santa Rosa, La Pampa, a cuyo efecto comuníquese que el Expediente N° 20635/23 por el cual se tramita la causa se encuentra a su disposición. Asimismo, se intima a la firma RALE S. A. para que constituya domicilio a los efectos de ulteriores presentaciones, en el radio de la ciudad de Santa Rosa, La Pampa, en cumplimiento del artículo 23 inciso a) del Decreto N° 1684/79, bajo apercibimiento de tenerse por constituido en sede administrativa de la Dirección General de Recursos Naturales sita en calle Sarmiento N° 161. El auto que así lo ordena dice: SANTA ROSA, 6 de junio de 2024 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... POR ELLO: El Subsecretario de Asuntos Agrarios DISPONE: Publíquese edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia. DISPOSICIÓN N° 212/24. FIRMADO: Médico Veterinario Ricardo S. BARALDI, Subsecretario de Asuntos Agrarios.

B.O. 3627 a 3629

La Subsecretaría de Asuntos Agrarios notifica al señor osé Luis De Lourdes DEMARCHI, D.N.I. N° 17.114.473, la sanción impuesta por infracción a la Ley N° 1194 vigente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 70, inciso 37), del Decreto Reglamentario N° 2218/94 modificado por Decreto N° 2744/05, efectuada por Disposición N° 657/23 y lo emplaza a que en el plazo perentorio de DIEZ (10) días hábiles contados desde el octavo posterior a la última publicación (art. 47 del Decreto N° 1684/79) ingrese a la cuenta N° 1095/7 de Rentas Generales de la provincia de La Pampa, a nombre de la Dirección General de Recursos Naturales, la suma de PESOS CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE (\$ 107.709,00). El auto que así lo ordena dice: SANTA ROSA, 7 de junio del año 2024. VISTO: ... CONSIDERANDO: ... POR ELLO: El Subsecretario de Asuntos Agrarios DISPONE: Publíquese

edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia. DISPOSICIÓN N° 216/24. FIRMADO: Médico Veterinario Ricardo BARALDI, Subsecretario de Asuntos Agrarios.

B.O. 3629 a 3631

La Subsecretaría de Asuntos Agrarios notifica al señor Mario Fabián DELGADO LEVI, D.N.I. N° 37.421.629, la sanción impuesta, en carácter de reincidente, por infracción a la Ley N° 1194 vigente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 70, inciso 29), del Decreto Reglamentario N° 2218/94 modificado por Decreto N° 2744/05, efectuada por Disposición N° 654/23 y lo emplaza a que en el plazo perentorio de DIEZ (10) días hábiles contados desde el octavo posterior a la última publicación (art. 47 del Decreto N° 1684/79) ingrese a la cuenta N° 1095/7 de Rentas Generales de la provincia de La Pampa, a nombre de la Dirección General de Recursos Naturales, la suma de PESOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (\$ 15.440,00). El auto que así lo ordena dice: SANTA ROSA, 7 de junio del año 2024. VISTO: ... CONSIDERANDO: ... POR ELLO: El Subsecretario de Asuntos Agrarios DISPONE: Publíquese edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia. DISPOSICIÓN N° 214/24. FIRMADO: Médico Veterinario Ricardo BARALDI, Subsecretario de Asuntos Agrarios.

B.O. 3629 a 3631

La Subsecretaría de Asuntos Agrarios notifica a los señores Gonzalo Ezequiel GODOY, D.N.I. N° 46.008.523, Manuel Martín BENITEZ, D.N.I. N° 24.158.870 y la señora Susana Beatriz GARCIA, D.N.I. N° 23.615.761, la sanción impuesta por infracción a la Ley N° 1194 vigente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 70, incisos 3) y 28), del Decreto Reglamentario N° 2218/94 modificado por Decreto N° 2744/05, efectuada por Disposición N° 617/23 y lo emplaza a que en el plazo perentorio de DIEZ (10) días hábiles contados desde el octavo posterior a la última publicación (art. 47 del Decreto N° 1684/79) ingrese a la cuenta N° 1095/7 de Rentas Generales de la provincia de La Pampa, a nombre de la Dirección General de Recursos Naturales, la suma PESOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE (\$ 7.720,00). El auto que así lo ordena dice: SANTA ROSA, 7 de junio del año 2024. VISTO: ... CONSIDERANDO: ... POR ELLO: El Subsecretario de Asuntos Agrarios DISPONE: Publíquese edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia. DISPOSICIÓN N° 215/24. FIRMADO: Médico Veterinario Ricardo BARALDI, Subsecretario de Asuntos Agrarios.

B.O. 3629 a 3631

La Subsecretaría de Asuntos Agrarios notifica al señor Orlando José GOMEZ, D.N.I. N° 24.517.533, la sanción impuesta, en carácter de reincidente, por infracción a la Ley N° 1194 vigente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 70, inciso 20), del Decreto Reglamentario N° 2218/94 modificado por Decreto N° 2744/05, efectuada por Disposición N° 664/23 y lo emplaza a que en el plazo perentorio de DIEZ (10) días hábiles contados desde el

octavo posterior a la última publicación (art. 47 del Decreto N° 1684/79) ingrese a la cuenta N° 1095/7 de Rentas Generales de la provincia de La Pampa, a nombre de la Dirección General de Recursos Naturales, la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS (\$ 77.200,00), notificándose asimismo la sanción accesoria de inhabilitación para realizar actividades relacionadas con los usos permitidos por la Ley citada hasta el 31 de marzo del año 2025. El auto que así lo ordena dice: SANTA ROSA, 7 de junio del año 2024. VISTO: ... CONSIDERANDO: ... POR ELLO: El Subsecretario de Asuntos Agrarios DISPONE: Publíquese edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia. DISPOSICIÓN N° 213/24. FIRMADO: Médico Veterinario Ricardo BARALDI, Subsecretario de Asuntos Agrarios.

B.O. 3629 a 3631

La Subsecretaría de Asuntos Agrarios notifica a los señores Néstor Juan JARA, D.N.I. N° 17.730.741 y Esteban Saúl JARA, D.N.I. N° 44.007.149, la sanción impuesta, en forma solidaria, por infracción a la Ley N° 1194 vigente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 70, inciso 28), del Decreto Reglamentario N° 2218/94 modificado por Decreto N° 2744/05, efectuada por Disposición N° 613/23 y lo emplaza a que en el plazo perentorio de DIEZ (10) días hábiles contados desde el octavo posterior a la última publicación (art. 47 del Decreto N° 1684/79) ingrese a la cuenta N° 1095/7 de Rentas Generales de la provincia de La Pampa, a nombre de la Dirección General de Recursos Naturales, la suma de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE (\$ 7.720,00). El auto que así lo ordena dice: SANTA ROSA, 7 de junio del año 2024. VISTO: ... CONSIDERANDO: ... POR ELLO: El Subsecretario de Asuntos Agrarios DISPONE: Publíquese edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia. DISPOSICIÓN N° 223/24. FIRMADO: Médico Veterinario Ricardo BARALDI, Subsecretario de Asuntos Agrarios.

B.O. 3629 a 3631

La Subsecretaría de Asuntos Agrarios notifica al señor Aron Alcides MARTINEZ, D.N.I. N° 38.807.860, la sanción impuesta, en carácter de reincidente, por infracción a la Ley N° 1194 vigente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 70, incisos 28) y 83), del Decreto Reglamentario N° 2218/94 modificado por Decreto N° 2744/05, efectuada por Disposición N° 662/23 y lo emplaza a que en el plazo perentorio de DIEZ (10) días hábiles contados desde el octavo posterior a la última publicación (art. 47 del Decreto N° 1684/79) ingrese a la cuenta N° 1095/7 de Rentas Generales de la provincia de La Pampa, a nombre de la Dirección General de Recursos Naturales, la suma de PESOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 92.640,00), notificándose asimismo la sanción accesoria de inhabilitación para realizar actividades relacionadas con los usos permitidos por la Ley citada hasta el 31 de marzo del año 2025. El auto que así lo ordena dice: SANTA ROSA, 7 de junio del año 2024. VISTO: ... CONSIDERANDO: ... POR ELLO: El Subsecretario de Asuntos Agrarios DISPONE: Publíquese edictos por tres

veces en el Boletín Oficial de la Provincia. DISPOSICIÓN N° 224/24. FIRMADO: Médico Veterinario Ricardo BARALDI, Subsecretario de Asuntos Agrarios.

B.O. 3629 a 3631

La Subsecretaría de Asuntos Agrarios notifica al señor Juan Ramón OLGUIN, D.N.I. N° 42.110.422, la sanción impuesta, en carácter de reincidente, por infracción a la Ley N° 1194 vigente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 70, inciso 29), del Decreto Reglamentario N° 2218/94 modificado por Decreto N° 2744/05, efectuada por Disposición N° 482/23 y lo emplaza a que en el plazo perentorio de DIEZ (10) días hábiles contados desde el octavo posterior a la última publicación (art. 47 del Decreto N° 1684/79) ingrese a la cuenta N° 1095/7 de Rentas Generales de la provincia de La Pampa, a nombre de la Dirección General de Recursos Naturales, la suma de PESOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (\$ 15.440,00). El auto que así lo ordena dice: SANTA ROSA, 7 de junio del año 2024. VISTO: ... CONSIDERANDO: ... POR ELLO: El Subsecretario de Asuntos Agrarios DISPONE: Publíquese edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia. DISPOSICIÓN N° 218/24. FIRMADO: Médico Veterinario Ricardo BARALDI, Subsecretario de Asuntos Agrarios.

B.O. 3629 a 3631

La Subsecretaría de Asuntos Agrarios notifica al señor Enzo Laureano SANCHEZ VELAZQUEZ, D.N.I. N° 43.614.493, la sanción impuesta, en carácter de reincidente, por infracción a la Ley N° 1194 vigente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 70, inciso 28), del Decreto Reglamentario N° 2218/94 modificado por Decreto N° 2744/05, efectuada por Disposición N° 571/23 y lo emplaza a que en el plazo perentorio de DIEZ (10) días hábiles contados desde el octavo posterior a la última publicación (art. 47 del Decreto N° 1684/79) ingrese a la cuenta N° 1095/7 de Rentas Generales de la provincia de La Pampa, a nombre de la Dirección General de Recursos Naturales, la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 43.225,00). El auto que así lo ordena dice: SANTA ROSA, 07 de junio del año 2024. VISTO: ... CONSIDERANDO: ... POR ELLO: El Subsecretario de Asuntos Agrarios DISPONE: Publíquese edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia. DISPOSICIÓN N° 219/24. FIRMADO: Médico Veterinario Ricardo BARALDI, Subsecretario de Asuntos Agrarios.

B.O. 3629 a 3631

DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES

La Dirección General de Recursos Naturales de La Pampa, comunica al señor NICOLINO Eugenio Antonio, DNI N° 17.904.963, de la Disposición N° 157/24, de fecha 8 de Mayo de 2024, tramitada bajo Expediente N° 4402/24, en la cual se aplica, en Artículo 1°, al señor NICOLINO Eugenio Antonio, DNI N° 17.904.963, propietario del predio ubicado catastralmente en Sección IV, Fracción C, Lote 18, Parcela 1, Partida N° 541.096, Departamento Caleu Caleu,

una sanción de multa de QUNCE (15) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Provincial, siendo dicho sueldo al 1 de Enero del año 2024 según Decreto N° 155/24 (obrante a fojas 38/42) de PESOS setenta mil novecientos noventa y un mil coma setenta y seis centavos (\$ 70.991,76), resultando en una sanción de multa, de PESOS un millón sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y seis coma cuarenta CENTAVOS (\$ 1.064.876,40), por infracción al artículo 26, inciso 1) y 9) del Decreto N° 1026/12 Reglamentario de la Ley Provincial N° 2624, y su modificatoria por Ley N° 3047, modificado por Decreto N° 486/20, pasible de sanción por el artículo 26 de la citada Ley, por el rolado mecánico sin autorización de setenta y cinco (75,00) hectáreas de un bosque tupido bajo en un predio sin registrar, y por Artículo 2°, se lo intima para que en un plazo perentorio de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de su notificación, presenten un plan de restauración de la superficie intervenida, enfocando el mismo en la reducción del material combustible dispuesto sobre la superficie intervenida (leña y ramas menores), y el control del rebrote, como resultado del rolado mecánico sin autorización, bajo apercibimiento de aplicar multas coercitivas tendientes al cumplimiento de tal requerimiento, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto Reglamentario N° 1026/12, modificado por Decreto N° 486/20 de la Ley N° 2624 y su modificatoria por Ley N° 3047, y se lo emplaza a que en el plazo perentorio de DIEZ (10) días hábiles contados desde el octavo posterior a la última publicación (art. 47 del Decreto N° 1684/79), ingresen a la cuenta N° 1095/7 de Rentas Generales de la Provincia de La Pampa, a nombre de la Dirección General de Recursos Naturales, la suma de PESOS un millón sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y seis coma cuarenta CENTAVOS (\$ 1.064.876,40). Notificar, además, que se intima al señor NICOLINO Eugenio Antonio, DNI N° 17.904.963, por Artículo 2°, a que en un plazo perentorio de TREINTA (30) días corridos, contados desde el octavo posterior a la última publicación (art. 47 del Decreto N° 1684/79), realice la inscripción en el Registro de Inmuebles con Bosque de la Dirección General de Recursos Naturales; y por Artículo 4°, a que en un plazo perentorio de TREINTA (30) días corridos, contados desde el octavo posterior a la última publicación (art. 47 del Decreto N° 1684/79), presenten un plan de restauración de la superficie intervenida, enfocando el mismo en la reducción del material combustible dispuesto sobre la superficie intervenida (leña y ramas menores), y el control del rebrote, como resultado del rolado mecánico sin autorización, bajo apercibimiento de aplicar multas coercitivas tendientes al cumplimiento de tal requerimiento, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto Reglamentario N° 1026/12, modificado por Decreto N° 486/20 de la Ley N° 2624 y su modificatoria por Ley N° 3047.-

El auto que así lo ordena dice: "SANTA ROSA, 18 JUN 2024

VISTO: CONSIDERANDO: POR ELLO: El Director General de Recursos Naturales

DISPONE: Publíquese edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia,

DISPOSICIÓN N° 223/2024

FIRMADO: Tec. Ftal. Carlos BONNEMEZON Director General de Recursos Naturales. –

B.O. 3628 a 3630

La Dirección General de Recursos Naturales de La Pampa, comunica al señor Augusto Martín FAURE, D.N.I. N° 37.521.591, de la Disposición N° 209/24 de fecha 11/06/2024, en la cual se aplica, en Artículo 1°, en forma solidaria a Augusto Martín FAURE, D.N.I. N° 37.521.591, y Juan Elías BECERRA, D.N.I. N° 30.096.185, en carácter de transportistas, una sanción de multa de PESOS DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$ 222.750,00), por infracción al inciso 16) del Artículo 26 del Decreto N° 1026/12, modificado por Decreto N° 486/20, Reglamentario de la Ley N° 2624, y su modificatoria por Ley N° 3047, por el transporte de productos forestales sin el correspondiente Vale de Tránsito, tramitada bajo Expediente N° 21934/23, y los emplaza a que en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles contados desde el octavo posterior a la última publicación (art. 47 del Decreto N° 1684/79), ingresen a la cuenta N° 1095/7 de Rentas Generales de la Provincia de La Pampa, a nombre de la Dirección General de Recursos Naturales, la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$ 222.750,00). Además, notificar que por la mencionada Disposición se dispone el decomiso de los TREINTA MIL (30.000) kilogramos de rollizos de álamo en estado verde secuestrados según Acta de fojas 3 y fojas 7, los que quedarán a disposición de ésta Autoridad de Aplicación, según lo dispuesto por el Artículo 20 del Decreto N° 1026/12, y su modificatoria por Decreto N° 486/20, Reglamentario de la Ley N° 2624, y su modificatoria Ley N° 3047.

El auto que así lo ordena dice: “SANTA ROSA, **19 JUN 2024**

VISTO:... CONSIDERANDO:... . POR ELLO: El Director General de Recursos Naturales

DISPONE: Publíquese edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia,

DISPOSICIÓN N° 224/2024

FIRMADO: Tec. Ftal. CARLOS BONNEMEZON. Director General de Recursos Naturales.

B.O. 3629 a 3631

INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO DE VIVIENDA

POR LA PRESENTE EL INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DE VIVIENDA, INTIMA A LOS SEÑORES SHAE, MIRIAM LILIANA D.N.I. N° 28.560.013 Y FERNANDEZ, DAVID ERNESTO D.N.I. N° 25.199.822 A QUE DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ (10) DIAS HABILES A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, ENVIEN PRUEBAS DE DESCARGO POR ESCRITO POR NO HABITAR EN FORMA EFECTIVA Y PERMANENTE LA VIVIENDA,

IDENTIFICADA CON EL N° 6 DEL PLAN PLURIANUAL-RECONVERSION 2010, DE LA LOCALIDAD DE PUELCHES – LA PAMPA. FRENTE A ESTA IRREGULARIDAD DE OCUPACION Y DEUDA. SEGÚN DOCUMENTACION OBRANTE EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 45/2011-00006-IPAV. EN CASO DE NO EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA SEGÚN LO INDICADO, DEJAMOS SENTADA NUESTRA DECISIÓN DE RESOLVER ESTAS ACTUACIONES SIN SU INTERVENCIÓN. **BAJO APERCIBIMIENTO DE PROCEDER AL DICTADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESCISORIO.** QUEDAN USTEDES FORMAL Y LEGALMENTE NOTIFICADOS.

B.O. 3628 a 3630

POR LA PRESENTE EL INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DE VIVIENDA, LE HACE SABER A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LOS SEÑORA MARIA INES LOPEZ, D.N.I. N° 2.894.281, TITULAR ORIGINAL DE LA VIVIENDA N° 31, DEL PLAN 5000 VIVIENDAS –B° 30 DE OCTUBRE DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA, LA PAMPA, QUE ADQUIEREN DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LA MISMA ASUMIÓ OPORTUNAMENTE, CORRESPONDIENDO AFRONTAR LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE CUOTAS DE AMORTIZACIÓN, QUE MANTIENE CON ESTE INSTITUTO. ASÍ MISMO, SE LA INTIMA A QUE EN EL PLAZO PERENTORIO DE DIEZ (10) DIAS HABILES DESDE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN REGULARICE LA SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO. FRENTE A ESTA SITUACIÓN ACREDITADA EN DOCUMENTACION OBRANTE EN EL EXPEDIENTE N° 161/95-10031-IPAV Y EN CASO DE NO EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA SEGÚN LO INDICADO, DEJAMOS SENTADA NUESTRA DECISION DE RESOLVER ESTAS ACTUACIONES SIN SU INTERVENCIÓN Y CONSECUENTEMENTE PROCEDEREMOS A RESCINDIR EL ACTA DE TENENCIA FIRMADA OPORTUNAMENTE. QUEDAN USTEDES FORMAL Y LEGALMENTE NOTIFICADOS.-

B.O. 3628 a 3630

POR LA PRESENTE EL INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DE VIVIENDA, INTIMA A LOS SEÑORES SHAE, MIRIAM LILIANA D.N.I. N° 28.560.013 Y FERNANDEZ, DAVID ERNESTO D.N.I. N° 25.199.822 A QUE DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ (10) DIAS HABILES A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, ENVIEN PRUEBAS DE DESCARGO POR ESCRITO POR NO HABITAR EN FORMA EFECTIVA Y PERMANENTE LA VIVIENDA, IDENTIFICADA CON EL N° 6 DEL PLAN PLURIANUAL-RECONVERSION 2010, DE LA LOCALIDAD DE PUELCHES – LA PAMPA. FRENTE A ESTA IRREGULARIDAD DE OCUPACION Y DEUDA. SEGÚN DOCUMENTACION OBRANTE EN

EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 45/2011-00006-IPAV. EN CASO DE NO EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA SEGÚN LO INDICADO, DEJAMOS SENTADA NUESTRA DECISIÓN DE RESOLVER ESTAS ACTUACIONES SIN SU INTERVENCIÓN. **BAJO APERCIBIMIENTO DE PROCEDER AL DICTADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESCISORIO.-** QUEDAN USTEDES FORMAL Y LEGALMENTE NOTIFICADOS.-

B.O. 3629 a 3631

POR LA PRESENTE EL INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DE VIVIENDA, LE HACE SABER A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LOS SEÑORA MARIA INES LOPEZ, D.N.I. N° 2.894.281, TITULAR ORIGINAL DE LA VIVIENDA N° 31, DEL PLAN 5000 VIVIENDAS -B° 30 DE OCTUBRE DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA, LA PAMPA, QUE ADQUIEREN DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LA MISMA ASUMIÓ OPORTUNAMENTE, CORRESPONDIENDO AFRONTAR LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE CUOTAS DE AMORTIZACIÓN, QUE MANTIENE CON ESTE INSTITUTO. ASÍ MISMO, SE LES INTIMA A QUE EN EL PLAZO PERENTORIO DE DIEZ (10) DIAS HABLES DESDE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN REGULARICE LA SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO. FRENTE A ESTA SITUACIÓN ACREDITADA EN DOCUMENTACION OBRANTE EN EL EXPEDIENTE N° 161/95-10031-IPAV Y EN CASO DE NO EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA SEGÚN LO INDICADO, DEJAMOS SENTADA NUESTRA DECISION DE RESOLVER ESTAS ACTUACIONES SIN SU INTERVENCIÓN Y CONSECUENTEMENTE PROCEDEREMOS A RESCINDIR EL ACTA DE TENENCIA FIRMADA OPORTUNAMENTE. QUEDAN USTEDES FORMAL Y LEGALMENTE NOTIFICADOS.

B.O. 3629 a 3631

El Instituto Provincial Autárquico de Vivienda, mediante el Expediente N° 649/1987 – 00144–IPAV, notifica por la presente al Señor RODRIGUEZ, Juan Pablo, D.N.I. N° 7.342.930, que en los autos caratulados: **“TIRA 17 – DPTO.11 – CALLE 2 DE ABRIL - PLAN FONAVI XIV – B° MALVINAS II - CIUDAD: GENERAL PICO - TITULAR ORIGINAL: RODRIGUEZ, JUAN PABLO – L.E. N° 7.342.930”**, se ha dictado la Resolución Administrativa N° 549/2024-IPAV – de fecha 10 de Junio de 2024, que en su parte pertinente dice: **VISTO Y CONSIDERANDO, POR ELLO: LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO DE VIVIENDA, RESUELVE: Artículo 1°:** Déjase sin efecto la preadjudicación en venta realizada mediante Resolución 150/87 a favor del Señor Juan Pablo RODRIGUEZ, D.N.I. N° 7.342.930, en relación a la vivienda N° 11 construida mediante el Plan FO.NA.VI. XIV, de la ciudad de General Pico, ubicada catastralmente en Ejido 021, Circunscripción I, Radio g, Manzana 28 b, Parcela 7, Subparcela 12, Partida

N° 717590 y Ejido 021, Circunscripción I, Radio g, Manzana 28b, Parcela 7, Subparcela 30, Partida N° 717608, por la exclusiva causal de falta de pago de las cuotas de amortización.- **Artículo 2°:** Autorízase al Instituto Provincial Autárquico de Vivienda a tomar posesión de la unidad habitacional de referencia en el Artículo 1°, conforme lo establece el Artículo 27 de la Ley N° 21.581.- **Artículo 3°:** Regístrese, comuníquese, tome razón la Gerencia Contable de éste Instituto. Pase a la Oficina de Notificaciones a los fines pertinentes. Cumplido, vuelva a la Gerencia de Planificación y Adjudicación de este Organismo.-

B.O. 3629 a 3631

POR LA PRESENTE EL INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DE VIVIENDA, LES HACE SABER EN SU CARÁCTER DE PRESUNTOS HEREDEROS DEL SR. PEÑALOZA, JOSE ORLANDO D.N.I. N° 13.546.864, TITULAR ORIGINAL DE LA VIVIENDA N° 123, DEL PLAN FO.NA.VI. XXXVI – B° RANQUELES II, DE LA CIUDAD DE GENERAL PICO – LA PAMPA, QUE ADQUIEREN DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE EL MISMO ASUMIÓ OPORTUNAMENTE, CORRESPONDIENDO AFRONTAR LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LAS CUOTAS Y OCUPACIÓN DE DICHO INMUEBLE, FRENTE A ESTA SITUACIÓN ACREDITADA EN DOCUMENTACIÓN OBRANTE EN EL EXPEDIENTE N° 91/1988-00123- IPAV. EN CASO DE NO EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA SEGÚN LO INDICADO, DEJAMOS SENTADA NUESTRA DECISIÓN DE RESOLVER ESTAS ACTUACIONES SIN SU INTERVENCIÓN. EN ESA INSTANCIA Y CONSECUENTEMENTE PROCEDEREMOS AL DICTADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESCISORIO. QUEDAN USTEDES FORMAL Y LEGALMENTE NOTIFICADOS.

B.O. 3629 a 3631

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD de la Provincia de La Pampa, con domicilio en Avenida Spinetto N° 1221 de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, en expediente administrativo N° 59/24 caratulado: “Acta de Contravención N° 305, Conductor: José Ángeles MEDICI. Propietario: Enrique José MEDICI.”, **notifica** al Señor JOSE ANGEL MEDICI, DNI N° 42.594.317 conductor de los dominios N° CGV976 y TJO137, y al Señor ENRIQUE JOSE MEDICI, DNI N° 34.547.516, en calidad de propietario de los dominios N° CGV976 y TJO137 (y como responsables solidarios de la misma según art. 57 Ley 24.449), que el día 08 de noviembre de 2024, en ruta Provincial N° 4, La Pampa, 10:40 horas, personal policial procedió a realizar un Acta de Comprobación, y posteriormente se realizó Acta de Contravención N° 305, **por circular sin los correspondientes permisos de tránsito otorgados por autoridad competente, sin contar con los elementos de seguridad necesarios, transportar elementos que dejen caer su contenido y por circular sin**

la luz de bajo alcance (Luz Baja) encendida, conducta que resulta violatoria de los Art. 5, 6, 11 y 12, de la Ley Provincial N° 1.843; y que el Decreto N° 2055/00, en su Anexo B – Art. 2° - Inc. **I, VIII y XXV**, sancionan con **1000** U.F., equivalente a **1000** litros de nafta especial al precio de venta al público que fija el Automóvil Club Argentino de la ciudad de Santa Rosa (L.P.), vigente al momento de hacerse efectivo el pago. Asimismo, informo a Usted que podrá optar entre presentar el descargo que hace a su derecho dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores de recibida la presente, argumentar y probar lo que estime conveniente para su defensa, mediante nota a confeccionar en forma escrita, la que deberá presentar ante la Sede de la Dirección Provincial de Vialidad; o vía mail a la siguiente dirección: descargospv@lapampa.gov.ar o pagar la multa (CargasPagosVialidad@lapampa.gov.ar) mediante cheque al día o depósito bancario o transferencia en la cuenta corriente del Banco de La Pampa S.E.M. N° 100-1-416/3 “Obras de Vialidad de La Pampa” CBU 09303001 10100000041632, CUIT N° 30-99919566-7, en el plazo anteriormente citado por el equivalente al cincuenta (50%) por ciento del monto indicado (Res. DPV 411/22 – Anexo 1), más los gastos administrativos que correspondan, según liquidación que se le efectuara oportunamente en esta D.P.V. se le hace saber que en caso de querer abonar la multa en cuotas deberá proceder conforme a Res. 411/22 Art. 6 Inc. “c” que para su conocimiento se le transcribe y que dice: “...reconocer voluntariamente la infracción y solicitar el pago de la multa en cuotas con más los gastos administrativos, a cuyo efecto el/los infractor/res deberán suscribir un convenio de pago por el equivalente al 75% del monto de la multa conforme al Art. 5 determinado la fecha del convenio. Las cuotas mensuales, iguales y consecutivas y no podrán exceder de 6 (seis) pagaderas mediante depósito bancario en la cuenta indicada en el párrafo anterior. Vencido dicho plazo sin haber presentado descargo o sin haberse acreditado el efectivo pago de la multa, se proseguirá con las actuaciones administrativas pertinentes. Publíquense por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa. Santa Rosa, 10 de junio de 2024. **DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD FDO:**

B.O. 3627 a 3629

LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD de la Provincia de La Pampa, con domicilio en Avenida Spinetto N° 1221 de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, en expediente administrativo N° 150/24 caratulado: “Acta de Contravención N° 00288, Conductor: CORONEL. Omar Miguel. Propietario: AZOR, Miriam Graciela.”, **notifica** al Señor OMAR MIGUEL CORONEL, DNI N° 31.749.939 conductor de los dominios N° AC430RU y FON982, y a la Señora MIRIAM AZOR, DNI N° 14.279.085, en calidad de cargadora y propietaria del dominio N° AC430RU (y como responsables solidarios de la misma según art. 57 Ley 24.449), que el día 07 de marzo de 2024, en ruta Provincial N° 4 y 2, La Pampa, 10:15 horas, personal de esta Repartición procedió a labrar el Acta de Contravención N° 288, **por circular sin los correspondientes permisos de**

tránsito otorgados por autoridad competente, sin contar con los elementos de seguridad necesarios y circular con exceso en sus dimensiones (Ancho: 1.60m – Largo: 1.10m), conducta que resulta violatoria de los Art. 53 y 56, de la Ley Nacional N° 24.449; y que el Decreto N° 2055/00, en su Anexo B – Art. 2° - Inc. **I y VII**, sancionan con **3410** U.F., equivalente a **3410** litros de nafta especial al precio de venta al público que fija el Automóvil Club Argentino de la ciudad de Santa Rosa (L.P.), vigente al momento de hacerse efectivo el pago. Asimismo, informo a Usted que podrá optar entre presentar el descargo que hace a su derecho dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores de recibida la presente, argumentar y probar lo que estime conveniente para su defensa, mediante nota a confeccionar en forma escrita, la que deberá presentar ante la Sede de la Dirección Provincial de Vialidad; o vía mail a la siguiente dirección: descargospv@lapampa.gov.ar o pagar la multa (CargasPagosVialidad@lapampa.gov.ar) mediante cheque al día o depósito bancario o transferencia en la cuenta corriente del Banco de La Pampa S.E.M. N° 100-1-416/3 “Obras de Vialidad de La Pampa” CBU 09303001 10100000041632, CUIT N° 30-99919566-7, en el plazo anteriormente citado por el equivalente al cincuenta (50%) por ciento del monto indicado (Res. DPV 411/22 – Anexo 1), más los gastos administrativos que correspondan, según liquidación que se le efectuara oportunamente en esta D.P.V. se le hace saber que en caso de querer abonar la multa en cuotas deberá proceder conforme a Res. 411/22 Art. 6 Inc. “c” que para su conocimiento se le transcribe y que dice: “...reconocer voluntariamente la infracción y solicitar el pago de la multa en cuotas con más los gastos administrativos, a cuyo efecto el/los infractor/res deberán suscribir un convenio de pago por el equivalente al 75% del monto de la multa conforme al Art. 5 determinado la fecha del convenio. Las cuotas mensuales, iguales y consecutivas y no podrán exceder de 6 (seis) pagaderas mediante depósito bancario en la cuenta indicada en el párrafo anterior. Vencido dicho plazo sin haber presentado descargo o sin haberse acreditado el efectivo pago de la multa, se proseguirá con las actuaciones administrativas pertinentes. Publíquense por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa. Santa Rosa, 10 de junio de 2024. **DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD FDO:**

B.O. 3627 a 3629

LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD de la Provincia de La Pampa, con domicilio en Avenida Spinetto N° 1221 de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, en expediente administrativo N° 152/24 caratulado: “Acta de Contravención N° 00166, Conductor: ARRIETA, Santiago Leonardo. Propietario: LA CONSERVA SOCIEDAD SIMPLE.”, **notifica** al Señor ARRIETA SANTIAGO LEONARDO, DNI N° 43.542.321 conductor de la maquinaria agrícola dominio EIC22 (y como responsable solidario de la misma según art. 57 Ley 24.449), que el día 15 de junio de 2023, en ruta Provincial N° 1 km 82, La Pampa, 13:50 horas, personal de esta Repartición procedió a labrar el Acta de Contravención N°

166, **por circular sin los correspondientes permisos de tránsito otorgados por autoridad competente y excedido en sus dimensiones (ancho 0,50m)**, conducta que resulta violatoria de los Art. 8 y 12, de la Ley Provincial N° 1.843; y que el Decreto N° 2055/00, en su Anexo B – Art. 2° - Inc. **I y VII**, sancionan con **900 U.F.**, equivalente a **900** litros de nafta especial al precio de venta al público que fija el Automóvil Club Argentino de la ciudad de Santa Rosa (L.P.), vigente al momento de hacerse efectivo el pago. Asimismo, informo a Usted que podrá optar entre presentar el descargo que hace a su derecho dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores de recibida la presente, argumentar y probar lo que estime conveniente para su defensa, mediante nota a confeccionar en forma escrita, la que deberá presentar ante la Sede de la Dirección Provincial de Vialidad; o vía mail a la siguiente dirección: descargospdv@lapampa.gov.ar o pagar la multa (CargasPagosVialidad@lapampa.gov.ar) mediante cheque al día o depósito bancario o transferencia en la cuenta corriente del Banco de La Pampa S.E.M. N° 100-1-416/3 “Obras de Vialidad de La Pampa” CBU 09303001 1010000041632, CUIT N° 30-99919566-7, en el plazo anteriormente citado por el equivalente al cincuenta (50%) por ciento del monto indicado (Res. DPV 411/22 – Anexo 1), más los gastos administrativos que correspondan, según liquidación que se le efectuara oportunamente en esta D.P.V. se le hace saber que en caso de querer abonar la multa en cuotas deberá proceder conforme a Res. 411/22 Art. 6 Inc. “c” que para su conocimiento se le transcribe y que dice: “...reconocer voluntariamente la infracción y solicitar el pago de la multa en cuotas con más los gastos administrativos, a cuyo efecto el/los infractor/res deberán suscribir un convenio de pago por el equivalente al 75% del monto de la multa conforme al Art. 5 determinado la fecha del convenio. Las cuotas mensuales, iguales y consecutivas y no podrán exceder de 6 (seis) pagaderas mediante depósito bancario en la cuenta indicada en el párrafo anterior. Vencido dicho plazo sin haber presentado descargo o sin haberse acreditado el efectivo pago de la multa, se proseguirá con las actuaciones administrativas pertinentes. Publíquense por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa. Santa Rosa, 06 de junio de 2024. **DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD FDO:**

B.O. 3627 a 3629

LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD de la Provincia de La Pampa, con domicilio en Avenida Spinetto N° 1221 de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, en expediente administrativo N° 153/24 caratulado: “Acta de Contravención N° 168, Conductor: MARQUESSI, Gastón y Propietario: MARQUESI AGRO PAMPA S.A.”, **notifica** al Señor GASTON MARQUESSI, DNI N° 21.673.783 conductor de la maquinaria agrícola (y como responsable solidario de la misma según art. 57 Ley 24.449), que el día 15 de junio de 2023, en ruta Provincial N° 102, La Pampa, 15:20 horas, personal de esta Repartición procedió a labrar el Acta de Contravención N° 168, **por circular sin los correspondientes permisos de tránsito otorgados por autoridad competente y sin**

contar con los elementos de seguridad necesarios, conducta que resulta violatoria de los Art. 6 y 12, de la Ley Provincial N° 1.843; y que el Decreto N° 2055/00, en su Anexo B – Art. 2° - Inc. **I**, sancionan con **400 U.F.**, equivalente a **400** litros de nafta especial al precio de venta al público que fija el Automóvil Club Argentino de la ciudad de Santa Rosa (L.P.), vigente al momento de hacerse efectivo el pago. Asimismo, informo a Usted que podrá optar entre presentar el descargo que hace a su derecho dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores de recibida la presente, argumentar y probar lo que estime conveniente para su defensa, mediante nota a confeccionar en forma escrita, la que deberá presentar ante la Sede de la Dirección Provincial de Vialidad; o vía mail a la siguiente dirección: descargospdv@lapampa.gov.ar o pagar la multa (CargasPagosVialidad@lapampa.gov.ar) mediante cheque al día o depósito bancario o transferencia en la cuenta corriente del Banco de La Pampa S.E.M. N° 100-1-416/3 “Obras de Vialidad de La Pampa” CBU 09303001 1010000041632, CUIT N° 30-99919566-7, en el plazo anteriormente citado por el equivalente al cincuenta (50%) por ciento del monto indicado (Res. DPV 411/22 – Anexo 1), más los gastos administrativos que correspondan, según liquidación que se le efectuara oportunamente en esta D.P.V. se le hace saber que en caso de querer abonar la multa en cuotas deberá proceder conforme a Res. 411/22 Art. 6 Inc. “c” que para su conocimiento se le transcribe y que dice: “...reconocer voluntariamente la infracción y solicitar el pago de la multa en cuotas con más los gastos administrativos, a cuyo efecto el/los infractor/res deberán suscribir un convenio de pago por el equivalente al 75% del monto de la multa conforme al Art. 5 determinado la fecha del convenio. Las cuotas mensuales, iguales y consecutivas y no podrán exceder de 6 (seis) pagaderas mediante depósito bancario en la cuenta indicada en el párrafo anterior. Vencido dicho plazo sin haber presentado descargo o sin haberse acreditado el efectivo pago de la multa, se proseguirá con las actuaciones administrativas pertinentes. Publíquense por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa. Santa Rosa, 10 de junio de 2024. **DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD FDO:**

B.O. 3627 a 3629

LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD de la Provincia de La Pampa, con domicilio en Avenida Spinetto N° 1221 de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, en expediente administrativo N° 185/24 caratulado: “Acta de Contravención N° 00290, Conductor: BARRIOS, Bautista. Propietario: EL COSACO SERVICIOS AEREOS S.R.L.”, **notifica** al Señor BAUTISTA BARRIOS, DNI N° 43.201.176 conductor del dominio AE841JX (y como responsable solidario de la misma según art. 57 Ley 24.449), que el día 08 de marzo de 2024, en ruta Provincial N° 102, La Pampa, 08:50 horas, personal de esta Repartición procedió a labrar el Acta de Contravención N° 290, **por circular sin los correspondientes permisos de tránsito otorgados por autoridad competente, sin contar con los elementos de seguridad necesarios y remolcar implementos agrícolas que no tengan de fábrica**

paragolpes incorporados como último enganche, conducta que resulta violatoria de los Art. 5, 6 y 12, de la Ley Provincial N° 1.843; y que el Decreto N° 2055/00, en su Anexo B – Art. 2° - Inc. **I y XI**, sancionan con **700 U.F.**, equivalente a **700** litros de nafta especial al precio de venta al público que fija el Automóvil Club Argentino de la ciudad de Santa Rosa (L.P.), vigente al momento de hacerse efectivo el pago. Asimismo, informo a Usted que podrá optar entre presentar el descargo que hace a su derecho dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores de recibida la presente, argumentar y probar lo que estime conveniente para su defensa, mediante nota a confeccionar en forma escrita, la que deberá presentar ante la Sede de la Dirección Provincial de Vialidad; o vía mail a la siguiente dirección: descargosdpv@lapampa.gov.ar o pagar la multa (CargasPagosVialidad@lapampa.gov.ar) mediante cheque al día o depósito bancario o transferencia en la cuenta corriente del Banco de La Pampa S.E.M. N° 100-1-416/3 “Obras de Vialidad de La Pampa” CBU 09303001 10100000041632, CUIT N° 30-99919566-7, en el plazo anteriormente citado por el equivalente al cincuenta (50%) por ciento del monto indicado (Res. DPV 411/22 – Anexo 1), más los gastos administrativos que correspondan, según liquidación que se le efectuara oportunamente en esta D.P.V. se le hace saber que en caso de querer abonar la multa en cuotas deberá proceder conforme a Res. 411/22 Art. 6 Inc. “c” que para su conocimiento se le transcribe y que dice: “...reconocer voluntariamente la infracción y solicitar el pago de la multa en cuotas con más los gastos administrativos, a cuyo efecto el/los infractor/res deberán suscribir un convenio de pago por el equivalente al 75% del monto de la multa conforme al Art. 5 determinado la fecha del convenio. Las cuotas mensuales, iguales y consecutivas y no podrán exceder de 6 (seis) pagaderas mediante depósito bancario en la cuenta indicada en el párrafo anterior. Vencido dicho plazo sin haber presentado descargo o sin haberse acreditado el efectivo pago de la multa, se proseguirá con las actuaciones administrativas pertinentes. Publíquense por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa. Santa Rosa, 06 de junio de 2024. **DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD FDO:**

B.O. 3627 a 3629

LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD de la Provincia de La Pampa, con domicilio en Avenida Spinetto N° 1221 de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, en expediente administrativo N° 209/24 caratulado: “Acta de Contravención N° 106, Conductor: GAUNA, Milton Daniel y Propietario: ANSORENA, Juan Eugenio.”, **notifica** al Señor JUAN EUGENIO ANSORENA, DNI N° 27.186.063 propietario del dominio N° KEA552 (y como responsable solidario de la misma según art. 57 Ley 24.449), que el día 17 de abril de 2023, en ruta Provincial N° 4, La Pampa, 17:00 horas, personal de esta Repartición procedió a labrar el Acta de Contravención N° 106, **por circular sin los correspondientes permisos de tránsito otorgados por autoridad competente, sin contar con los elementos de seguridad necesarios y circular con exceso**

en sus dimensiones (Ancho: 0.50m), y circular de noche, o de día con lluvia o neblina los vehículos no autorizados a hacerlo, conducta que resulta violatoria de los Art. 53, 56 y 62, de la Ley Nacional N° 24.449; y que el Decreto N° 2055/00, en su Anexo B – Art. 2° - Inc. **I, III y VII**, sancionan con **1600 U.F.**, equivalente a **1600** litros de nafta especial al precio de venta al público que fija el Automóvil Club Argentino de la ciudad de Santa Rosa (L.P.), vigente al momento de hacerse efectivo el pago. Asimismo, informo a Usted que podrá optar entre presentar el descargo que hace a su derecho dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores de recibida la presente, argumentar y probar lo que estime conveniente para su defensa, mediante nota a confeccionar en forma escrita, la que deberá presentar ante la Sede de la Dirección Provincial de Vialidad; o vía mail a la siguiente dirección: descargosdpv@lapampa.gov.ar o pagar la multa (CargasPagosVialidad@lapampa.gov.ar) mediante cheque al día o depósito bancario o transferencia en la cuenta corriente del Banco de La Pampa S.E.M. N° 100-1-416/3 “Obras de Vialidad de La Pampa” CBU 09303001 10100000041632, CUIT N° 30-99919566-7, en el plazo anteriormente citado por el equivalente al cincuenta (50%) por ciento del monto indicado (Res. DPV 411/22 – Anexo 1), más los gastos administrativos que correspondan, según liquidación que se le efectuara oportunamente en esta D.P.V. se le hace saber que en caso de querer abonar la multa en cuotas deberá proceder conforme a Res. 411/22 Art. 6 Inc. “c” que para su conocimiento se le transcribe y que dice: “...reconocer voluntariamente la infracción y solicitar el pago de la multa en cuotas con más los gastos administrativos, a cuyo efecto el/los infractor/res deberán suscribir un convenio de pago por el equivalente al 75% del monto de la multa conforme al Art. 5 determinado la fecha del convenio. Las cuotas mensuales, iguales y consecutivas y no podrán exceder de 6 (seis) pagaderas mediante depósito bancario en la cuenta indicada en el párrafo anterior. Vencido dicho plazo sin haber presentado descargo o sin haberse acreditado el efectivo pago de la multa, se proseguirá con las actuaciones administrativas pertinentes. Publíquense por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa. Santa Rosa, 06 de junio de 2024. **DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD FDO:**

B.O. 3627 a 3629

LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD de la Provincia de La Pampa, con domicilio en Avenida Spinetto N° 1221 de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, en expediente administrativo N° 260/24 caratulado: “Acta de Contravención N° 00181, Conductor: AMBRA, Jael Nabucodonosor y Propietario: ARTURO MALATESTA E HIJOS S.A.”, **notifica** al Señor CAMBRA JAEL NABUCODONOSOR, DNI N° 33.959.542 conductor de los dominios N° AE982DP y AD152WH (y como responsable solidario de la misma según art. 57 Ley 24.449), que el día 10 de abril de 2024, en ruta Provincial N° 1, La Pampa, 15:30 horas, personal de esta Repartición procedió a labrar el Acta de Contravención N° 181, **por circular sin los correspondientes permisos de tránsito**

otorgados por autoridad competente, sin contar con los elementos de seguridad necesarios y circular con exceso en sus dimensiones (Ancho: 1.40m – Largo: 0.60m), conducta que resulta violatoria de los Art. 53 y 56, de la Ley Nacional N° 24.449; y que el Decreto N° 2055/00, en su Anexo B – Art. 2° - Inc. **I y VII**, sancionan con **2960 U.F.**, equivalente a **2960** litros de nafta especial al precio de venta al público que fija el Automóvil Club Argentino de la ciudad de Santa Rosa (L.P.), vigente al momento de hacerse efectivo el pago. Asimismo, informo a Usted que podrá optar entre presentar el descargo que hace a su derecho dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores de recibida la presente, argumentar y probar lo que estime conveniente para su defensa, mediante nota a confeccionar en forma escrita, la que deberá presentar ante la Sede de la Dirección Provincial de Vialidad; o vía mail a la siguiente dirección: descargospdv@lapampa.gov.ar o pagar la multa (CargasPagosVialidad@lapampa.gov.ar) mediante cheque al día o depósito bancario o transferencia en la cuenta corriente del Banco de La Pampa S.E.M. N° 100-1-416/3 “Obras de Vialidad de La Pampa” CBU 09303001 1010000041632, CUIT N° 30-99919566-7, en el plazo anteriormente citado por el equivalente al cincuenta (50%) por ciento del monto indicado (Res. DPV 411/22 – Anexo 1), más los gastos administrativos que correspondan, según liquidación que se le efectuara oportunamente en esta D.P.V. se le hace saber que en caso de querer abonar la multa en cuotas deberá proceder conforme a Res. 411/22 Art. 6 Inc. “c” que para su conocimiento se le transcribe y que dice: “...reconocer voluntariamente la infracción y solicitar el pago de la multa en cuotas con más los gastos administrativos, a cuyo efecto el/los infractor/res deberán suscribir un convenio de pago por el equivalente al 75% del monto de la multa conforme al Art. 5 determinado la fecha del convenio. Las cuotas mensuales, iguales y consecutivas y no podrán exceder de 6 (seis) pagaderas mediante depósito bancario en la cuenta indicada en el párrafo anterior. Vencido dicho plazo sin haber presentado descargo o sin haberse acreditado el efectivo pago de la multa, se proseguirá con las actuaciones administrativas pertinentes. Publíquense por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa. Santa Rosa, 06 de junio de 2024. **DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD FDO:**

B.O. 3627 a 3629

LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD de la Provincia de La Pampa, con domicilio en Avenida Spinetto N° 1221 de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, en expediente administrativo N° 330/23 caratulado: “Acta de Contravención N° 83, Conductor: Jon Brian MARCOS, Propietario: TRAFUL S.R.L.”, **notifica** a la empresa TRAFUL S.R.L., CUIT N° 30-70997162-6, en calidad de propietaria del dominio N° PFE686 (y como responsables solidarios de la misma según art. 57 Ley 24.449), que el día 07 de diciembre de 2022, en Ruta Provincial N° 10 km 40, La Pampa, 09:20 horas, personal de esta Repartición procedió a labrar el Acta de Contravención N° 83, **por circular sin los correspondientes permisos de tránsito otorgados por autoridad competente, sin contar con los**

elementos de seguridad necesarios y remolcar implementos agrícolas que no tengan de fabrica paragolpes incorporados como ultimo enganche, conducta que resulta violatoria de los Art. 5, 6 y 12, de la Ley Provincial N° 1.843; y que el Decreto N° 2055/00, en su Anexo B – Art. 2° - Inc. **I y XI** sancionan con **700 U.F.**, equivalente a **700** litros de nafta especial al precio de venta al público que fija el Automóvil Club Argentino de la ciudad de Santa Rosa (L.P.), vigente al momento de hacerse efectivo el pago. Asimismo, informo a Usted que podrá optar entre presentar el descargo que hace a su derecho dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores de recibida la presente, argumentar y probar lo que estime conveniente para su defensa, mediante nota a confeccionar en forma escrita, la que deberá presentar ante la Sede de la Dirección Provincial de Vialidad; o vía mail a la siguiente dirección: descargospdv@lapampa.gov.ar o pagar la multa (CargasPagosVialidad@lapampa.gov.ar) mediante cheque al día o depósito bancario o transferencia en la cuenta corriente del Banco de La Pampa S.E.M. N° 100-1-416/3 “Obras de Vialidad de La Pampa” CBU 09303001 1010000041632, CUIT N° 30-99919566-7, en el plazo anteriormente citado por el equivalente al cincuenta (50%) por ciento del monto indicado (Res. DPV 411/22 – Anexo 1), más los gastos administrativos que correspondan, según liquidación que se le efectuara oportunamente en esta D.P.V. se le hace saber que en caso de querer abonar la multa en cuotas deberá proceder conforme a Res. 411/22 Art. 6 Inc. “c” que para su conocimiento se le transcribe y que dice: “...reconocer voluntariamente la infracción y solicitar el pago de la multa en cuotas con más los gastos administrativos, a cuyo efecto el/los infractor/res deberán suscribir un convenio de pago por el equivalente al 75% del monto de la multa conforme al Art. 5 determinado la fecha del convenio. Las cuotas mensuales, iguales y consecutivas y no podrán exceder de 6 (seis) pagaderas mediante depósito bancario en la cuenta indicada en el párrafo anterior. Vencido dicho plazo sin haber presentado descargo o sin haberse acreditado el efectivo pago de la multa, se proseguirá con las actuaciones administrativas pertinentes. Publíquense por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa. Santa Rosa, 06 de junio de 2024. **DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD FDO:**

B.O. 3627 a 3629

LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD de la Provincia de La Pampa, con domicilio en Avenida Spinetto N° 1221 de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, en expediente administrativo N° 516/23 caratulado: “Acta de Contravención N° 28, Conductor: Eduardo Fabián PENROZ, Propietario: Franco Antonio CASTILLO.”, **notifica** al Señor EDUARDO FABIAN PENROZ, DNI N° 33.917.440, conductor de los dominios N° NLN697 y OHP532, y al Señor FRANCO ANTONIO CASTILLO, DNI N° 44.264.715, en calidad de propietario de los dominios N° NLN697 y OHP532 (y como responsables solidarios de la misma según art. 57 Ley 24.449), que el día 08 de marzo de 2023, en Ruta Provincial N° 18, La Pampa, 19:20 horas, personal de esta Repartición procedió a labrar

el Acta de Contravención N° 28, **por circular con un vehículo excedido en el peso por eje simple, tándem doble o triple a transmitir a la calzada (4° y 5° eje)**, conducta que resulta violatoria de los Art. 53 Inc. d), de la Ley Nacional N° 24.449; y que el Decreto N° 2055/00, en su Anexo B – Art. 2° - Inc. VI sancionan con **1125 U.F.**, equivalente a **1125** litros de nafta especial al precio de venta al público que fija el Automóvil Club Argentino de la ciudad de Santa Rosa (L.P.), vigente al momento de hacerse efectivo el pago. Asimismo, informo a Usted que podrá optar entre presentar el descargo que hace a su derecho dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores de recibida la presente, argumentar y probar lo que estime conveniente para su defensa, mediante nota a confeccionar en forma escrita, la que deberá presentar ante la Sede de la Dirección Provincial de Vialidad; o vía mail a la siguiente dirección: descargosdpv@lapampa.gob.ar o pagar la multa (CargasPagosVialidad@lapampa.gob.ar) mediante cheque al día o depósito bancario o transferencia en la cuenta corriente del Banco de La Pampa S.E.M. N° 100-1-416/3 “Obras de Vialidad de La Pampa” CBU 09303001 10100000041632, CUIT N° 30-99919566-7, en el plazo anteriormente citado por el equivalente al cincuenta (50%) por ciento del monto indicado (Res. DPV 411/22 – Anexo 1), más los gastos administrativos que correspondan, según liquidación que se le efectuara oportunamente en esta D.P.V. se le hace saber que en caso de querer abonar la multa en cuotas deberá proceder conforme a Res. 411/22 Art. 6 Inc. “c” que para su conocimiento se le transcribe y que dice: “...reconocer voluntariamente la infracción y solicitar el pago de la multa en cuotas con más los gastos administrativos, a cuyo efecto el/los infractor/res deberán suscribir un convenio de pago por el equivalente al 75% del monto de la multa conforme al Art. 5 determinado la fecha del convenio. Las cuotas mensuales, iguales y consecutivas y no podrán exceder de 6 (seis) pagaderas mediante depósito bancario en la cuenta indicada en el párrafo anterior. Vencido dicho plazo sin haber presentado descargo o sin haberse acreditado el efectivo pago de la multa, se proseguirá con las actuaciones administrativas pertinentes. Publíquense por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa. Santa Rosa, 07 de junio de 2024. **DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD FDO:**

B.O. 3627 a 3629

LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD de la Provincia de La Pampa, con domicilio en Avenida Spinetto N° 1221 de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, en expediente administrativo N° 269/22 caratulado: “Acta de Contravención N° 4.232, Conductor: Carlos Emanuel PEREZ, Propietario: Transporte CDC S.A.”, **notifica** al Señor CARLOS EMANUEL PEREZ DNI N° 36.2093.542, en calidad de conductor de los dominios AD272DN y AD191BF (y como responsable solidario de la misma según art. 57 Ley 24.449), que el día 27 de abril de 2022, en Ruta Provincial 13 y 14, Puesto Caminero El Durazno, La Pampa, 14:27 horas, personal de esta Repartición confeccionó el Acta de Contravención N° 4.232, por

infracción al Art. 53, Inc. d), de la Ley Nacional N° 24.449, al comprobarse un exceso de peso a transmitir a la calzada de 2.850 kg.; y que el Decreto N° 2055/00, en su Anexo B – Art. 2° - Inc. V, sancionan con 571 U.F., equivalente a 571 litros de nafta especial al precio de venta al público que fija el Automóvil Club Argentino de la ciudad de Santa Rosa (L.P.), vigente al momento de hacerse efectivo el pago. Asimismo, informo a Usted que podrá optar entre presentar el descargo que hace a su derecho dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores de recibida la presente, argumentar y probar lo que estime conveniente para su defensa, mediante nota a confeccionar en forma escrita, la que deberá presentar ante la Sede de la Dirección Provincial de Vialidad; o vía mail a la siguiente dirección: descargosdpv@lapampa.gob.ar o pagar la multa (CargasPagosVialidad@lapampa.gob.ar) mediante cheque al día o depósito bancario o transferencia en la cuenta corriente del Banco de La Pampa S.E.M. N° 100-1-416/3 “Obras de Vialidad de La Pampa” CBU 09303001 10100000041632, CUIT N° 30-99919566-7, en el plazo anteriormente citado por el equivalente al cincuenta (50%) por ciento del monto indicado (Res. DPV 411/22 – Anexo 1), más los gastos administrativos que correspondan, según liquidación que se le efectuara oportunamente en esta D.P.V. se le hace saber que en caso de querer abonar la multa en cuotas deberá proceder conforme a Res. 411/22 Art. 6 Inc. “c” que para su conocimiento se le transcribe y que dice: “...reconocer voluntariamente la infracción y solicitar el pago de la multa en cuotas con más los gastos administrativos, a cuyo efecto el/los infractor/res deberán suscribir un convenio de pago por el equivalente al 75% del monto de la multa conforme al Art. 5 determinado la fecha del convenio. Las cuotas mensuales, iguales y consecutivas y no podrán exceder de 6 (seis) pagaderas mediante depósito bancario en la cuenta indicada en el párrafo anterior. Vencido dicho plazo sin haber presentado descargo o sin haberse acreditado el efectivo pago de la multa, se proseguirá con las actuaciones administrativas pertinentes. Publíquense por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa. Santa Rosa, 17 de mayo de 2024. **DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD FDO:**

B.O. 3629 a 3631

SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE

La Subsecretaría de Ambiente de la Provincia de La Pampa, en autos N° 8836/2023 caratulado: “**SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE S/ EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA PROYECTO DENOMINADO PLANTA LONQUIMAY. LARTIRIGOYEN S.A.**”, convoca a AUDIENCIA PÚBLICA según lo establecido en Disposición de la Subsecretaría de Ambiente N° 161/24 del día 25 de junio, la que en su parte pertinente expresa: **Artículo 1°.-** Llámase a Audiencia Pública, el día 24 de julio de 2024 a las 10:00 horas, en Casa de la Cultura, en calles P. Bordarampe y 25 de Mayo, Lonquimay, La Pampa,

a los efectos de tratar el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EsIAD) correspondiente a la planta de acopio y acondicionamiento de granos ubicada en calle L. Bell de la localidad

de Lonquimay. **Artículo 2°.** Hágase saber a los interesados que el expediente de referencia se encuentra disponible para su consulta en sede de esta Secretaría de Ambiente y Cambio Climático, Avenida Luro N° 700, los días hábiles en el horario de 8:00 a 13:00 horas, y aquellas personas interesadas en participar de la Audiencia Pública Presencial, deberán inscribirse para tal fin, hasta el día 23 de julio a las 10 horas, en el formulario de inscripción creado al efecto en la página web oficial <https://ambiente.lapampa.gov.ar>. Se dispone del correo electrónico

audienciaspublicasambientales@lapampa.gov.ar para efectuar consultas. **Artículo 3°.-** Publíquese por una única vez en el Boletín Oficial de la Provincia el Edicto establecido en los Artículos 110 y 111 del Decreto Reglamentario N° 674/22, y hágase publicidad de la Audiencia Pública, a costa del proponente, conforme el Artículo 110 del mencionado Decreto. **Artículo**

4°.- Regístrese y comuníquese a LARTIRIGOYEN Y CIA S.A. **DISPOSICIÓN N°: 161/24.** Conforme la documentación presentada, la planta de acopio y acondicionamiento de granos, perteneciente a la firma Lartirigoyen y Cia S.A. ubicada dentro de ejido urbano, conforme a la zonificación municipal, sobre el sector que ocupaban las instalaciones ferroviarias, su nomenclatura catastral es: Ejido 42, Circunscripción I, Chacra 12, Parcela 3, Partida 553370/5, ubicada en la localidad de Lonquimay. El predio donde se ubica el establecimiento posee una superficie total de 24.795 m², mientras que la superficie ocupada es de aproximadamente 1241,82 m². La planta se encuentra actualmente operativa y realiza actividades de acopio y almacenamiento de granos de maíz, soja, trigo girasol y cebada. Posee una capacidad total de 14.000 toneladas contando con las siguientes instalaciones y equipamientos: 4 silos (2 de 6.000 toneladas y 2 de 1.000 toneladas), norias, redlers, silo de descarte, zona de carga y descarga de camiones, zona de carga de vagones, oficinas administrativas, balanza para pesaje de camiones y tanque de almacenamiento de combustible de 200 litros. La planta cuenta con sistema de aspiración con filtros de mangas en las zonas de carga/descarga de camiones y presencia de cortina forestal perimetral, planificando a futuro mejorar y ampliar dicha cortina con el objetivo de reducir las posibles afectaciones a la población circundante. La empresa ha realizado mejoras como: instalación de riego, instalación de semáforos en la balanza de camiones, sensor de llenado de silo pulmón con sirena, pintura general de la planta, reacondicionamiento de baño para camioneros, mejoramiento de la iluminación, adición de cartelera general y refuerzo de la cortina forestal. También se colocó un sistema de aspiración con la idea de mejorar el rendimiento de la aireación de los silos al eliminar el particulado del cereal. Respecto a los residuos generados, los residuos orgánicos son compostados en la planta y el resto retirado por el servicio municipal para ser enviado al relleno sanitario de la localidad, los ferrosos incluyen el

scrap metálico originado en las tareas de mantenimiento, los cuales son reutilizados y/o comercializados, respecto a los residuos peligrosos, incluyen envases vacíos de productos fitosanitarios los cuales son acopiados en un recinto con techo de chapa, red de alambre, zócalo de 20 centímetros de altura y con puerta, candado y cartelera identificatoria. Posteriormente los envases son enviados al CAT de Catriló para su tratamiento. En cuanto a las emisiones de material particulado producto de la circulación de vehículos, limpieza de los granos, carga/descarga de granos y transporte de granos en el interior de las instalaciones, la empresa realiza monitoreo de emisiones gaseosas. Respecto a la emisión de ruido, se realizan monitoreos anuales en la planta conforme a lo establecido por la Norma IRAM 4062-1.21. En cuanto a las acciones de afectación positiva, se observa el almacenamiento de granos y el movimiento de camiones, lo cual se traduce en la generación de empleos en la zona. Respecto a las medidas de protección: se contará con medios de comunicación en forma permanente, se continuará con las capacitaciones del personal, se procurará que los equipos móviles cuenten con una adecuada protección de seguridad para minimizar el riesgo a los trabajadores. La planta cuenta con un estudio de carga de fuego y un Plan de Gestión Ambiental. La Secretaría de Ambiente y Cambio Climático se encuentra en Avenida P. Luro N° 700 de Santa Rosa, La Pampa, tel-fax 02954-428006, correo electrónico audienciaspublicasambientales@lapampa.gov.ar.

B.O.3629

ENTE PROVINCIAL DEL RÍO COLORADO

El Ente Provincial del Río Colorado con domicilio en la calle General Pico 720, de la localidad de 25 de Mayo, Provincia de La Pampa, el Expediente administrativo caratulado “Ministerio de la Producción – Ente Provincial del Río Colorado S/ Convenio de Uso de Agua Pública con la empresa PILOTTI S.A.E.F.”, hace saber que la firma PILOTTI S.A.E.F. con domicilio legal en Calle Oliver N° 635, piso 3, departamento B, de la ciudad de Santa Rosa, La Pampa, ha solicitado concesión de uso especial de agua pública con destino a la actividad pecuaria, citando en un plazo de 10 días hábiles desde la última publicación a todo aquel que se considere con derecho preferente a hacer valer los mismos ante este organismo. Publíquese por única vez en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. 25 de Mayo 25 de junio de 2024.

Señor Presidente de la Firma PILOTTI S.A.E.F.

B.O.3629

MUNICIPALIDAD DE EDUARDO CASTEX

Resolución 265/24. 24/06/2024 “**Artículo 1:** Declarar la prescripción adquisitiva a favor de la Municipalidad de Eduardo Castex del siguiente inmueble: **Nomenclatura Catastral:** designado como Ejido 026, Circunscripción IV, radio a, Manzana 47, Parcela 10, Partida 826.559 con una superficie total de 292 metros cuadrados, que se ubica en la Sección II, Fracción A, Lote 2 de la localidad de Eduardo Castex, departamento Conhelo. Titular Registral:

Magdaleno ESCUDERO en un todo de acuerdo a lo prescripto por la ley 24.320. **Artículo 2:** Designar a la Escribana María Pamela Coronel con Registro Notarial N° 3 del departamento Conhelo, sito en calle Raúl B Díaz N° 1047 de la localidad de Eduardo Castex, para que confeccione la escritura traslativa de dominio que servirá de título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble. **Artículo 3:** Imputar a la partida presupuestaria correspondiente los gastos que demande la presente Prescripción administrativa. **Artículo 4:** De forma.” Fdo. Mónica Curutchet –Intendente- María Florencia Zumel –Secretaria de Gobierno-

B.O.3629

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 11, Secretaría N° 22, sito en la calle Avda. Callao 635, 5° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados: “**BANCO ODDONE S.A. S/ QUIEBRA**” (Expediente COM N° 26962/2006), ha dispuesto publicar edictos por cinco días en el Boletín Oficial de la República Argentina, Boletín Judicial de la Provincia de la Provincia de Buenos Aires, y en los diarios de publicaciones legales de las jurisdicciones donde la fallida tuvo sucursales, a fin de hacer saber a los interesados que se ha presentado Informe Final y Distribución de Fondos con fecha 09/02/22, reformulados con fecha 09/02/23 y 19/02/24 y que se han regulado honorarios (conforme Resolución de fecha 08/05/24), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley 24.522, y que el mismo será aprobado si no es objetado dentro de los diez días de la última publicación. Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa. FERNANDO SARAIVA – JUEZ- Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de mayo de 2024.

B.O. 3626 a 3630

El Juzgado de Ejecución, Concursos y Quiebras N° 2 de la Primer Circunscripción Judicial de la provincia de La Pampa, a cargo de la Dra. Adriana Isabel CUARZO Jueza, Secretaría única, en autos caratulados: “**MARTINEZ ARIEL DAVID s/INCIDENTE DE REALIZACION DE BIENES**” (Expte. N° 166817), comunica que el Martillero Público Mauro Iván HAAG, col 626, con domicilio en calle Carriego N° 1735, correo electrónico mauroihaag@gmail.com, y teléfono celular (02954) 15326676, **subastara** desde el día miércoles 24 de julio de 2024 desde las 11.00 horas hasta el día miércoles 31 de julio de 2024 a las 11.00 horas, a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas, el siguiente **Bien Mueble:** Automotor Marca FIAT, Modelo DUCATO CARGO 2.3 JTD, Tipo Furgón, Motor Marca FIAT N° 7245444, Chasis Marca FIAT N° 93W244F74G2158059, Año 2016, Dominio AA350LG.- **Condiciones de Venta:** El bien saldrá a la venta con una base de **PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000,00)**; y se establecen como montos incrementales de las pujas los siguiente: A) Partiendo de la base propuesta de **\$5.000.000,00** se tomarán

4 ofertas de **\$1.000.000,00** cada una hasta arribar al precio de **\$ 9.000.000,00**. B) Luego se tomarán 4 ofertas de **\$500.000,00** cada una hasta arribar al precio de **\$11.000.000,00**. C) Posteriormente se tomarán 4 ofertas de **\$250.000,00** cada una hasta arribar al precio de **\$12.000.000,00**. C) A continuación se tomarán 10 ofertas de **\$100.000,00** cada una hasta arribar al precio de **\$13.000.000,00** E) De ahí en más se continuará con una puja libre donde cada oferta nueva que se tome será de **\$50.000,00 hasta arribar al precio final en que finalice la subasta sin ningún nuevo oferente**. El automotor se adjudicará al mejor postor que abonará el 100% del precio con más la comisión del martillero en el porcentaje de Ley, los gastos, comisiones e impuestos que recaen sobre la subasta y su modalidad electrónica, a través de las modalidades de pago previstas en el Portal de Subastas Judiciales Electrónicas (art. 24 del Reglamento Ac. 3830 STJ) **dentro del plazo de 5 días hábiles de finalizada la subasta** mediante transferencia en el Banco de La Pampa, a la orden de éste juzgado, a la **Cuenta Judicial N° 28224440 - CBU 0930300120400282244406 - CUIT Cuentas Judiciales: 30-99919610-8.- Deudas:** La deuda por patentes al 09/06/2024 es de \$213.989,16.- Las deudas estarán a cargo de quien resulte adquirente, a partir de la toma de posesión. La toma de posesión del automotor se otorgará una vez acreditada la inscripción de dominio en el Registro del Automotor a nombre del adquirente en subasta, cuyo trámite y costo quedaran a su cargo. La transferencia deberá el comprador tramitarla dentro de los 10 días de aprobada la subasta (Art. 15 del decreto N° 1114 t.o. decreto-ley N° 6582/58), si transcurrido ese plazo no se la acreditó, deberá abonar los gastos de depósito o cochera del vehículo. Atento la modalidad virtual de la subasta, no se admitirá compra en comisión, como así tampoco se admitirá la cesión de derechos de compraventa por tratarse de una cuestión ajena a la realización compulsiva de autos. **Revisar bien:** Las consultas y visitas para revisión del automotor deberán hacerse y/o coordinarse con el martillero interviniente a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas y/o correo electrónico y/o teléfono celular. Publíquese en el Portal de Subastas Judiciales Electrónicas durante un plazo mínimo de siete días corridos (art. 13 Ac 3830 STJ), y por edictos por un día en el Boletín Oficial y por dos días en un diario local. Fdo. Dra. Adriana Isabel CUARZO, Jueza. Santa Rosa, 8 de febrero de 2024.

B.O.3629

El Juzgado de Primera Instancia de Ejecución, Concursos y Quiebras n° DOS, a cargo de la Dra. Adriana Isabel CUARZO -Jueza-, Secretaria única, a cargo de Silvina Daniela BARTH -titular- y Vanesa Soledad PAOLETTI -sustituta-, con asiento en la intersección de las avenidas Perón y Uruguay de esta ciudad de Santa Rosa (centro judicial, edificio fueros, sector civil, primer piso, bloque de escalera n°1), hace saber que en autos caratulados: “**BAINI RUBEN ALEJANDRO s/ CONCURSO PREVENTIVO**” (Expte. 173.438), con fecha 11 de junio de 2024 se decretó la apertura del Concurso Preventivo de Rubén Alejandro BAINI (DNI 32.198.299 – CUIT 23-

32198299-9), con domicilio real en calle General Justo José de Urquiza n° 556 de la localidad de Winifreda, provincia de La Pampa, y constituido en calle B. Mitre n° 371 planta alta de esta ciudad; se tuvo como fecha de presentación el día **31/05/2024**. Se designó como síndico al C.P.N. Fernando COLLI, con domicilio legal constituido en calle Av. Palacios n° 1.061 – 1°A de la ciudad de Santa Rosa, teléfono: 02954 - 15319601 y domicilio electrónico cpncolli@hotmail.com, ante quien los acreedores deberán presentar sus peticiones de verificación hasta el día **23/08/2024** y se fija el día **06/09/2024** como fecha límite hasta la cual el deudor y los acreedores podrán concurrir al domicilio del Síndico a revisar legajos, formular impugnaciones y observaciones. El arancel de verificación (\$23.431,50-art. 200 LCQ) podrá ser pagado mediante transferencia bancaria a la cuenta que indique la sindicatura. Las insinuaciones, observaciones e impugnaciones podrán presentarse de manera presencial o no presencial, quedara en custodia y depósito de cada uno de los acreedores o sus representantes, los originales de la documental digitalizada para ser presentados por ante la Sindicatura, el fallido o el Tribunal cuando le fuere requerida, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y reproches penales que su incumplimiento ocasionare. En el caso de optar por el trámite presencial, deberán solicitar turno a la casilla de correo de Sindicatura, indicando en sus insinuaciones nombre, apellido, número de documento y adjuntando constancia de depósito de arancel, en el caso de corresponder. De optarse por el trámite no presencial, se deberá remitir la solicitud de verificación a la dirección de correo de Sindicatura, desde el correo electrónico propio, que también se denunciara al efecto. Corroborada la documentación presentada por Sindicatura, ésta emitirá comprobante de la recepción a quién presentó el pedido y a la dirección de correo denunciada, siendo la fecha de recepción la de la emisión del correo por parte del pretense acreedor. Se estableció el **04/10/2024** como fecha en la que Sindicatura deberá presentar el informe individual, y el día **20/11/2024** como fecha para que presente el informe general. Se ha fijado para el día **02/06/2025 a las 09:00 horas** la celebración de la audiencia informativa, la que se realizara en la sede de este Juzgado y el **09/06/2025** como fecha de vencimiento del período de exclusividad. El auto que ordena el presente dice: “Santa Rosa, 11 de junio de 2024... 11°) Cumplido el sorteo ordenado en el punto 2° de la presente resolución, publíquense edictos -cumpliéndose lo dispuesto por la RG AFIP 1975/05- por una vez en el Boletín Oficial, y por cinco días en el diario La Arena o El Diario...”, Fdo.: Adriana I. Cuarzo - Jueza.

Profesional interviniente: José M. OCHOTECO, con domicilio constituido en calle Bartolomé Mitre n° 371 planta alta de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa.- Secretaría, 26 de junio de 2024.

B.O.3629

El Juzgado de Ejecución, Concursos y Quiebras de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, a cargo del Dr. CARLOS MARIA IGLESIAS, Juez, Secretaría única, en autos caratulados: **BANCO DE LA PAMPA S.E.M C/ ZNIDARSIC CATERINA**

VICTORIA s/ PREPARA VÍA EJECUTIVA, Expte. 75515 cita a Caterina Victoria ZNIDARSIC, DNI 37.993.547 para que en el plazo de cinco días, se presente ante este Juzgado, sito en calle 1 nro. 965 de esta ciudad, a estar a derecho y a reconocer las firmas que se le atribuyen y manifieste si ha sido titular de la tarjeta de crédito que se pretende ejecutar, bajo apercibimiento de que en caso de ausencia injustificada o de negativa no categórica se lo tendrá por reconocido. El auto que ordena el presente en su parte pertinente dice: //neral Pico, 06 de junio de 2024.- ... En virtud de la información brindada por la Secretaría Electoral, lo manifestado por la actora y la declaración bajo juramento efectuada, de que ignora el domicilio de la Sra. Caterina Victoria ZNIDARSIC, DNI 37.993.547, pese a las gestiones realizadas, publíquense edictos en el Boletín Oficial (una publicación) y en el Diario La Reforma y/o diario La Arena y/o diario El Diario, a elección del peticionante, (dos publicaciones), citando a la demandada para, que en el plazo de cinco días, se presente ante este Juzgado, a estar a derecho y a reconocer las firmas que se le atribuyen, bajo apercibimiento de que en caso de ausencia injustificada o de negativa no categórica se lo tendrá por reconocido (arts.496 inc. 1° y 497 del C.Pr.) ... “ Fdo. Dr. Carlos María IGLESIAS, Juez. Profesional interviniente: Dra. Silvina Matilde BOGETTI, calle 11 N° 622, General Pico, La Pampa.-SECRETARIA, 10 de junio de 2024.Dra. María Celestina LANG Secretaria.

B.O.3629

El Juzgado de Ejecución, Concursos y Quiebras de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, a cargo del Dr. CARLOS MARIA IGLESIAS, Juez, Secretaría única, en autos caratulados: **BANCO DE LA PAMPA S.E.M C/ ZNIDARSIC CATERINA VICTORIA s/ PREPARA VÍA EJECUTIVA, Expte. 75516** cita a Caterina Victoria ZNIDARSIC, DNI 37.993.547 para que en el plazo de cinco días, se presente ante este Juzgado, sito en calle 1 nro. 965 de esta ciudad, a estar a derecho y a reconocer las firmas que se le atribuyen y si ha sido titular de la tarjeta de crédito que se pretende ejecutar, bajo apercibimiento de que en caso de ausencia injustificada o de negativa no categórica se lo tendrá por reconocido. El auto que ordena el presente en su parte pertinente dice: //neral Pico, 10 de junio de 2024.- Téngase presente la documental que se adjunta.- Habiendo manifestado la actora bajo juramento que ignora el domicilio de la demandada, pese a las gestiones realizadas, publíquense edictos en el Boletín Oficial (una publicación) y en el Diario La Reforma y/o La Arena y/o El Diario (dos publicaciones), citando a la nombrada para, que en el plazo de cinco días, se presente ante este Juzgado, a estar a derecho y a reconocer las firmas que se le atribuyen, bajo apercibimiento de que en caso de ausencia injustificada o de negativa no categórica se lo tendrá por reconocido (arts.496 inc. 1° y 497 del C.Pr.) ... Fdo. Dr. Carlos María IGLESIAS, Juez. Profesional interviniente: Dra. Silvina Matilde BOGETTI, calle 11 N° 622, General Pico, La Pampa.-SECRETARIA, 11 de junio de 2024.Dra. María Celestina LANG Secretaria.

B.O.3629

La Oficina de Gestión Común Civil (UPC) de la Primera Circunscripción de Santa Rosa de la Provincia de La Pampa, Juez 3 Dr. PEDRO CAMPOS, Titular de Unidad de Procesos Contradictorios Dra. Luciana Almirall, en el marco del Expte. **“SOTO GRISELDA ANDREA ELISABET c/ Sucesores de Segundo Carlos Delaude s/ FILIACIÓN” (Expte.- n° 134092)** cita y emplaza a cualquier persona que se considere con derecho a formular objeciones pertinentes dentro de los quince (15) días desde la última publicación a la supresión del apellido “Soto” y portación únicamente del apellido paterno “Delaude” de la Sra. Soto Griselda Andrea Elisabet, DNI N° 28.734.533. El proveído que lo ordena, de fecha 20 de Mayo de 2024, en su parte pertinente dice **“SOTO GRISELDA ANDREA ELISABET c/ Sucesores de Segundo Carlos Delaude s/ FILIACIÓN Expte. N°: 134092 ANTEDENTES Y ARGUMENTOS: Dictada la sentencia de filiación de Griselda Andrea Elisabet Soto, de la surge que su padre biológico es el señor Segundo Carlos Delaude y pese a tener la actora un emplazamiento filial por adopción plena, solicita la inscripción de la sentencia de filiación e inscripción de nombre definitivo como “Griselda Andrea Elisabet Delaude” (...)-Por ello, se ordena publicar la petición formulada (supresión del apellido de adoptante “Soto” y portación únicamente del apellido paterno “Delaude”) en el Boletín Oficial Provincial, una vez por mes en el lapso de dos meses (art. 70 del CCyC), pudiendo cualquier persona formular las objeciones pertinentes dentro de los quince días hábiles contados desde la última publicación (...)- Fdo. Pedro Campos Juez”.** Se hace saber que los sucesores del Sr. Carlos Delaude es el Sr. DELAUDE HERNANDO, DNI 12.375.173.- La Dra. Denise Mariana Guiretti, Abogada, Matrícula Tomo XII, F° 67 del CALP con domicilio constituido en Av. Belgrano Sur n° 451 de Santa Rosa de la Provincia de La Pampa, se encuentra autorizada a intervenir en el diligenciamiento del presente.-Se publica una vez por mes en el lapso de dos meses en el Boletín Oficial Provincial (art. 70 del CCyC.). Santa Rosa, 24 de Mayo de 2024.

B.O. 3625 - 3629

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° 2, a cargo del Dr. GERARDO M. MOIRAGHI, Juez Civil, Secretaría Única, a cargo de la Dra. Lorena Beatriz RESLER, Secretaría, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, sito en calle 22 N° 405 1° Piso, en los autos caratulados: **“CARRIPILON ANTONIA NOEMI s/ CAMBIO DE NOMBRE Y/O APELLIDO”, Expte. 84307**, cita por edictos a terceros interesados para que, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la última publicación, se presenten en caso de considerarse con derechos a formular oposición al pedido de cambio del primer nombre de pilar “ANTONIA” realizado por la Sra. Antonia Noemí CARRIPILON (DNI 17994482) para llamarse Gladys Noemí CARRIPILON a fin de que comparezcan a estar a derecho. Se deja constancia que la sentencia a dictarse será oponible a terceros desde su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de

las Personas, la resolución judicial que lo ordena en su parte pertinente dice: **“//neral Pico, 15 de mayo de 2024.-...I. De conformidad con lo normado por el art. 70 del CCCN, publíquense edictos una vez por mes, durante dos meses, en el Boletín Oficial a fin de comunicar el pedido de cambio de nombre “GLADYS NOEMÍ CARRIPILON” realizado por la Sra. Antonia Noemí CARRIPILON, como así también para que quienes se consideren con derecho a formular una oposición comparezcan dentro de los quince días hábiles contados desde la última publicación.- IV. Asimismo se deberá dejar constancia en el edicto a publicarse que la sentencia a dictarse será oponible a terceros desde su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-...- Fdo. GERARDO M. MOIRAGHI.- Juez Civil”.**- Profesional Interviniente: Dra. Fernanda CORONEL.- Defensora Civil a cargo de la Defensoría Civil N° 3, con domicilio en calle 36 N° 291 de General Pico.- Secretaría, 23 de mayo de 2024.-LORENA B. RESLER SECRETARIA.

B.O. 3625 - 3629

El Juzgado de Familia, Niñas, Niños y Adolescentes N° UNO de la III Circ. Judicial de la provincia de La Pampa, a cargo de la Dra. Daniela L. DE LA IGLESIA, sito en calle Avellaneda N° 690 Planta Alta de la ciudad de General Acha, en autos caratulados **“BARRUTI, Andrea s/ Cambio de Nombre y/o Apellido” Expte N° 23013/24**, cita y emplaza a toda persona que se crea con derecho a formular oposición dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la última publicación, respecto al cambio de apellido de las adolescentes Lucía ALONSO (DNI N° 50.348.330) y Candelaria ALONSO (DNI N° 50.348.329) por Lucía STEFANAZZI y Candelaria STEFANAZZI”General Acha, 3 de junio de 2024.. En virtud de lo dispuesto por el art. 70 del CCyC, publíquense edictos en el diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses, haciéndose saber que se ha peticionado la supresión del apellido paterno de las adolescentes Candelaria ALONSO DNI N° 50.348.329 y Lucía ALONSO DNI N° 50.348.330 a fin de que se proceda a inscribirlas como Candelaria STEFANAZZI y Lucía STEFANAZZI, pudiéndose formular oposición dentro de los quince días hábiles computados desde la última publicación...Fdo. Dra. Daniela L. DE LA IGLESIA. Jueza de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes”. Secretaria, 18 de junio de 2024.

B.O.3629

El Juzgado de Primera Instancia de la Familia, Niños, Niñas y Adolescentes N° Dos, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, sito en calle 13 N° 1653 de la ciudad de General Pico, a cargo de la Dra. Alejandra Noemí CAMPOS, Jueza, Secretaría Civil y Asistencial a cargo de la Dra. María Laura MACCIONE, Secretaria, en autos: **“MARTIN ANA VICTORIA (en representación de M., J.) c/GALLEGO FEDERICO MATIAS s/ FILIACIÓN Y DAÑO MORAL” - Expte. N° 74850**, cita y emplaza a Federico Matías GALLEGU, DNI N° 36.222.332, para que dentro del plazo de cinco días,

a partir de la última publicación, comparezca, constituya domicilio especial, bajo apercibimiento de designar a la Defensora General de Ausentes para que lo represente, habiéndose dictado las siguientes resoluciones: “//neral Pico, 31 de mayo de 2024.- (...) reprogramase...audiencia preliminar para el día 21 de agosto de 2024 a las 10:30 hs., la que se llevará a cabo mediante plataforma Zoom (ID de reunión: 984 2875 4990 - Código de acceso: 115964), a la que deberán comparecer las partes en forma personal, con asistencia letrada y con DNI a fin de ser exhibido en dicha audiencia, la que se llevara a cabo en la forma, condiciones y bajo apercibimiento dispuesto en el art. 344 incs. 2° y 3° del C. Pr.- Hágasele saber al Sr. GALLEGO que deberá ofrecer las pruebas de que intente valerse en el término de cinco días de notificado, bajo apercibimiento dispuesto en el art. 343, párrafo 2°.- Notifíquese, en el caso del Sr. GALLEGO en su domicilio real conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo sexto, del Anexo I del Acuerdo 3708 del STJ.- Atento que la actora ha manifestado bajo juramento desconocer el domicilio del Sr. Federico Matías GALLEGO y haber realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el mismo, a los fines de notificarle la presente providencia y el primer párrafo de la actuación N° 2540898, publíquense edictos por una vez en el Boletín Oficial y por una vez en un diario de mayor circulación de la ciudad de Santa Rosa, para que dentro del plazo de cinco días, a partir de la última publicación, comparezca, conteste traslado y constituya domicilio especial, bajo apercibimiento de designar a la Defensora General de Ausentes para que lo represente (arts. 137, 138 y 139 del C. Pr.-) Fdo. Alejandra Noemí CAMPOS, Jueza de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes N° 2”. Y OTRO: “//neral Pico, 29 de noviembre de 2023.-Estando debidamente notificado el Sr. Federico Matías GALLEGO, según consta en actuación N° 2481215, y encontrándose vencido el plazo otorgado, téngase por decaído el derecho dejado de usar, quedando constituido su domicilio en los Estrados del Tribunal (art. 45 del Cod. Proc.). (...) Fdo. Sergio Hernán FREIGEDO, Juez Sustituto Subrogante”. Profesional interviniente: Dra. Gisela Janet PRIETO. SECRETARIA, 18 de junio de 2024. Maria Laura MACCIONE Secretaria

B.O.3629

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° UNO de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de La Pampa, sito en calle 22 N° 405, a cargo del Dr. Gustavo ARISNABARRETA, Juez, Secretaría Única a cargo del Dr. Guillermo PASCUAL, con asiento en esta ciudad de General Pico, en los autos caratulados “**CRAVERO HUGO DANTE c/SUCESORES DEAGGIO BUSON Pedro s/ POSESIÓN VEINTEAÑAL**” Expte 83685, cita y emplaza a los herederos de Pedro AGGIO BUSON y/o quienes pretendan derechos posesorios sobre el inmueble PARTIDA N° 688.344, (Partida iniciador N° 817.291) a fin de que -dentro del término de 5 días - comparezcan a estar a derecho y a tomar participación que por ley le corresponda, bajo apercibimiento de nombrarse a la Defensoría General para que lo represente en el juicio. El auto que ordena la medida en su parte pertinente dice:

“//neral Pico, 17 de abril de 2024.-... Por promovido juicio de posesión veinteañal contra los sucesores de Pedro AGGIO BUSON que se tramitará según las normas del proceso ordinario (art. 301 C.Pr.)-.. Fdo. Gustavo A. ARISNABARRETA- Juez-”, y “//neral Pico, 24 de mayo de 2024.- A la actuación N° 2839961: Habiéndose efectuado la manifestación establecida por el art. 137 C.Pr. cítese a los sucesores de Pedro AGGIO BUSON y/o a quienes pretendan derechos posesorios sobre el inmueble Partida N° 688.344, (Partida iniciador N° 817.291) mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial (1 publicación) y diario La Reforma y/o La Arena, a elección del actor, (2 publicaciones) (art. 325 C.Pr.), para que comparezcan en el plazo de cinco (5) días a tomar intervención, bajo apercibimiento de nombrarse a la Defensoría General para que lo represente en el juicio.- Recaratúlense por Secretaría las presentes actuaciones como “**CRAVERO HUGO DANTE c/SUCESORES DEAGGIO BUSON Pedro s/ POSESIÓN VEINTEAÑAL**” “Expte 83685.-....- Fdo. Gustavo A. ARISNABARRETA- Juez”. Profesional Interviniente: Dra. Cecilia V. RUFFINI, domicilio procesal en calle 18 N°643 de General Pico. Secretaría. General Pico, 28 de Mayo de 2024.-Dr. GUILLERMO H. PASCUAL Secretario.

B.O.3629

El Juzgado Regional Letrado, perteneciente a la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, a cargo del Dr. Eduardo Francisco VICENTE GODOY, Juez sustituto, Secretaria a cargo de la Dra. Raquel GUAZZARONI, Secretaria Subrogante, con asiento en Avda. Santa Rosa y Ruta N° 34 de la ciudad de 25 de Mayo, Provincia de La Pampa, en los autos caratulados: “**ALVAREZ LUIS s/ SUCESION AB-INTESTATO**” (Expte. N° 21.880), CITA y EMPLAZA todos los que se consideren con derecho a los bienes de Luis ALVAREZ D.N.I.: 8.367.667 para que dentro del término de TREINTA (30) días corridos comparezcan a estar a derecho y a tomar intervención que por ley les corresponda, bajo apercibimiento de ley. El auto que ordena la medida dice: “-///- TICINCO DE MAYO (LP), 07 de junio de 2024.- Actuación Nro. 2887947... Publíquense edictos por única vez en el Boletín Oficial (art. 675 inc. 2° CPCyC.). NOTIFIQUESE...” Fdo. VICENTE GODOY EDUARDO FRANCISCO. Juez Sustituto. Profesionales intervinientes: Dres. Agustina Marcela BARRETO y Simón Guillermo BARRETO.- Domicilio: Raúl B. Díaz N° 1303 Depto. 2- Santa Rosa.- La Pampa.-SECRETARIA, 11 de Junio del 2024Dra. Raquel A. GUAZZARONI Secretaria.

B.O.3629

La Oficina de Gestión Común Civil, Unidad de Procesos Voluntarios de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de la Pampa con asiento en la ciudad de Santa Rosa, sito en Centro Judicial - Edificio Fueros - Sector Civil - Primer Piso - Bloque de Escaleras N°1 - Módulo D; Juez interviniente el Dr. Rubén Darío CAPDEVIELLE, Silvia Rosana FRENCIA -Secretaria-; cita y emplaza por el término de 30 días a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el

causante Luis Alejo GILES (DNI N°: 7.364.678), según resolución dictada en el Expediente: **“Giles, Luis Alejo s/ sucesión ab-intestato” Expte. 172545**. Se publica edicto por una vez en el Boletín Oficial (art. 2340 Cód. Civil y Comercial). Profesionales interviniente: Dr. Alberto José ACOSTA, con domicilio en Juncal 394 de esta ciudad. Santa Rosa, 18 de junio de 2024. Ángel BUSTAMANTE – Prosecretario.

B.O.3629

La Oficina de Gestión Común Civil - Unidad de Procesos Voluntarios de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, con asiento en la ciudad de Santa Rosa, sito en Centro Judicial - Edificio Fueros - Sector Civil - Primer Piso, interviene Dra. Ivana Valeria ALVAREZ BURGOS - Jueza, Esteban P. FORASTIERI - Secretario; en los expediente caratulado **“ANDIARENA, GUSTAVO ELIAS s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO” Expte 173497** cita y emplaza por el término de 30 días corridos a todas las personas que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Gustavo Elías ANDIARENA, DNI N° 33.567.206 según resolución dictada en autos - Se publica edicto por una vez en el Boletín Oficial. Profesional interviniente: Dr. José Luis SCARPELLO, con domicilio en la calle J. Ferro n° 134 de Santa Rosa La Pampa. Santa Rosa, 18 de Junio de 2024.- Ángel BUSTAMANTE – Prosecretario.

B.O.3629

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería Nro. TRES, a cargo de la Dra. Laura Graciela PETISCO, Jueza, Secretaria Única, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, sito en calle 22 N° 405, Primer Piso, de la Ciudad de General Pico, La Pampa, correo electrónico: juzciv3-gp@jujlapampa.gob.ar, cita y emplaza por treinta días corridos a herederos y acreedores de Don Sergio Daniel CASAGRANDE, D.N.I. 20.654.626, con último domicilio en la localidad de Trenel, para que se presenten en los autos rotulados **“CASAGRANDE, SERGIO DANIEL s/SUCESION AB INTESTATO” Expte. N° 84569/24**. El Auto que ordena la medida en su parte pertinente dice: **“//neral Pico, 14 de junio de 2024.-- Habiéndose justificado el carácter de parte legítima, así como la defunción del causante ocurrida el día 29 de marzo de 2017 (partida de defunción obrante en actuación n°2869736) ábrese el proceso sucesorio de Sergio Daniel CASAGRANDE, D.N.I. 20.654.626. Cítese y emplácese a todos los que se consideren con derecho a los bienes de Sergio Daniel CASAGRANDE, a fin que -dentro del término de treinta días corridos- comparezcan a estar a derecho y a tomar la participación que por ley les corresponda. Publíquense edictos en el Boletín Oficial y diario “La Reforma” (art. 675 C.Pr.).-- Fdo. Laura Graciela PETISCO -Jueza.”** Profesional interviniente: Dr. Ariel Eduardo GARCIA, con domicilio legal en la calle 11 N° 1.336 de la ciudad de General Pico.- General Pico, Secretaría, 18 de junio de 2.024.- Viviana Lorena ALONSO Secretaria.

B.O.3629

La Oficina de Gestión Común Civil, Despacho de Procesos Voluntarios, Juez interviniente Dr. Pedro Ariel CAMPOS, secretaria Dra. Silvia Rosana FRENCIA, sito en Centro Judicial de Santa Rosa Edificio Fueros - Sector Civil 1er. Piso Bloque de Escaleras N° 1, en autos caratulados **AGUERO ENRIQUE RICARDO s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO Expte N° 173274**, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por Enrique Ricardo AGÜERO, DNI 5.267.794 para que lo acrediten dentro del plazo de treinta días corridos (Art. 675 del C.P.C.), Profesionales intervinientes: María Belén FERRARI y Cristian Roberto DELARADA, Abogados, domiciliados en Juan XXIII N° 1615 Of. 5 de esta ciudad. Secretaria Santa Rosa, 12 de junio de 2024.- Ángel BUSTAMANTE – Prosecretario.

B.O.3629

La Oficina de Gestión Común Civil, Unidad de Procesos Voluntarios de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de la Pampa con asiento en la ciudad de Santa Rosa, sito en Centro Judicial - Edificio Fueros - Sector Civil - Primer Piso - Bloque de Escaleras N°1 - Módulo D; Jueza interviniente la Dra. Susana E. Fernández - Jueza, Silvia Rosana FRENCIA -Secretaria-; cita y emplaza por el término de 30 días a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Rubén Omar PORCEL (DNI N°: 10.614.796), según resolución dictada en el expediente: **“PORCEL RUBEN OMAR S/SUCESION AB-INTESTATO” EXPTE N° 173594**. Se publica edicto por una vez en el Boletín Oficial (art. 2340 Cód. Civil y Comercial). Profesional interviniente: Dr. Nelson Eduardo AYERZA, con domicilio en José Mármol n° 987 de esta ciudad. Santa Rosa, 18 de junio de 2024. Melina DE LA IGLESIA-Prosecretaria.

B.O.3629

La Oficina de Gestión Común - Unidad de Admisión y Seguimiento de Causas - Despacho de Procesos Voluntarios de Primera Instancia de la Provincia de La Pampa, interviene Dra. Adriana PASCUAL, Jueza de Primera Instancia, sito en Av. Uruguay N° 1097, Edificio Fueros, Sector Civil, Bloque de Escaleras N° 1, Primer Piso, en los autos caratulados **HERNANDEZ ORLANDO ENRIQUE s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO, Expte. N° 167.683**, cita y emplaza mediante edictos a publicarse por una vez en el Boletín Oficial, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por Orlando Enrique HERNANDEZ, DNI N° 7.368.122, para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten (art. 2340 segundo párrafo del CC y C). Profesional interviniente: María Julia COITO. Domicilio: Av. Bmé. Mitre N° 80, Santa Rosa, (L.P). Santa Rosa, 06 de junio de 2024. Ángel BUSTAMANTE – Prosecretario.

B.O.3629

La Oficina de Gestión Común Civil, Unidad de Procesos Voluntarios de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de la Pampa con asiento en la ciudad de Santa Rosa, sito en Centro Judicial - Edificio Fueros - Sector Civil - Primer Piso - Bloque de Escaleras N°1 - Módulo D; Juez interviniente el Dr. Rubén Darío CAPDEVIELLE, Esteban P. FORASTIERI - Secretario-; cita y emplaza por el término de 30 días a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Mario Marcelo COITO (DNI N° 23.203.383), según resolución dictada en el Expediente: **“COITO MARIO M. s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO”, Expte. N° 167.470**. Se publica edicto por una vez en el Boletín Oficial (art. 2340 Cód. Civil y Comercial). Profesional interviniente: María Julia COITO. Domicilio: Av. Bmé. Mitre N° 80, Santa Rosa, (L.P). Santa Rosa, 10 de junio de 2024. Ángel BUSTAMANTE – Prosecretario.

B.O.3629

La Oficina de Gestión Común - Unidad de Procesos Voluntarios de Primera Instancia de la Provincia de La Pampa, intervienen Dra. Ivana Valeria ALVAREZ BURGOS, Jueza; Daniela ZAIKOSKI, Secretaria sito en Centro Judicial, Edificio Fueros, Sector Civil, Primer Piso, Bloque de Escaleras N° 1, Módulo D, en los autos caratulados **“ORTIZ OSCAR ANTONIO s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO, Expte. N° 167.471**, cita y emplaza mediante edictos a publicarse por una vez en el Boletín Oficial, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por Oscar Antonio ORTIZ, DNI N° 10.269.703, para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten (art. 2340 segundo párrafo del CC y C). Profesional interviniente: María Julia COITO. Domicilio: Av. Bmé. Mitre N° 80. Santa Rosa, 10 de junio de 2024. Ángel BUSTAMANTE – Prosecretario.

B.O.3629

El Juzgado de Ira. Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nro. UNO de la Tercera Circunscripción Judicial de Gral. Acha (L.P.), sito en Victoriano Rodríguez 828- 1° piso, a cargo del Dr. Gerardo Román BONINO, Juez; Secretaría Civil, Comercial y de Minería a cargo de la Dra. Soraya CHARETTE en autos **“ECHAVES CLEOTILDE s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO” (Expte. N° 22950)**, cita y emplaza por el término de treinta días corridos a todos los que se consideran con derecho a los bienes dejados por la causante Cleotilde ECHAVES (D.N.I. N° 4.153.387). El auto que ordena la medida dice: “General Acha, 11 de junio de 2024.- (...) En consecuencia, cítese y emplácese a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la Sra. Cleotilde ECHAVES a fin de que dentro del término de treinta días corridos comparezcan a estar a derecho y a tomar la participación que por ley corresponda.-Publíquense edictos por una vez en el Boletín Oficial (art. 2.340 del CCyCN.) (...) Fdo. Gerardo Román BONINO -Juez de Primera Instancia”. Profesionales intervinientes: Dr. Mario R. GUINDER,c/ dom. Garibaldi 724, General Acha (L.P). Secretaría, 12 de junio de 2024.- Simón PÉREZ DOMINGUEZ.

B.O.3629

La Oficina de Gestión Común – Unidad de Procesos Voluntarios de la Primera Circunscripción Judicial de La Pampa, Jueza interviniente Susana E. Fernández, Secretaria interviniente Silvia Rosana FRENCIA, sito en Centro Judicial, Edificio Fueros, Sector Civil, Bloque de Escaleras N° 1, Primer Piso, ofgestioncomun-sr@juslapampa.gov.ar, de Santa Rosa, en los autos caratulados **“NICOLAU María Cristina s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO”, Expte. N° 173585**, cita y emplaza mediante edicto que se publicarán por una vez en el Boletín Oficial, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante María Cristina NICOLAU (DNI 5.936.483), para que lo acrediten dentro del plazo de 30 días (art. 2340 C.C. y C.). Profesional interviniente: Dra. Norma B. BONKOWSKI, Avda. Thomas Alba Edison N° 1381 de Santa Rosa, La Pampa, Secretaría, 14 de Junio de 2024. Melina DE LA IGLESIA, Prosecretaria.

B.O.3629

La Oficina de Gestión Común Civil, Unidad de Procesos Voluntarios de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de la Pampa con asiento en la ciudad de Santa Rosa, sito en Centro Judicial - Edificio Fueros - Sector Civil - Primer Piso - Bloque de Escaleras N°1 - Módulo D; Jueza interviniente la Dra. Susana E. Fernández, Daniela ZAIKOSKI - Secretaria-; cita y emplaza por el término de 30 días a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante Magdalena Rosa STORK (DNI N°: 10.919.935), según resolución dictada en el Expediente: **“STORK MAGDALENA ROSA s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO”, Expte. N° 173412**. Se publica edicto por una vez en el Boletín Oficial (art. 2340 Cód. Civil y Comercial). Profesional interviniente: Dra. Carolina E. MERCAU, con domicilio en Calle Chile N° 517 de esta ciudad. Santa Rosa, 19 de junio de 2024. Melina DE LA IGLESIA-Prosecretaria.

B.O.3629

La Oficina de Gestión Común Civil - Unidad de Procesos Voluntarios de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de la Pampa con asiento en la ciudad de Santa Rosa, sito en Centro Judicial - Edificio Fueros - Sector Civil- Primer Piso - Bloque de Escaleras N° 1 - Módulo D; Jueza interviniente Dra. Adriana PASCUAL, Esteban P. FORASTIERI - Secretario; en expediente caratulado **FLORES Elida René s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO, Expte. n° 173.361**, cita a todas las personas que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, Elida René Flores (DNI N°: 4.080.363), para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten (art. 2340 Cód. Civil y Comercial). Profesional interviniente: Dra. Anabela Vázquez, con domicilio en en calle Comisario Valerga n° 534 de esta ciudad. Santa Rosa, 24 de junio de 2024. Angel BUSTAMANTE – Prosecretario.

B.O.3629

La Oficina de Gestión Común Civil, Unidad de Procesos Voluntarios de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de la Pampa con asiento en la ciudad de Santa

Rosa, sito en Centro Judicial - Edificio Fueros - Sector Civil - Primer Piso - Bloque de Escaleras N°1 - Módulo D; Jueza interviniente la Dra. Ivana Valeria ALVAREZ BURGOS, Esteban P. FORASTIERI - Secretario-; cita y emplaza por el término de 30 días a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes Martín León MOREYRA, (L.E 7.362.935) y María Luisa RODRIGUEZ (DNI N° 6.212.890.), según resolución dictada en el Expediente: **“MOREYRA, Martín León y RODRIGUEZ, María Luisa S/ SUCESION” (Expte. N° 173028)**. Se publica edicto por una vez en el Boletín Oficial (art. 2340 Cód. Civil y Comercial). Profesionales intervinientes: Dr. Lucas Damián DECRISTOFANO, con domicilio en Calle Pellegrini N° 606 de esta ciudad. Santa Rosa, 24 de junio de 2024. Melina DE LA IGLESIA-Prosecretaria.

B.O.3629

La Oficina de Gestión Común Civil - Unidad de Procesos Voluntarios de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, con asiento en la ciudad de Santa Rosa, sito en Centro Judicial - Edificio Fueros - Sector Civil - Primer Piso, interviene Dra. Ivana Valeria ALVAREZ BURGOS - Jueza, Esteban P. FORASTIERI - Secretario; en los expediente caratulado **“ANDIARENA, GUSTAVO ELIAS s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO” Expte 173497** cita y emplaza por el término de 30 días corridos a todas las personas que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Gustavo Elías ANDIARENA, DNI N° 33.567.206 según resolución dictada en autos - Se publica edicto por una vez en el Boletín Oficial. Profesional interviniente: Dr. José Luis SCARPELLO, con domicilio en la calle J. Ferro n° 134 de Santa Rosa La Pampa. Santa Rosa, 18 de Junio de 2024. Ángel BUSTAMANTE – Prosecretario.

B.O.3629

La Oficina de Gestión Común - Unidad de Admisión y Seguimiento de Causas - Despacho de Procesos Voluntarios de la Primera Circunscripción de la Provincia de La Pampa - con asiento en Santa Rosa, sito en Centro Judicial, 1° Piso, Bloque de Escaleras N° 1, Edificio Fueros, Sector Civil, Modulo D, juez interviniente Dra. ALVAREZ BURGOS Ivana Valeria, Secretaria interviniente Silvia Rosana FRENCIA, en el expediente: **“MACAGNO BENSI ANA LUCIA s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO”-Expte N° 173619**, cita y emplaza mediante edicto a publicarse por una sola vez en el Boletín Oficial, a todas las personas que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante doña de Ana Lucía MACAGNO BENSI, DNI N° 9.867.988, Estado Civil Viuda, Fecha de Defunción 25 de junio de 2017, para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten (art. 2340 Cód. Civil y Comercial). Profesional Interviniente: Abogada María Elisa MARIAME- Rivadavia N° 154- Santa Rosa. Santa Rosa, de junio de 2024.

B.O.3629

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° 3 de la II Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, sito en Calle 22 N° 405 esq. 9 de la ciudad de General Pico, a cargo de la Dra. Laura Graciela PETISCO, Jueza, Secretaria a cargo de la Dra. Viviana Lorena ALONSO, en autos caratulados **“RODRIGUEZ MARGARITA ESTEL s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO” Expte N° 80307/23** cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante Sra. Margarita Estela RODRIGUEZ, DNI F 2.748.252, para que dentro del plazo de treinta días comparezcan a estar a derecho y a tomar la participación que por ley les corresponda. El auto que ordena la medida en su parte pertinente dice: “//neral Pico, 5 de junio de 2024 ...Cítese y emplácese a todos los que se consideren con derecho a los bienes de Margarita Estela RODRIGUEZ, a fin que -dentro del término de treinta días corridos- comparezcan a estar a derecho y a tomar la participación que por ley les corresponda. Publíquense edictos en el Boletín Oficial y diario “La Reforma” (art. 675 C.Pr.) (...)” Fdo. Laura Graciela PETISCO Jueza Civil”. Profesionales intervinientes: Dra. Mercedes MARTINEZ, domicilio constituido en Calle 7 nro. 1198, de esta ciudad de General Pico Tel. 2954 464247 y Dr. Fabián Sadit TORTONE, con domicilio legal en calle 30 N° 298.- Secretaria, 7 de Junio de 2024.- Fdo. Viviana Lorena ALONSO – Secretaria -

B.O.3629

La Oficina de Gestión Común de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, sita en Avda. Uruguay 1097, Santa Rosa, Centro Judicial - 1° Piso – Edificios Fuero – Sector Civil – Bloque de Escaleras N° 1, de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, a cargo del Dr. Pedro Ariel CAMPOS – Juez-, en autos caratulados **“SELTENREIT MARIO HUGO S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO” (Expte N° 173.186)**, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, Mario Hugo SELTENREIT, DNI N°10.269.236, para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten (arts. 2340 CC y C). El auto que ordena la medida en su parte pertinente dice: “Actuación n° 2865271 (28/05/2024). “[...] Se declara abierto el juicio sucesorio de Mario Hugo SELTENREIT, DNI N°10.269.236, Estado Civil CASADO, Fecha de Defunción 30/04/2023. Se publica edicto por una vez en el Boletín Oficial con citación de todas las personas que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten (art. 2340 Cód. Civil y Comercial). [...] FDO. Dr. Pedro Ariel CAMPOS – Juez.” Prof. interviniente: Abogada María Andrea CANTELMÍ. Coronel Gil N° 260 - Santa Rosa, de Junio 2024.-

B.O.3629

La Oficina de Gestión Común Civil, Unidad de Procesos Voluntarios de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de la Pampa con asiento en la ciudad de Santa Rosa, sito en Centro Judicial - Edificio Fueros - Sector Civil - Primer Piso - Bloque de Escaleras N°1 - Módulo D; Juez interviniente el Dr. Pedro Ariel CAMPOS, Silvia Rosana

FRENCIA -Secretaria-; cita y emplaza por el término de 30 días a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Raúl Carlos SOSA (DNI N°: 13.779.414) , según resolución dictada en el Expediente: **“SOSA Raúl Carlos s/Sucesión Ab-Intestato”, expte. N°170475**. Se publica edicto por una vez en el Boletín Oficial (art. 2340 Cód. Civil y Comercial). Profesional interviniente: Dr. Carlos Raúl CASSETTA, Abogado T°VII-F°67, con domicilio en calle Rivadavia N° 521 de esta ciudad. Santa Rosa, 10 de junio de 2024. Ángel BUSTAMANTE – Prosecretario.

B.O.3629

El Juzgado Regional Letrado de la III° Circunscripción Judicial de La Pampa, con asiento en Av. Santa Rosa y Ruta Nro. 34 de la localidad de 25 De Mayo (L.P.), a cargo del Dr. Eduardo Francisco VICENTE GODOY, Juez Sustituto, Secretaría a cargo de la Dra. Raquel GUAZZARONI, secretaria subrogante, en autos caratulados **“CASCALLARES JORGE OMAR s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO” Expte. 19741**; CITA y EMPLAZA a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Jorge Omar CASCALLARES D.N.I. 10.040.076 para que en el plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la última publicación, comparezcan en autos y lo acrediten. La resolución que así lo ordena, en su parte pertinente dice **“-///-TICINCO DE MAYO (LP), 04 de de 2024..... Publíquense edictos por única vez en el Boletín Oficial (art. 2340 CCYC 675 inc 2° CPCyC). (...).NOTIFIQUESE.”** Fdo. Eduardo Francisco VICENTE GODOY. Juez Sustituto. Prof. Interv.: Dr. Néstor H. ADAM, y Dr. Dimitri N. Betelu San Martin N°1104, 25 de Mayo (LP).- SECRETARIA, 14 de junio de 2024.-VICENTE GODOY EDUARDO FRANCISCO Juez Sustituto.

B.O.3629

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N°1, de la III° Circ. Judicial de la provincia de La Pampa, con asiento en calle Victoriano Rodríguez N° 828 -P.A.-, a cargo del Dr. Gerardo Román BONINO Juez-, Secretaría Civil, Comercial y de Minería a cargo de la Dra. Soraya CHARETTE -Secretaria Sustituta, en autos caratulados: **SCHMIDT ELDA ELENA s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO Expte N° 23124**; cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante Elda Elena SCHMIDT DNI 4.451.397.- La actuación N° 2902451 que lo ordena dice: General Acha, 14 de junio de 2024. ... Cítese y emplácese a todos los que se consideren con derecho a los bienes de Elda Elena SCHMIDT a fin que dentro del término de treinta días corridos comparezcan a estar a derecho y a tomar la participación que por ley corresponda.- ... Publíquense edictos por una vez en el Boletín Oficial (art. 2340 del CCyCN.).- Fdo. Dr. Gerardo Román BONINO, Juez de Primera Instancia”. Profesionales intervinientes: Dres. Alejandro César ODASSO, Ivanna Yanina LAUBIOU y Victoria ODASSO. Domicilio: Martínez de Hoz N° 636 de la ciudad de General Acha, La Pampa.-

Secretaría, 25 de junio de 2024.-Dra. Jesica A. UGARTEMENDÍA Secretaria.

B.O.3629

La Oficina de Gestión Común - Unidad de Admisión y Seguimiento de Causas - Despacho de Procesos Voluntarios de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, sita en Centro Judicial, Primer Piso, Bloque de Escaleras N° 1, Edificio Fueros, Sector Civil (6300) - ofgestioncomun-sr@juslapampa.gov.ar, Juez interviniente Rubén Darío CAPDEVIELLE, Secretaria interviniente Silvia Rosana FRENCIA, en el expediente caratulado: **“LAURIO ESTHER CAROLINA s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO (Expte N° 173560)”**, cita y emplaza mediante edicto a publicarse por una vez en el Boletín Oficial, para que dentro del plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la última publicación, todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante Esther Carolina LAURIO (DNI N° 3.594.750) lo acrediten. El auto que ordena la medida en su parte pertinente dice: **“Santa Rosa, 24 de junio de 2024:.. “Se publica edicto por una vez en el Boletín Oficial con citación de todas las personas que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten (art. 2340 Cód. Civil y Comercial)...Fdo.: Rubén Darío CAPDEVIELLE – Juez”.** Profesional interviniente: DE LA IGLESIA Pamela, Dirección: Córdoba 230, Dpto. F. Santa Rosa (LP) 25 de junio de 2024. Ángel BUSTAMANTE - Prosecretario

B.O.3629

La Oficina de Gestión Común Civil, Unidad de Procesos Voluntarios de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de la Pampa con asiento en la ciudad de Santa Rosa, sito en Centro Judicial - Edificio Fueros - Sector Civil - Primer Piso - Bloque de Escaleras N°1 - Módulo D; Juez interviniente el Dr. Rubén Darío CAPDEVIELLE, Daniela ZAIKOSKI - Secretaria-; cita y emplaza por el término de 30 días a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Carlos Julio SANTAMARIA (DNI N°: 7.343.473), según resolución dictada en el Expediente: **“SANTAMARIA CARLOS JULIO s/ SUCESIÓN TESTAMENTARIA”, Expte. N° 173162**. Se publica edicto por una vez en el Boletín Oficial (art. 2340 Cód. Civil y Comercial). Profesionales intervinientes: Dres. Milagros GARCIA PASCUAL y Marcelo PETRELLI, con domicilio en Calle Avellaneda 26 de esta ciudad. Santa Rosa, 24 de junio de 2024. Melina DE LA IGLESIA-Prosecretaria.

B.O.3629

La Oficina de Gestión Común - Unidad de Admisión y Seguimiento de Causas - Despacho de Procesos Voluntarios de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, con asiento en la ciudad de Santa Rosa, sito en Centro Judicial - Edificio Fueros - Sector Civil - Bloque de escaleras n° 1 - 1° piso, interviene Dr. Rubén Darío CAPDEVIELLE - Juez, Silvia Rosana FRENCIA - Secretaria-, en expediente caratulado: **“CUFRE MARIA**

DE LOS ANGELES s/SUCESION AB-INTESTATO Exp: 173514, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante CUFRE MARIA DE LOS ANGELES D.N.I N° 23.972.235 Estado Civil Casada, Fecha de Defunción 19 de noviembre de 2009, para que dentro del plazo de treinta corridos días lo acrediten (art. 2340 Cód. Civil y Comercial). Publíquese por una vez en el Boletín Oficial. Profesionales intervinientes: Joan Daniel MOYANO y Tiago GIRAUDO REINAUDO, con domicilio constituido en Rivadavia 335 oficina 1, planta baja. (Te: 2302 553009) de la ciudad de Santa Rosa (LP).- Santa Rosa (LP), 25 de junio de 2024.- Ángel BUSTAMANTE – Prosecretario.

B.O.3629

La Oficina de Gestión Común Civil - Unidad de Procesos Voluntarios de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, con asiento en la ciudad de Santa Rosa, sito en Centro Judicial- Primer Piso- Bloque de Escaleras N° 1- Edificio Fueros- Sector Civil (6300) - ofgestioncomun-sr@juslapampa.gob.ar, Jueza interviniente Dra. Ivana Valeria ALVAREZ BURGOS, Secretario Esteban Pablo FORASTIERI, en el expediente caratulado: **“LONEGRO DE LAURIO Juana s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO (Expte N° 173559)”**, cita y emplaza mediante edicto a publicarse por una vez en el Boletín Oficial, para que dentro del plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la última publicación, todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante Juana LONEGRI (DNI N° 1.959.860) lo acrediten. El auto que ordena la medida en su parte pertinente dice: “Santa Rosa, 25 de junio de 2024:.. “Se publica edicto por una vez en el Boletín Oficial con citación de todas las personas que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten (art. 2340 Cód. Civil y Comercial). Dra. Ivana Valeria ALVAREZ BURGOS - Jueza”. Profesional interviniente: DE LA IGLESIA Pamela, Dirección: Córdoba 230, Dpto. F. Santa Rosa (LP) 25 de junio de 2024. Ángel BUSTAMANTE – Prosecretario.

B.O.3629

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería N° TRES, de la segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, con asiento en calle 22 N° 405, 1° Piso de la ciudad de General Pico (L.P.), teléfono 425494 (juzciv3-gp@juslapampa.gob.ar), a cargo de la Dra. Laura Graciela PETISCO, Jueza, Secretaría Única a cargo de la Dra. Viviana Lorena ALONSO.- En autos: **“AMARAY NORMA BEATRIZ S/SUCESIÓN AB-INTESTATO”, Expte. N° 84070/24**, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la causante Norma Beatriz AMARAY, DNI. N° 14.993.970, a fin de que - dentro del término de treinta días corridos - comparezcan a estar a derecho y a tomar la participación que por ley les corresponda en el sucesorio.- El auto que ordena la medida en lo pertinente dice: “//neral Pico, 20 de mayo de 2024.-...ábrese el proceso sucesorio de Norma Beatriz AMARAY (DNI F 14.993.970).- Cítese y

emplácese a todos los que se consideren con derecho a los bienes de Norma Beatriz AMARAY, a fin que - dentro del término de treinta días corridos - comparezcan a estar a derecho y a tomar la participación que por ley les corresponda.- Publíquense edictos en el Boletín Oficial y diario “La Reforma” (art. 675 C. Pr.)...Fdo. Laura Graciela PETISCO, JUEZA.- Profesional Interviniente: Dra. Marianela WALTER, con domicilio legal en calle 9 N° 1190 de la ciudad de General Pico, La Pampa.- Secretaría, General Pico, 22 de Mayo de 2024.-Viviana Lorena ALONSO Secretaria.

B.O.3629

El Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, y Minería de la IV Circunscripción, con asiento en Victorica, LP a cargo del Dr. Edgardo Javier Trombicki, Secretaría Única a cargo de la Dra. Carina Colaneri, en autos: **“DE DINO JOSE LUIS s/ Sucesión ab-intestato”;** **expte N°9705**, “VICTORICA, 10 de junio de 2024 (...) Atento a lo solicitado en la Actuación N°2877980 y documentación aportada, declárase abierto el proceso sucesorio ab-intestato del Sr. José Luis DE DINO D.N.I. N° 11.137.382. Mediante edictos a publicarse por una vez en el Boletín Oficial conforme el Art. 2340 último párrafo del C.C.C. cítese a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que lo acrediten dentro del plazo de treinta (30) días corridos.- Oficiése al Registro de Juicios Universales (...) Fdo. Dr. Edgardo Javier Trombicki, Juez. Dra. Carina Colaneri. Secretaria.” Prof. Int. Dra. Paula V. Re calle 15 N° 555. Victorica, 13 de junio de 2024.

B.O.3629

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° DOS de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, sito en calle Calle 22 N° 405, a cargo del Dr. Gerardo M. MOIRAGHI Juez, Secretaría Única a cargo de la Dra. Lorena B. RESLER, con asiento en esta ciudad de Gral. Pico, en autos caratulados **“REQUENA CELINA DOMINGA S/ SUC. AB-INTESTATO” Expte. 84483** cita y emplaza por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes de la causante como así también a sus acreedores de la causante CELINA DOMINGA REQUENA (DNI N.º 9.884.454) según resolución dictada, que en su parte pertinente estipula: //neral Pico, 7 de Junio de 2024.-... Publíquense edictos por una vez en el Boletín Oficial y en dos en el diario La Reforma y/o La Arena y/o El Diario a elección de los interesados (art.675 inc.2º del CPCC).-... Fdo. GERARDO M. MOIRAGHI-JUEZ. Profesionales Intervinientes: Dra. Jessica Alejandra GASTALDO CHIARI y Dra. Rosa Marilina GAREIS ambas con domicilio en Calle 11 N° 1293 de la ciudad de General Pico, Provincia de La Pampa. - SECRETARIA. 18 de junio de 2024.-

B.O.3629

El Juzgado Regional Letrado de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, con asiento en Av. Santa Rosa y Ruta Provincial Nro. 34 de la ciudad de 25 de

Mayo, L.P., a cargo de Dr. Eduardo F. Vicente Godoy, Juez Sustituto, Secretaría Única a cargo de Dra. Raquel A Guazzaroni, Secretaria Subrogante, en autos: “**Álvarez, Juan Bautista s/ sucesión testamentaria**” **Expte. 23184**, CITA y EMPLAZA a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Juan Bautista ALVAREZ D.N.I. Nro. 7.561.971 para que dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos comparezcan en autos y lo acrediten. El auto que ordena la medida dice: “-//TICINCO DE MAYO (LP), 13 de junio de 2024.... Publíquense edictos por única vez en el Boletín Oficial (art. 675 inc 2° CPCyC.)” Fdo. Dr. Eduardo F. VICENTE GODOY. Juez Sustituto”. Prof. interviniente: Estudio Lorda Abogados, Santa Rosa Sur 1741. 25 de Mayo, La Pampa. SECRETARIA, 19 de junio de 2024.

B.O.3629

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civ., Com., Lab. y de Min. N° UNO, a cargo del Dr. Gerardo Román BONINO, Juez; Secretaría Civil a cargo de la Dra. Soraya Raquel CHARETTE, Secretaria Sustituta; con asiento en Victoriano Rodríguez N° 828, planta alta, de la ciudad de General Acha (L.P), en autos “**KISSNER, Juan y OTROS s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO**”, **Causa N°22834**, cita y emplaza por el término de treinta días corridos a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes Juan KISSNER (LE N°1.560.362), Catalina BURGARDT DESCH (LC N°9.885.659), Mauricio KISSNER (LE N° 7.350.905), Salvador KISSNER (LE N°7.354.543), Ricardo KISSNER (DNI N°7.356.424) y de Juan Roberto KISSNER (DNI N°8.010.930). El auto que ordena la medida dice: “General Acha, 4 de Junio de 2024... Cítase y emplácese a todos los que se consideren con derecho a los bienes de Juan KISSNER, Catalina BURGARDT DESCH, Mauricio KISSNER, Salvador KISSNER, Ricardo KISSNER y de Juan Roberto KISSNER, a fin de que dentro del término de treinta días corridos comparezcan a estar a derecho y a tomar la participación que por ley les corresponda.- Publíquense edictos por una vez en el Boletín Oficial (art. 2340 del CCyC).-...” Fdo. Dra. Daniela de la IGLESIA, Jueza Subrogante”-**Prof. Interviniente:** Dra. Analía S. HEITT-domicilio: Moreno N° 733 de Gral. Acha. Secretaría, 11 de junio de 2.024.-Dra. Jesica A. UGARTEMENDÍA Secretaria.

B.O.3629

La Oficina de Gestión Común Civil, Unidad de Procesos Voluntarios de la Primera Circunscripción Judicial, jueza interviniente la Dra. Adriana PASCUAL, Daniela ZAIKOSKI - Secretaria-, sito en Avda. Uruguay y Avda. J.D. Perón Centro Judicial de Santa Rosa Edificio Fueros Sector Civil- Primer Piso - de esta ciudad de Santa Rosa, cita y emplaza por el término de 30 días corridos a los herederos y acreedores que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante Hilda Eugenia ORELLANO (DNI 5.299.305), estado civil casada, fecha de Defunción 5 de Marzo de 2024, según resolución dictada en autos: “**ORELLANO Hilda Eugenia S/SUCESION AB-INTESTATO**” -**Expte. N° 172321**- Publíquese por una

vez en el Boletín Oficial. Profesional interviniente: Dra. Susana Gemignani con domicilio en calle 9 de Julio N° 490 de esta ciudad de Santa Rosa. Santa Rosa, 22 de Abril de 2024. Angel BUSTAMANTE – Prosecretario.

B.O.3629

SECCIÓN COMERCIO, INDUSTRIA Y ENTIDADES CIVILES

CAJA FORENSE

Santa Rosa, 14 de junio de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la ley 1861 establece la obligación para los afiliados de la Institución de integrar sumas fijas que determine el Directorio en concepto de aportes y contribuciones previsionales en procesos e inscripciones por valor indeterminado e indeterminable –computada a cuenta de la que deba ingresarse en definitiva-, en los juicios penales y en juicios contenciosos administrativos, contenciosos civiles y comerciales y en los exhortos, oficios e inscripciones, cuando no tengan reclamación o contenido económico;

Que los aportes mínimos al inicio de los diferentes juicios constituyen la base de garantía de ingreso de dinero genuino en las cuentas previsionales de los afiliados, así como las contribuciones mínimas lo son para la Institución, por lo que resulta necesario mantener un equilibrio proporcional entre estas obligaciones previsionales y el aporte mínimo anual a fin de facilitar su integración;

Que el 10 de diciembre de 2022 se resolvió, a los fines de evitar el escenario según el cual los aportes y contribuciones mínimos en juicio permanecen fijos durante todo el año, mientras que los aportes anuales se van incrementando conforme aumentan los haberes previsionales, establecer un esquema de actualización de estos mínimos con la misma periodicidad y porcentaje con que se actualizan los haberes; Que deben reajustarse los montos establecidos por la Resolución N° 1462/2024, a los fines de actualizar el pago de los aportes y contribuciones por sumas fijas previstas en la Ley 1861;

POR ELLO:

EL DIRECTORIO DE LA CAJA FORENSE DE LA PAMPA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- A partir del 1° de julio de 2024, regirán los siguientes montos a los fines de los aportes y contribuciones que establece la Ley 1861:

- **artículo 41 inciso a) apartado 6°:** \$ 285.000, en el caso de juicios por monto indeterminado.
- **artículo 41 inciso a) apartado 7°:** \$ 131.000, para el caso de las Defensas Penales.
- **artículo 41 inciso a) apartado 7°:** \$ 59.700, para el caso de las Querellas Penales.

- **artículo 41 inciso a) apartado 8°:** \$ 59.700, en los juicios sin reclamación económica.
- **artículo 41 inciso a) apartado 9°:** \$ 285.000, en los juicios de divorcio, cuando se liquide la comunidad de bienes en forma extrajudicial.
- **artículo 41 inciso b) apartado 5°:** \$ 38.300, en los juicios sin reclamación económica.
- **artículo 41 inciso b) apartado 6°:** \$ 195.000, en el caso de juicios por monto indeterminado.
- **artículo 41 inciso b) apartado 7°:** \$ 195.000, en los juicios de divorcio, cuando se liquide la comunidad de bienes en el proceso en forma extrajudicial.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial y, cumplido archívese.-

RESOLUCION N° 1478/2024.-

B.O. 3629

R.P. S.R.L.

R.P. S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71043081-7, con domicilio social en calle General Pico N° 798 de esta ciudad, inscripta en la D.G.S.P.J.yR.P.C. el día 17 de diciembre de 2.007 en el Libro "Sociedades", al Tomo N° VI/07, F° N° 194/196, según Resolución N° 608/07 de dicha Dirección, Expte. N° 2.812/07, hace saber que con fecha 15 de abril de 2.020, se ha efectuado una cesión de cuotas por parte de los socios, **Señor Alejandro ZINGARETTI, D.N.I. N° 33.526.289, C.U.I.T. N° 20-33526289-2;** y **Señor Gonzalo Manuel GARCIA, D.N.I. N° 28.677.637, C.U.I.T. N° 20-28677637-0 (CEDENTES),** al **Señor Luis Gabriel ORDOÑEZ, D.N.I. N° 33.835.434, C.U.I.T. N° 24-33835434-3 (CESIONARIO).** Cada CEDENTE cedió al CESIONARIO la cantidad de 500 cuotas partes, habiéndose modificado en consecuencia el contrato social, en cuanto a la CLAUSULA CUARTA: Capital Social, transcribiéndose a continuación la forma en que la misma ha quedado redactada a raíz de la cesión efectuada: **"CUARTA: CAPITAL SOCIAL:** El capital social se fija en la suma de PESOS TREINTA MIL (\$30.000,00) formado por TRES MIL (3.000) cuotas de PESOS DIEZ (\$10,00) cada una y con derecho a un (1) voto por cuota, las cuales se encuentran suscriptas e integradas por los socios de la siguiente manera: Alejandro ZINGARETTI, mil (1.000) cuotas, por un valor de pesos diez mil (\$10.000); Gonzalo Manuel GARCIA, mil (1.000) cuotas, por un valor de pesos diez mil (\$10.000); y Luis Gabriel ORDOÑEZ, mil (1.000) cuotas, por un valor de pesos diez mil (\$10.000)."-

B.O. 3629

AJC SAS

La sociedad **AJC S.A.S, CUIT N° 30-71653927-6; MATRICULA N° 1480, inscripta el 24 de Julio de 2019 ante el Registro Público de Comercio de la Provincia de La Pampa, bajo el T° IV/19 F° 242/246, según Resolución N° 349/19,** con domicilio en calle Urquiza n° 104 de la localidad de Winifreda, Provincia de La Pampa,

comunica que mediante: Acta de Asamblea General Ordinaria Acta N.º 6, de fecha 26 de febrero de 2024, se aprobó: 1) Nueva composición del órgano de administración: Titulares: CAMERA, Agustín Federico; DNI N° 38.295.955; CUIT N° 20-38295955-9, con domicilio real en calle Urquiza N° 104, Winifreda, La Pampa, y CAMERA, Hugo Venancio; DNI N° 17.009.230; CUIT N° 23-17009230-9, con domicilio real en calle Clemente Salvetti n° 11, Winifreda La Pampa, y como Administrador Suplente: CAMERA, Juan Martín; DNI N° 41.037.197; CUIT N° 23-41037197-9, con domicilio real en calle Urquiza N° 104, Winifreda, La Pampa. Todos por plazo de mandato indeterminado. 2) Aumento del capital social por aporte en efectivo de la suma de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 4.800.000). El capital social inicial fue de PESOS DOSCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 200.000), quedando conformado en la actualidad con este nuevo aporte en la suma de PESOS CINCO MILLONES CON 00/100 (\$ 5.000.000). Resulta de dicho aumento la modificación de la cláusula CUARTA del contrato social, la que queda redactada de la siguiente manera: "ARTICULO CUARTO. Capital: El Capital Social es de PESOS CINCO MILLONES MIL (\$ 5.000.000) representado por 5.000 acciones ordinarias, nominativas, no endosables, de PESOS MIL (\$ 1.000) de valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. El capital social puede ser aumentado por decisión de los socios conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 27.349. Las acciones ordinarias, nominativas, no endosables correspondientes a futuros aumentos de capital podrán ser ordinarias o preferidas, según lo determine la reunión de socios. Las acciones preferidas podrán tener derecho a un dividendo fijo preferente de carácter acumulativo o no, de acuerdo a las condiciones de emisión. Podrá acordarse también una participación adicional en las ganancias líquidas y realizadas y reconocerse prioridad en el reembolso del capital, en caso de liquidación. Cada acción ordinaria conferirá derecho de uno o cinco votos según se resuelva al emitirlas. Las acciones preferidas podrán emitirse con o sin derecho a voto, excepto para las materias incluidas en el artículo 244, párrafo cuarto, de la Ley General de Sociedades N° 19.550, sin perjuicio de su derecho de asistir a las reuniones de socios con voz". Suscripciones: Agustín Federico CAMERA, le corresponden 1.225 acciones, Juan Martín CAMERA le corresponden 1.225 acciones y Hugo Venancio CAMERA le corresponden 2.550 acciones.-

B.O. 3629

VITORIA S.R.L.

La Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, con asiento en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, hace saber que la firma **VITORIA S.R.L,** inscripta en el Registro Público de Comercio el 10/09/2001, en el Libro de Sociedades Tomo III-01, Folios 118/128 s/Resolución Nro. 357/2001 Expte. 1193/01, por Reunión de Socios realizada el 15 de Junio de 2024 asentada en Acta N° 44, se ha

resuelto la modificación de la cláusula octava del contrato social la cual quedará redactada de la siguiente manera: "OCTAVA: El día 30 de Junio de cada año se practicará el inventario y balance general. La aprobación del balance e inventario requerirá la mayoría que dispone la cláusula undécima de este contrato. Cuando la sociedad alcance el capital social fijado por el art. 299, inc.2, de la ley 19.550, los socios reunidos resolverán sobre los estados contables del ejercicio, para cuya consideración serán convocados dentro de los cuatro meses de su cierre."

B.O. 3629

EDICTO DESIGNACIÓN DE DIRECTORIO SAN GUILLEN S.A.

Se comunica que SAN GUILLEN S.A. inscrita en el Registro Público de Comercio el 05/03/2009 en el Libro de Sociedades, Tomo II/09, Folio 34/39, Resolución N° 93/2009, de la misma fecha, Expte. 2371/2008 Matrícula N° 1124, por Asamblea General Ordinaria realizada el día 26 de Enero de 2024 se aprobó por unanimidad la designación como director titular-presidente Guillermo V. AYERRA DNI: 14.187.803 y como directora suplente a la Sra., Susana B. AYERRA DNI: 13.422.411, cuyo mandato finaliza el 30/09/2026

B.O.3629

LA VICTORIA S.A.

Se comunica que LA VICTORIA S.A., inscrita por Resolución Nro. 123/2010 en el libro sociedades Tomo II/2010 Folio 103/143.Expte. 673/10, Matrícula N°: 1168, con domicilio social en Centeno 780, Santa Rosa (Provincia de La Pampa), por Acta de Asamblea General Extraordinaria N° 21 realizada el 25 de Marzo de 2024 ha resuelto la modificación del Artículo 4 del Estatuto Social, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO CUARTO: CAPITAL SOCIAL: El Capital Social es de Seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000.-), representado por 60.000 de acciones ordinarias, nominativas, no endosables, de valor nominal Diez mil pesos (\$ 10.000-) cada una, con derecho a un voto por acción. Las referidas acciones se hallan totalmente suscriptas. El Capital Social puede ser aumentado por decisión de la Asamblea General Ordinaria hasta el quintuplo de su monto, conforme el art. 188 de la Ley General de Sociedades.

B.O.3629

R.P. S.R.L.

R.P. S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71043081-7, con domicilio social en calle General Pico N° 798 de esta ciudad, inscrita en la D.G.S.P.J.yR.P.C. el día 17 de diciembre de 2.007 en el Libro "Sociedades", al Tomo N° VI/07, F° N° 194/196, según Resolución N° 608/07 de dicha Dirección, Expte. N° 2.812/07, hace saber que con fecha 15 de abril de 2.020, se ha efectuado una cesión de cuotas por parte de los socios, **Señor Alejandro ZINGARETTI, D.N.I. N° 33.526.289,**

C.U.I.T. N° 20-33526289-2; y Señor Gonzalo Manuel GARCIA, D.N.I. N° 28.677.637, C.U.I.T. N° 20-28677637-0 (CEDENTES), al Señor Luis Gabriel ORDOÑEZ, D.N.I. N° 33.835.434, C.U.I.T. N° 24-33835434-3 (CESIONARIO). Cada CEDENTE cedió al CESIONARIO la cantidad de 500 cuotas partes, habiéndose modificado en consecuencia el contrato social, en cuanto a la CLAUSULA CUARTA: Capital Social, transcribiéndose a continuación la forma en que la misma ha quedado redactada a raíz de la cesión efectuada: "**CUARTA: CAPITAL SOCIAL:** El capital social se fija en la suma de PESOS TREINTA MIL (\$30.000,00) formado por TRES MIL (3.000) cuotas de PESOS DIEZ (\$10,00) cada una y con derecho a un (1) voto por cuota, las cuales se encuentran suscriptas e integradas por los socios de la siguiente manera: Alejandro ZINGARETTI, mil (1.000) cuotas, por un valor de pesos diez mil (\$10.000); Gonzalo Manuel GARCIA, mil (1.000) cuotas, por un valor de pesos diez mil (\$10.000); y Luis Gabriel ORDOÑEZ, mil (1.000) cuotas, por un valor de pesos diez mil (\$10.000)."-

B.O.3629

MARTIN HERMANOS SCA

"EDICTO:" "MARTIN HERMANOS SCA", CUIT 30-50961052-1, con domicilio en Calle 19 Número 564 de General Pico, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, desde el 23 de Diciembre de 1.982, en el Libro de Sociedades al tomo 37, Folio 99/104 Número 20, Expediente 1977/82, Matrícula 355, CONVOCA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PARA EL DÍA 3 DE JULIO DE 2024, la que se llevará a cabo EN PRIMERA CONVOCATORIA A LA HORA 18 EN CALLE 17 NUMERO 786 DE GENERAL PICO, LA PAMPA Y EN SEGUNDA CONVOCATORIA A LA HORA 19, del mismo día y en el mismo lugar.-PARA TRATAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA: 1.- RATIFICACION y APROBACION DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, la que fue constatada por Acta labrada por Escritura Pública Número Veinticinco de fecha Cuatro de Abril de Dos Mil Veintidós, pasada por ante la Escribana Claudia María PICCO, titular del Registro Número TRES de General Pico, La Pampa.-2.- APROBACION DE MEMORIAS, BALANCES, SITUACION PATRIMONIAL, ESTADOS DE RESULTADOS, ESTADOS DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO, ESTADOS DE FLUJO DE EFECTIVO, CUADROS DE GASTOS, CERTIFICACION DE LOS ESTADOS CONTABLES, NOTAS A LOS ESTADOS CONTABLES, DE LOS ULTIMOS 10 EJERCICIOS ECONOMICOS CERRADOS AL 28 DE FEBRERO DE 2023.-3.-APROBACION DE CESION DE CAPITAL COMANDITADO y COMANDITARIO DE MARTIN FLORA ESTER A FAVOR DE MARTIN LIDIA AZUCENA Y MARTIN FERNANDO ANTONIO.4.- APROBACION DE CAMBIO DE SEDE SOCIAL A CALLE 17 NÚMERO 786 DE GENERAL PICO.-LA PAMPA-5.-DESIGNACION DE DOS ACCIONISTAS PARA FIRMAR EL ACTA-GENERAL PICO, LA PAMPA,

18 DE JUNIO DE 2024.-LIDIA AZUCENA MARTIN.
ADMINISTRADORA.- DNI 23.468.375.-

B.O.3629

SUR S.A.C.A.

Santa Rosa, junio de 2024

**CONVOCATORIA A
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto Social y las disposiciones en vigencia, el Directorio convoca en a los señores accionistas de "SUR S.A.C.A." CUIT n° 33-58566570-9 a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el 17 de julio de 2024 a las 15.00 horas en primera convocatoria y a las 16:00 horas en segunda convocatoria, en la sede social sita en Rubio N° 327 de la Ciudad de Santa Rosa, La Pampa, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1) Designación de los accionistas que firmarán el acta de asamblea;
- 2) Razones por la cual la presente asamblea se convoca vencido el plazo legal;
- 3) Consideración de los documentos previstos en el artículo 234, inciso 1°, de la Ley General de Sociedades N° 19.550 correspondiente al ejercicio social finalizado el 28 de febrero de 2024;
- 4) Tratamiento del resultado del ejercicio;
- 5) Consideración de la gestión y remuneración del Directorio.

El Directorio
B.O.3629

**CONSEJO PROFESIONAL
BIOQUÍMICO DE LA PAMPA**

Santa Rosa, junio de 2024

**CONVOCATORIA
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA**

La Comisión Organizadora del Consejo Profesional Bioquímico de La Pampa, designada por Resolución N° 3138/2021 del Ministerio de Salud, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 26° de la Ley 3286, convoca a las/os profesionales bioquímicas matriculados en la Provincia de La Pampa, a la Asamblea Extraordinaria Constitutiva del Consejo Profesional Bioquímico de La Pampa, que se llevará a cabo en la Sala Ricardo Nervi de Medasur, sito en Avenida Belgrano Sur N° 180 de Santa Rosa, para el día viernes 26 de Julio de 2024 a las 18:00 hs. a los fines de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1 – Elección de dos matriculados para que suscriban el acta de la Asamblea conjuntamente con los integrantes de la Comisión Organizadora.-
- 2 Lectura, tratamiento y aprobación del Estatuto del Consejo Profesional Bioquímico de la Pampa.-
- 3.- Fijación del monto de la cuota ordinaria y del derecho de matriculación.
- 4.- Elección total de Autoridades de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Ética y Disciplina, por inicio de actividades. Comisión Organizadora.

La Comisión Directiva
B.O.3629

**FUNDACION CONELO PARA LA SANIDAD
ANIMAL (FUNCOSA)**

Eduardo Castex, junio de 2024

**CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

De acuerdo con lo dispuesto en los estatutos sociales, se convoca a la Asamblea General Ordinaria para el 29 de Julio de 2024, a las 20,30 hs., en la sede de calle Raúl B. Díaz N° 967, de Eduardo Castex, La Pampa, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Designación de dos asociados para firmar el acta de la Asamblea, junto con el Presidente y el Secretario de la Fundación.-
 - 2.- Consideración de la Memoria, Balance General, Estado de Resultados de Flujo de Efectivo, Estado de Evolución de Patrimonio Neto, Notas y Anexos, correspondientes al ejercicio cerrado el 30 de noviembre de 2022. Consideración del Informe de la Comisión Revisora de Cuentas. Consideración de las causas por realización de Asamblea fuera de término.-
 - 3.- Consideración de la Memoria, Balance General, Estado de Resultados de Flujo de Efectivo, Estado de Evolución de Patrimonio Neto, Notas y Anexos, correspondientes al ejercicio cerrado el 30 de noviembre de 2023. Consideración del Informe de la Comisión Revisora de Cuentas. Consideración de las causas por realización de Asamblea fuera de término.-
- Sr. Hugo Daniel ARMITANO Presidente

B.O. 3629

**ASOCIACIÓN CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO
MAURICIO MAYER**

Mauricio Mayer, julio de 2024

**CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

La asociación civil Club Social y Deportivo Mauricio Mayer llama a asamblea General Ordinaria a sus asociado para el día 10 de Julio de 2024 a las 21 hs en la sede del Estadio Julio Gette calle 14 de Noviembre S/N Mauricio Mayer a fin de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1° Constitución de asamblea y designación de dos socios para aprobar y firmar el Acta.
- 2° Renovación de cargo de revisor de cuenta titular y suplente.

La Comisión Directiva
B.O. 3629

ASOCIACIÓN DE JUECES Y SECRETARIOS MUNICIPALES DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Santa Rosa, junio de 2024

CONVOCATORIA A ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA

La Asociación de Jueces y Secretarios Municipales de Faltas de la Provincia de La Pampa convoca a sus socios a la Asamblea Anual Ordinaria a realizarse el día 18 de Julio de 2024 a las 18:00 horas en Villegas 745 de la ciudad de Santa Rosa para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1) Consideración de Memoria y Balance General, Estado de Situación Patrimonial y Estado de Recursos y Gastos, correspondiente a los ejercicios económicos 2022 y 2023.
- 2) Fijación del monto de la cuota social del corriente año.

La Comisión Directiva
B.O. 3629

ASOCIACION SIMPLE CONJUNTO DE DANZAS FOLKLORICAS PERUN PIUKE

Santa Rosa, junio 24 de 2024

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se convoca a los asociados a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día jueves 12 de julio a hs 20.00 en las instalaciones donde se desarrolla las actividades sito en SAVIOLI N° 2240 de esta ciudad capital, a fin de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1) Lectura Acta Anterior
- 2) Lectura y aprobación de memoria, estado de situación patrimonial, cuadro demostrativo, recurso, informe de los

revisores de cuentas de los ejercicios terminados el 31/12/2023.

- 3) Modificación de la cuota social
- 4) Renovación de Comisión directiva por culminación de mandato.

La Comisión Directiva
B.O. 3629

ASOCIACIÓN CIVIL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MIGUEL CANÉ

Miguel Cané, junio de 2024

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Convocamos a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Civil Cuerpo Bomberos Voluntarios de Miguel Cané a realizarse el 19 de Julio de 2024 a las 20:00 horas, en las instalaciones sita en calle Remedios de Escalada N°249, en la localidad de Miguel Cané, La Pampa, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1) Lectura y Aprobación del Acta Anterior;
- 2) Designación de dos socios para refrendar el Acta;
- 3) Lectura y Aprobación de la Memoria, informe de los Revisores de Cuentas, consideración y aprobación del Balance del ejercicio finalizado el 31/12/2023;
- 4) Renovación parcial de la Comisión Directiva a saber: 1 Vice Presidente, 1 Pro Secretario, 1 ProTesorero, 1 Vocal Suplente.
- 5) Renovación total de la Comisión de Revisores de Cuentas.

La Comisión Directiva
B.O. 3629

ASOCIACIÓN CIVIL JOSÉ INGENIEROS INSTITUTO DE ENSEÑANZA PRIVADA INCORPORADO A LA ENSEÑANZA OFICIAL

Jacinto Arauz, junio 2024

CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Estimado Socio:

Conforme a lo resuelto por esta Comisión Directiva en su reunión del día 18 de Junio de 2024, y en cumplimiento del Art. 40 de nuestros Estatutos, se convoca a Asamblea General Ordinaria para el día Martes 23 de Julio de 2024 a las 20.00 hs en el local del Instituto "José Ingenieros",

ORDEN DEL DÍA

- 1- Lectura y aprobación de la Memoria Anual, Balance General y Cuenta de ganancias y pérdidas correspondiente al ejercicio cerrado al 31 de marzo de 2024

- 2- Designación de dos socios para firmar el Acta de la Asamblea conjuntamente con Presidente y Secretario
- 3- Nombrar tres socios presentes para formar la Mesa Escrutadora
- 4- Renovación de la comisión directiva y revisora de cuentas por terminación de mandato
- 5- Fijación de cuota social para el próximo ejercicio

La Comisión Directiva

Art. 41: "... una hora más tarde de la citada para la Asamblea, si no hubiese quórum, la misma quedará legalmente constituida cualquiera sea el número de socios presentes.

B.O. 3629

**ASOCIACION CUERPO DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DE CASA DE PIEDRA**

Villa Turística Casa de Piedra, junio de 2024

**CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

La comisión directiva de la Asociación Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Casa de Piedra, de la Villa Turística Casa de Piedra, provincia de La Pampa, convoca a todos sus consocios a Asamblea Anual Ordinaria para el día 20 de Julio de 2024, a las 11.00 horas en las instalaciones sito en la calle Calle 15 esq. Calle 16 de esta localidad, a efectos de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1) Lectura y aprobación de acta anterior.-
- 2) Designación de dos socios para refrendar el acta de la asamblea.-
- 3) Lectura y aprobación de estado de situación patrimonial, cuadro demostrativo de recursos y gastos, memoria e informe de la comisión revisora de cuentas del ejercicio 2023.-

La Comisión Directiva
B.O. 3629

**ASOCIACIÓN BOMBEROS VOLUNTARIOS DE
ARATA**

Arata, junio de 2024

**CONVOCATORIA
ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA**

La Comisión Directiva de la Asociación Bomberos Voluntarios de Arata en cumplimiento del artículo 29 del estatuto, convoca a Asamblea Anual Ordinaria a celebrarse el día 23 de julio de 2024 a las 20 horas, en sus instalaciones sitas en calle Libertad s/n galpón n° 1 de la localidad de Arata, para tratar el

ORDEN DEL DÍA

1. Designación de dos asociados, presentes en la Asamblea para que juntamente con el Presidente y Secretaria, firmen el acta de la misma. -

2. Consideración y aprobación de la Memoria Anual, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas correspondiente al Ejercicio Económico N° 10 cerrado el 31 de diciembre de 2023.-

Nota: (Art.30) Las Asambleas se celebrarán válidamente, aun en los casos de reforma de Estatuto y de Disolución Social, sea cual fuera el número de socios concurrentes, media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido ya la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto.

La Comisión Directiva
B.O. 3629

**BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL OESTE
PAMPEANO**

Victorica, junio de 2024

**CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

La Comisión Directiva de la asociación Bomberos Voluntarios del Oeste Pampeano, convoca a los señores asociados a concurrir a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA de dicha asociación a realizarse el 8 de julio del año 2024 a las 20.30 horas en la sede de dicha asociación sita en calle 8 N° 920 para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- a) Lectura del acta anterior
- b) Designar dos socios presentes para refrendar el acta junto con el presidente y secretario
- c) Lectura y aprobación de memoria, balance general, cuadro demostrativo de gastos y recursos e informe de los revisores de cuenta del ejercicio finalizado al 31 de diciembre de 2023
- d) Modificación de la cuota social
- e) Renovación revisores de cuentas por finalización de mandato

La Comisión Directiva
B.O. 3629

**LA ASOCIACIÓN COOPERADORA
SECCIONAL 3º-UR-I –**

Santa Rosa, junio de 2024

**CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

La Asociación Cooperadora Seccional 3º-UR-I – convoca a sus socios a la Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo el día 09 de Agosto del 2024, a las 20

horas, en la sede de la entidad sito en calle José Ingeniero N° 562, a fin de tratar el siguiente.

ORDEN DEL DIA

1° - Designar 2 (dos) socios para la firma en el Acta de la Asamblea.

2° - Consideración de Memoria, Inventario, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Recursos y Gastos, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y Estado de Flujo de Efectivo, Notas y Anexos y el Informe del Revisor de Cuentas, correspondiente al Ejercicio Económico N° 18, cerrado el 31/12/2023

3° - Renovación de la totalidad de los integrantes de la Comisión Directiva por finalización de mandatos.

NOTA: De acuerdo a nuestro Estatuto Social, la Asamblea se celebrará el día, hora y lugar indicado en la Convocatoria, se realizarán con los socios que se encuentren presentes, una hora después de la fijada en la Convocatoria, siempre que antes no se hubiere reunido la mitad más uno de los miembros asociados activos en condiciones de votar, declarándola válida.

La Comisión Directiva
B.O. 3629

ASOCIACIÓN BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ARATA

Arata, junio de 2024

CONVOCATORIA ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA

La Comisión Directiva de la Asociación Bomberos Voluntarios de Arata en cumplimiento del artículo 29 del estatuto, convoca a Asamblea Anual Ordinaria a celebrarse el día 23 de julio de 2024 a las 20 horas, en sus instalaciones sitas en calle Libertad s/n galpón n° 1 de la localidad de Arata, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Designación de dos asociados, presentes en la Asamblea para que juntamente con el Presidente y Secretaria, firmen el acta de la misma. -

2. Consideración y aprobación de la Memoria Anual, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas correspondiente al Ejercicio Económico N° 10 cerrado el 31 de diciembre de 2023.-

Nota: (Art.30) Las Asambleas se celebrarán válidamente, aun en los casos de reforma de Estatuto y de Disolución Social, sea cual fuera el número de socios concurrentes, media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido ya la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto.

La Comisión Directiva
B.O. 3629

ASOCIACION CIVIL DE ENSEÑANZA MEDIA INSTITUTO AMADEO JACQUES

Quemú Quemú, junio de 2024

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA POR EL EJERCICIO CERRADO EL DÍA 31 DE MAYO DE 2024

Estimados asociados:

De conformidad con el artículo 15 de nuestro Estatuto, invitamos a Ud. A la Asamblea General Ordinaria, que se efectuará en la sede del Instituto Amadeo Jacques de ésta localidad, el día jueves 25 de Julio de 2024, siendo la primera convocatoria a las 19:30 horas para tratar el siguiente.

ORDEN DEL DÍA

1°) Elección de dos socios presentes para que, en representación de los demás socios, aprueben y firmen el acta de la asamblea.

2°) Consideración de la Memoria, Inventario, Balance General, Cuadro Demostrativo de Gastos y Recursos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas correspondiente al ejercicio comprendido entre el 1° de Junio del 2023 y el 31 de Mayo de 2024.

3°) Renovación parcial de la Comisión Directiva: elección por el término de 2 años para los cargos de Vice Presidente, Pro Secretario, Tesorero, Dos Vocales Titulares y un Revisor de Cuentas, todos por terminación de mandato.

4°) Asuntos Varios.

ART. 13 DEL ESTATUTO: “La Asamblea se celebrará en el lugar, día y hora indicados en la convocatoria, con los socios que se hallen presentes una hora después de la indicada, si antes no hubieran reunido la mitad más uno de los socios con derecho a voto”.

La Comisión Directiva
B.O. 3629

ASOC. PAMP. ARG. CLUB DE CAZA VALLE DE QUEHUE

Quehue, junio de 2024

CONVOCATORIA ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA

Señores Socios: De conformidad con el Art. 35 de nuestros Estatutos Sociales la Comisión Directiva del Club de Caza Mayor Menor “Valle de Quehué” convoca a Asamblea Anual Ordinaria que se llevará a cabo el día 12 de Julio de 2024 a las 21 horas en nuestra Sede Social, en calle 1° de Mayo 590 de nuestra localidad de Quehue, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1°- Motivos por lo que la Asamblea se realiza fuera de término.

2°- Lectura del acta N°12 que dio lugar a esta Asamblea.

3°- Lectura y puesta a consideración de la memoria, balance general, inventario, cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas, correspondiente al ejercicio Económico Social cerrado al 31 de diciembre del año 2023, aprobación de los mismos.

4°- Designación de 2 Asociados presentes, para conjuntamente con el Presidente y Secretario firme el Acta de la Asamblea

Art. 29 de nuestros Estatutos. Si transcurrida (una) 1 hora de la fijada para la Asamblea, no se contara con la asistencia de la mitad más uno de los Socios, la misma se celebrará válidamente sea cual fuere el número de socios presentes.

La Comisión Directiva
B.O. 3629

ASOCIACIÓN CIVIL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALGARROBO DEL AGUILA

Algarrobo del Águila 25/06/2024

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

La Comisión Directiva de Bomberos Voluntarios de Algarrobo del Águila, convoca a los señores asociados a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 08 de julio de 2024 a las 20:00hs en el cuartel de bomberos voluntarios sito en calle Atuel Pampeano n°44 de la localidad de Algarrobo del Águila para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1) Lectura del acta anterior,
- 2) Elección de dos socios para firma de acta junto a presidente y secretario,
- 3) Consideración de la Memoria, Balance General, Inventario e Informe de los Revisadores de Cuenta.
- 4) Renovación total de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.

La Comisión Directiva
B.O. 3629

CONCURSOS LLAMADOS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Res. N° 91 -25-6-24- Art. 1°.- Convocar a Concurso Interno de Antecedentes y Oposición, conforme a lo establecido en los Artículos 14 y 17 de la Norma Jurídica de Facto N° 751, modificatoria de la Ley N° 643, a los aspirantes que se desempeñen como agentes permanentes en el ámbito de la Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo – Ley N° 643 y modificatorias, a los agentes no

permanentes con desempeño en la mencionada área que registren por lo menos dos (2 años) de antigüedad anterior al llamado y a los agentes adscriptos en las condiciones establecidas en los artículos 208 a 210 de la mencionada Ley, para cubrir un cargo vacante Categoría 4 – Rama Administrativa – en la Jurisdicción 1 – Secretaria de Trabajo y Promoción del Empleo - Unidad de Organización “10”, en la Subsecretaría de Empleo y Capacitación Laboral.

Art. 2°.- Podrán presentarse al concurso los agentes que revistan hasta la categoría 14 inclusive, de acuerdo a los establecido por Decreto N° 1137/21 que deberán reunir los requisitos y condiciones establecidas en el Artículo 21 de la Norma Jurídica de Facto N° 751, modificatoria de la Ley N° 643.

Art. 3°.- Las tareas a cumplir serán administrativas, inherentes a la categoría a concursar, la remuneración y el horario de trabajo serán los establecidos para los agentes de la Administración Pública Provincial, dependientes del Poder Ejecutivo.

Art. 4°.- Aprobar las bases del concursos que se detallan en la Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 5°.- La Junta examinadora estará integrada por los siguientes agentes:

A) TITULARES

María Elena Giménez (Legajo N° 139630 – Categoría 1)
Echegaray, María del Carmen – (Legajo N° 70290 – Categoría 1)

Cabot, Carina Alejandra (Legajo N° 18590 -Categoría 1)

B) SUPLENTES

Albarracín Pablo Daniel (Legajo 89414 – Categoría 2)
González Orlandí, Renata Pamela (Legajo 70686 – Categoría 1)

Perlo Heraldo Lujan (Legajo 69698 – Categoría 3)

Art. 6°.- El examen de oposición queda establecido para el día jueves 22 de agosto del corriente año a la hora 08:00, en la Sala de reuniones de la Secretaria de Trabajo y Promoción del Empleo, fijándose como fecha de inscripción los días 5 y 6 de Agosto del corriente año, en el Despacho de la Secretaria de Trabajo y Promoción del Empleo.

ANEXO

CONCURSO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION JURISDICCION “1” UNIDAD DE ORGANIZACION “10”

CARGOS A CONCURSAR: Categoría CUATRO (4)

ADMISION: Podrán concursar los agentes en situación de revista en las condiciones que fijan los artículos 2° y 3° de la presente Resolución.

REMUNERACION: la que corresponda a la categoría que se concursara.

HORARIO: El determinado por el Artículo 39 de la Ley N° 643 y su modificatoria, Artículo 36 de la Norma Jurídica de Facto N° 751/76.

TAREAS A CUMPLIR: Inherentes a la Subsecretaría de Empleo y Capacitación Laboral de la Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo.-

A.- ANTECEDENTES EVALUABLES PUNTAJE

1- Funciones y cargos desempeñados por el postulante	0 a 2
2- Título o certificados de estudios	0 a 2
3- Capacitación obtenida	0 a 2
4- Fojas de Servicios	0 a 2
5- Antigüedad en el Sector Público al 31/12/2023 (0,10 por año calendario)	0 a 1
6- Experiencia en tareas de Despacho Administrativo	0 a 1

Ley N° 643 (artículo 212): “los antecedentes de los concursantes, en sobre cerrados y firmados, serán presentados en los lugares establecidos para la inscripción y remitidas a la Junta examinadora dentro de las 48 horas del cierre de aquellas”.-

B – CONCURSO DE OPOSICIÓN

- Constitución de la Nación
- Constitución de la Provincia de La Pampa
- Ley N° 507 Orgánica de la Asesoría Letrada de Gobierno
- Norma Jurídica de Facto N° 951 de Procedimiento Administrativo – Decreto Reglamentario N° 1684/79

- Ley N° 643 Estatuto de Empleado Público y sus modificatorias.-
- Ley N° 3 de Contabilidad y sus modificatorias.-
- Ley N° 3170 y Ley 3576 de Ministerios. Decreto Reglamentario N° 21/19 y sus modificatorias.-
- Reglamento de Contrataciones Decreto N° 470/73.-
- Norma Jurídica de Facto N° 930.-
- Decreto Ley N° 513/69. Tribunal de Cuentas.-
- Ley 2238 Paritaria Docente.-
- Ley 2702 Paritaria ámbito público administrativo.-
- Ley 857 - Decreto Reglamentario N° 2175/85.-
- Manual de Misiones y Funciones de la Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo – Decreto N° 1921/21.-
- Organización, funcionamiento y procedimiento administrativo en el ámbito de la Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo.-

La prueba de oposición será escrita y la calificación de la misma será numérica de CERO (0) a DIEZ (10) puntos debiendo reunir el mínimo de CINCO (5) puntos para ser aprobado.

ASPECTOS GENERALES:

INSCRIPCIÓN: 5 y 6 de Agosto de 2024.-

FECHA Y HORA DE EVALUACIÓN: 22 de Agosto de 2024 a las 08:00 hs.-

Lugar de la PRUEBA: Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo.